Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

UNAN-LEÓN.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

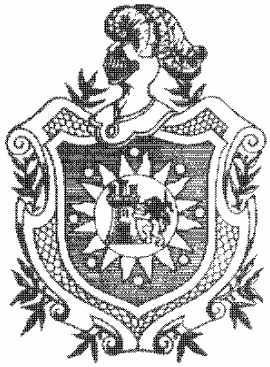

Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.

Tema: Participación Ciudadana en la Defensa y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en el Área Protegida Isla Juan Venado (sector Las Peñitas 2005-2006)

Autor.

Br. Fernando José Guevara Rivera.

Tutor. Arnoldo Montiel. (Ph.D)

León 15/02/07

Dedicatoria.

Quiero dedicar mi trabajo monográfico en primer lugar a Dios Padre por brindarme sabiduría y paciencia para terminar mi tesis, también dedico mi trabajo investigativo a la Virgen de Guadalupe, por darme fuerza en los momentos débiles de mi vida y guiarme en mi camino.

A mis padres Maria Lourdes Rivera y Fernando Guevara Lacayo por el amor y el cariño que me han dado durante toda mi vida, así como los consejos necesarios para ser un hombre de bien.

A mi abuelita Teresa Hernández por el cariño que me ha brindado siempre y a mi hermana María Mercedes Guevara Rivera.

Agradecimiento.

Quiero agradecer infinitamente a mis tíos, Dr. Freddy Arana, Lic. Salvador Guevara y a mi tía Leyla Torres ya que a pesar de la distancia me brindó su apoyo.

A mi esposa, Irma Díaz por creer en mi y brindarme su amor, su respeto y cariño, gracias corazón por todo el apoyo incondicional que me has brindado desde siempre.

A mi madrina Rosita Córdoba que siempre me apoyó en cada paso de mi carrera, siempre me animó para seguir adelante y siempre estuvo conmigo cuando la necesite.

A mis madres adoptivas, Ana Maria Caraballo de la Isla del Encanto Puerto Rico, Adelina Somarriba de Los Ángeles California y a Leyla Arancebilla de Santiago de Chile.

A mi amiga Purificación Aquiles de la madre patria España, que siempre me apoyo a pesar de la distancia.

A mi tutor Arnoldo Montiel por apoyarme en la elaboración de mi tesis y a todos mis compañeros de clases a quienes les deseo éxito en su carrera.

A todos los maestros que tuve en mi vida estudiantil desde la infancia hasta la culminación de mi carrera. Gracias por enseñarme todos sus conocimientos.

INDICE.

Pág.

Introducción.....1

Capitulo I: **Componentes que integran la participación ciudadana**.

1. Concepto de participación ciudadana. 6
2. Características de la formación sociopolítica en que surge la participación ciudadana. 8
3. Condiciones que facilitan la participación ciudadana. 9
4. Obstáculos para el desempeño de la participación ciudadana. 10
5. Principios rectores de la participación ciudadana. 11

Capitulo II. **Participación ciudadana en la defensa y protección de las áreas protegidas; caso especifico, Isla Juan Venado.**

1. Principios constitucionales de la participación ciudadana. 14
2. Declaración de Río sobre medio ambiente y el desarrollo. 22
3. La ley de participación ciudadana y su relación con la ley general del medio ambiente y de los recursos naturales. 24
4. La ley de participación ciudadana y su relación con el reglamento de la ley general del medio ambiente y de los recursos naturales. 26
5. La ley de participación ciudadana y su relación con la ley de municipios.....29

6. La ley de participación ciudadana y su relación con el reglamento de la ley de municipios. 42
7. La participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental. 47
8**. Las áreas protegidas**.
8.1 Surgimiento de las áreas protegidas 49
8.2. Surgimiento de las áreas protegidas en *Nicaragua*.....51
8.3 Concepto*. 54*
8.4 El área protegida Isla Juan Venado.....56
8.4.1 Realización de taller sobre la ley de participación ciudadana 60
8.4.2 Realización de encuesta.....64

Conclusiones. 67
Recomendaciones.....68
Bibliografía.....69
Anexos.

Introducción.

Antes de comenzar a elaborar la tesis, primero me dedique a buscar bibliografía en la biblioteca para saber si existía suficiente información sobre el tema que pretendía abordar y fiché los libros que considere que serían de utilidad para llevar a cabo mi trabajo monográfico.

También hice uso de Internet y realice visita a la Institución del MARENA (Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales), quien me brindo apoyo, facilitándome la información que requería para la redacción de mi tesis. También hice visita a los pobladores de la comunidad las peñitas para recoger información acerca de la Isla Juan Venado; recurrí a la alcaldía municipal para solicitar apoyo al encargado del medio ambiente y al responsable del comanejo de la Isla Juan Venado por parte de la UNAN-LEON y así poco a poco fue como comencé a desarrollar mi tesis.

Pero a pesar de que encontré apoyo de parte de algunas personas y de la institución del MARENA, también se me presentaron obstáculos en mi camino como fue el acceso a la información en una institución determinada y persona a la cual recurrí para que me apoyaran para elaborar mi trabajo pero no fue así ya que no recibí apoyo por parte del encargado de la comisión ambiental en la alcaldía municipal, al igual que del encargado del comanejo de la Isla Juan Venado por parte de la UNAN-LEON quien jamás me brindó el apoyo que le

solicite, siempre pedía que regresara un día determinado y que ese día me presentaría a los líderes comunitarios para que pudiera realizar mi trabajo sin ningún problema debido a que según él, la población de las peñitas no me recibiría sino era con su autorización, pero dicha autorización jamás la recibí de parte de él.

Es lamentable no encontrar apoyo de parte de algunas personas o Instituciones, ya que ellos suelen decir que los jóvenes somos el futuro de nuestro país, pero no somos los jóvenes que nos cerramos las puertas para superarnos sino que otras personas nos las cierran.

Ahora que he hablado sobre los pros y los contras que encontré para comenzar a elaborar mi tesis, puedo comenzar a hablar sobre mi tema que es participación ciudadana en la defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en la Isla Juan Venado(sector las peñitas) pudiendo decir que:

En Nicaragua la participación ciudadana surgió a inicios del proceso revolucionario en la década de los 80, la cual se hizo necesaria, aunque estructurada en forma sectorial y con fuerte acento partidario. Con esto se pretendía lograr la movilización para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La participación ciudadana no debe de confundirse con participación popular ya que esta última se da cuando una persona participa en un frente sindical lidiando por la defensa de los intereses propios de su

sector lo cual no es menos importante, en cambio la participación ciudadana es una intervención por intereses públicos, comunes y cotidianos de la localidad y esto implica a todos los poderes del Estado y sus diferentes instancias.

Mediante la participación ciudadana se establece una relación mas estrecha entre la población y las autoridades centrales y locales permitiendo que la población informe de sus necesidades, demandas y sugerencias al órgano administrativo correspondiente. De esa forma se brindan soluciones a las necesidades planteadas de acuerdo a la realidad social.

La participación ciudadana contribuye no sólo a incrementar y a mejorar las respuestas que el gobierno central o el gobierno local brindan a la población sino que también asegura una adecuada orientación de las acciones de desarrollo social.

La participación debe servir entonces para promover soluciones justas y equitativas, evitando el congestionamiento y el estancamiento de la solución de los principales problemas por parte del gobierno central o municipal.

He decido llamar mi tema investigativo participación ciudadana en la defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales del área protegida Isla Juan Venado sector las peñitas, por que considero que la participación efectiva de la población debe orientarse también a la conservación del medio ambiente, como parte de la vida

misma, así como, realizar una utilización sostenible de los recursos naturales para conservar y valorar económicamente nuestro capital natural.

Mi tesis esta compuesta por dos capítulos, exponiendo en el primer capítulo los componentes que integran la participación ciudadana, como son concepto de participación ciudadana, características de la formación sociopolítica en la que surge la participación ciudadana, las condiciones que facilitan la participación ciudadana, los obstáculos para el desempeño de la participación ciudadana y los principios rectores de la participación ciudadana.

En el segundo capítulo pretendo abordar los principios constitucionales, la declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, la ley de participación ciudadana y su relación con la ley general del medio ambiente y los recursos naturales, la ley de participación ciudadana y su relación con el reglamento de la ley general del medio ambiente y los recursos naturales, la ley de participación ciudadana y su relación con la ley de municipios, la ley de participación ciudadana y su relación con el reglamento de la ley de municipios, la participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental, las áreas protegidas, surgimiento de las áreas protegidas, surgimiento de las áreas protegidas en Nicaragua y la Isla Juan Venado.

Por lo tanto considero determinar el grado de participación ciudadana en la defensa y conservación del área protegida Isla Juan Venado

También será parte de mi investigación conocer las diferentes resoluciones municipales que se han aprobado en la administración local, para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales en especial en el área protegida Isla Juan Venado, por medio de la participación efectiva de la población que reside en la Isla.

Por último, señalaré la participación efectiva de la población de la Isla Juan Venado en la defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

<u>Capítulo I</u>. Componentes que integran la participación ciudadana.

Los componentes que integran la participación ciudadana son: concepto de participación ciudadana, características de la formación sociopolítica en que surge la participación ciudadana, condiciones que facilitan la participación ciudadana, obstáculos para el desempeño de la participación ciudadana y principios rectores de la participación ciudadana que a continuación desarrollare cada uno de ellos.

1. **Concepto de participación ciudadana**.

El concepto de participación ciudadana, es muy amplio, debido a que las personas tienen su propio concepto sobre la misma, así pues, para el abogado Costarricense Rafael González Ballar la participación ciudadana es "un proceso gradual mediante el cual se integra al ciudadano en forma individual o participando en forma colectiva, en la toma de decisiones, la fiscalización, control y ejecución de las acciones en los asuntos públicos y privados, que lo afectan en lo político, económico, social y ambiental para permitirle su pleno desarrollo como ser humano y el de la comunidad en que se desenvuelve.[1]

[1] Entrevista al Abogado Costarricense Rafael Gonzáles Ballar.

Podemos deducir de lo anterior, que la participación es un proceso de generación de conciencia crítica y propositiva en el ciudadano. La participación no es realmente efectiva mientras no vaya modificando y ampliando las relaciones de poder.

Para el señor Leandro Amaya líder de la comunidad de las peñitas, participación ciudadana es "la organización de la población para participar en los asuntos de interés de la comunidad. [2]

Para la ley de participación ciudadana la Participación ciudadana: Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr el desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.[3]

La participación ciudadana es un proceso activo en el cual las personas tienen la libertad de participar y reflexionar sobre su propia realidad, involucrándose y responsabilizándose en realizar cambios concretos en el desarrollo de la comunidad.

[2] Entrevista al líder de la comunidad las peñitas, Leandro Amaya.
[3] Arto 4. Ley de participación ciudadana.

2. Características de la formación sociopolítica en que surge la participación ciudadana

La participación ciudadana es típica del capitalismo tardío, más en concreto, es una manifestación de la crisis de la sociedad neocapitalista avanzada, está estrechamente ligada a la problemática del llamado Estado Social de Derecho y sus diferentes interpretaciones, por ello es necesario enunciar de forma breve las características de las formaciones sociopolíticas en que surge la participación ciudadana, en resumen tenemos:[4]

a) El poder social se haya repartido desigualmente entre las distintas organizaciones sociales de carácter formal público o privado.
b) Políticamente se trata, en su mayor parte de sociedades formalmente pluralistas y democráticas, se trata de sociedades en las que todos los ciudadanos tienen reconocidos sus derechos a la determinación a las políticas generales, este derecho es formalmente, pero realmente es desigual.
c) Son circunstancias en las que el Estado, como conjunto de las instituciones públicas desempeña una función autónoma y activa de mediación entre los diferentes grupos sociales; la presión del Estado influye y a su vez recibe el flujo constante de los demás órganos sociales con los que se relaciona de forma directa y heterogénea no unívoca superestructural.

[4] Aplicación del derecho fundamental de participación ciudadana.

d) El Estado no constituye un bloque homogéneo sino que está constituido por una pluralidad de subsistemas de diferentes estructuras organizativas.

En todo caso constituye el factor de cohesión imprescindible del sistema social, es decir, que para el debido funcionamiento de la organización del Estado, se hace necesario que éste en conjunto con la colaboración de los ciudadanos en el carácter participativo labore para la buena marcha de la sociedad.

3. Condiciones que facilitan la participación ciudadana:

a) La voluntad política de hacer, del proceso de toma de decisiones, un proceso abierto a la participación de todos los ciudadanos del lugar.
b) La capacidad organizativa de los ciudadanos para participar en actividades que apoyen o impulsen el accionar del Gobierno Municipal.
c) El esfuerzo conjunto de las Autoridades Locales y la ciudadanía por hacer funcionar los distintos mecanismos de participación ciudadana que establece la ley o que impulsan los ciudadanos por iniciativa propia.
d) El desarrollo de un proceso de institucionalización de la democracia.

e) La plena vigencia de los principios de autonomía municipal y descentralización.[5]

4. Obstáculos para el desempeño de la participación ciudadana.

La participación ciudadana es un derecho de todos a participar en los asuntos que sean de interés para nosotros y nuestra comunidad, pero así como existen condiciones que facilitan el pleno ejercicio de la participación ciudadana, también existen obstáculos que dificultan llevar a cabo este derecho y estos son:[6]

a) La polarizaciòn ideológica o partidaria.
b) La no-descentralización. La ausencia de una auténtica autonomía municipal.
c) La centralización de servicios que podrían prestarse por el Gobierno Municipal o por organismos del sector privado.
d) Los resabios del autoritarismo, por las autoridades locales o nacionales y el patrón del paternalismo de parte de la población que espera le resuelvan sus problemas sin decidirse a tomar sus propias iniciativas.
e) La falta de comunicación permanente entre las autoridades y los ciudadanos, lo que no contribuye a crear un clima de confianza mutua.

[5] Avendaño, Fanor. Manual de Participación ciudadana.1ra edición. Managua, Multigrafic. 2006
[6] Avendaño, Fanor. Manual de Participación ciudadana.1ra edición. Managua, Multigrafic. 2006

5. Principios rectores de la participación ciudadana.

El derecho de participación ciudadana, establecido en la Constitución Política se regirá de conformidad a los principios generales siguientes:[7]

a) **Voluntariedad.** En tanto la participación ciudadana está reconocida como un derecho humano, ésta debe ser decisión inherente a la voluntad del ciudadano y con el claro y firme propósito de participar voluntariamente y no mediante halagos, presión o coacción de interpósitas o terceras personas, o bien porque la ley así lo establece.
b) **Universalidad.** La participación ciudadana debe proporcionar la garantía en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos nicaragüenses, sin distinción ni discriminación por motivos de raza, sexo, edad, etnias, religión, condición social, política u otras razones que pudiesen limitar el derecho a participar en los asuntos públicos y la gestión estatal.
c) **Institucionalidad asumida y efectiva**. La participación ciudadana se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y en una obligación del Estado y sus representantes por tener que propiciar su efectividad.
d) **Equidad**. La participación ciudadana proporciona a todos los sectores de la sociedad, incluyendo a aquellos de mayor vulnerabilidad, los instrumentos jurídicos y políticos necesarios,

[7] Picado Villagra, Henry. Todo sobre Municipalidad en Nicaragua. Editorial Universitaria UNAN-LEON. 2005

para colocarlos en un plano de igualdad con el objetivo de mejorar la condición y calidad de vida.

e) **Pluralidad.** La participación ciudadana implica el reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas dentro de la ciudadanía y el respeto a las mismas por parte de la autoridad de conformidad con el ordenamiento jurídico.
f) **Solidaridad**. La participación ciudadana permite la expresión de los intereses superiores que llevan a la ciudadanía a actuar en procura del bien común, más allá de los intereses particulares.

En resumen podemos decir que participar es hacer parte, trabajar colectivamente, expresarse y decidir en asuntos que nos afectan e interesan. Cuando acudimos a los cabildos, a las reuniones del Concejo Municipal, cuando expresamos nuestras ideas, y ayudamos a tomar una decisión, esta es una forma de participación ciudadana, aunque el poder social se haya repartido desigual entre las distintas organizaciones sociales de carácter formal público o privado, siendo esta una de las características de la participación ciudadana, pero a pesar de esto, existen condiciones que facilitan la participación de la ciudadanía a través del esfuerzo conjunto de las autoridades locales y la población para hacer funcionar los distintos mecanismos de participación ciudadana que establece la ley o que impulsan los ciudadanos por iniciativa propia. Así como existen condiciones que facilitan la participación efectiva hay obstáculos que impiden que se desarrolle el ejercicio de ésta, por ejemplo, uno de los obstáculos que se presenta es la falta de comunicación permanente entre las autoridades y los ciudadanos lo que provoca una desconfianza

recíproca y no permite el desarrollo de la participación efectiva de la población.

La voluntad del pueblo de participar en los asuntos de su interés, la aspiración de participar en igualdad de condiciones son principios rectores que contienen la participación de la población pudiendo ésta participar en todos los niveles político, social, económico y ambiental, así pues, veremos en el siguiente capítulo como encontramos el principio de participación ciudadana en las diferentes materias como medio ambiente y el municipio.

<u>Capítulo II.</u> Participación ciudadana en la defensa y protección de las áreas protegidas, caso específico Isla Juan Venado

1. Principios constitucionales de la participación ciudadana.

Los principios constitucionales que recoge y da garantía del principio de participación ciudadana son los siguientes:[8]

a) **Soberanía Nacional.**

Arto 2 Cn. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y el plebiscito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.

[8] Picado Villagra, Henry. Todo sobre Municipalidad en Nicaragua. Editorial Universitaria UNAN-LEON. 2005

b) **Pluralismo Político**.

Este principio asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretendan el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

c) Democracia Representativa.

Arto. 51 Cn, los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política

Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa justificada por la ley.

Este artículo viene a constituir un nivel de derechos subjetivos como el derecho de elegir y ser electos a través del sufragio universal. Nuestra Constitución Política consagra así el derecho de participación ciudadana como uno de los pilares en el que se asienta el sistema democrático, y dicha participación se garantiza mediante las elecciones periódicas. También nuestra carta magna reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y a optar a cargos públicos.

d) **Democracia Participativa**.

La Constitución Eolítica establece que los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal.

Los nicaragüenses tienen derecho de ser consultados directamente sobre las medidas de trascendencia que de tomarse afectarían los intereses fundamentales de la nación y que se le someta directamente a consulta para emitir sus opiniones.

Arto 50 Cn. Los ciudadanos nicaragüenses tienen el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente la participación efectiva del pueblo.

Este artículo hace referencia al principio de igualdad, ya que insta a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y en la gestión estatal, es decir, los asuntos públicos dejan de ser exclusivos de las capas burocráticas, representantes de la clase dominante, para ser dirigidos y ponerse al servicio de la sociedad en su conjunto, aquí es donde el ciudadano participa en los asuntos que afectan a su comunidad.

La participación en los asuntos públicos reviste una indudable importancia en los centros de poder más cercanos a los ciudadanos en cuanto a los municipios, en las pequeñas comunidades donde el gobierno de todos puede expresarse de una manera plenamente efectiva. Por ello el artículo que analizamos se refiere a la participación local.

e) **Derecho de Organizarse**.

Los trabajadores de cualquier profesión u oficio, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores tienen derecho de constituirse en organizaciones, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad. El derecho de asociación supone por tanto un instrumento de participación de la ciudadanía, mediante la expresión de las diferencias que se desarrollan a nivel comunitario, así lo establece el artículo 49 de la Constitución que dice:

En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario según su naturaleza y fines.

En la actualidad, la generalidad de las naciones civilizadas intentan compatibilizar el mayor grado de desarrollo y justicia social como el íntegro mantenimiento del pluralismo político existente en el país, así como también su alternabilidad en el poder y en este proceso evidentemente complejo de construcción de un nuevo orden se intenta

reforzar la presencia y participación de todos los sectores de la vida social, por lo que se pretende fomentar su organización, es decir, se trata de garantizar el carácter abierto del sistema. El Estado Nicaragüense acepta la participación de todos en el juego democrático, y es considerado como uno de los derechos fundamentales que más contribuye a la profundización del sistema democrático y a la participación ciudadana.

f) **Derecho de Petición, Denuncias y Criticas Constructivas.**

Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o a cualquier autoridad.

Por las peticiones o solicitudes que hagan los ciudadanos tienen derecho a que las autoridades o funcionarios públicos correspondientes le brinden una pronta resolución o respuesta y que se les comunique lo resuelto en los plazos que las normas establecen, esto pone de manifiesto que el precepto está pensado para configurar la obligación de la administración pública en orden a la gestión adecuada de los intereses comunes de todos los nicaragüenses. Esta disposición se recoge en el artículo 52 de la Constitución que dice:

Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener

una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

g) **Derecho a la Información**.

En la Constitución Política de Nicaragua aparece claramente establecido este principio Constitucional en los Artos 66 y 67 que rezan así: Arto 66 Cn. Los Nicaragüenses tienen derecho a una veraz información. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección; Arto 67 Cn. El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución Política. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

A través de estos artículos se concede el derecho de información a todos los ciudadanos nicaragüenses para que así conozcan la situación política, social y económica que vive el país. Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado elegidos directa o indirectamente responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarles de sus trabajos y sus actividades oficiales.

h) **Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica**.

Los ciudadanos que habitan en la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural, dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales

conforme a sus tradiciones. Nuestra Constitución regula todo lo referente a la Costa Atlántica en las siguientes normas:
Arto 89. Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo de Nicaragua y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Arto 90. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

i) **Control Jurisdiccional**.

El control jurisdiccional sobre las normas jurídicas que se opongan a la Constitución se regula en el artículo 187 Cn que dice así:

Se establece el recurso de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.
Esto nos explica que cuando una ley, decreto o reglamento sea aprobado por la Asamblea Nacional y vaya en contra de lo que establece la Constitución Política, se puede recurrir por inconstitucionalidad; este recurso puede ser interpuesto por cualquier ciudadano que considere que se está violando la Constitución.

Además de este recurso, existen otros que la Constitución establece como es el recurso de amparo y el de exhibición personal, el primero se utiliza contra cualquier disposición, acto o resolución y contra toda acción u omisión de cualquier funcionario o autoridad, éste puede ser interpuesto por cualquier ciudadano al que se le esté violando sus derechos constitucionales; el segundo, está a favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violados o estén en peligro de serlo. (Artos 188 y 189 Cn.).

Considero que en la realidad, falta mucho camino por recorrer para que se respeten a plenitud estos principios Constitucionales, por que si bien es cierto gozamos del derecho de organizarnos donde podemos formar asociaciones de pobladores, sindicatos, etc. También es cierto que este derecho de organizarse es limitado en cierto sectores tales como la zona franca, donde queda prohibido la organización de los trabajadores en un sindicato, esto se da a pesar de que la Constitución Política y el Código del Trabajo también garantiza este derecho, no se

respeta y las autoridades no hacen nada para hacer valer ese derecho. Así que a pesar que contamos con estos principios Constitucionales que consagran la participación ciudadana, no se respetan a plenitud.

2. Declaración de Río sobre medio ambiente y el desarrollo.

El derecho de participar en los asuntos públicos es un derecho que está consagrado en nuestra Constitución Política, así lo establecen los principios constitucionales que anteriormente se expusieron, este derecho de participación, en los niveles políticos, social, ambiental y económico, se reconoce a nivel internacional.

La Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, conocido como "cumbre de la tierra" expone que la participación ciudadana se realiza o gira bajo tres ejes fundamentales que son: [9]

a) **Acceso a la información**. Esto significa que todos los ciudadanos tienen derecho de conocer de la información que versa sobre el medio ambiente y los recursos naturales que se encuentren en manos de las autoridades públicas.
b) **Toma de decisiones**. Los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre el medio ambiente y los recursos naturales que adopten las diferentes autoridades públicas.
c) **Acceso a los procedimientos judiciales y administrativo**. Los ciudadanos pueden denunciar cualquier falta o delito que se

[9] Bustamante Alsina, Jorge. Derecho Ambiental: fundamentaciòn y normativa.

cometa contra el ambiente y los recursos naturales sean estos realizados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, es decir, que pueden ser parte en los procesos judiciales y administrativos y entre estos al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados haciendo uso de los distintos recursos.

El principio de participación ciudadana se refiere entre otras cosas al derecho y la obligación de participar en la toma de decisiones, en los procesos judiciales y administrativos, en la tarea de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales ya sea de forma individual o colectivamente a través de los cabildos municipales, participando además en las iniciativas para presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones municipales ante el Concejo Municipal respectivo.

Sobre la base del derecho de un ambiente sano y de participación ciudadana, se levanta el concepto de marco jurídico ambiental, que es el conjunto de leyes, decretos, acuerdos y convenios internacionales, resoluciones ministeriales y ordenanzas municipales que otorgan derechos y responsabilidades al Estado y los ciudadanos en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Desde la óptica del ciudadano este concepto adquiere una doble connotación:

a) El reconocimiento del derecho de vivir en un ambiente sano.
b) Se le asigna al ciudadano la responsabilidad compartida con el Estado de proteger y conservar de una manera racional y sostenible el medio ambiente y los recursos naturales.

En este derecho y responsabilidad de los ciudadanos es de vital importancia no-sólo la educación ambiental sino el libre acceso a la información que es la piedra angular de la participación ciudadana.

3. La ley de participación ciudadana y su relación con la ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

La ley general de medio ambiente destaca la participación ciudadana desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, así:

Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público; toda persona podrá tener participación ciudadana para promover el inicio de acciones administrativas, civiles o penales, en contra de los que infrinjan la presente ley"[10]

Es necesario destacar que en este artículo se da la acción popular para proteger los recursos naturales a través de las acciones de los pobladores en contra de todas aquellas personas que con su actuar provocan daños al medio ambiente y los recursos naturales.

[10] Arto. 2. Ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

En este artículo se da la participación ciudadana desde el punto de vista funcional, pero en el ultimo párrafo de dicho artículo se deja abierta la posibilidad de la participación ciudadana, en este sentido "cuando la temática lo amerite invitará a participar al representante de otras instituciones y organismos del Estado o la sociedad civil".[11]

La planificación del desarrollo nacional, regional y municipal del país deberá integrar elementos ambientales en sus planes, programas y proyectos económicos y sociales respetando los principios de publicidad y participación ciudadana, es decir, que al momento de llevar a cabo planes de desarrollo en las diferentes entidades administrativas se debe tomar en cuenta la participación de los ciudadanos por medio de la publicidad y convocatoria a nivel nacional, regional y municipal para que la población tenga conocimiento de dichos planes de desarrollo ambiental".[12]

Por último, en la ley se estipula que: "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas originados con los desastres ambientales".[13]

Esto significa que de forma voluntaria e involuntaria el ciudadano tiene que participar en la solución de los problemas ocasionados por fuerza mayor.

[11] Arto. 7 Ley general del medio ambiente y los recursos naturales.
[12] Arto. 12. Ley general del medio ambiente y los recursos naturales.
[13] Arto. 52 Ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

4. La ley de participación ciudadana y su relación con el reglamento de la ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

Los ciudadanos tienen derecho a participar en la gestión ambiental para hacer un buen uso del medio ambiente y los recursos naturales, pudiendo hacer efectiva su participación en cada uno de los niveles que establece la ley de participación ciudadana, sea a nivel nacional, regional, municipal y local, siguiendo los mecanismos de participación establecidos en dicha ley.

Así, el Arto 6 del reglamento de la ley 217 .Establece que: “para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones de la ley en relación a la participación ciudadana se deberá en cada instrumento de gestión ambiental en su diseño y aplicación, incorporar los procedimientos y mecanismos específicos para hacer efectiva la participación ciudadana en cada uno de los niveles nacionales, regionales, municipales y local.”[14]

Queda claramente demostrado con este articulo, que el reglamento al igual que la ley general del medio ambiente no deja a un lado la participación de la ciudadanía en materia ambiental, ya que la defensa y conservación del medio ambiente es una responsabilidad compartida de todos, tanto del gobierno, entes regionales, municipales

[14] Arto 6. Reglamento a la ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

y la población, pudiendo participar esta última con los diferentes instrumentos de participación que establece la ley de participación ciudadana.

En esta misma línea se desataca que la Comisión Nacional del Ambiente tiene como objetivo específico:

- Promover la concertación e involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad en la gestión ambiental[15].

Es notable el interés que persigue el reglamento de promover también la participación ciudadana a pesar que a la fecha de entrada en vigencia de la ley general de medio ambiente y los recursos naturales; y su respectivo reglamento, la población no contaba con una ley de participación ciudadana. Ahora que todos los ciudadanos cuentan con una ley de participación ciudadana y que dicha ley establece los diferentes mecanismos de participación ésta ya no se praticarà por la vía de hecho sino que se realizará por vía de derecho, pudiendo organizarse la población en asociaciones de pobladores o ejercer el derecho de iniciativa de norma sea a nivel nacional, regional o municipal.

La Comisión Nacional del Ambiente actuará como coordinador entre el Estado y la sociedad civil para actividades de información,

[15] Arto 7. Reglamento a la ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

capacitación y divulgación; y como proponente de disposiciones, normas, y reglamentos relacionados con el medio ambiente.[16]

También la Comisión Nacional del Ambiente trabajara en base a planes anuales y se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo solicitare la mayoría simple de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones que emanen de ellas de acuerdo a su importancia serán dados a conocer a la población a través de los distintos medios de comunicación.[17]

Estas decisiones que la Comisión Nacional del Ambiente da a conocer a la población se hacen con el fin de cumplir con el derecho que tienen los ciudadanos de ser informados de las decisiones que tomen las autoridades en materia ambiental.

Así, de igual forma lo establecen los Artos 31 inciso c, y 34 del reglamento de la ley 217 al estipular que:

La red nacional tendrá los siguientes objetivos:

c) poner la información a disposición de los particulares y de las organizaciones públicas y privadas que la requieran.

[16] Arto 8. Reglamento a la ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

[17] Arto. 11. Reglamento a la ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

Las personas naturales o jurídicas tienen derecho a obtener información ambiental, previa solicitud escrita dirigida a la autoridad generadora de la misma, la cual deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo de 15 días.[18]

Podemos concluir que tanto la ley general de medio ambiente y su respectivo reglamento toman en consideración la participación ciudadana y que hoy en día, dicha participación se puede realizar por la vía de derecho y no de hecho por que contamos con una ley que establece los mecanismos de participación ciudadana.

5. La ley de participación ciudadana y su relación con la ley de municipios.

La participación ciudadana en el Municipio es la relación que se establece entre los individuos en su calidad de ciudadanos y el Gobierno Municipal o Local, con el fin de hacer valer sus derechos y responder a sus deberes e influir favorablemente en sus políticas.[19]

Esta definición supone la participación ciudadana como:

a) Una relación entre la ciudadanía y el Gobierno Local.
b) Una relación regulada o normada por leyes que establecen deberes y derechos.

[18] Arto 34 Reglamento a la ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

[19] Avendaño, Fanor. Manual de participación ciudadana. 1ra edición, Managua, Multigrafic.2006.

Esta relación se establece con la finalidad de:

a. Hacer valer los derechos de los ciudadanos
b. Responder a deberes que exige la comunidad
c. Participar en el desarrollo del municipio

La participación ciudadana se expresa desde la identificación conjunta de problemas y necesidades hasta la integración en la definición de políticas, programas y proyectos de desarrollo para el bienestar de nuestras vidas y nuestras familias.

La participación es entonces un proceso social por medio del cual la población organizada accede conscientemente a la toma de decisiones en la cuales están involucradas con miras al bien común.

La Ley de Municipios desarrolla los principios básicos sobre la participación ciudadana establecidos en la constitución. Tal y como sigue:

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana.[20]

En este artículo se establece claramente que la organización y el funcionamiento del Municipio exige la participación ciudadana; Es un requisito imprescindible que los ciudadanos que habitan en el

[20] Arto 1, párrafo segundo. Ley de municipios.

Municipio participen activamente para lograr el desarrollo integral del Municipio.

El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía.[21]

Democracia participativa significa que los ciudadanos que habitan en las comunidades, comarcas y barrios de los distintos municipios del país se interesen activamente por los asuntos que les afectan en su desarrollo humano tanto a nivel material como económico, social, político, espiritual y ambiental.

Autonomía Municipal es el derecho y la capacidad efectiva de cada municipio de regular y administrar bajo su propia responsabilidad todos los asuntos que conforme a la Ley le competen.[22]

El Municipio, en el ejercicio de su autonomía puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.[23]

Son atribuciones del Concejo Municipal:

Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del

[21] Arto 3 Ley de municipios.
[22] Arto 2 Ley de municipios.
[23] Arto 35, párrafo primero. Ley de municipios.

Municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulara en el manual de organización y funcionamiento del Municipio.[24]

Estos órganos complementarios pueden ser, entre otros las delegaciones territoriales, delegados y auxiliares del alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el manual de organización y funciones de la municipalidad.[25]

El alcalde puede delegar en forma genérica o específica, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10, 12, 15 y 21 del arto 34 de la presente ley de municipios y las demás inherentes al cargo.

Estas atribuciones señaladas anteriormente que no pueden ser delegadas son:

a) Elaborar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, el proyecto de plan de arbitrios, así como sus reformas o modificaciones.
b) Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.
c) Someter a la consideración del Concejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito municipal.

[24] Arto 28 Ley de municipios.
[25] Arto 35, párrafo segundo. Ley de municipios.

d) Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás dispociones municipales, de conformidad con lo que éstos establezcan.

El alcalde nombrara auxiliares, propuestos por asambleas de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades a fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

Son derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio los siguientes:[26]

a) Participar en la gestión de los asuntos locales sea en forma individual o colectiva. Este inciso se encuentra estrechamente relacionado con el Arto 29 de la ley de participación ciudadana que establece y reconoce el derecho de participación de la población residente en los Municipios, para que estos presenten iniciativas de ordenanzas y resoluciones ante el Concejo Municipal respectivo
b) Hacer peticiones, denunciar anomalías, y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales individual o colectivamente y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se les comunique lo resuelto en los plazos que señala la ley. Este inciso se relaciona con el Arto 82 de la ley de participación ciudadana que reconoce el derecho de petición de

[26] Arto 16 Ley de municipios.

los ciudadanos como parte del proceso de participación ciudadana con la facultad que la ley les otorga a estos.

c) Denunciar anomalías y abusos en perjuicio de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal
d) Ser informado de la gestión administrativa, conocer el proyecto de presupuesto y los estados financieros de la municipalidad
e) Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el plan de arbitrios y demás disposiciones legales.
f) Apoyar la realización de acciones y obras de interés social y municipal por medio del trabajo comunitario.
g) Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de desastres natural que afecten al Municipio.
h) Participar en las sesiones públicas del Concejo Municipal de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Según lo establecido en este artículo, la municipalidad tiene la obligación de respetar no sólo estos derechos y obligaciones que la ley le concede a los pobladores, sino que también, tienen que darle la importancia, atención y valor que se merecen por estar regulados dentro de una norma legal y que no simplemente quede establecido como una norma más del ordenamiento jurídico de nuestro país como han quedado otras leyes.

Así mismo, los pobladores pueden interponer denuncias sobre cualquier daño que se le esté causando al Municipio y hacer peticiones a beneficio de éste, por este motivo la municipalidad tiene la obligación de responder de manera objetiva y darle una pronta resolución a la problemática que se presente.

Otra forma de participación ciudadana que establece la ley de Municipios es el cabildo donde la población puede participar exponiendo sus necesidades básicas y denunciar anomalías en perjuicio de su comunidad.

El cabildo abierto es un mecanismo de participación ciudadana que se presenta en los Municipios, distritos, localidades y comunidades. En un cabildo abierto, es necesario nombrar a un vocero que se encargue de exponer la solicitud pues generalmente acuden gran cantidad de gente.

Cada Municipio convocara a cabildos municipales que son asambleas integradas por pobladores de cada Municipio quienes participarán en los mismos, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.[27]

La Ley de Municipios establece que cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana y los regulará en sus respectivos reglamentos internos. Ello se relaciona con los Artos. 56 y 58 de la ley de participación ciudadana, que se

[27] Arto 36 Ley de municipios.

refieren al objeto de la asociación de pobladores y su forma de constitución.[28]

El Concejo Municipal apoyará la creación de asociación de ciudadanos y ciudadanas que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en los asuntos de la gestión municipal.

Todos los ciudadanos en forma individual o colectiva gozan del derecho de iniciativa para presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones ante el Concejo Municipal correspondiente, se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde, tales como el presupuesto municipal, y sus posibles reformas y el plan de arbitrios.

Otra forma que el Municipio promueve y respeta el derecho de participación ciudadana es a través de la iniciativa de norma local siempre y cuando la población reúna los siguientes requisitos.[29]

a) Para el caso de Managua dos mil quinientas firmas de pobladores residentes.
b) Para el caso de los Municipios con mas de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes.

[28] Arto 37 Ley de municipios.
[29] Arto 33 Ley de participación ciudadana.

c) Para el caso de Municipios de menos de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes.

En el caso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del Atlántico, se regirá de conformidad a lo establecido en el Arto 20 de la ley de participación ciudadana. Los pueblos y comunidades indígenas del norte, sur y centro de Nicaragua se regirán de acuerdo a lo establecido en sus respectivos estatutos.

Tienen derecho de iniciativa de resolución y ordenanza regional, la ciudadanía en general residente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, en todos los asuntos relacionados con los intereses y necesidades de sus pueblos o comunidades, siempre y cuando no tengan suspendidos sus derechos políticos, de conformidad con el Arto 47 de la Constitución Política. Por comunidades de la Costa Atlántica se entienden a los pueblos de ancestros africanos e indígenas y grupos étnicos.[30]

Los procedimientos de iniciativa de norma local que establece la ley de participación ciudadana son los siguientes:[31]

a) La constitución mediante un instrumento público, de un comité promotor de la iniciativa ante notario público, compuesto por un mínimo de quince personas, el que deberá cumplir con los

[30] Arto 20 Ley de participación ciudadana.
[31] Arto 33 Ley de participación ciudadana.

mismos requisitos de las asociaciones de pobladores establecidos en la ley de participación ciudadana.

b) La designación, en el instrumento público constitutivo del comité, de la persona que tendrá las funciones de representante legal. En los casos cuando la iniciativa surga de una asociación de pobladores, la representación de éstos la tendrá el presidente de la junta directiva, de conformidad con lo establecido en el acto constitutivo o pacto social.

c) La iniciativa de ordenanza o resolución, debe ser acompañada de las firmas correspondientes a los ciudadanos y el número de cédula de identidad. En el caso de los extranjeros residentes deberán presentar la cédula actualizada.

d) En el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, corresponde a la junta directiva, o en su defecto al concejo de ancianos, la representación legal para la presentación de la iniciativa. En cualquiera de los casos las iniciativas deberán contar con el respaldo de las firmas y el número de las cédulas.

e) En los casos de las asociaciones de pobladores y de organizaciones comunitarias, corresponde a la junta directiva, la responsabilidad de presentar la iniciativa, la que deberá ser respaldada con las firmas y los números de cédulas correspondientes al total de los miembros que la integren.

De conformidad a lo establecido en la ley de participación ciudadana, la presentación de iniciativa de norma local deberá de contener los siguientes requisitos:[32]

a) Exposición de motivos y parte dispositiva de la iniciativa o proyecto de norma municipal.
b) Acta de constitución del comité promotor, en ésta se deberá de indicar fecha, lugar, generales de ley de los pobladores y el número de la cédula de identidad o cédula de residencia en el caso de los extranjeros.
c) Para el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe acompañar la certificación de nombramiento de la junta directiva, de conformidad con lo establecido al respecto por la ley de Municipios.
d) Para el caso de las asociaciones de pobladores se debe de acompañar la copia del instrumento público de constitución, la que debe de ser registrada previamente ante el secretario del Concejo Municipal.

De la propuesta de los pobladores en la iniciativa de norma local: esta caducara una vez que hayan transcurrido tres meses de constituido el comité promotor o en los casos cuando la iniciativa no sea presentada durante el mismo plazo ante el Concejo Municipal respectivo de la demarcación territorial correspondiente.[33]

[32] Arto 34. Ley de participación ciudadana.
[33] Arto 35 Ley de participación ciudadana.

De conformidad a lo establecido en el Arto 28, numeral 7 de la Ley de Municipios la aprobación de la composición e integración de los comités de desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales tanto comunales como aquellos que incidan en el desarrollo económico social del Municipio y recibir informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismos, de igual forma lo establece el Arto 50 de la ley de participación ciudadana.

El comité de desarrollo municipal es una instancia de carácter consultivo del gobierno local, integrado de la siguiente forma:[34]

a) Un representante de los ministerios con presencia en el territorio.
b) Un representante de los entes autónomos.
c) Un representante de los Gobiernos Regionales y/o Municipales.
d) Un representante de las diferentes asociaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas.
e) Un representante de cada una de las cámaras empresariales, confederaciones sindicales, cooperativas y las de productores.
f) Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.
g) Un representante de las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; y cualquier otro, a criterio del poder ejecutivo o del alcalde.

[34] Arto 51 Ley de participación ciudadana.

Las funciones del comité de desarrollo municipal son las siguientes:[35]

a) Proporcionar criterios a las diferentes autoridades municipales en la elaboración y discusión del plan de desarrollo municipal.
b) Realizar propuestas de proyectos u obras civiles que vayan en pro del desarrollo económico y social de la municipalidad y sus moradores.
c) Contribuir en los procesos del diagnóstico y planificación participativa de políticas sectoriales,
d) Conocer y emitir opiniones anualmente sobre la propuesta del presupuesto municipal y de su ejecución a fines de cada período; de conformidad con la ley de régimen presupuestario municipal.
e) Conocer y emitir opinión, del informe anual de gestión del gobierno municipal, con respecto a la ejecución presupuestaria.
f) Conocer y opinar sobre la propuesta de utilización de los excedentes producidos por las empresas municipales o de cualquier otra fuente de ingresos.
g) Conocer y emitir opinión sobre las transferencias de fondos del Gobierno Central al Gobierno Municipal.
h) Dar seguimiento y evaluar los resultados e impacto de las políticas públicas en el desarrollo municipal.
i) Incorporar a los diputados departamentales y a los nacionales, cuando así lo solicitaren.
j) Contribuir con el alcalde en el desarrollo de los proyectos en beneficio de la comunidad.

[35] Arto 52 Ley de participación ciudadana.

k) Cualquier otra que la presente ley y su reglamento le establezca.

Para los fines y efectos de la elaboración de la estrategia, el plan de desarrollo y el plan de inversión de cada Gobierno Local, las autoridades del Gobierno Local, están obligadas dentro de los treinta días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud, a consultar al respectivo comité de desarrollo municipal de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios y la ley de régimen presupuestaria municipal.[36]

6. La ley de participación ciudadana y su relación con el reglamento de la ley de municipios

El carácter público de las sesiones del Concejo refleja que las sesiones del Concejo Municipal son públicas, que celebrarán sus sesiones en la alcaldía u otro local que permita la asistencia de los pobladores, salvo en caso de fuerza mayor. Los pobladores que asistan a las sesiones podrán participar en ellas, tomando la palabra cuando lo decida el Concejo Municipal.

El Concejo podrá sesionar en otras comunidades del Municipio para atender necesidades de esa población. Con respecto a la publicidad de los acuerdos y actas de las sesiones del Concejo se establece que las certificaciones de los acuerdos adoptados en las sesiones del Concejo Municipal, se expondrán en la tabla de avisos de la alcaldía

[36] Arto 53 Ley de participación ciudadana.

para conocimiento de los ciudadanos sin perjuicio de que sean divulgados por cualquier otro medio.

En la reglamentación de los derechos y deberes de los pobladores el reglamento plantea que el Concejo Municipal acordará los requisitos y procedimientos a los que se ajustaran los ciudadanos para ejercer los citados derechos, así como las responsabilidades de las autoridades municipales que deban garantizarlas.

En cuanto al apoyo a las asociaciones de pobladores el Gobierno Municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Las asambleas de pobladores: El acalde podrá convocar a las asambleas de pobladores que estime necesario para adecuar la gestión municipal a los intereses populares.[37]

Los concejos populares municipales: El Concejo Municipal podrá acordar la creación de concejos populares municipales con el objeto de canalizar y concretar la participación de pobladores, instituciones y organizaciones en áreas específicas del quehacer municipal.[38]

[37] Arto 65 Reglamento de organización y funcionamiento municipal.
[38] Arto 66 Reglamento de organización y funcionamiento municipal.

El reglamento establece que el Municipio en el ejercicio de su autonomía puede crear órganos complementarios de su gobierno y administración con el fin de fortalecer la participación popular, mejorar la prestación de servicios a la población y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.[39]

Estos órganos complementarios de gobierno pueden ser:

Los concejos delegados. El alcalde puede delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones en uno o varios concejales, esta delegación puede ser genérica cuando se refiere a una o varias materias o tareas y abarcan tanto facultades de dirección como de gestión.

La delegación será específica cuando se refiere a un determinado proyecto o asunto y se limita al tiempo de su gestión o ejecución. En ambos casos la delegación requiere una resolución por escrito del alcalde, así como la aceptación del concejal delegado.[40]

Los auxiliares del alcalde. Estos son representantes del alcalde, que puede nombrar en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades y deben de tener como fin el mejoramiento de los vínculos de comunicación con sus pobladores e impulsar la gestión municipal de manera conjunta.[41]

[39] Arto 76 Reglamento de organización y funcionamiento municipal.
[40] Artos 76-79 Reglamento de organización y funcionamiento municipal.
[41] Arto 80. Reglamento de organización y funcionamiento municipal

Las delegaciones de distrito. La creación de las delegaciones deberá ser acordada por el Concejo Municipal con el objetivo de mejorar la prestación de los servicios y fortalecer la participación popular en la gestión municipal.[42]

Los concejos institucionales: Estos pueden ser uno o varios órganos colegiados que el alcalde podrá constituir con la participación de instituciones estatales y organizaciones sociales con los objetivos de:

a) Informar de la gestión municipal y promover la cooperación entre las instituciones.

b) Coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con los programas y acciones de otras instituciones y organizaciones.
c) Velar por la inclusión de las demandas populares en los programas institucionales.
d) Promover la participación e inserción del Municipio en la planificación nacional, regional y local.

Los artículos que he explicado en este punto de mi tesis fueron tomados del decreto 498 “reglamento de organización y funcionamiento municipal” publicado en 1990, debido a que no se oponen a los artículos del reglamento actual publicado en 1997 y éste en su Arto 127 dice: derògase en lo que se le oponga el decreto 498

[42] Arto 83 Reglamento de organización y funcionamiento municipal.

lo que a mi juicio entiendo que no está derogado actualmente en su totalidad.

Ejemplo de que los Artos explicados anteriormente no se oponen entre si son:

El Arto 39 del reglamento de la Ley de Municipios establece que:

El Concejo Municipal celebrará sus sesiones en el edificio de la municipalidad, salvo en los casos de fuerza mayor, en este caso podrá señalar otro local que permita la asistencia de los pobladores.

Y el Arto 8 del reglamento de organización y funcionamiento municipal establece: El Concejo Municipal celebrará sus sesiones en la Alcaldía u otro local que permita la asistencia de los pobladores, salvo en casos de fuerza mayor

7. La participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental.

La participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental es de mucha importancia ya que la defensa y conservación del medio ambiente es una responsabilidad compartida entre el Estado y la población, y cualquier obra, proyecto o actividad que dañe el medio ambiente no sólo perjudicará al gobierno sino que también a la población.

En esta dirección el MARENA (Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales) publicará por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional la disponibilidad del documento de impacto ambiental para la consulta pública, los horarios, los locales de consulta y los plazos establecidos para recibir opiniones de acuerdo al procedimiento establecido.[43]

En relación a la publicación que realiza el MARENA por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional del documento de impacto ambiental, considero que la difusión de este comunicado es muy deficiente, ya que muchos pobladores no tienen acceso a la información escrita como son los periódicos, ya que estos no llegan a todas las comarcas y por lo tanto creo que sería necesario hacer también dicha difusión por radio y televisión y así garantizar el verdadero ejercicio de la participación ciudadana.

El Sistema de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las instituciones que corresponda. El MARENA estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competente así como con los Gobiernos Municipales. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Concejo Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la

[43] Arto 15 Reglamento de permiso y evaluación de impacto ambiental.

participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.[44]

Los Concejos Regionales Autónomos, para aprobar el otorgamiento de permiso ambiental conforme al decreto 45-94 y demás disposiciones vigentes, lo harán en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) y con las instituciones, organismos sectoriales y Gobiernos Municipales que correspondan.[45]

En este caso se establece que la administración la tendrán los Concejos Regionales Autónomos pero lo harán en coordinación con el MARENA y demás instituciones que velen por el medio ambiente.

La obligación del MARENA de consultar la evaluación de impacto ambiental se hace con el fin de respetar el derecho de participación ciudadana que tienen los pobladores cuya obra o actividad pueda dañar el medio ambiente de su comunidad.

Esta obligación del MARENA de consultar a los organismos sectoriales de la evaluación de impacto ambiental se reafirma también en el reglamento de permiso y evaluación de impacto ambiental que literalmente dice:

[44] Arto 27 Ley general del medio ambiente y los recursos naturales
[45] Arto 3 decreto 36-2002 Para la administración del Sistema de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

MARENA consultará el estudio y respectivo documento de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes de acuerdo a los procedimientos establecidos.[46]

8. Las áreas protegidas.

8.1 Surgimiento de las áreas protegidas.

Las áreas protegidas surgieron hace más de 100 años, en la frontera oeste de Norteamérica, cuando en 1872 se estableció el parque nacional de **Yellowstone.** [47] A raíz de la definición de **parque nacional** como: "un espacio relativamente amplio que no ha sido alterado desde el punto de vista material, por la explotación y ocupación humana, donde la mas alta autoridad competente del país ha tomado medidas para impedir o eliminar la explotación u ocupación del área", muchos países establecieron parques nacionales, pero dentro de ellos se encontraban asentamientos humanos, que por la alta densidad demográfica no era sencillo trasladarlos a otros lugares, así también el avance de la frontera agrícola, la industrialización entre otros.

A nivel internacional los países se han preocupado por establecer normas que regulan la protección y conservación de los recursos naturales, principalmente con la creación de áreas protegidas y se han dado a la tarea de desarrollar mecanismos regionales de

[46] Arto 13. Reglamento de permiso y evaluación de impacto ambiental.
[47] Tomado de la revista UNASYLVA. No 176, vol. 45. 1994, FAO. Parques y zonas protegidas. Pág. 2 y 3

cooperación, para la utilización racional de las áreas protegidas o de reservas, es así como se han suscrito convenios tales como:[48]

a) Convenio para la protección de la flora y fauna y bellezas escénicas naturales en los países de América. WASHINGTON, 1940.
b) Convenio para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. UNESCO, 1972.
c) Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre. CITES, WASHINGTON D,C. 1973

La creación de áreas protegidas dentro del territorio centro americano se remonta a finales del siglo XIX, dando el primer paso Guatemala, que en 1870 protege los Astilleros Municipales como bosques naturales bajo un régimen especial de manejo para la producción de productos forestales, luego en 1923 se le sumó a Guatemala en esta iniciativa, Panamá, declarando la Isla Barro Colorado como reserva biológica, declarando posteriormente Belice en 1928 como reserva a Holf-Moon Cay,; en 1952 en Honduras fue declarada como reserva el bosque San Jacinto y posteriormente el parque nacional la Tigra. En el año 1957, las montañas abastecedoras de agua de la meseta central de Costa Rica, fueron declaradas oficialmente como áreas protegidas.[49]

[48] Proyecto Jurídico Mesoamericano sobre Biodiversidad. Elaboración de propuestas de áreas protegidas. Nicaragua0 1994.
[49] Estado del Ambiente y los Recursos Naturales en Centroamérica 1928 Pág. 130-131.

En Honduras en 1980 se promulga la ley en la cual se establece las áreas protegidas, siendo una de ellas la reserva Río Plátano. En 1981 Belice promulga la ley para áreas protegidas y Costa Rica en 1983 y 1985 afianza el sistema de santuarios de vida silvestre. En 1987 el Salvador declara como área protegida el parque nacional Monte Cristo.

Es así que las necesidades de crear áreas protegidas ha variado según el país, clasificándolas de acuerdo a los factores y hábitat de cada área. La tendencia fue establecer sitios para la recreación y contemplación en ambientes naturales, así mismo proteger sitios arqueológicos.

8.2 Surgimiento de las áreas protegidas en *Nicaragua.*

Siendo Nicaragua un país tan bello y hermoso, es lógico que existan un sin número de áreas que tienen gran potencial turístico, ecológico y faunìstico; por ello se hace necesario remarcar la cantidad de áreas vírgenes, que aún con el transcurso del tiempo habiendo sido descubiertas y declaradas como protegidas, el hombre no ha sabido preservarlas adecuadamente. Por lo que dichas áreas constituyen factores indispensables para el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país.

No puede sin embargo obviarse el esfuerzo que Nicaragua ha realizado frente a esta problemática ambiental y así como se observa que desde 1905 existen leyes generales de protección al ambiente como:[50]

a) Ley sobre conservación de los bosques; 1905.
b) Ley sobre libertad de explotación de los bosques, 1932
c) Ley general de explotación de nuestra riquezas naturales, 1958.
d) Ley de conservación, protección y desarrollo forestal, 1967.
e) Ley de emergencia sobre el aprovechamiento racional de los bosques, 1976.

Sin embargo, es hasta 1958 donde realmente se inicia el establecimiento de áreas protegidas promulgándose un decreto- ley que declara la Península de Cosiguina como zona de refugio de vida silvestre. Posteriormente en 1971 se decreta la creación del primer parque nacional "Cerro Saslaya", ubicado en la Región del Atlántico Norte del país.[51]

En diciembre de 1974, se celebra en Costa Rica la primera reunión regional sobre la conservación del patrimonio natural y cultural en la cual la comisión nicaragüense decidió proponer como área protegida el Volcán Masaya[52], debido a su atractivo turístico, sin embargo es hasta 1979 que dicha área fue verdaderamente decretada y sometida a un plan de manejo en el país.

[50] MARENA
[51] **Decreto** No. **1789** de 17 de 24 de marzo de 1971.
[52] MARENA.

En 1978 se crea la iniciativa de establecer BOSAWAS como reserva natural, la cual no fue oficializada como tal sino hasta el 31 de octubre de 1991.[53]

Posteriormente se impulsa el establecimiento de dos nuevas áreas protegidas; el parque nacional Archipiélago de Zapatera en febrero de 1983 y el refugio de vida silvestre de Chacocente en agosto del mismo año.[54]

De igual manera el 8 de septiembre del 1983 se promulga un decreto legislativo a través del cual se declara la creación de reserva naturales del pacífico de Nicaragua, siendo estas:[55] *

a) Volcán Cosiguina.
b) Los Macizos Volcánicos de las Cordilleras de los Maribios.
c) El Volcán Momotombo.
d) Los Cerros Cuapes de la Península de Chiltepe; incluyendo la Laguna de Apoyeque.
e) Cumbres Volcánicas del Mombacho, las faldas del Concepción y el Maderas.
f) El Delta del Estero Real, el estero del Padre Ramos, la Isla Juan Venado.
g) Las Lagunetas del Mecatepe, Juan Tado Girón, el Cacho Laguna Verde, Santa Isabel, Laguna Blanca.

[53] **DECRETO** N° **44-91**. de 31 de octubre de 1991
[54] MARENA.
[55] Arto 2 Decreto 1320. Creación de reservas naturales en el pacifico de Nicaragua.

De todo lo dicho, surge la interrogante ¿Qué son las áreas protegidas?

8.3 Concepto.

Las áreas protegidas son consideradas tradicionalmente como parques nacionales, reservas naturales, paisajes protegidos, en la actualidad el término de "áreas protegidas" abarca enfoques más recientes, como reservas de uso sostenible y áreas naturales silvestres.

La UICN define área protegida como "una superficie de tierra y/o mar especialmente consagrada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados y manejada a través de medios jurídicos u otro medios eficaces."[56]

Para la legislación colombiana "un área protegida se entiende como un área definida geográficamente que haya sido asignada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación".[57]

Para la legislación Nacional áreas protegidas: son las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida así como la biodiversidad y la

[56] Este concepto de la UICN fue tomado de Internet.
[57] Información obtenida de Internet.

biosfera.[58] Igualmente se incluirá en esta categorías aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos se pretenden restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicas o recreativas.

Mi concepto sobre áreas protegidas es “un espacio de tierra destinada a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales que sirve como refugio de toda aquella especie que viva en su entorno.”

La defensa y conservación de las áreas protegidas son fundamentales para obtener un buen desarrollo sostenible, al igual que nos permiten tener un escenario natural que son realmente atractivos para la vista de todos los seres humanos.

Un escenario atractivo que tenemos en nuestro país es la Isla Juan Venado que a continuación hablare de su ubicación, sus recursos y los problemas de impacto ambiental que afectan al área protegida.

8.4 El área protegida Isla Juan Venado.

Atendiendo a la información del lugar, narran los mas viejos pescadores del estero la “garita” y antiguos pobladores de la Isla que los “viejos de antes” les contaban a ellos que hacía mucho tiempo atrás, allá por el año 1912, tal vez la Isla entonces virgen fue colonizada espontáneamente por un hombre llamado Juan que era cazador de oficio. Cada 15 días viaja a León a vender las pieles y la

[58] Arto 5 Ley general del medio ambiente y los recursos naturales.

carne de venado especialmente. De ahí los moradores de Salinas Grandes, de Sutiava y León, se acostumbraron a las pieles y carne de venado que regularmente ofrecía. Fue así que con el paso del tiempo se dio a Juan el mote de Venado y a la Isla en que este vivía el nombre de la Isla Juan Venado.

Posteriormente por la década de 1950, en la Isla de Juan Venado, residieron varias familias campesinas en su mayoría con carácter nómada, para entonces la Isla era el emporio y principal centro de abastecimiento de pieles, carne de monte y productos del estero para la gran mayoría de campesino de esos alrededores y especialmente para los "Sutiava", quienes vendían sus productos en la ronda, auténtico tiangue de la época. Es a partir de entonces que la humanización inicio su impacto en la isla.[59]

La Isla Juan Venado abarca la bocana de las peñitas, el estero de Santa Lucía, y Salinas Grandes y el área de playas, playones, matorrales y manglares, hasta el estero real la garita, agua arriba del Salto de Quezada. Cuenta con una extensión de 4,600 hectáreas con 22 KM. de longitud y alrededor de 600 mts de ancho.[60]

Los recursos naturales que posee la Isla tienen un gran valor ecológico, económico y social. Se puede observar uno de los fenómenos más impresionantes y menos comprendido de la

[59] MARENA.
[60] Datos obtenidos de la Defensa Civil.

naturaleza: la anidación de las tortugas paslama y tora, que arriban como peregrinas a la playa durante los meses de julio a enero.

De igual manera se encuentra un sistema estuarino de gran importancia de biodiversidad. Muy notable por su riqueza ornitológica. El estuario de las reservas actuales como una incubadora y un santuario de depredadores, para juveniles de cuatro especies de camarones y una multitud de diferentes peces, moluscos y crustáceos. Este sistema ecológico se basa en los nutrientes generados por el mangle que es el principal componente de la cadena alimenticia, que mantiene la rica biodiversidad marina y terrestre de la zona.

En los sitios de jícara y jocote dulce, llega cada año desde Norte América un gran número de aves migratorias. Entre las noventa y cinco especies de aves identificadas en la reserva se encuentran: el pelícano café, la tijereta de mar y las garzas rosadas, moradas y reales que se alimentan principalmente de la vida acuática.[61]

La Reserva Natural Isla de Juan Venado fue creada amparada en un marco legal que abarca desde la Constitución Política de la República hasta la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y su Reglamento, incluyendo una serie de instrumentos jurídicos relativos a la gestión ambiental y que incluyen políticas, normas técnicas y legales, actividades, programas, proyectos e instituciones en que se desarrollan las actividades y funciones de la declarada reserva natural.

[61] MARENA.

El interés de la nación por conservar los recursos naturales que aloja la Isla de Juan Venado fue confirmado con la emisión del decreto #13-20 publicado en La Gaceta, Diario Oficial #1320 del 19 de septiembre de 1983 que en su artículo #2 declara a la isla, junto con otras áreas silvestres, como “Reservas naturales protegidas en el pacífico de Nicaragua” con carácter de inalienables.

La Isla Juan Venado está localizada sobre la costa del pacífico al sur de Poneloya, según se ha sabido por la gente que vive en el lugar, el efecto que ha ocasionado la relación y actividades humanas en la flora y fauna en los últimos años sobre la Isla, es alarmante, lo cual lo ilustra claramente la desaparición del inmenso banco de barba de hacha que hace 40 años existía en el estero de las peñitas.

Uno de los principales impactos ambientales provocados por la acción de los seres humanos ha sido la identificación de cambios en la escenografía y paisaje de las áreas donde anteriormente predominaban manglares, y que han sido despaladas para la construcción de pilas camaroneras, como es el caso de las pilas o estanques camaroneros en el sector de las playitas, Camaronera TERRAMAR, y en Salinas Grandes, Salinera SALINSA. Otro impacto ambiental que los pobladores califican como del tipo no adecuado, es la pesca artesanal con trasmallos altos frente a la costa de la Isla. El impacto negativo que causan los trasmallos altos es que las tortugas

perecen enredadas en estos, y según registros de los mismos pobladores, la afluencia de tortugas va cada año en disminución.[62]

El larveo de camarón con mangas en los sitios poco profundos del estero, arrasa con la fauna acompañante. Se perciben además impactos originados por la deforestación de algunos sitios muy cercanos a las peñitas, donde es muy escasa la presencia de aves migratorias anidando y dormideros de estas. El impacto más apreciado es la migración de estas aves hacia el sector de Salinas Grandes, asimismo se observa con los lagartos negros y áreas de concheo, que predominan hacia el sector de Salinas Grandes, sea por los mejores recambios de agua, como por la mejor disponibilidad de nichos ecológicos. La pesca industrial es otro aspecto que abordaron los pescadores artesanales, como los principales causantes del impacto negativo en la disminución de poblaciones de pargo rojo y capturas de hembras de camarones que desovan frente al estero de Juan Venado. Además, de que estos barcos dedicados a la pesca industrial causan impactos mayores cuando invaden el espacio de las 3 millas náuticas y atrapan tortugas marinas que se desplazan para anidar en la reserva natural.

Un impacto ambiental que podría magnificarse con el tiempo, es la contaminación de salitrales, playones y ramales de Corcovado y caleta las Lajas, en el sector donde confluyen las aguas del río Chiquito.[63]

[62] MARENA.
[63] MARENA.

8.4.1 Realización de taller sobre la ley de participación ciudadana

El día 11 de noviembre del año 2006 a las 8.00 AM en el Bar Restaurante “El Calamar” realice una exposición sobre la ley de participación ciudadana y posteriormente practiqué una encuesta a los líderes de la comunidad y a la población en general.

El taller comenzó a desarrollarse de una manera espléndida, ya que la atención y participación de la población fue excelente, debido a que la gran mayoría de los pobladores no tenían conocimiento sobre esta ley, pero su interés de saber cuales eran sus derechos los obligó a sumergirse a plenitud en el taller y hacer comentarios constructivos como por ejemplo, “fue de mucha importancia conocer sobre esta ley ya que estamos cansados de que las autoridades vengan a burlarse de nosotros por que no sabemos cuales son nuestros derechos, gracias por impartirnos este taller ya que nadie se preocupa por nosotros”; y preguntas para entender mejor el tema, tales como: ¿Qué requisitos necesitamos para constituirnos como una asociación de pobladores? ¿Ante quien podemos interponer denuncias de las anomalías que hacen los funcionarios?

Mi valoración es que fue importante para ellos saber sobre esta ley, ya que su única forma de participación era a través de sus representantes en los cabildos municipales que a pesar de hacerles

ver a las autoridades cuales eran sus necesidades, éstos no les daban respuesta satisfactoria y que por ello dejaron de seguir participando, pero a raíz del taller sobre la ley de participación ciudadana cuando se dieron cuenta que podían formar una asociación de pobladores, ellos se animaron tanto que decidieron formar dicha asociación y manifestaron que pedirían a un abogado para que les realizara el acta de constitución.

Todo en su comienzo fue un éxito, pero las cosas cambiaron al finalizar el taller, pues bien dice el dicho no todo es color de rosa, puesto que al culminar el taller comenzó una lluvia de acusaciones y de enojo entre la población, ya que, supuestamente un líder de la comunidad les había comunicado que el taller era para recibir un financiamiento y no para una exposición sobre la ley de participación ciudadana, que si bien es cierto que les gustó el taller y que aprendieron y decidieron formar una asociación de pobladores, también es cierto que fueron engañados, ya que ellos recogieron los documentos de identidad de sus pobladores para recibir dicho financiamiento del cual no hicieron mención para que sería este apoyo económico por parte de la supuesta institución financiera.

Por mi parte me siento satisfecho por la realización de este taller, a pesar de todo lo que sucedió, ya que considero que esta comunidad necesita conocer sobre la Ley de Participación Ciudadana ya que ellos no tenían el más mínimo conocimiento de ésta,

Mi percepción acerca del engaño que manifestaron algunos pobladores, considero que existe falta de comunicación entre los líderes y los pobladores de la comunidad ya que se había comunicado a todos los líderes una semana antes sobre que iba a tratar la exposición, y que ellos debían de comunicarlo a sus comunidades.

La población fue muy amable conmigo debido a que agradecieron que haya llegado a hablarle sobre la ley de participación ciudadana y que no tenía la culpa del mal entendido surgido, puesto que fue una persona mal intencionada la que les hizo creer de que el taller se trataría de lo antes ya descrito en el párrafo anterior y que según ellos no participan, ni hacen protección al medio ambiente y los recursos naturales por que están cansados de que las autoridades correspondientes que llegan al lugar según ellos con el propósito de ayudarles y al final se burlen de ellos.

También acusan a la Policía Nacional de otorgar permisos a personas que no residen en el lugar para que éstos pongan algún negocio en tiempo de Semana Santa, y que eso les perjudica ya que le quitan la clientela y que a parte de hacer uso de la playa no se dignan a limpiarla, contaminándola junto con las aguas que desembocan en la Isla de Juan Venado.

Bueno esta no es la única dificultad que tuve en la realización de mi tesis, puesto que hubo personas que no me brindaron el apoyo

necesario para la realización de ella, así por ejemplo el encargado del comanejo de la Isla por parte de la UNAN-LEON, jamás me brindó el apoyo que le solicité, siempre pedía que regresara un día determinado y que ese día me presentaría a los líderes comunitarios para que pudiera realizar mi trabajo sin ningún problema debido a que según él, la población de las peñitas no me recibiría sino era con su autorización, pero dicha autorización jamás la recibí de parte del él.

Pero, gracias a Dios, a pesar de todos estos inconvenientes he logrado terminar mi tesis, aunque lamento que la población de la Isla Juan Venado del sector las peñitas no participan en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales en la Isla. Que no estén haciendo buen uso racional de esa área protegida que es algo muy bello aunque espero que realmente formen esa asociación de pobladores para beneficio no solo de ellos sino también del área protegida.

La Alcaldía Municipal, la UNAN-LEON, la Policía Nacional, las Instituciones del Estado, los organismos sectoriales y los pobladores de la comunidad, deberían todos juntos implementar proyectos que ayuden a prevenir que los recursos naturales que ofrece la Isla no sean explotado de manera irracional, al igual que realizar programas educativos que permita concientizar a la comunidad que la conservación de los recursos naturales es de suma necesidad y que ellos pueden ser explotado de otra manera, como por ejemplo, promover el turismo en ella y esto permitirá que no se pongan en peligro la vida de la flora y fauna.

8.4.2 Realización de la encuesta.

Una vez que finalizó la exposición del taller de la ley de participación ciudadana donde se abordaron los mecanismos de participación que ofrece la ley y los perfeccionamientos de éstos, procedí a practicar una encuesta a los pobladores y lideres que participaron en el taller, siendo un total de 170 personas encuestadas.

Repartida que fueron las encuestas a cada uno de los participantes, muchos de ellos no quisieron contestar la encuesta debido a que se sentían engañados, como había explicado anteriormente, ya que ellos llegaron para participar en un taller sobre financiamiento y recibir este financiamiento y no a escuchar la exposición de la ley de participación ciudadana; otros respondieron la encuesta en su totalidad, y otra parte respondieron a media, es decir, dejaron preguntas sin contestar.

Los que contestaron la encuesta en su totalidad coincidieron en la primera pregunta de la encuesta que era ¿Qué es participación ciudadana para Usted? A lo que ellos respondieron, es donde nosotros como pobladores nos organizamos para participar en los asuntos de interés de nuestra comunidad. Al preguntarle ¿Conoce usted sobre la ley de participación ciudadana? Respondieron que si conocían de la existencia de dicha ley. ¿Conoce usted algún mecanismo de participación ciudadana? Respondieron que si. Al preguntarle que si su respuesta era positiva que mencionara los mecanismo de

participación ciudadana en conocía. Respondiendo que el mecanismo que ellos conocían era participar en el cabildo municipal. A la pregunta de que si la ¿Alcaldía Municipal promovía la participación ciudadana en su comunidad? Todos respondieron que no, que solo los buscan cuando se llega el momento de elecciones y que de ahí se olvidan de ellos. Referente a la pregunta ¿Cómo calificaba la promoción de participación ciudadana hecha por la alcaldía? Todos respondieron muy mala. A la pregunta ¿A participado en los cabildos municipales? Respondieron que si. Al preguntarles ¿De qué forma usted participa para la defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en su comunidad? Respondieron que se organizan en brigadas para mantener limpia la playa. A la pregunta ¿Conoce usted de alguna ordenanza o resolución aprobada por el Concejo Municipal para proteger el medio ambiente y los recursos naturales en conjunto con su comunidad? Respondieron que no. Y a la ultima pregunta que se les hizo ¿De qué manera su comunidad se organiza para participar en la defensa y conservación del medio ambiente? Respondieron que se organizaban en grupos para mantener limpia la playa.

El total de personas encuestada que respondieron en su totalidad la encuesta fue de cuarenta que equivale al 23% de los encuestados.

Las personas que respondieron a media la encuesta, varían las preguntas que respondieron así por ejemplo, algunos respondieron la pregunta ¿Qué es participación ciudadana para usted? Respondiendo que es la forma de organizarse de la población pero no respondieron a

la pregunta ¿conoce usted sobre la ley de participación ciudadana?, también respondieron a la pregunta ¿Cómo califica la promoción de participación ciudadana hecha por la alcaldía? Respondiendo que muy mala pero no respondieron a la pregunta ¿Ha participado en los cabildos municipales?

El total de personas que respondieron a media la encuesta es de 60 personas lo que equivale al 35 % de las personas encuestadas.

Y el resultante de personas que no contestaron la encuesta fue de 70 personas lo que equivale al 41 % de personas que no quisieron participar en la encuesta.

En resumen se puede notar en primer lugar la poca participación de la población en los asuntos de interés para la comunidad, también se puede observar que la Alcaldía Municipal no se preocupa por hacer una efectiva promoción de participación ciudadana en la comunidad y por último las personas que respondieron en su totalidad la encuesta son lideres de la comunidad, digo esto por que a medida que me iban entregando la encuesta puede observar que fueron los lideres quienes respondieron en su totalidad la encuesta

Conclusión.

1. Prevalece en nuestra sociedad una marcada exclusión de la mayoría poblacional respecto a la toma de decisiones sobre la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales; de manera que, el consenso se reduce a minorías no representativas de la pluralidad de intereses societarios.

2. Una de las razones primarias para tal marginamiento, se desprende de la ausencia de información, e interiorización de la ciudadanía, sobre las posibilidades de nuestro marco jurídico en cuanto al reconocimiento formal de espacios de participación, debido a que las autoridades correspondientes no han hecho una difusión amplia y dinámica sobre la existencia de una ley de participación ciudadana que establece los mecanismos de participación en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

3. Hay poca participación ciudadana por parte de los pobladores de la comunidad en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales en el área protegida, por desinterés de las autoridades de realizar proyectos en beneficio de la comunidad.

4. La falta de una educación ambiental que los haga tomar conciencia acerca de la protección del medio ambiente y los recursos naturales y la ausencia de un trabajo que les permita obtener algún ingreso económico, que no los obligue a explotar de forma irracional los recursos naturales que ofrece la Isla Juan Venado

Recomendaciones.

En vista de la situación anteriormente, recomiendo a las instituciones y organismos involucrados:

1) Realizar campañas a través de los medios de comunicación y la UNAN-LEON para difundir la existencia de la ley de participación ciudadana, así como la creación de un plan que contenga y promueva la educación ambiental en su población.
2) Impulsar proyectos con participación de la Municipalidad, Policía Nacional, Pobladores y UNAN-LEON que sirvan como mecanismo de contención de la explotación irracional de los recursos naturales que ejercen los pobladores en la Isla.
3) Que el Concejo Municipal formule Ordenanzas Municipales con participación de la población, Organismos del Estado, la Universidad y los Sectores Ambientalistas para regular las actividades de las empresas camaroneras.
4) Realizar proyectos educativos que estén dirigidos a los grandes, medianos y pequeños restaurante que son los mas beneficiados de la pesca industrial y artesanal de carácter irracional.

BIBLIOGRAFIA.

1) Avendaño Fanor. Manual de Participación Ciudadana. 1ra. Edición, Managua- multigrafic 2006.

2) Bustamante Alsina, Jorge. Derecho Ambiental: fundamentaciòn y normativa.

3) Constitución Política de Nicaragua. Bitecsa, edición. 2003.

4) Esteve Pardo, José. Derecho del Medio Ambiente y Administración Local. Editorial Civitas, S.A. primera edición. Madrid, España 1996

5) Picado Villagra, Henry. Todo sobre Municipalidad en Nicaragua. Editorial Universitaria UNAN-LEON. 2005.

6) Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. La Gaceta, Diario Oficial No 105, 6 de Junio de 1996.

7) Decreto No 9-96 Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. La Gaceta, Diario Oficial No 163. 29 de Agosto de 1996.

8) Decreto No 45-94 Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental. La Gaceta, Diario Oficial No 203. 31Octubre de 1994. (nota. Este decreto será derogado hasta que entre en vigencia el nuevo decreto No. 76-2006) ver el nuevo decreto en la parte final de la tesis.

9) Reformas e incorporación a la Ley No 40. “Ley de Municipios”. La Gaceta, Diario Oficial No 162. 26 de Agosto de 1997.

10) Decreto No 52-97 De Reglamento a la Ley de Municipios. La Gaceta, Diario Oficial No 171. 8 de Septiembre 1997.

11) Decreto No 14-99 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. La Gaceta Diario Oficial No 42. 2 de Marzo de 1999.

12) Decreto No14-99 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua (continuación). Gaceta Diario Oficial No 43. 2 de Marzo 1999. (nota. Este decreto es derogado por el decreto No 01-2007).ver nuevo decreto en la parte final de la tesis

13) Decreto No 1320 Creación de Reservas Naturales en el Pacifico de Nicaragua. La Gaceta Diario Oficial No 213. 19 de Septiembre de 1983.

14) Ley de Participación Ciudadana. La Gaceta Diario Oficial No 213. 19 de Diciembre de 2003.

15) Resolución Ministerial No 01-2003, “Aprobar el Plan de Manejo de la Reserva Natural Isla y Estero de Juan Venado.”

16) Ordenanza Municipal sobre “Manejo de la Zona Marino – Costera del Municipio de León.”

17) Ordenanza Municipal sobre Limpieza, Manejo y Control de todo Tipo de Desecho.

18) Entrevista al Abogado Costarricense Rafael Gonzáles Ballar.

19) Entrevista al señor Leandro Amaya.

20) Entrevista a los pobladores de la comunidad de la Isla Juan Venado.

ANEXOS.

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

UNAN-LEÓN.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**.**

Encuesta

Soy estudiante del VI año de la carrera de Derecho y estoy realizando esta encuesta para conocer su participación ciudadana en la defensa y conservación del medio ambiente en su comunidad.

Edad_____ sexo_____ Ocupación_____

Marque con una X su respuesta.

1) ¿Qué es participación ciudadana para usted?

2) ¿Conoce usted sobre la ley de participación ciudadana?

SI _____

NO_____

3) ¿Conoce usted algún mecanismo de participación ciudadana?

SI _____

NO _____

4) Si su respuesta es SI, mencione los mecanismos de participación ciudadana que conoce.

5) ¿La alcaldía municipal promueve la participación ciudadana en su comunidad?

SI_____

NO_____

6) Si su respuesta es SI, ¿De qué manera la alcaldía promueve la participación ciudadana en su comunidad?

7) ¿Cómo califica la promoción de participación ciudadana hecha por la alcaldía?

Buena_____ Mala_____

Muy buena_____ Muy mala_____

Excelente_____

8) ¿Ha participado en los cabildos municipales?

SI_____

NO_____

9) ¿De qué forma usted participa para la defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en su comunidad?

10) ¿Conoce usted de alguna ordenanza o resolución aprobada por el Concejo Municipal para proteger el medio ambiente y los recursos naturales en conjunto con su comunidad?

SI_____

NO_____

11) ¿De qué manera su comunidad se organiza para participar en la defensa y conservación del medio ambiente?

LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfono: 228 3791
Apartado Postal 86
Tiraje: 1,100 Ejemplares Valor CS 10.00
Córdobas Oro
AÑO C Managua, Jueves 6 de Junio de 1996 No. 105

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.....2121

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

Marca Fabrica de Comercio.....2138
Registro Marca de Fábrica y Comercio.....2138
Registro Marca de Servicio.....2139
Registro de Marca Colectiva de Servicio.....2143
Registro Nombre Comercial.....2149

SECCION JUDICIAL

Títulos suplerios.....2149
Guardor Ad-Litem.…….2152
Citació.....…2152

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.

Ley No. 217

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:
LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Titulo1
Capítulo I
Disposiciones Generales.

Arto. 1.- La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política. –

Arto. 2. - Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público. Toda persona podrá tener participación ciudadana para promover el inicio de acciones administrativas, civiles o penales en contra de los que infrinjan la presente Ley.

Arto. 3.- Son objetivos particulares de la presente Ley:

1) Lá prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas.
2) Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales.
3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere la protección del ambiente y los recursos naturales como base para el desarrollo de las actividades humanas.
4) Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para garantizar la biodiversidad y demás recursos.
5) Garantizar el uso y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos.
6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza.

7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya de la mejor manera a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades del pueblo nicaragüense. -
8) Impulsar e incentivar actividades y programas que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.
9) Las demás contenidas en esta Ley.
Arto. 4.- El Desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores:
1) El ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país.
2) Es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.
3) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente.
4) El Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean éstas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del País, en sus actividades para la preservación del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales.
5) El derecho de propiedad tiene una función social ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de las Leyes ambientales especiales Vigentes o que se sancionen en el futuro.
6) La Libertad de los habitantes, en el ámbito de las
actividades económicas y sociales, está limitada y condicionada por el interés social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, la presente Ley y las leyes ambientales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.
7) Las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de Explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos.

Capítulo II

Definiciones.

Arto. 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socio-económicos culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia.

APROVECHAMIENTO: El uso o explotación racional sostenible de recursos naturales y ambientales.

BIODIVERSIDAD: El Conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades sean terrestres acuáticos, vivan en el aire o en el suelo, sean plantas o animales o de cualquier índole incluye la diversidad de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas, así como la diversidad genética.

CONSERVACION: La Aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones, y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

CONTAMINACION: La presencia y/o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

CONTAMINANTE: Toda materia, elementos, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, Flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservaci6n y conservación del Ambiente.

CONTROL AMBIENTAL: La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de conservación del ambiente.
medidas para la

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes.

DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL:

Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

CAPACIDAD DE CARGA: Son los límites que los ecosistemas y la biosfera pueden soportar sin sufrir un grave deterioro.

EDUCACION AMBIENTAL : Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, concepto y actitudes frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

ECOSISTEMAS : La Unidad básica de interacción de los organismos vivos entre si y su relación con el ambiente.

EVALUACION DE IMPACTO ANBIETAL:
Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definida.
ORDENAMIENTO: Proceso de Planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio Nacional, de acuerdo con sus características potenciales y de aptitud tomando en cuenta los recursos naturales y

ambientales, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los sistemas ecológicos.

PERMISO AMBIENTAL: Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud del proponente de un proyecto el que certifica que desde el punto de vista de protección ambiental la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.

RECÚRSOS NATURALES : Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales. (Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados por el hombre).

NIVELES DE EMISION : Liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificado.

AREAS PROTEGIDA : Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera.
Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos.

RESIDUOS PELIGROSOS: Se entiende por residuos peligrosos aquellos que, en cualquier estado físico, contengan cantidades significativas de sustancias que pueden presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al ambiente o si se manipulan incorrectamente debido a su magnitud con modalidad de sus características corrosivas, tóxicas. venenosas, reactivas, explosivas, inflamables biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos ambientales o el equilibrio ecológico.

Título II
De la Gestión del Ambiente
Capítulo I
De la Comisión del Ambiente

Arto. 6.- Se crea la Comisión Nacional el como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales. Esta funcionara como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los sectores, así como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relaci6n a la formalización de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.

Arto. 7.- La Comisión estará integrada en forma permanente por los representantes de las siguientes Instituciones y, organismos.

1) Ministerio del ambiente y Recursos Naturales, quien lo precedirá.
2) Ministerio de Economía y Desarrollo.
3) Ministerio de Finanzas.
4) Ministerio de Construcción y Transporte.
5) Ministerio de Salud.
6) Ministerio de Relaciones Exteriores.
7) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
8) Instituto Nicaragüense de Acueducto y Alcantarillados.
9) Un delegado de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Sur.
10) Un delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
11) Dos delegados de los organismos no gubernamentales ambientalistas, uno de ellos en representación del Movimiento Ambientalista Nicaragüense.
12) Dos delegados de la Empresa Privada: Uno del Sector Industrial y otro del Sector Agropecuario.
13) Un delegado del Sector Sindical.
14) Un delegado del Consejo Nacional de Universidades.
15) Un delegado de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

Cuando la temática lo amerito se invitará a participar al Representante de otras Instituciones y Organismos del Estado o la Sociedad Civil.

La comisión funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que ella misma emitirá.

Arto. 8.- El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales como ente regulador y normador de la política ambiental del país, será el responsable del cumplimiento de la presente. Ley y dará seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma.

Arto. 9.- Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Arto. 10.- Le Procuraduría del Ambiente tendrá
las siguientes atribuciones:

1) Ejercer las acciones y representación del interés publico, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a las leyes ambientales.
2) Ejercer las demás acciones previstas en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en las demás 'Leyes pertinentes.

Capítulo II
De los Instrumentos para la Gestión Ambiental.

Arto. 11. - Son instrumentos para la gestión ambiental el conjunto de políticas, directrices, normas técnicas y legales, actividades, Programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los Principios Generales Ambientales y la consecución de los objetivos ambientales del país, entre estos, los siguientes.

1) De la Planificación y Legislación.
2) Del Ordenamiento Ambiental del Territorio..
3) De las Áreas Protegidas.
4) De Permisos y Evaluaciones del Impacto Ambiental.
5) Del Sistema Nacional de Información Ambiental.
6) De la Educación, Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico.
7) De los Incentivos.
8) De las Inversiones Públicas.
9) Del Fondo Nacional del Ambiente.

10) De la Declaración de Áreas contaminadas y de las Emergencias Ambientales.

Sección I
De la Planificación y Legislación.

Arto. 12.- La planificación del desarrollo nacional, regional y municipal del país deberá integrar elementos ambientales en sus planes, programas y proyectos económicos y sociales, respetando los principios de publicidad y participación ciudadana. Dentro del ámbito de su competencia, todos los organismos de la administración pública entes descentralizados y autoridades municipales deben prever y planificar la no afectación irreversible la protección y recuperación del ambiente y los recursos naturales para evitar su deterioro y extinción.

Arto. 13.- Las instancias responsables de la formulación y aplicación de la Política Ambiental, de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en la legislación, observarán los siguientes principios.

1) Del Equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
2) Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad,
3) La protección del equilibrio ecológico es una responsabilidad compartida del Estado y los ciudadanos.
4) La responsabilidad de velar por el equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones. presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones.
5) La eficiencia de las acciones ambientales requieren de la coordinación interinstitucional y la concertación con la sociedad civil.
6) La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
7) El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que asegure el mantenimiento de su biodiversidad y renovabilidad.
8) La explotación óptima de los recursos naturales no renovables evita la generación de efectos ecológicos adversos.
9) La calidad de vida de la población depende del control y de la prevención de la contaminación ambiental, del adecuado

aprovechamiento de los elementos naturales y del mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humano.

10) Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional, deberán respetar el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional.

Sección II
Del Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Arto. 14.- El ordenamiento ambiental del territorio tendrá como objetivo principal alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con su medio ambiente, tomando en cuenta:

1) Las características topográficas, geomorfológicas y meteorológicas de las diferentes regiones ambientales del país,.
2) Las vocaciones de cada región en función de sus recursos naturales, la conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de las fuentes de agua.
3) La distribución y pautas culturales de la población.
4) Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas o naturales.

Arto. 15.- El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dictarán y pondrán en vigencia las normas, pautas y criterios, para el ordenamiento del territorio tomando en cuenta:

1) Los usos prioritarios a que estarán destinadas las áreas del territorio Nacional de acuerdo a sus potencialidades económicas, condiciones específicas y capacidades ecológicas.
2) La localización de las principales zonas industriales, agroindustriales, agropecuarias, forestales, mineras y de servicios.
3) Los lineamientos generales del proceso de urbanización y del sistema de ciudades.
4) La delimitación de las áreas naturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen en especial de conservación y mejoramiento del ambiente; de protección absoluta y de manejo restringido.

5) La ubicación de las grandes obras de y

infraestructura relativas a energía, comunicaciones, transporte, aprovechamiento de recursos hídricos, saneamiento de áreas extremas y otras análogas.

6) Los lineamientos generales de los corredores viales y de transporte.

Arto. 16.- La elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio será responsabilidad de las autoridades municipales quienes lo harán en base a las pautas y directrices establecidas. En el caso de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica será competencia de los Consejos Regionales Autónomas con la Asistencia Técnica de las Instituciones especializas.

Sección III
De las Áreas Protegidas.

Arto. 17.- Crease el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que comprende todas las áreas declaradas como tal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y las que se declaren en el futuro.

Arto. 18.- El establecimiento y declaración legal de área naturales protegidas, tiene como objetivo fundamental;

1) Preservar los ecosistemas representativos de las diversas regiones biogeográficas, y ecológicas del país.
2) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, mantos acuíferos, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos y la diversidad genética silvestre de flora y fauna.
3) Favorecer el desarrollo de tecnologías apropiadas para el mejoramiento y el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales.
4) Proteger paisajes naturales y los entornos de los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos.
5) Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza.
6) Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas.

Arto. 19.- Se incorporará y transformará a los habitantes de áreas protegidas en los verdaderos vigilantes de esos sitios garantizándoles de parte del Estado todos los derechos y garantías a que tienen derecho los nicaragüenses.

Arto. 20.- La declaración de áreas protegidas se establecerá por Ley; y su iniciativa se normará de acuerdo a lo establecido en el Articulo 140 Cn. Previo a la declaratoria se deberá tomar en cuenta:

1) La identificación y delimitación del área.
2) El Estudio técnico, que contenga las características y condiciones biofísicas, sociales, culturales y ambientales. -
3) Las condiciones socio económicas de la población y áreas circundantes.
4) Las categorías de manejo reconocidas internacionalmente y las que se formulen a nivel nacional.
5) La partida presupuestaria para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados.
6) Las comunidades indígenas cuando el área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades.
7) Para efectos de esta Ley las categorías de áreas protegidas reconocidas serán las siguientes:

7.1. Reserva Natural.
7.2. Parque Nacional.
7.3. Reserva Biológica.
7.4. Monumento Nacional.
7.5. Monumento Histórico.
7.6. Refugio de vida silvestre.
7.7. Reserva de Biosfera.
7.8. Reserva de Recursos genéticos.
7.9. Paisaje terrestre y marino protegidos.

Arto. 21.- Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas. Obligatoriamente se realizarán conforme a planes de manejo supervisados por el Marena, los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se procurará integrar a la comunidad.

Arto. 22.- La normación y control de las áreas protegidas estará a cargo de el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien podrá autorizar la construcción de estaciones de servicios e investigación, así como dar en administración las áreas protegidas propiedad del Estado a terceros, siempre que sean personas jurídicas nicaragüenses sin fines de lucro, bajo las condiciones y normas que sobre la materia se establezca en el respectivo plan de manejo.

Arto. 23.- Todas las tierras de propiedad privada Situadas en áreas protegidas están sujetas a las condiciones de manejo establecidas en las leyes que regulen la materia.

Los derechos adquiridos de los propietarios que no acepten las nuevas condiciones que se establezcan estarán sujetos a declaración de utilidad pública previo pago en efectivo de justa indemnización.

Arto. 24.- Se establecerán zonas de amortiguamiento alrededor de las áreas protegidas en las dimensiones y con las limitaciones de uso estipuladas en el respectivo Plan de Manejo.

De Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental.

Arto. 25.- Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por su características puedan producir deterioro al ambiente o a los recursos naturales, deberán obtener previa a su ejecución el permiso ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. El reglamento establecerá la lista específica de tipos de obras y proyectos.
Los proyectos que no estuvieren contemplados en la lista específica, estarán obligados a presentar a la Municipalidad correspondiente el formulario ambiental que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establezca como requisito para el permiso respectivo.

Arto. 26.- Las actividades, obras o proyectos públicos o privados de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión, quedarán sujetos a la realización de estudios y evaluación de impacto ambiental, como requisito para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

Aquellos que no cumplan con las exigencias, recomendaciones o controles que se fijen serán sancionados por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. El costo del Estudio de Impacto Ambiental estará a cargo del interesado en desarrollar la obra o proyecto.

Arto. 27.- El sistema de permisos y Evaluación de Impacto Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las instituciones que corresponda. El MARENA estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como los gobiernos Municipales. En el caso de las regiones autónomas de la

Costa Atlántica el sistema será administrado por el consejo regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizando la difusión correspondiente.

Arto. 28.- En los Permisos Ambientales se incluirán todas las obligaciones del propietario del proyecto o institución responsable del mismo estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del Permiso obtenido.

Arto. 29.- El permiso obliga a quien se le otorga.

1) Mantener los controles y recomendaciones establecidas para la ejecución o realización de la actividad.
2) Asumir las responsabilidades administrativas; civiles y penales de los daños que se causaren al ambiente.
3) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes.

Arto.-30 El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en base a la clasificación de las obras de inversión y el dimensionamiento de las mismas, emitirá las normas técnicas, disposiciones y guías metodologicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental.

Sección V
Del Sistema Nacional de Información Ambiental.

Arto.-31 Se establece el Sistema Nacional de Información Ambiental bajo la responsabilidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. Dichos sistema estará integrada por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto.-32 Los datos del Sistema Nacional de información serán de libre consulta y se procurará su periódica difusión, salvo los restringidos por las Leyes especificas.

Arto.-33 Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el ambiente y los Recursos Naturales entregará un ejemplar o copia de investigación o estudio del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En el caso de estudios realizados en las Regiones Autónomas se remitirá copia del mismo Consejo Regional Autónomo respectivo.

Sección VI

De la Educación, Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico.

Arto.-34 El Sistema Educativo Nacional y los medios de comunicación social, promoverán la Educación Ambiental que permita el conocimiento del equilibrio ecológico y su importancia para el ambiente y la salud y que dé pautas para- el comportamiento social e individual con el fin de mejorar la calidad ambiental.

Arto. 35.- Las autoridades educativas deben concluir en los programas de educación formal y no formal, contenidos y metodologías, conocimientos y hábitos de conducta para la preservación y protección del ambiente.

Arto. 36.- Para la obtención del grado académico o bachillerato se exigirá un número mínimo de horas de práctica o servicio ecológico de acuerdo al reglamento que el Ministerio de Educación al efecto emita.

Arto. 37. - Las autoridades encargadas de promover el desarrollo científico y tecnológico del país, con la colaboración del Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, en consulta con sectores de la Comunidad científica y la sociedad civil, elaborarán, actualizarán y pondrán en ejecución un Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambientales para el desarrollo Sostenible en la forma y plazo. que se establezca en el reglamento.

Sección VII

De los Incentivos.

Arto. 38.- El Estado hará reconocimiento moral a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se destaquen en la protección de los Recursos Naturales del Ambiente.

Arto. 39.- El Estado establecerá y ejecutará una política de incentivos y beneficios económicos dirigidos a quienes contribuyan a través de sus inversiones a la protección, mejoramiento y restauración del ambiente.

Arto. 40.- El Estado garantizará facilidades a aquellas empresas que una vez agotadas las opciones y alternativas tecnológicas factibles para resolver la contaminación y la afectación a la salud y segundad pública que provocan, deban ser reubicadas en otro sitio menos riesgoso.

Las condiciones para el otorgamiento de las facilidades se definirán vía reglamento.

Arto. 41.- A las personas naturales o jurídicas que e dediquen a actividades de investigación, fomento y conservación del ambiente podrá deducírsele como gasto los impuestos sobre la Renta, los montos invertidos para tal fin, previa certificación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en consulta con el Ministerio de finanzas.

Arto. 42.- Se exonera del pago de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a aquellas propiedades destinadas a Programas de Reforestación, Conservación de Suelos y Conservación de Biodiversidad.
El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales reglamentará y dará certificación a los beneficiarios correspondientes.

Arto 43. Los medios de comunicación social que concedan gratuitamente tiempo o espacios a la divulgación de campañas de Educación Ambiental debidamente autorizadas, podrán gozar de incentivos fiscales en proporción al valor de los mismos.

Arto. 44. - El Estado fomentará mediante incentivos fiscales las inversiones para el reciclaje de desechos domésticos y comerciales para su industrialización y reutilización, acorde a los procedimientos técnicos y sanitarios que aprueben las autoridades competentes.

Arto. 45.- Se exonerará de Impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en consulta con el Ministerio de Finanzas.

Sección VIII
De las Inversiones Públicas.

Arto. 46.- En los planes de obras públicas las Instituciones incluirán entre las prioridades las inversiones que estén destinadas a la protección y el mejoramiento de la calidad de vida.

Arto. 47.- Las partidas presupuestarias destinadas a las obras o proyectos de inversión, deberán incluir los fondos necesarios para asegurar la incorporación del estudio del impacto ambiental y medidas o acciones que se deriven de los mismos. En el caso de las inversiones públicas, corresponderá a la Contraloría General de la República velar por que dichas partidas estén incorporadas en los presupuestos respectivos.

- Sección IX

Del Fondo Nacional del Ambiente.

Arto. 48.- Se crea el Fondo Nacional del Ambiente para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, restauración del ambiente y desarrollo sostenible. Dicho Fondo se regirá por un reglamento especial que emitirá el Poder Ejecutivo respetando las disposiciones señaladas en las leyes especificas en relación. con las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Su uso será definido en consulta con la Comisión Nacional del Ambiente.

Arto. 49.- El Fondo Nacional del Ambiente se integrará con los fondos provenientes del otorgamiento de licencias ambientales, multas y decomisos por infracciones a ésta Ley y por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin; y otros recursos que para tal efecto se le asignen.

Arto. 50.- Las actividades, proyectos y programas a ser financiados total o parcialmente por el Fondo Nacional del Ambiente, podrán ser ejecutados por instituciones estatales regionales autónomas, Municipales o por organizaciones no gubernamentales y de la empresa privada; éstos deberán estar enarcados en las políticas nacionales, regionales y municipales para el ambiente y desarrollo sostenible y ser sometidos al proceso de selección y aprobación según Reglamento.

Sección X
De la Declaratoria de Áreas Contaminadas y de las Emergencias Ambientales

Arto. 51.- La Presidencia de la República a propuesta del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales respectivos podrá declarar zona de emergencia ambiental ante la ocurrencia de un desastre, por el tiempo que subsista la situación y sus consecuencias.

Arto. 52.- Todas las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas originados por los desastres ambientales.

Arto. 53.- La Presidencia de la República a propuesta del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales respectivos podrá declarar como áreas contaminadas las zonas cuyos índices de contaminación sobrepasen los

límites permisibles y en las mismas se aplicarán las medidas de control que correspondan.

Titulo III
De los Recursos Naturales
Capítulo I
Normas Comunes y Formas de Adquirir los Derechos.

Arto. 54.- Los recursos naturales son patrimonio nacional, su dominio, uso y aprovechamiento serán regulados por lo que establezca la presente ley, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos. El Estado podrá otorgar derecho a aprovechar los recursos naturales, por concesión, permisos, licencias y cuotas.

Arto. 55. - Para el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1) La sostenibilidad de los recursos naturales.
2) La conveniencia de la preservación del ambiente, sus costos y beneficios socioeconómicos.
3) Los planes y prioridades del país, municipio o región autónoma y comunidad indígena

donde se encuentren los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades.

Arto. 56.- El plazo para el aprovechamiento de los recursos naturales se fijará en las leyes especificas tomando en cuenta la naturaleza del recurso, su disponibilidad, la rentabilidad individual y social de la misma.

Arto. 57.- El Estado, por razones de interés publico, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través de las leyes especificas.

Arto. 58.- Serán causales generales de rescisión de los permisos de aprovechamiento, el incumplimiento de la presente Ley y de las leyes especiales.

Arto. 59.- Las leyes especiales que regulen el dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo preceptuado en la presente Ley.

Arto: 60.- Es facultad del Ministerio de Economía y Desarrollo, la administración del uso de los recursos naturales del dominio del Estado que le hayan asignado o se le asignen por ley, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En las Regiones Autónomas esta administración se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Arto. 61.- Es facultad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, la normación del uso de los recursos naturales renovables y no renovables el monitoreo, control de calidad y el uso adecuado de los mismos. En las Regiones Autónomas esta normación se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Capítulo II
De la Biodiversidad y el Patrimonio Genético Nacional

Arto. 62.- Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos.

Arto. 63.- Las personas naturales o jurídicas que realicen estudios sobre biotecnología, deberán contar con la aprobación de la autoridad competente de acuerdo al Reglamento establecido para tal efecto. En los casos autorizados se debe asegurar la participación efectiva de la población, en especial, aquellos grupos que aportan recursos genéticos y, proporcionarles toda la información disponible acerca del uso, seguridad y los posibles efectos derivados de la transferencia, manipulación utilización de cualquier organismo resultante.

Arto. 64.- Por Ministerio de esta Ley quedan registradas y patentadas a favor del Estado y del Pueblo nicaragüense, para su uso exclusivo o preferente, los germoplasmas y cada una de la especies nativas del territorio nacional, particularmente las endémicas. Se establecerá un Reglamento para tal efecto, el cual fijará el procedimiento.

Arto. 65.- Para el uso y aprovechamiento de la Diversidad Biológica, tanto Silvestre como domesticada, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1) La diversidad de las especies animales y vegetales.
2) Las especies endémicas y en peligro de extinción.
3) El inventario y monitoreo biológico de la Biodiversidad.
4) El conocimiento y uso tradicional por comunidades locales e indígenas.

5) La tecnología de rnanejo de las especies de mayor interés.

Arto. 66.-El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales determinará el listado de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garanticen su recuperación y conservación de acuerdo a las leyes especiales y/o convenios regionales e internacionales.

Arto. 67.- Él establecimiento de zoocriaderos para fines comerciales o actividades científicas de especies amenazadas en peligro o en vías de extinción, se regulará por Ley.

Arto. 68.- La introducción al país y la salida del mismo de especies animales y vegetales, sean éstas nativas o no nativas, deben ser previamente autorizadas por la autoridad competente, de acuerdo a los principios y normas consignadas en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Arto. 69. - El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales realizará inventario y registro de la diversidad biológica del país, para lo cual se podrá coordinar y apoyarse con centros de investigación nacionales y Extranjera.
Arto. 70.- Con el fin de normar el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, se establece un plazo máximo de seis meses para presentar una iniciativa de Ley de Biodiversidad, a partir de la vigencia de esta Ley, la .que deberá reflejar entre otros aspectos, lo referente a;

1) Las Áreas Naturales Protegidas.
2) Recursos Genéticos.
3) Especies - animales y vegetales.
4) Conservación in situ y ex situ.
5) Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de Biodiversidad.

Arto. 71.- A efectos de resguardar la diversidad biológica, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, deberá:

1) Establecer sistemas de vedas.
2) Fijar cuotas de exportación, de especies de fauna, caza y captura.
3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en Nicaragua como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se

infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, quedando exento de cualquier tipo de responsabilidad.

Capítulo II

De las Aguas
Sección I

Normas Comunes

Arto. 72.- El agua, en cualquiera de sus estados, es de dominio público. El Estado se reserva además la propiedad de las playas marítimas, fluviales y lacustre; el álveo de las corrientes y el lecho de los depósitos naturales de agua; los terrenos salitrosos, el terreno firme comprendido hasta treinta metros después de la línea de marcas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Arto. 73.- Es obligación del Estado y de todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad en el territorio nacionales y sus aguas jurisdiccionales, la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos, garantizando su sostenibilidad.

Arto. 74.- El uso, manejo, aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos, costeros y los recursos hidrobiológicos contenidos en ellos, deberá realizarse con base sostenible y de acuerdo a planes de manejo que garanticen la conservación de la mismos

Arto. 75.- En el uso del agua gozaran de prioridad las necesidades de consumo humano y los servicios públicos los Centros de Salud y Puesto de Salud, donde los hubiere y las autoridades Municipales y Comunales, deberán incluir en sus programas relacionados con higiene ambiental, un capitulo que establezca y desarrolle el tema de la Educación Sobre el Manejo, Obtención, reserva y uso del agua de consumo humano. Su utilización no ampara ninguna forma de abuso del recurso.

Arto. 76.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas para satisfacer sus necesidades básicas, siempre que con ello no cauce perjuicio a terceros ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de maquina o realización de actividades que deterioren de alguna forma el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Arto. 77.- Salvo las excepciones consignadas en la presente ley, el uso del agua requerirá de autorización previa, especialmente por los siguientes casos:

1) Establecer servicios de trasportación, turismo, recreación o deportes en lagos, lagunas, ríos y demás depósitos o cursos de agua.
2) Explotación Comercial de la Fauna y otras formas de vida contenidas en los mismos.
3) Aprovechamiento de la biodiversidad. Existente en los recursos acuáticos.
4) Ocupación de playas o riberas de ríos.
5) Verter aguas residuales o de sistemas de drenajes de aguas pluviales.
6) Inyectar aguas residuales provenientes de actividad geotérmica.
7) Cualquier otra ocupación que derive lucro para quienes la efectúen.

Arto. 78.- Para autorizar el uso del agua, las instituciones con mandato deberán de tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

1) Considerar la interrelación equilibrada con los demás recursos y el funcionamiento del ciclo hidrológico, con especial protección de los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y de las áreas de recarga de los acuíferos.
2) Promover el manejo integrado de las cuencas hidrográficas.
3) Proteger las especies del Ecosistema del Sistema acuático y costero terrestre, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
4) Evitar el uso o gestión de cualquier elemento del sistema hídrico que pueda perjudicar las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua.

Arto. 79.- La autoridad competente, en caso de estar en peligro el uso sostenible del recurso agua por causas de accidentes, desastres naturales, contaminación o abuso en el uso, podrá restringir, modificar o cancelar las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

Arto. 80.- La duración de las concesiones y autorizaciones, sus requisitos y procedimientos para su tramitación, se sujetaran en lo que fueren aplicables a alas normas establecidas en la ley.

Para el otorgamiento de derechos sobre las aguas, deberán tomarse como criterios básicos el principio de publicidad y licitación publica, prefiriéndose aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y su entorno.

Arto. 81.- Constituyen obligaciones de los beneficiarios de concesión o autorización de uso de aguas.

1) Obtener aprobación previa de las obras para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir las aguas.
2) Contar con instrumentos que le permitan conocer y medir la cantidad de aguas derivadas o consumidas.
3) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, empleando sistemas óptimos de captación y utilización.
4) Reintegrar los sobrantes de aguas a sus cauces de orígenes o darles el uso previsto' en la concesión o autorización.
5) Evitar desbordamientos en las vías públicas y otros predios, de las aguas contenidas o de las provenientes de lluvia.
6) Realizar con carácter provisorio las obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias u otros hechos semejantes de fuerza mayor.
7) Acondicionar los sistemas necesarios que permitan el paso de la fauna acuática, cuando construyan obras hidráulicas.
8) Facilitar a la autoridad competente sus labores de vigilancia e inspección y suministrarle la información que ésta requiera sobre el uso de las aguas.
9) Contribuir en los términos que se establezcan en la concesión o autorización, a la conservación de las estructuras hidráulicas, cobertura vegetal adecuada, caminos dé vigilancias y demás obras e instalaciones comunes.

10) Establecer a lo inmediato las. medidas necesarias y construir las obras que impidan la contaminación física, química o biológica que signifiquen un peligro para el ecosistema y la salud humana.

Arto. 82. - Las autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o canceladas, cuando circunstancias hidrogeológicas de sobre explotación o riesgo de estarlo así lo impusiesen. Asimismo, podrá establecerse períodos de veda para la utilización del agua del subsuelo.

Arto. 83.- La autoridad competente, atendiendo el uso que se le da al agua, disponibilidad de la misma y características especiales, del manto friático, podrá establecer patrones de volúmenes anuales de extracción máxima, cuyos controles y aplicación será competencia de los Gobiernos Regionales Autónomos y las Municipalidades.

Sección II
De las Aguas Continentales.

Arto. 84.- Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público. Su propiedad uso y limitaciones deben ser normados.

Arto. 85.- En ningún caso los particulares sin autorización expresa de autoridad competente, podrán modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Arto. 86.- El cumplimiento de las normas, recomendaciones y demás medidas que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dicte, serán de obligatorio cumplimiento para los propietarios, tenedores o administradores del uso del agua.

Arto. 87.- Las aguas térmicas, medicinales y con otras propiedades especiales serán aprovechadas por el Estado, a través de entidades propias o por medio de concesiones.

Sección III
De las Aguas Marítimas y Costeras.

Arto. 88.- Son de dominio exclusivo del Estado, las aguas marítimas hasta doscientas millas náuticas, contadas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa en el Océano Pacífico y Mar Caribe, así como los espacios marítimos incluyendo la Plataforma Continental, hasta donde ésta se extienda, y sobre las áreas adyacentes a esta ultima sobre la que existe o pueda existir jurisdicción nacional, de conformidad con la legislación nicaragüense y las normas del derecho internacional.

Arto. 89.- Es obligación del Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas del mar territorial y de la zona económica adyacente,

el subsuelo marino, la plataforma continental, las playas y los recursos naturales que se encuentran en el y en el espacio aéreo correspondiente.

Arto. 90.- Cualquier actividad en el mar que tenga por finalidad aprovechar los recursos naturales, del suelo, subsuelo o de cualquier otro hábitat marino, requerirá de concesión, licencia o permiso según el caso, de acuerdo a lo que se establezca en las leyes especificas.

Arto. 91.- Se requerirá de un permiso especial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el aprovechamiento sostenible de manglares y otras vegetaciones en las ensenadas caletas y franjas costeras.

El uso de los arrecifes coralinos y zonas adyacentes, se autorizará únicamente con fines de observación e investigación y de subsistencia de las comunidades étnicas.

Arto. 92.- Para llevar a cabo la extracción de materiales o realizar cualquier tipo de obras en las playas y/o plataforma insular continental, se requiere de un permiso especial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto. 93.- El manejo de residuos de los buques serán regulados según los requisitos establecidos en las leyes especiales, reglamentos y Convenios internacionales.

Arto. 94.- A efectos de evitar contaminación por derrame de hidrocarburos, se prohíbe el vertimiento en las aguas continentales, marítimas o costeras de:

1) Agua de sentina, de lastre o de lavado de tanques.
2) Residuales producidos por la prospección o explotación de pozos petroleros..
3) Residuales industriales cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, ponga en peligro el medio acuático.

Capitulo III

De los Suelos

Sección I
Normas Comunes.

Arto. 95.- Para el uso y manejo de los Suelos y de los ecosistemas terrestres deberá tomarse en cuenta:

1) La compatibilidad con la vocación natural de los mismos, cuidando de mantener las características físicas/químcas y su capacidad productiva. Toda actividad humana deberá respetar el equilibrio de los ecosistemas.
2) Evitar prácticas que provoquen erosión, degradación o modificación de las características Topográficas y geomorfológicas con efectos negativos.

Arto. 96.- En terrenos con pendientes iguales o Superiores a 35%, los propietarios, tenedores o usuarios, deberán mantener la cobertura vegetal del suelo e introducir cultivos y tecnologías aptas para prevenir o corregir la degradación del mismo.

Arto. 97.- En aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de la misma, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y con los Consejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas, podrán declarar áreas de conservación de suelos dentro de límites definidos, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro y aseguren su recuperación y protección.

Sección II
Normas para la Protección de los Suelos Forestales.

Arto. 98.- Las tierras definidas como forestales o de vocación forestal deberán explotarse con base sostenible y no podrán ser sometidas a cambios de uso.

Arto. 99.- El manejo de las tierras forestales se regirá por la siguiente clasificación.-

1) Área de producción forestal: En la que el uso debe ser dedicado al desarrollo sostenible de los recursos forestales.
2) Área de conservación forestal: Aquella que ser conservada permanentemente con cobertura forestal para protección y conservación d biodiversidad, suelos y/o aguas.

Arto. 100.- Para el uso y aprovechamiento de las áreas de producción forestal de productos maderables no maderables, éstas deberán ser sometidas a manejo forestal con base sostenible, con la aplicación de método y tecnologías apropiadas que garanticen un rendimiento óptimo.

Arto. 101.- Para el uso, administración y manejo de las tierras forestales, sé deben tomar en cuenta los siguientes principios:

1) La sostenibilidad del ecosistema forestal.
2) La interdependencia que existe entre el bosque y los suelos.
3) La función que desempeñe los bosques en ciclo hidrológico.
4) La protección de los Suelos, fuentes y corrientes de agua, de tal manera que mantengan su calidad y los caudales básicos.
5) La importancia del bosque como hábitat de fauna y flora silvestre, protector de la biodiversidad.
6) Los beneficios económicos, sociales y culturales y consistentes con el desarrollo sostenible.

Capitulo IV
De los Recursos Naturales no Renovables.

Arto. 102.- Son Recursos no renovables aquellos que no pueden ser objeto de reposición en su estado natural, como son los minerales, hidrocarburos y demás sustancias del suelo y subsuelo, cuya explotación tiene como finalidad la extracción y utilización de los mismos.

Arto. 103.- Los recursos naturales no renovables por ser del dominio del Estado, este podrá ceder su exploración y explotación mediante régimen de concesiones en la forma y condiciones que se establezcan en las leyes especificas y sus reglamentos.

Arto. 104.- Para la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, además de respetar las medidas restrictivas de protección de los

recursos minerales o del subsuelo en general, la autoridad competente deberá obligatoriamente.

1) Asegurar el aprovechamiento racional de las materias primas y la explotación racional de los yacimientos.
2) Exigir el tratamiento y disposición segura de materiales de desecho.
3) Promover el uso eficiente de energía.
4) Impedir la alteración, directa o indirecta, de los elementos de los ecosistemas especialmente los depósitos de desmontes, relaces, y escorias de las minas.
5) Asegurar la protección de las áreas protegidas y de los ecosistemas frágiles y la restauración de los ambientes que se vean degradados por las actividades de aprovechamiento de los recursos no renovables.

Arto. 105.- Se prohíbe a los concesionarios de exploraciones y explotaciones mineras e hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso o fuente de agua, de desechos tóxicos o no tóxicos sin su debido tratamiento, que perjudiquen a la salud humana y el ambiente.

Arto. 106.- No serán sujetos de exploración y explotación, los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas legalmente protegidas.

Arto. 107.- Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican para los efectos de esta ley en los siguientes grupos.

1) Los minerales cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos metálicos.
2) Los minerales cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos no metálicos.
3) Las sustancias minerales y rocas de empleo directo en obra de infraestructura y construcción que no requieran mas operaciones que las de arranque, fragmentación y clasificación.

Arto. 108.- La Extracción de los minerales metálicos y no metálicos, la extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de sal o la fabricación de cemento, se sujetaran a las normas técnicas que establezca la ley especifica y su reglamento a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el ambiente y la salud humana.

Titulo IV
De la Calidad Ambiental
Capitulo I
Normas Comunes

Arto. 109.- Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano en los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos que afecten la salud y la calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes.

Arto. 110.- Para la promoción y preservación de la calidad ambiental de los asentamientos humanos será obligatorio asegurar una equilibrada relación con los elementos naturales que sirvan de soporte y entorno, delimitando las áreas industriales, de servicios, residenciales, de transición urbano-rural, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza, así como la prevención y adopción de criterios de buena calidad ambiental en las construcciones de edificios.

Arto. 111.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones del Estado, Gobiernos Autónomos y alcaldías.

1) Orientara el monitoreo y el control de las fuentes fijas y móviles de contaminación, los contaminantes y la calidad de los ecosistemas.
2) Emitirá estándares y normas de calidad de los ecosistemas, los cuales servirán como pautas para la normación y la gestión ambiental.
3) Emitirá normas de tecnologías, procesos, tratamiento y estándares de emisión, vertidos, así como de desechos y ruidos.
4) Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas.

Arto. 112.- Serán objeto de normación y control por las autoridades competentes, todos los procesos, maquinaria y equipos, insumos, productos y desechos, cuya importación, exportación uso o manejo pueda deteriorar el ambiente o los recursos naturales o afectar la salud humana.

Arto. 113.- Se prohíbe el vertimiento directo de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso de agua.
El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos naturales, dictará las normas para la disposición, desecho o

eliminación de las Sustancias, materiales y productos o sus recipiente, que por su naturaleza tóxica puedan contaminar el suelo, el subsuelo, los acuíferos o las aguas superficiales.

Arto. 114.- Las Personas Naturales o Jurídicas responsables de una actividad que por acciones propias o fortuitas han provocado una degradación ambiental, tomarán de inmediato las medidas necesarias para controlar su efecto y notificará a los Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y de Salud.

Arto. 115.- Es obligación de toda persona natural o jurídica proporcionar a la autoridad ambiental las informaciones solicitadas y facilitar las inspecciones, de acuerdo a procedimientos establecidos, en las propiedades, instalaciones o locales donde se originen las actividades contaminantes.

Arto. 116.- En caso de incumplimiento de las resoluciones emitidas en materia ambiental, la autoridad competente limitará o suspenderá en forma temporal o permanente dicha actividad.

Arto. 117.- En los Planes de desarrollo urbano se tomarán en consideración por parte de la autoridad competente, las condiciones topográficas, geomorfológicas, climatológicas y meteorológicas a fin de disminuir el riesgo de contaminación que pudiera producirse.

Arto. 118.- No podrán introducirse en el territorio nacional, aquellos sistemas, procedimientos, materiales y productos contaminantes cuyo uso está prohibido en el país de origen.

Arto. 119.- La importación de equipos, proceso o sistemas y materiales que utilicen energía atómica, cobalto u otro material radiactivo, será reglamentada por la autoridad competente.

Arto. 120.- Las actividades industriales, comerciales o de servicio consideradas riesgosas por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o para la salud humana, serán normadas y controladas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y el Ministerio de Salud. La Regulación incluirá normas sobre la ubicación, la construcción, el funcionamiento y los planes de rescate para disminuir el riesgo y el impacto de un posible accidente.

Capitulo II
De la Contaminación de la Atmósfera, Agua y Suelo.

Arto. 121.- Las actividades que afecten a la salud por su olor, ruido o falta de higiene serán normados y regulados por el Ministerio de Salud.

Arto. 122.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Construcción y Transporte y la Policía Nacional reglamentará el control de emisiones de gases contaminantes provocados por vehículos automotores.

Arto. 123.- Se prohíbe filmar en lugares públicos cerrados, entre estos: cines, teatros, medios de transporte restaurantes, oficinas públicas y hospitales. Así mismo, quema de tóxicos en las vías públicas, entre estos, las llantas y otros tóxicos que dañen las vías respiratorias las personas.

Arto. 124.- La fumigación aérea de agroquímicos, será regulada por la autoridad competen estableciendo distancias y concentraciones de aplicación considerando además la existencia de poblados, caseríos, centros turísticos y fuentes de agua. –

Arto. 125.- El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados destino de las aguas residuales, las características de cuerpos receptores y el tratamiento previo, así como concentraciones y cantidades permisibles.

Arto. 126.- Será prohibido ubicar en zonas abastecimiento de agua potable, instalaciones cuyos residuales aún tratados provoquen contaminación de objetos físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o cualquier otra naturaleza o presente riesgos potenciales de contaminación.

Arto. 127.- Las aguas servidas podrán ser utilizada. solamente después de haber sido sometidas a procesos de depuración y previa autorización del Ministerio de Salud.

Arto. 128.- Se prohíbe cualquier actividad que produzca en la tierra salinización, alterización, desertización o aridificación.

Capítulo III
Desechos Sólidos No-Peligrosos.

Arto. 129.- Las alcaldías operarán sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos no peligrosos del Municipio, observando las normas oficiales emitidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos naturales y el Ministerio de Salud, para la protección del ambiente y la salud.

Arto: 130.- El Estado fomentará y estimulará el reciclaje de desechos domésticos y comerciales para su industrialización, mediante los procedimientos técnicos y sanitarios que aprueben las autoridades competentes.

Capítulo IV
Residuos Peligrosos.

Arto. 131.- Toda persona que maneje residuos peligrosos está obligada a tener conocimiento de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias.

Arto. 132.- Se prohíbe importar residuos tóxicos de acuerdo a la clasificación de la autoridad competente, así como la utilización del territorio nacional como tránsito de los mismos.

Arto. 133.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en Nicaragua para la desactivación o eliminación de los mismos, para ello se requerirá de previo el consentimiento expreso del país receptor para eliminarlos en su territorio.

Título V
De las competencias, acciones y sanciones en Materia Administrativa y Jurídicas.
Capítulo I
De las Competencias y Acciones.

Arto. 134.- Toda infracción a la presente Ley y sus reglamentos, será sancionada administrativamente por la aquí establecido, sin perjuicio de lo

dispuesto en el Código Penal y las Leyes especificas, así como de otras acciones penales y Civiles que puedan derivarse de las mismas.

Arto. 135.- En caso de delitos, la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, creada en el Artículo 9 de esta Ley, será parte en los Procesos ante los Tribunales correspondiente, a fin de garantizar la aplicación de las Leyes.
La Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, deberá ser instalada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, tomando en cuenta la propuesta que presente la Comisión Nacional del Ambiente.

Arto. 136. - Las resoluciones administrativas para la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, cuando afecten los intereses patrimoniales o personales, de las personas físicas o jurídica, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo.

Arto. 137.- Para los efectos del proceso administrativo, señalado en el Artículo 134 de esta Ley, toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la presente ley, la cual deberá ser por escrito y contener al menos lo siguiente:

1) Generales de ley del o los denunciantes.
2) Nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada.
3) Relación de hechos.
4) Lugar para oír notificaciones.
5) Firmas.

Arto. 138.- Admitida la denuncia, la autoridad competente notificará al denunciado en el término de veinticuatro horas hábiles, para su conocimiento.
Una vez hecha la notificación y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad competente mandará a oír al denunciado o a su representante legal, asimismo podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.
Si la autoridad competente lo considera o si una de las partes lo solicita, se abre a prueba por ocho días, con todo cargo.

Cumplido el término probatorio, la autoridad competente en los siguientes tres días dictará Resolución

En los otros tipos de procedimiento Civil y Penal se regirán según dichas leyes.

Arto. 139. - Contra las Resoluciones Administrativas que señala el Articulo anterior, se establecen los Recursos de Reposición y Revisión, según el caso.
El Recurso de Reposición, se interpondrá por escrito en el termino de tres días mas el de la distancia, ante el funcionario de quien emana la Resolución, quien lo admitirá y resolverá sin más trámites en el término de ocho días. El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de tres días, más el de la distancia, ante el funcionario de quien emanó la Resolución, quien lo admitirá sin mas trámite, dando noticia a las partes y remitiendo todo lo actuado en el término de veinticuatro horas ante el Superior Respectivo, éste deberá resolver en un plazo de ocho días, agotándose la vía administrativa.

En los casos de los recursos de Reposición y Revisión, cuando las autoridades competentes no resuelvan en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como un caso de silencio que produce efectos positivos.

Arto. 140.- El ejercicio de la acción ambiental se regirá por las leyes de procedimiento respectivas, y los actores serán tenidos como parte legítima con todos los derechos y garantías procésales que les corresponden.

Capítulo II
De la Responsabilidad Civil.

Arto. 141.- Toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población.

Arto. 142.- El funcionario que por acción u omisión autorice la realización de acciones actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

Arto. 143.- Cuando en la comisión del hecho participen dos o más personas, estas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de Personas Jurídicas, la responsabilidad prevista en este Articulo se establecerá previa investigación para determinar las personas que participaron en estos daños.

En el caso de Personas Jurídicas creadas ad hoc y que causen estos daños, la autoridad competente investigará los niveles de responsabilidad de terceros en esta simulación de contrato.

Arto. 144.- La eximente de responsabilidad por daños y perjuicios causados, solo tendrá lugar cuando se establezca que estos se produjeron no obstante haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo.

Arto. 145.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al ambiente, a las comunidades o a los particulares.

Arto. 146.- Para asegurar los resultados del proceso, la parte actora podrá solicitar, en cualquier estado de la causa las medidas cautelares que se consideren procedentes. El Juez podrá de oficio disponer todas las medidas legales que estime necesarias para dentro del proceso garantizar la tutela efectiva del interés general en la producción del ambiente.

Arto. 147.- En caso de urgencia, se puede solicitar en cualquier estado de la causa, y el juez deberá disponerlas, las medidas que sean estrictamente necesarias para detener o evitar un daño irreversible al medio ambiente que se esté produciendo o sea inminente, a la calidad de vida de la población y a la salud humana.

Capítulo III
De las Sanciones Aplicables.

Arto. 148.- Se establecen como sanciones administrativas las siguientes: retención o intervención, clausura, cancelación, suspensión y multas.

Arto. 149. Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente en forma gradual con las sanciones siguientes.

1) Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente.

2) Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un Rango de un mil a cincuenta mil córdobas dependiendo de la capacidad económica y el daño causado.
3) Suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad.
4) Suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones.

Arto. 150.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente suspenderá, revocará o cancelará la concesión, permiso, licencia y en general de autorización otorgada para la realización de actividades parciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado pagar a la infracción.

Arto. 151.- Toda multa o sanción deberá hacerse activa en los plazos que se establezcan para cada caso. Los ingresos' provenientes de las multas el veinticinco porciento ingresarán a la Alcaldía del Municipio donde ocurrió el daño y el setenticinco por ciento restante al fondo nacional del Ambiente, con destino a programas para la preservación del ambiente y la calidad de vida de los habitantes del País.

Título VI
Disposiciones Transitorias y Finales,
Capítulo Único.

Arto. 152.- El Poder Ejecutivo en un Plazo de cuarenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente convocará e instalará la Comisión Nacional del Ambiente, la cual funcionará de acuerdo al reglamento sino que ella misma elaboran.

Arto. 153.- La Comisión Nacional del Ambiente en coordinación con las Instituciones del Estado activas, en un plazo de un año, a partir de su instalación, darán a revisar las leyes, decretos, reglamentos y políticas, proponiendo, según sea el caso, su reformulación, plazo, complementación o reglamentación, mejorando los principios establecidos en la presente

Arto. 154.- El Ministerio del Ambiente y Recursos en un plazo de un año, actualizará y precisará trámites y categorías del Sistema Nacional de Áreas protegidas y, propondrá los ajustes correspondientes en concordancia con la presente Ley.

Por su importancia estratégica y para efectos de preservación de la Biodiversidad en Nicaragua, se incorporan al sistema Nacional de Aseas Protegidas, el Refugió de Vida Silvestre La Flor, en el Municipio de San del Sur, la Reserva Natural de Miraflores en el Municipio de Estelí y la Reserva de Recursos Genéticos en el Municipio de Somotillo.

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establecerá los limites y categorías de manejo de cada una de estas reservas.

Arto. 155. - Todas las normas y leyes vigentes sobre la materia que no se opongan a la presente Ley serán de aplicación supletoria.

Arto. 156.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial
.
Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional; Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto:

Téngase como Ley de la Republica. Publíquese y ejecútese. Managua, dos de' Mayo de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.-

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Decreto No. 9-96 de 25 de julio de 1996

Publicado en La Gaceta No. 163 de 29 de agosto de 1996

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución política.

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Título I. De la gestión ambiental Capítulo I. Del objeto Artículo 1.-

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales en el marco de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 2.-

En el texto de este Reglamento la Ley No.217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se denominará simplemente "la Ley"; las Instituciones y Organismos en ella señalados podrán denominarse con las siglas con que comúnmente son conocidos.

Capítulo II. De la participación en la Gestión Ambiental Artículo 3.-

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, es la autoridad nacional competente en materia de regulación, normación, monitoreo control de la calidad ambiental ; del uso sostenible de los recursos naturales renovables y el manejo ambiental de los no renovables, conforme lo dispuesto en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Y deudo leyes vigentes. El Ministerio del Ambiente

y Recursos Naturales es además la autoridad competente para sancionar administrativamente por el incumplimiento de las Normas Ambientales. Estas atribuciones las ejercerá en coordinación con otros organismos estatales y las autoridades regionales y municipales pertinentes.

Artículo 4.-

Los Gobiernos Regionales y Municipales en la aplicación y ejecución de la política ambiental y de recursos naturales, en el ámbito de su circunscripción tendrán las funciones y atribuciones señaladas por las leyes y las que expresamente señala la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, las que ejercerán en base a las normas técnicas vigentes y en coordinación armónica con el MARENA.

Artículo 5.-

Las instituciones públicas, los gobiernos regionales y municipales coadyuvarán con el MARENA en la aplicación y cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones en vigencia.

Artículo 6.-

Para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones de la Ley en relación a la participación ciudadana, cada instrumento de gestión ambiental en su diseño y aplicación, incorporará los procedimientos y mecanismos específicos para hacer efectiva dicha participación en cada uno de los niveles nacional, regional, municipal y local. Los ciudadanos en forma individual o colectiva tienen el derecho a ser informados sobre políticas, programas, proyectos y actividades que afecten o puedan afectar la calidad del ambiente y el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

Capítulo III. De la comisión nacional del ambiente Artículo 7.-

La Comisión Nacional del Ambiente tiene como objetivos específicos

los siguientes:

a)Promover el uso sostenible de los recursos naturales y la calidad del ambiente.

b) Impulsar el desarrollo de foros, para plantear la problemática ambiental y sus posibles soluciones específicas y contribuir a su implementación.

c) Promover el acercamiento con instituciones y organismos internacionales y multilaterales, que por su naturaleza tengan relación con el quehacer de la "Comisión", a través de intercambio de información, organización y/o participación de eventos, entre otras.

d) Promover la concertación e involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad en la gestión ambiental.

Artículo 8.-

La Comisión Nacional del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

1) Servir de foro de análisis, discusión y concertación de políticas ambientales.

2) Servir de órgano consultivo y asesor del poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.

3) Promover el fomento de la investigación científico técnica en materia ambiental.

4) Actuar como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil; en actividades de información, capacitación y divulgación; y como proponente de disposiciones, normas y reglamentaciones relacionadas con el medio ambiente.

5) Promover y coordinar acciones de concientización a la población sobre la problemática ambiental, a través de campañas y proyectos específicos.

6) Promover y gestionar la búsqueda de apoyo financiero a nivel externo e interno para el desarrollo de programas específicos aprobados por MARENA.

7) Revisar en el plazo de un año a partir de su instalación, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Normas, proponiendo según sea el caso su reformulación, reemplazo, complementación o reglamentación de acuerdo a su competencia.

8) Elaborar su reglamento interno.

9)Las que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos.

Artículo 9.-

Los miembros propietarios de la Comisión Nacional del Ambiente por el sector gubernamental y sus instituciones serán los Ministros y Directores respectivos o bien los Vice-Ministros o Sub-directores y sus suplentes serán los funcionarios designados por el respectivo Ministro o Director.

Los demás miembros propietarios y suplentes de la Comisión Nacional del Ambiente serán nombrados y acreditados por la Presidencia de la República para lo cual solicitará nombres a las distintas organizaciones y entidades relacionadas.

Artículo 10.-

La Comisión Nacional del Ambiente en el desarrollo de sus funciones tendrá como órganos de apoyo técnico las distintas comisiones relacionadas con el ambiente y los recursos naturales que se encuentren creadas a la fecha y las que se determinare crear en el futuro.

Artículo 11.-

La Comisión Nacional del Ambiente trabajará en base a planes anuales y se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo soliciten la mayoría simple de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones que emanen de ella de acuerdo a su importancia, serán dados a conocer a la población a través de los distintos medios de comunicación.

Capítulo IV. De la procuraduría para la defensa del ambiente y los recursos naturales Artículo 12.-

La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, que forma parte de la Procuraduría General de Justicia, tiene como objeto la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en materia ambiental y de recursos naturales.

Artículo 13.-

La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, a efectos de los Artículo 9 y 10 de la Ley tiene las funciones siguientes:

1) Recibir las denuncias por faltas administrativas, remitirlas a la autoridad competente y constituirse como parte en el correspondiente procedimiento administrativo.

2) Recibir y presentar las denuncias por la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales, intervenir como en los procesos judiciales correspondientes.

3) Interponer las acciones judiciales por daños y Perjuicios en contra de personas naturales o jurídicas, privadas o estatales que ocasionaran daño al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales.

4) Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos y demás legislación vigente.

Artículo 14.-

La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales en casos de denuncias administrativas tendrá un plazo de setenta y dos horas para remitirlas a la autoridad competente, para su debido trámite.

Artículo 15.-

Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales funcionará departamental o regionalmente, por medio de las Procuradurías Departamentales o Regionales, de la Procuraduría General de Justicia, o con la organización que el efecto dispusiere el Procurador General de Justicia.

Artículo 16.-

La Procuraduría General de la República dará a conocer a la ciudadanía el procedimiento para ejercer acciones a ese Organismo para la defensa del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 17.-

La Procuraduría General de Justicia remitirá anualmente un informe a la Presidencia de la República y a MARENA sobre la gestión de la Procuraduría.

Capítulo I. De la planificación, la legislación y el ordenamiento ambiental Artículo 18.-

Los instrumentos para la gestión ambiental deberán incorporar en su contenido y aplicación Los principios ambientales.

Artículo 19.-

Los instrumentos de planificación

a)Estrategia de Conservación y Desarrollo Sostenible de Nicaragua (ECODESNIC)

b)Plan de Acción Ambiental para Nicaragua (PAA-NIC)

c)Esquema de Ordenamiento Ambiental y Plan de Acción Forestal (ECOT-PAF)

d)Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)

e)Plan de Acción Nacional sobre Vivienda y Asentamientos Humanos 1996-2000

Artículo 20.-

Son instrumentos de la legislación ambiental los siguientes:

a) Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental.

b) Disposiciones para el control de la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales domésticas, industriales y agropecuarias.

c) Decretos de Areas Protegidas

d) Convenios Internacionales ratificados en materia de ambiente y los Recursos Naturales.

e) Convenios y Acuerdos interinstitucionales.

f) Leyes y Decretos Orgánicos y Creadores de Instituciones de Gobierno relacionadas con el. sector.

g) Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y sus Reglamentos.

h) Leyes y Reglamentos sanitarios.

i) Leyes y Reglamentos sobre recursos naturales

j) Leyes, Decretos y Reglamentos urbanos y específicos sobre el Sector Vivienda y Asentamientos Humanos.

k) Otros Reglamentos específicos o particulares sobre la materia.

Artículo 21.-

Para efectos de los Artículo 14 a 16 de la Ley, INETER y MARENA en coordinación con las instituciones con mandato específico, elaborarán en el plazo de 6 meses a partir de la publicación de este Reglamento, las normas y pautas para el ordenamiento ambiental del territorio, las cuales formarán parte de los reglamentos específicos de la Ley y las que propondrán a la Comisión Nacional de Normalización técnica y calidad.

Artículo 22.-

Los Consejos Regionales, los Municipios y las Entidades del Gobierno Central, mientras se establecen y oficializan los planes de ordenamiento territorial, tomarán sus decisiones observando los principios de la Ley y las normas, pautas y criterios para el ordenamiento ambiental establecidos por INETER y MARENA.

Artículo 23.-

Para efectos de los Artículo 17 al 24 de la Ley, MARENA elaborará en el plazo de (6) meses a partir de la publicación de este Reglamento, la propuesta de Reglamento de Arcas Protegidas, el cual una vez emitido formará parte de la Reglamentación de la Ley.

Capítulo II. De los permisos y evaluación de impacto ambienta Artículo 24.-

Para efectos del Artículo 25 y siguientes de la Ley, se aplicará el Decreto 45-94 Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en la Gaceta No. 203 del 31 de octubre de 1994.

Artículo 25.-

El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales dará a conocer a los Municipalidades involucradas, las condiciones bajo las cuales se otorga cada permiso ambiental, en un plazo mínimo de. 7 días hábiles después de emitido.

Artículo 26. -

MARENA proporcionará a las Municipalidades el Formulario Ambiental que indica el Artículo 25 de la Ley, quienes lo entregarán a los solicitantes de permiso municipal de operación de actividades económicas.

Artículo 27.-

La Alcaldía recibirá adjunto a cada solicitud, el formulario ambiental debidamente completado por parte de los solicitantes y remitirá una copia del mismo a MARENA.

Artículo 28.-

MARENA en consulta con las municipalidades e INIFOM elaborará el procedimiento administrativo para la canalización del formulario ambiental y realizará capacitación correspondiente a las municipalidades previo a la implementación del mismo.

Capitulo III. Del sistema nacional de información ambiental Artículo 29.-

Se entiende por Sistema de Información Ambiental toda la información existente relacionada con el ambiente y los recursos naturales, el que concentrará todos los datos físicos, biológicos, ecónomicos, sociales, legales y otros concernientes al ambiente y a los recursos naturales.

Artículo 30. -

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales organizará y administrará el sistema de información ambiental conformado por una Red Nacional integrada por las instituciones públicas y privadas que generan información técnica y científica sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, así como la recopilada por las municipalidades. La información será remitida periódicamente a MARENA en las formas y procedimientos que se determinen a través de acuerdos interinstitucionales.

Artículo 31.-

La Red Nacional tendrá los siguientes

a) Recopilar, registrar, armonizar, almacenar, sistematizar y divulgar, la información ambiental generada y recopilada mediante las investigaciones, el Sistema de Permisos y Evaluación de Impacto Ambiental, el control ambiental, y otros instrumentos.

b) Ordenar los documentos e informes científicos, técnicos, jurídicos económicos y otros de interés provenientes de los países extranjeros y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales.

c) Poner la información a disposición de los particulares y de las organizaciones públicas Y privadas que la requieran.

Artículo 32.-

Cada 2 años a partir del año 1998, MARENA en colaboración con la Red Nacional de información ambiental, elaborará el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, el cual deberá contener entre otras:

a) Descripción del estado del país

b) Relación entre el desarrollo social y económico con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el

marco del desarrollo sostenible.

c) Relación de la integración del ambiente en las estrategias políticas sectoriales del país.

d) Información cuantitativa y cualitativa sobre el estado de los recursos naturales.

e) Información sobre la aplicación de planes de ordenamiento territorial y sobre reglamentos urbanos y de construcción existente.

f) Información sobre las características de las actividades humanas que inciden positiva y negativamente en el ambiente y el uso de los recursos naturales.

g) Reportes sobre la calidad ambiental del país.

h)Avances tecnológicos y científicos.

i) Información acerca de las áreas protegidas por ley y las modificaciones en ellas de un período a otro.

j) Estado del cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados en materia ambiental y de los recursos naturales.

k) Información sobre aplicación de planes y proyectos específicos relacionados con el sector vivienda y Asentamientos Humanos.

Artículo 33.-

El Informe Nacional Sobre el Estado del Ambiente será divulgado por MIARENA.

Artículo 34.-

Las personas naturales o jurídicas tienen derecho a obtener información ambiental, previa solicitud escrita dirigida a la autoridad generadora de la misma, la cual dará propuesta a la solicitud en el

plazo máximo de 15 días. Los costos de impresión o reproducción correrán por cuenta del peticionario.

En caso de rechazo o silencio de la administración, el peticionario, podrá recurrir según lo establecen los Artículo 136 y siguientes de la Ley.

Capítulo IV. De la educación, divulgación y desarrollo científico y tecnológico Artículo 35.-

Para efectos del cumplimiento del Artículo 36 de la Ley, el MED tendrá seis meses para emitir la Reglamentación específica, a partir de la publicación de este Reglamento.

Artículo 36.-

Para efectos del Artículo 37 de la Ley, el Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, creado por Decreto Ejecutivo No.5-95, elaborará el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambiental para el Desarrollo Sostenible en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Capítulo V. De los incentivos, las inversiones Publicas y el fondo nacional del Ambiente Artículo 37.-

Para efectos del Artículo 38 de la Ley, se aplicará el Decreto No.53-93 del 2 de diciembre de 1993, Creación de los Premios Ecológicos anuales Semper Virens, sin perjuicio de otros que se crearen para el efecto.

Artículo 38.-

Para efectos de los Artículo 39 al 45, el Ministerio de Finanzas, en consulta con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y el Ministerio de Economía, elaborarán dentro del término de 6 meses a partir de la publicación de este reglamento una propuesta de Reglamento de Incentivos para la Promoción del Ambiente y Uso Sostenible de los Recursos Naturales, para su presentación al Poder

Ejecutivo el cual una vez emitido formará parte de la Reglamentación de la Ley.

Artículo 39.-

En los procedimientos para la aprobación de las inversiones públicas se asegurará en cada fase de los proyectos, el cumplimiento de los principios, las normas ambientales y las disposiciones de los Artículo 46 y 47 de la Ley.

Artículo 40.-

Para efecto del Artículo 48 de la Ley, el Poder Ejecutivo en el plazo de 6 meses emitirá un Reglamento especial para regir el Fondo Nacional del Ambiente y su disponibilidad de acuerdo con la Ley.

Capítulo VI. De la declaratoria de áreas contaminadas y de las emergencias ambientales Artículo 41.-

Para efectos del Artículo 51 de la Ley, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en el plazo de 6 meses deberá elaborar una propuesta de Reglamento específico que contenga las condiciones y procedimientos para la declaratoria da zona de emergencia ambiental, para consideración de la Presidencia de la República.

Artículo 42.-

Para el cumplimiento del Artículo 3 de la Ley, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales deberá asegurar la justificación técnica de las condiciones ambientales que indican el carácter de "área contaminada" de una zona determinada, así como las acciones específicas para su descontaminación.

Título III. De los recursos naturales Capítulo I. De la biodiversidad y el patrimonio genético nacional Artículo 43.-

Para efectos del Artículo .63 de la Ley, el Ministerio del Ambiente y los

Recursos Naturales deberá en el plazo de 6 meses elaborar la propuesta de Reglamento específico sobre estudios de Biotecnología para su presentación a la Presidencia de la República.

Artículo 44.-

Las personas naturales o jurídicas, en tanto se emite el reglamento específico sobre estudios de Biotecnología, solicitarán aprobación a MARENA.

Artículo 45.-

Para efectos del Arto.64 de la Ley, el MARENA, MEDE y MAG, elaborarán una propuesta de Reglamento específico sobre el registro y patentes de germoplasmas en el plazo de 1 año a partir de la publicación de este Reglamento.

Artículo 46.-

Para efectos del Artículo 64 a la Ley, MARENA elaborará y publicará el estado de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, en un plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Reglamento. Dicho listado será actualizado y publicado anualmente. A efectos de su protección se seguirán las medidas que se aplican a las especies contenidas en los apéndices de CITES.

Artículo 47.-

Para fines del Artículo 71 de la Ley, Inciso 1, MARENA establecerá en un período máximo de 6 meses, el sistema de veda y los procedimientos para su aplicación. Para el inciso 2, MARENA establecerá y publicará anualmente las cuotas de exportación de especies de fauna, de acuerdo a inventario o censos poblacionales.

La cuota de caza será establecida por medio del sistema de coto de caza. La cuota de captura por especie se hará de acuerdo a los fines

de utilización sean estos comercial, de investigación científica o de subsistencia.

Artículo 48.-

Para fines del Artículo 91 de la Ley, se entenderá por uso de subsistencia el efectuado a pequeña escala sobre los recursos hidrobiológicos y sus ambientes, por parte de los miembros de las comunidades étnicas con el propósito de procurarse los medios de subsistencia propios o de su familia.

Artículo 49.-

Para efectos del Artículo 91 de la Ley las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan interés en ejecutar actividades productivas que impliquen intervención del Ecosistema de Manglares, humedales y sus espacios y recursos asociados, deberán previamente solicitar permiso especial de uso ante MARENA, presentando el perfil del proyecto y las acciones de mitigación o investigación a ejecutar.

Artículo 50.-

MARENA, siempre que no se trate de una actividad obligada por ley a realizar Estudio de Impacto ambiental, resolverá la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, en un plazo no mayor de 30 días, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Que implique una mínima destrucción del ecosistema, restringida a la zona de canales

b) Que no interrumpan el flujo natural de las aguas marinas y fluviales en las áreas de playas, canales y esteros.

c) Que formulen e implementen un plan de reforestación y mantenimiento para compensar el daño ocasionado.

d) La ejecución de obras correctivas o de mitigación del daño ambiental.

e) Ejecución de Estudio de Impacto Ambiental, según el caso, ubicación y características de la actividad.

Artículo 51.-

La extracción de materiales de construcción de cualquier tipo de obra en playas lacustres o marinas y/o plataforma insular o continental, requiere la previa obtención del Permiso a que hace mención el Artículo 92 de la Ley y en ningún caso se autorizará en Zonas Núcleo de las Arcas Protegidas Costeras Marinas, y en las Zonas de Amortiguamiento.

Artículo 52.-

El uso de los arrecifes de coral y sus recursos hidrobiológicos asociados, praderas de angiospermas marinos, bancos de algas y de cualquier otro hábitat marino costero asociado, será únicamente autorizado para fines científicos, para lo cual previamente el interesado deberá obtener Licencia de investigación ante MARENA y cumplir las disposiciones normativas para tales fines.

Artículo 53.-

La Pesca o uso de subsistencia en tales ambientes ecológicos, podrá efectuarse por las comunidades étnicas sólo en las zonas de uso, que el MARENA estipulará para tales ecosistemas costero marinos y de conformidad a las normativas y regulaciones que para tales recursos hidrobiológicos se establezcan.

Artículo 54.-

Para efectos del cumplimiento del Arto.93 y 94 de la Ley, corresponde al Ministerio de Construcción y Transporte emitir las normativas

pertinentes, los procedimientos y resoluciones para el manejo adecuado de los residuos de los buques de acuerdo con la legislación vigente, Reglamentos y Convenios Internacionales con la finalidad de prevenir la contaminación.

Capítulo III. De los suelos Artículo 55.-

Los propietarios, tenedores o usuarios de terrenos con pendientes iguales o superiores al 35% deberán observar los siguientes criterios en su manejo:

a) Usar tecnologías apropiadas que conserven y protejan las características físicas, biológicas o químicas de los suelos y que hacen que su capacidad productiva sea sostenible.

b) Cultivos apropiados o aptos, son aquellos que se adaptan a las condiciones edafoclimáticas de una zona, en la cual con un manejo adecuado expresan su mejor capacidad de producción los cuales deberán ser manejados con sistemas agroforestales, sembrados a curvas de nivel, terrazas individuales y/o reforestación.

c) Mantener la cobertura vegetal del suelo, entendida esta como la vegetación natural y actual que tiene un suelo.

Artículo 56.-

Las pendientes deberán ser medidas por medio de instrumentos que se definen en las normas técnicas nicaragüenses o en su defecto, las normas internacionales, las notificaciones y aprobaciones serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 57.-

Lo expresado en el artículo 96 de la Ley, será aplicable siempre y cuando la cobertura vegetal no sea boscosa y el límite superior de pendiente no sea mayor de 50 %.

Artículo 58.-

La declaración de las áreas de conservación de suelo la efectuará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y los Consejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas.

Artículo 59.-

Se definen como áreas de conservación de suelos todos aquellos suelos que por su uso inapropiado y/o manejo inadecuado se encuentran en estado severo de degradación.

La declaración la hará el Ministerio de Agricultura y ganadería mediante un estudio de campo que defina el nivel de degradación de los suelos y determine las prácticas de conservación y manejo para su rehabilitación.

Título IV. De la calidad ambiental Capítulo I. De las normas ambientales y de uso sostenible de los recursos naturales Artículo 60.-

El MARENA elaborará y proporcionará a la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad para su aprobación las normas técnicas de protección ambiental y de uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 61.-

Las normas técnicas ambientales y de uso sostenible de los recursos naturales son de cumplimiento obligatorio y pueden ser de los siguientes tipos:

a) normas de calidad ambiental para el agua, aire y suelo;

b) normas de valores máximos permisibles para vertidos (agua y suelos) y emisiones (aire)

c) normas y procedimientos para regulación ambiental de actividades;

d) normas para el manejo ambiental y uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 62.-

El MARENA propondrá las normas fijando los valores de calidad de cada recurso, los cuales determinarán a su vez, los valores permisibles para vertidos y emisiones, considerando la capacidad de carga del ecosistema.

Artículo 63.-

El MARENA, para la elaboración de normas de valores máximos permisibles para las descargas industriales ' en el aire, agua y suelo, tendrá como referencia técnico-científica las normas de calidad ambiental y supletoriamente las normas internacionales y las vigentes en otros países con características similares a las de Nicaragua.

Artículo 64.-

El MARENA podrá utilizar como fuentes de referencia las bases de datos y cualquier otra disposición regulatoria existente a nivel internacional, aceptada por los organismos internacionales competentes.

Artículo 65.-

El Decreto No.33-95 Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias, publicado en la Gaceta No.118 del 26 de junio de 1995, continúa vigente y formará parte de la reglamentación de La Ley.

Artículo 66.-

El MARENA en coordinación con las instituciones competentes, normará los procesos para regular el manejo de sustancias y procesos contaminantes, entre otros el manejo de agroquímicos y sustancias tóxicas y el manejo de sustancias radiactivas considerando la composición de los insumos y el producto, así como sus usos, procesos de producción y formas de disposición final.

Artículo 67.-

MARENA en coordinación con las Instituciones competentes normará, las emisiones directas o indirectas, visibles o invisible de contaminantes atmosféricos, en particular los gases de efecto invernadero y los que afectan la capa de ozono, para proteger la calidad del aire, agua y suelo.

Artículo 68.-

Las solicitudes de operación que presente cualquier persona natural o jurídica no podrán retrasarse por no haberse emitido las normas técnicas a que hace referencia el presente Reglamento y la Ley.

Artículo 69.-

Las normas técnicas para el manejo ambiental y uso sostenible de los recursos naturales se emitirán por tipo de recurso, entre otros para minas, bosques, pesca, hidrocarburos, biodiversidad.

Artículo 70.-

Para efectos del Artículo 110 de la Ley, será obligatorio cumplir con todas las leyes y normas establecidas en los diferentes planos y reglamentos de desarrollo urbano vigentes. Los proyectos nuevos deberán contar con los permisos de desarrollo urbano emitidos por la municipalidad respectiva.

Capítulo II. De los procedimientos para la elaboración y oficialización de normas ambientales Artículo 71.-

Las normas ambientales se elaborarán en grupos multidisciplinarios a interinstitucionales creados para ese fin, los cuales estarán integrados por especialistas de las diferentes instituciones y otros profesionales según el caso.

Artículo 72.-

Previo a la presentación de las normas para su aprobación, el grupo encargado realizará consultas con los sectores afectados e interesados y considerará sus resultados en la versión final de las normas.

Artículo 73.-

MARENA, someterá la norma respectiva a las instancias correspondientes para su debida aprobación.

Artículo 74.-

Las autoridades municipales y de las Regiones Autónomas, podrán emitir ordenanzas y disposiciones de carácter local en relación al ambiente y los recursos naturales, en coordinación con MARENA para asegurar el cumplimiento de las normas y estándares nacionales vigentes.

Artículo 75.-

Las normas ambientales deberán considerar la gradualidad en el proceso de su cumplimiento.

Capitulo III. De las instancias responsables de velar por el cumplimiento de las normas Artículo 76.-

Las autoridades nacionales, regionales y locales en el ámbito de su jurisdicción y competencia, son responsables de velar por el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 77.-

Las autoridades competentes en materia ambiental podrán solicitar apoyo de la fuerza pública para llevar a cabo las actuaciones que por su competencia les corresponda. -

Capítulo IV. Del monitoreo de la calidad ambiental, y de los vertidos y emisiones Artículo 78.-

Es responsabilidad de MARENA en coordinación con otras instituciones competentes asegurar que periódicamente se realice monitoreo de la calidad ambiental. El monitoreo podrá realizarse por instituciones técnico-científicas que MARENA seleccione según los criterios técnicos establecidos para tal fin.

Artículo 79.-

El monitoreo de los vertidos y emisiones que cada actividad produzca, es responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que realizan la actividad, según se establezca en las regulaciones y permisos correspondientes, remitiendo los resultados a MARENA quien controlará aleatoriarnente la calidad y veracidad de los resultados del monitoreo.

Capítulo V. De los procedimientos para las inspecciones ambientales Artículo 80.-

La inspección ambiental es el conjunto de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los impactos que determinadas acciones

puedan causar a la calidad del ambiente y a la sostenibilidad de los recursos naturales. La misma puede ser originada por denuncia, de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 81.-

La función de inspección ambiental estará a cargo de los inspectores ambientales debidamente acreditados por MARENA y podrá ser realizada cualquier día a cualquier hora.

Artículo 82.-

Los inspeccionados tendrán derecho a ser informados del objeto de la inspección, a que el inspector se identifique, a conocer el resultado de la inspección e interponer los recursos previstos en La Ley.

Artículo 83.-

Toda persona natural o jurídica está obligada a facilitar el acceso de los Inspectores Ambientales a los edificios, establecimientos y cualquier otro lugar donde se esté realizando o se presuma la realización de una actividad o hecho que afecte el ambiente o los recursos naturales.

Artículo 84.-

La inspección debe ser realizada por el inspector acompañado del propietario o encargado del lugar o por persona que le delegue para tal fin. En caso de ausencia o negativa del propietario (encargado del lugar, el inspector se hará acompañar de la fuerza pública).

Artículo 85.-

Durante la inspección, el inspector anotará lo observado en el formato correspondiente, una copia del mismo al inspeccionado una vez

terminada la misma. En caso de ausencia del inspeccionado, el inspector dejará la copia del formato, fijándola en un sitio visible del establecimiento o lugar.

Artículo 86.-

Para inspecciones de oficio o a solicitud de parte interesada, MARENA remitirá al inspeccionado la resolución correspondiente, indicando las medidas y los plazos para su cumplimiento. Cuando se trate de lugares públicos, se remitirá a las autoridades municipales correspondientes.

Capítulo VI. De las normas para el manejo de las sustancias tóxicas

Artículo 87.-

El manejo de las sustancias tóxicas y peligrosas se regulará a través de normas técnicas.

Artículo 88.-

El MARENA es el organismo responsable de controlar y establecer las normas en coordinación con los organismos competentes para el ingreso al país de aquellos sistemas, procedimientos, materiales y productos contaminantes, cuyo uso esté prohibido en el país de origen.

Artículo 89.-

Para efectos del Artículo 118 de la Ley, las autoridades de Aduana exigirán al importador la certificación original de que el sistema, material o producto que se está introduciendo al país no está prohibido en su país de origen.

Artículo 90.-

Para efectos del Artículo 110 de la Ley, será obligatorio cumplir con

todas las leyes y normas establecidas en los diferentes planes y reglamentos de desarrollo urbano vigentes.

Artículo 91.-

Los proyectos nuevos deberán contar con los permisos de desarrollo urbano emitidos por la municipalidad respectiva. Será responsabilidad de las diferentes municipalidades en coordinación con otras instituciones y organismos, velar por el cumplimiento de dichas leyes y normas.

Artículo 92.-

Para efectos del Artículo 122 de la Ley, formará parte de la Reglamentación de la Ley, el Reglamento Específico para el Control de Emisiones Vehiculares.

Artículo 93.-

Para efectos del Artículo 124 de la Ley, la autoridad competente emitirá las restricciones relacionadas con la aspersión aérea en áreas de cultivo en donde se desarrolla la piscicultura, áreas cercanas a las zonas de manglares y otros sitios donde se desarrolla la actividad camaronera.

Artículo 94.-

Para efectos del Artículo 126 de la Ley, se prohibe la ubicación de instalaciones que almacenen, produzcan, formulen, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares a 2000 metros de distancia de fuentes de abastecimiento de agua, fuentes de uso recreativo y fuentes de agua en general; y a 1000 metros de distancia de poblados.

Artículo 95.-

Para fines del Artículo 129 de la Ley, el MARENA, en coordinación con el Ministerio de Salud y las Alcaldías, emitirá las normas ambientales para el tratamiento, disposición final y manejo ambiental de los desechos sólidos no peligrosos y la correspondiente normativa ambiental para el diseño, ubicación, operación y mantenimiento de botaderos y rellenos sanitarios de desechos sólidos no peligrosos.

Artículo 96.-

Para efectos del Artículo 130, el MARENA, en coordinación con el MEDE promoverá el reciclaje, la utilización y el reuso de los desechos sólidos no peligrosos.

Artículo 97.-

MARENA en coordinación con las alcaldías promoverá el reciclaje, la utilización y el reuso de los desechos sólidos no peligrosos.

Artículo 98.-

EL MARENA en coordinación con el MINSA emitirá el procedimiento para la utilización de las aguas servidas.

Artículo 99.-

Para fines del artículo 133, el MARENA establecerá los procedimientos administrativos para la autorización de exportación de residuos tóxicos.

Artículo 100.-

La emisión de las normas para el control de la cremación de cualquier órgano humano o animal será competencia del MINSA y la incineración de sustancias y desechos peligrosos o potencialmente tóxicos deberá contar con la aprobación del MARENA.

Título V. De las infracciones y sanciones administrativas . Capítulo I. De las infracciones administrativas Artículo 101.-

Para efectos del ArtIulo 134 de la ley, se entenderá por infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan los precéptos de la Ley Genera del Medio Ambiente y los recursos Naturales y su reglamentación siempre que no estén tipificados como delito.

Artículo 102.-

Las infracciones administrativas atendiendo, a la gravedad del caso se clasificarán en:

a) Leves;

b) Graves

c) muy graves -

Artículo 103.-

Serán infracciones leves las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento ambiental del territorio que nomiproduzcan daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales pero que sean potencialmente contaminantes.

b)Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes cuando el caso lo requiera.

c)Ofrecer o presentar al MARENA datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental o de permisos de operación.

d)Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de

impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable.

e)Realizar actividades en áreas protegidas, contrarias a lo permitido según su categoría y estipulado en el plan de manejo.

f)Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz u otros residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua.

g)No observar las restricciones ecológicas para aprovechamientos forestales que emita el MARENA.

h)Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto.

i)Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia ambiental, del MARENA.

j)Vertir desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelo, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua permanente o no permanente.

k)Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva.

l)No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre.

m)Arrojar basuras en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

Artículo 104.-

La reincidencia en la Comisión de una infracción leve, constituirá una infracción grave.

Artículo 105.-

Serán infracciones muy graves las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzcan alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales que representen daños de consideración.

b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por el MARENA.

c) Impedir o dificultar, por más de una vez las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, o irrecurrir a medios de cualquier índole para inducirlo al error.

ch) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o Parcialmente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente.

d) Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda, que existe la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental.

e) Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente se haya solicitado el dictamen del MARENA.,

f) Emitir en materia ambiental y de manejo de recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento obligatorio que exceptúen de su cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas.

g) Caza, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.

h) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales, especies de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente.

i) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental.

j) Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar contraviniendo las normas, técnicas que se dicten, sea desde buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente.

k) Descargar en el mar sustancias nocivas o Perjudiciales, líquidas o sólidas así como aguas contaminadas y basuras, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea de los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente.

l) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas ocasionando impactos negativos.

m) Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos.

n) Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales.

ñ) Quemar a ciclo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.

o) Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

p) Cometer la misma infracción grave por la que ha sido sancionado más de tres veces.

q) Cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda,

así como sus productos o subproductos.

Capítulo II. De las sanciones Artículo 106.-

El MARENA, como ente regulador y normador de la Política ambiental del país será la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones administrativas correspondientes en caso de que se cometa infracción.

Artículo 107.-

A efectos de calificar la sanción administrativa, el MARENA aplicará conjunta o separadamente entro otros los siguientes criterios:

a) Daños causados a la salud pública.

b)Valor de los bienes dañados.

c) Costo económico y social del Proyecto o actividad causante, del daño.

d) Beneficio económico y social obtenido producto de la actividad infractora

e) Naturaleza de la infracción.

Artículo 108.-

Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia que por la vía de notificación hará el MARENA.

Artículo 109.-

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de un mil a cincuenta mil córdobas dependiendo de la capacidad económica, el daño causado y la reincidencia del infractor, también será aplicable

simultáneamente la sanción de retención o intervención cuando proceda.

Artículo 110.-

Las infracciones muy graves serán sancionadas con suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cual otro derecho para la realización de la actividad. Podrá aplicarse también la suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones dependiendo de la gravedad del daño ocasionado.

Artículo 111.-

Los reglamentos específicos que se dicten posteriormente formarán parte integrante y de la reglamentación a la Ley General del Medio Ambiente

Artículo 112.-

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis. Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua.

REGLAMENTO DE PERMISO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DECRETO No. 45-94

El Presidente de la Republica de Nicaragua,
CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado procurar que los nicaragüenses habiten en un ambiente saludable.

II

Que el desarrollo puede generar consecuencias que afecten al medio ambiente, lo que hace necesaria la aplicación de sistemas de evaluación, regulación y control ambiental, de acuerdo a la variada legislación existente en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento racional de los recursos naturales.

III

Que la evaluación de impacto ambiental, para no constituir un obstáculo al desarrollo sostenible debe efectuarse bajo criterio técnicos homogéneos y utilizando mecanismo y procedimientos adecuados, a cuyos efectos se requiere de una eficaz normativa reglamentaria.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente Decreto de :

REGLAMENTO DE PERMISO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Arto. 1.- El presente Reglamento establece los procedimientos que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) utilizara para el otorgamiento del permiso ambiental, como documento administrativo de carácter obligatorio para los proyectos que requieran estudio de impacto ambiental.

Arto. 2.- El arto. 5 enumera taxativamente proyectos en que se realizará el estudio de impacto ambiental.

Arto. 3.- Para efecto de este derecho se entenderá por:

a) AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales que interactúen entre sí, con los individuos y la comunidad en la que viven, determinando relación y sobrevivencia.

b) PERMISO AMBIENTAL: Documento otorgado por MARENA solicitud del proponente del proyecto, el que certifica que, desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad puede realizarse bajo condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.

c) ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales positivos y negativos de un proyecto y sus alternativas presentando en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos para las normas vigentes.

d) DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL. Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual da a conocer a la autoridad competente y otros interesados los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y fácil comprensión.

e) AREAS ECOLÓGICAMENTE FRAGILES. Área vulnerable o susceptible a ser deteriorada ante la incidencia de determinados impactos ambientales, de baja estabilidad y resistencia y débil capacidad de regeneración: manantiales, acuíferos, ríos, lagos, lagunas cratéricas o esteros, deltas, playas, costa rocosa, cayos, arrecifes de coral, praderas marinas, humedales, dunas, terrenos con pendientes mayores de 35%, bosques y sus respectivas zonas de transición y las áreas declaradas bajo protección.

f) PROPONENTE: Persona natural o jurídica publica o privada, nacional o extranjera que propone la realización de un proyecto y para que solicita un permiso ambiental.

g) IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o mas de los componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos del ambiente.

h) AREA DE INFLUENCIA: El espacio y la superficie en la cual inciden los impactos directos e indirectos de las acciones de un proyecto o actividad.

i) MEDIDA DE MITIGACION: (Acción) destinada a prevenir y evitar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, o reducir la magnitud de los que no puedan ser evitados.

j) MONITOREO: Medición periódica de uno o más parámetros indicadores de impacto ambiental causados por la ejecución de un proyecto.

k) PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL: conjunto de planes y sus respectivas acciones para que un proyecto sea realizado según los principios de protección del ambiente, establecidos en el permiso ambiental.

l) RESOLUCION: Es el acto administrativo mediante el cual se otorga o deniega el permiso ambiental.

m) DICTAMEN: Acto administrativo preparado bajo la responsabilidad técnica de la Dirección General del Ambiente (DGA), del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en el que se presentan los resultados de la revisión de un estudio y documento de impacto ambiental, para fundamentar la decisión del MARENA sobre el otorgamiento de un permiso ambiental a un proyecto.

Arto. 4.- La obtención del permiso ambiental es indispensable para la ejecución de proyectos nuevos, de ampliación, de rehabilitación o de reconversión a los que se refiere el Arto. 5. El otorgamiento de este permiso es sin Perjuicio de las demás obligaciones que exige la legislación nacional.

Arto. 5.- La presentación del estudio y documento de impacto ambiental será requisito para la concesión del permiso ambiental para los proyectos que se derivan de las siguientes actividades:

a) exploración y explotación de oro, zinc, cobre, hierro, plata, hidrocarburos y recursos geotérmicos;

b) exploración y explotación de otros minerales cuando los yacimientos estén ubicados en áreas ecológicamente frágiles o protegidas por legislación;

c) granjas camaroneras semi-intensivas e intensivas y acuicultura de nivel semi-intensivo e intensivo de otras especies;

d) cambios en el uso de tierras forestales, planes de manejo forestal en áreas mayores de 5,000 has aprovechamiento forestal en pendientes iguales o mayores de 35 % o que prevean apertura de caminos forestales de todo tiempo;

e) plantas de generación de energía de. cualquier fuente arriba de 5 MW de potencia; y líneas de transmisión de energía con un voltaje mayor de 69 KW;

f) puertos, aeropuertos, aeródromos de fumigación, terminales de minería e hidrocarburos y sus derivados;
g) ferrovias y carreteras troncales nuevas;
h) oleoductos, gasoductos y mineroductos;
i) sistemas y obras de macrodrenaje, estaciones de depuración, sistemas de alcantarillado, y emisarios de aguas servidas, presas, micro presas y reservorios;
j) obras de dragado y variación del curso de cuerpos de agua superficiales;
k) incineradores de uso industrial y de sustancias químicas, otras formas de manejo de sustancias tóxicas, rellenos sanitarios controlados y de seguridad;
l) rellenos para recuperación de terreno, complejos turísticos, y otros proyectos de urbanización y deportes cuando estén ubicados en áreas ecológicamente frágiles o protegidas por legislación;
m) complejos y plantas industriales pesqueras; mataderos industriales; industrias de alimentos y bebidas; ingenios azucareros y destilerías de alcohol; industrias de tejido y acabado de telas; curtiembre industrial de cuero; manufactura de pulpa, papel y cartón; producción de resinas y productos sintéticos; manufactura y formuladoras de agroquímicos; fabricación de pinturas, barnices, lacas y solventes; refinerías de petróleo; industria siderúrgica; industria metalúrgica no ferrosa; industrias de cromado; industria química, petroquímico, cloroquimica, industria de cemento; producción industrial de baterías o acumuladores.

Arto. 6.- Podrá el MARENA solicitar a la presidencia de la Republica la ampliación de la lista taxativa de los proyectos que requieran el Estudio de Impacto Ambiental.

Arto. 7.- El MARENA previa consulta con las demás entidades estatales, sean estas nacionales, regionales o municipales, dictara las normas técnicas y administrativas necesarias para la implementación de este Decreto.

Arto. 8.- Es obligación del proponente presentar la documentación e información que se le solicite, de acuerdo al presente decreto y a las disposiciones complementarias que dicte el MARENA.
Arto. 9.- Presentada la solicitud de Permiso Ambiental, el MARENA podrá realizar las inspecciones y visitas necesarias en las propiedades, instalaciones o locales relacionadas con el Proyecto.

Arto. 10.- El MARENA, en coordinación con el organismo sectorial correspondiente, a partir de los Términos de Referencia generales para Estudios de Impacto Ambiental definirá con el proponente los Términos de Referencia específicos para cada proyecto.

Arto. 11.- El estudio de impacto ambiental será presentado por el proponente, quien será responsable del mismo y estará obligado a presentar cualquier respuesta o aclaración que MARENA requiera.

Arto. 12.- Los costos de los estudios, medidas de mitigación, monitoreo, programas de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso de permiso será asumidos por el proponente.

Arto. 13.- El MARENA consultará el estudio y el respectivo documento de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes de acuerdo al procedimiento establecido.

Arto. 14.- El Documento de Impacto Ambiental podrá ser consultado, de acuerdo a los procedimientos establecidos, con las Delegaciones Territoriales de MARENA y alcaldías de los Municipios en donde esté ubicado el proyecto.

Arto. 15.- MARENA publicará por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional la disponibilidad del Documento de Impacto Ambiental para consulta pública, los horarios, locales de consulta y los plazos establecidos para recibir opiniones, de acuerdo al procedimiento establecido.

Arto. 16.- El MARENA dispondrá de un plan máximo de 10 días hábiles para la revisión preliminar de los documentos recibidos y en caso necesario solicitará un completamiento de los mismos de acuerdo a los términos de referencia establecidos. Una vez recibidos en conformidad se da inicio al plazo.

Arto. 17.- El MARENA dispondrá de un plazo mínimo de 30 días hábiles y no mayor de un tercio de tiempo utilizado para la elaboración del estudio de impacto ambiental sin que este exceda de 120 días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

Arto. 18.- La Resolución emitida por la Dirección General del Ambiente, cuando esta sea positivo establecerá las mediadas de mitigación de los impactos negativos generados por el proyecto, las exigencias de monitoreo y el programa de gestión ambiental a que se obliga el proponente.

Arto. 19.- Contra la resolución de la Dirección General del Ambiente cabe el Recurso de Reposición de el mismo organismo, el cual deberá ser interpuesto en plazo de 5 días hábiles después de notificado; contra la resolución anterior solo cabe el recurso de revisión de el Ministro, el cual se interpondrá en el plazo de 10 días hábiles después de notificado. Con este último recurso agota la vía administrativa .

Arto. 20.- El incumplimiento de las medidas establecidas en resolución de MARENA será sancionado según lo establecido en los procedimientos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Arto. 21.- El permiso puede ser cancelado por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del medio ambiente. La cancelación del permiso ambiental implica la suspensión o cierre definitivo de las operaciones del proyecto.

Arto. 22.- La aplicación de las disposiciones sobre el otorgamiento del Permiso de Impacto Ambiental a que se refiere el presente Decreto estará sujeta a la emisión por parte de MARENA de los procedimientos administrativos complementarios y términos de referencia generales.

Arto. 23.- El presente Decreto reglamenta en el que corresponde al decreto No.316, publicado en la Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958 y sus reformas al decreto No. 1067, publicado en las Gacetas Nos. 69 y 74 del 24, 27 y 30 de Marzo de 1965, al Decreto No. 37 publicado en la Gaceta No. 278 del 3 de Diciembre de 1958, al Decreto No. 557, publicado en la Gaceta No. 30 del 7 de Febrero de 1961, al Decreto No. 1381, Publicado en la Gaceta No. 239 del 21 de Octubre de 1967, al decreto No. 235, publicado en La Gaceta No. 159 del 10 de Marzo de 1976, al Decreto No. 112 del 9 de Octubre de 1979 publicado en la gaceta No. 40 del 25 del mismo mes y sus posteriores reformas, a la ley No. 127, publicada en la gaceta No. 113 del 20 de Junio de 1991, al Decreto No. 30-92 publicado en la Gaceta No. 111 del 11 de Junio de 1992 y al Decreto No. 1-94 publicado en la Gaceta No. 6 del 10 de Enero de 1994.

Arto. 24.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su Publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, casa de la presidencia, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Violeta Barrios de Chamorro,** Presidente de la Republica de Nicaragua.

Leyes No. 40 y 261

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha dictado

La siguiente: Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, "Ley de Municipios", publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 de 17 de agosto de 1998, las que incorporadas a la Ley se leerán así:

Titulo I

De los municipios

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1 El territorio nacional para su administración, se divide en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las Leyes de la materia determinan su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Arto. 2 La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia

responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen.

La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios.

Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan.

Arto. 3 El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía, la que consiste en:

1. La existencia de los Concejos Municipales, Alcaldes y Vice-Alcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción.
2. La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio.
3. La gestión y disposición de sus propios recursos con plena autonomía. Para tal efecto, deberá elaborar anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos.
4. El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella.
5. El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría General de la República.
6. Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo II

De la Creación de Municipios

Arto. 4 La creación y demarcación de los Municipios se hará por medio de ley y en ella se deberá tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

1. La población que lo integrará, tomando en cuenta su identidad natural, socio-económica y cultural.

   En ningún caso la población deberá ser menor de 10,000 habitantes. Esta prohibición no rige para los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica ni para el caso de fusión de municipios de escasa población.

2. La capacidad de generar recursos propios y suficientes para atender las competencias municipales básicas y para prestar y desarrollar los servicios públicos.
3. El dictamen técnico de INETER sobre la conveniencia de su creación y el diagnóstico que especifique el territorio jurisdiccional del nuevo Municipio, indicando de donde se segrega ese territorio.

Arto. 5 La solicitud de creación de nuevos municipios o la modificación de los límites territoriales de los ya existentes, podrá ser presentada por:

1. La población residente en la circunscripción municipal propuesta.
2. Los Concejos Municipales correspondientes a los Municipios cuyos límites territoriales se afectarán.
3. Los Concejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua: para el caso de municipios comprendidos en sus territorios.

TITULO II

De las competencias

Capítulo Unico

Arto. 6 Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen del deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación.

Los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originarán en los ingresos propios y en aquellos que transfiere el Gobierno ya se mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros.

Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el Municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población.

Arto. 7 El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:

1. Promover la salud y la higiene comunal. Para tales fines deberá:

a. Realizar la limpieza pública por medio de la recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos.
b. Responsabilizarse de la higiene comunal, realizando el drenaje pluvial y la eliminación de charcas.
c. Coordinar con los organismos correspondientes la construcción y mantenimiento de puestos y centros de salud urbanos y rurales.
d. Promover y participar en las campañas de higiene y de salud preventiva en coordinación con los organismos correspondientes.

1. Cumplir y hacer cumplir el funcionamiento seguro e higiénico de mercados, rastros y lavaderos públicos, ya sea los que se encuentren bajo su administración o los

autorizados a privados, ejerciendo en ambos casos el control de los mismos.

2. Autorizar y registrar fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes.
3. Dictar las normas de funcionamiento de los cementerios de acuerdo al reglamento correspondiente, por lo que podrá:

a. Constituir, dar mantenimiento y administrar los cementerios públicos.
b. Otorgar concesiones cuando lo estimase conveniente para la construcción o administración de cementerios privados y supervisar el cumplimiento del reglamento respectivo.

4. La Planificación, normación y control del uso del suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural, por lo que podrá:

a. Impulsar la elaboración de planes o esquemas de desarrollo urbano y garantizar el cumplimiento de los mismos.
b. Delimitar el área urbana de la ciudad cabecera municipal y de las áreas rurales del Municipio sin afectación de las líneas limítrofes establecidas. Para esta tarea solicitarán los oficios de los organismos correspondientes. En caso que dichas áreas no estuviesen demarcadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes y los Concejos Municipales tendrá como función primordial efectuar estas delimitaciones.
c. Regular y controlar el uso del suelo urbano de acuerdo a los planes de desarrollo vigente.
d. Monitorear el uso del subsuelo, de conformidad con la ley de la materia y el ente estatal correspondiente.
e. Controlar el cumplimiento de las normas de construcción en general, que se realicen en su territorio.
f. Garantizar el ornato público.
g. Ejercer las facultades de declaración de utilidad pública de predios urbanos y baldíos, contempladas en los Artículos 3 y 5 del Decreto No. 895, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 14 de Diciembre de 981, observando lo dispuesto en el Arto. 44 Cn.

h. Construir y dar mantenimiento a calles, aceras, andenes, parques y plazas.

5. Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:

a. Preservar la identidad cultural del municipio promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc.
b. Impulsar la construcción, mantenimiento y administración de bibliotecas.
c. Impulsar la construcción y el mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como promover la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e intermunicipal.

6. La prestación a la población de los servicios básicos de agua, alcantarillado sanitario y electricidad. En tal sentido el municipio podrá:

a. Construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar en el municipio.
b. Construir, dar mantenimiento y administrar la red de alcantarillado sanitario, así como el sistema de depósito y tratamiento de las aguas negras del municipio.
c. Construir, dar mantenimiento y administrar las redes de abastecimiento de energía a nivel domiciliar y público en el municipio.

7. Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del Municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación con los entes nacionales correspondientes.

En tal sentido, además de las atribuciones establecidas en la Ley No. 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 6 de Junio de 1996, y en concordancia con la misma, corresponde al Municipio las competencias siguientes:

a. Asumir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición para su aprobación por la autoridad competente.
b. Percibir al menos el 25% de los ingresos obtenidos por el Fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación o licencias sobre los recursos naturales ubicados en su territorio.
c. Autorizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales el marcaje y transporte de árboles y madera, para controlar su racional aprovechamiento.
d. Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio.

   Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio público o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política.

e. Participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental.

1. Impulsar y desarrollar de manera sostenible el turismo en su localidad, aprovechando los paisajes, sitios históricos, arqueológicos y centros turísticos.
2. Promover el respeto a los derechos humanos y en especial los derechos de la mujer y la niñez.
3. Constituir Comités Municipales de Emergencia que en coordinación y con apoyo del Comité Nacional de Emergencia, elaboren un plan que defina

responsabilidades de cada institución, y que organicen y dirijan la defensa de la comunidad en caso de desastres naturales.

4. Desarrollar el transporte y las vías de comunicación: además podrá:

    a. Construir y dar mantenimiento a puentes y caminos vecinales e intra municipales.
    b. Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural así como administrar las terminales de transporte terrestre inter urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente.
    c. Administrar puertos fluviales y lacustres, según sea el caso, en coordinación con el ente nacional correspondiente.
    d. Diseñar y planificar la señalización de las vías urbanas y rurales.

5. Todas las demás funciones que le establezcan las leyes y reglamentos, sin detrimento del principio constitucional de la autonomía municipal.

Arto. 8 El Registro del Estado Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se regirá, además de lo dispuesto en la ley de la materia, conforme las directrices, normativas y metodologías que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 9 En el ejercicio de su competencia, los Municipios podrán:

a. Contratar con otras instituciones del Estado la prestación de servicios que por su naturaleza puedan ser realizados por ellas de una mejor forma, observando su correcta ejecución.
b. Celebrar contratos u otorgar concesiones previa licitación con personas naturales o jurídicas, de carácter privado, para la ejecución de funciones o administración de establecimientos o bienes que posea a cualquier título, sin menoscabo de ejercer sus facultades normativas y de control.

c. En ambos casos, los contratos y concesiones deberán ser otorgados de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Municipalidades y Entes Descentralizados, ser ratificados por el Concejo Municipal y asegurar la calidad y equidad en la prestación del servicio.

Arto. 10 El Gobierno Nacional y sus instituciones tienen la obligación de brindar la información relativa a la jurisdicción del municipio que estos le soliciten. Asimismo, los gobiernos municipales tienen la facultad de intervenir y participar en todos los asuntos que afecten sus competencias. Al respecto, intervendrán y participarán en la planificación y ejecución de obras y acciones institucionales, inter institucionales e inter sectoriales de la Administración Pública.

Arto. 11 Los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán contratar con el Poder Ejecutivo la delegación de atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

Arto 12 Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

La Mancomunidades son personas jurídicas de derecho público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

La Resolución creadora de una Mancomunidad deberá contener lo siguiente:

a. Nombre, objeto y domicilio de la Mancomunidad y las municipalidades que la constituyen.

b. Fines para los cuales se crea.
c. Duración.
d. Aportes a que se obligan, si lo hubiese.
e. Composición de organismos directivos, formas de su elección, nombramientos, facultades y responsabilidades.
f. Mecanismos de controles financieros.
g. Procedimiento para reformarla y para resolver sus divergencias en relación a su gestión y a sus bienes.
h. Procedimiento para la separación de una de las partes, que incluya el plazo necesario para que surta efecto, así como la forma para la disolución y liquidación de la Mancomunidad.

La Mancomunidades tendrán personalidad jurídica propia y no pondrán comprometer a los Municipios que las integren más allá de los límites señalados en el estatuto respectivo.

TITULO III

Territorio, Población y Gobierno Municipal

Capítulo I

Del Territorio Municipal

Arto. 13 La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establece en la Ley de División Política Administrativa.

Arto. 14 Los conflictos limítrofes entre Municipios serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, la que siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, podrá auxiliarse con los informes de las instituciones gubernamentales competentes para los estudios territoriales.

Capítulo II

De la Población Municipal

Arto. 15 La población municipal está integrada por:

1. Los pobladores residentes, que son las personas que habitan permanentemente en el Municipio.
2. Las personas que con carácter temporal permanecen en el Municipio.

Arto. 16 Son derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio los siguientes:

1. Participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva.
2. Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central.
3. Denunciar antes las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal.
4. Ser informado de la gestión administrativa, conocer el Proyecto de Presupuesto y Estados Financieros de la municipalidad y participar en la elaboración del Plan de Inversiones.
5. Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales.
6. Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.
7. Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio.

8. Participar en las sesiones públicas del Concejo de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
9. Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

Capítulo III

Del Gobierno Municipal

Arto. 17 El gobierno y la administración de los Municipios corresponden a las autoridades municipales, las que desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley, a fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad.

Arto. 18 El gobierno de los Municipios corresponde a un Concejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde.

Arto. 19 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán electos por el pueblo, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad a la ley de la materia.

Arto. 20 El período del Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 21 Para ser concejal se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser nicaragüense, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veintiún años de edad.
2. Haber residido en el Municipio al menos los últimos dos años anteriores a su inscripción como candidato.

Arto. 22 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Arto 23 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales quedarán suspensos en el ejercicio de sus derechos, mientras dure la pena de privación de

libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo al que fueron electos, siempre y cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme.

Arto. 24 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales perderán su condición por las siguientes causas:

1. Renuncia al cargo.
2. Muerte
3. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.
4. Abandono de sus funciones en forma injustificada durante sesenta días continuos.

Se considera abandono de funciones en forma injustificada del Alcalde, Vice-Alcalde y Concejales, la inasistencia a las sesiones y actividades a las que fueren convocado por el Concejo Municipal, de forma continua y sin notificación previa ante la Secretaría del mismo.

En el caso del Alcalde, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada en los siguientes casos:

a. Falta de convocatoria al Concejo Municipal por un período igual o mayor a los sesenta días continuos.
b. Reincidencia en el incumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal, en el plazo establecido en el literal anterior.

1. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.
2. Incumpliendo de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
3. Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los numerales 4 y 5, el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el

Alcalde, el Vice-Alcalde o el Concejal, según sea el caso, ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del llamado a llenar la vacante, que será: el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde; cualquier Concejal electo, cuando se trate del Vice-Alcalde; o la declaración de Propietario, cuando se trate de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá a tomar la promesa de Ley y darle posesión del cargo al designado en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la resolución o documento público o auténtico señalado.

Arto. 25 La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

El Concejo ejerce funciones de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del Alcalde.

Arto. 26 El Concejo Municipal está integrado por el Alcalde y los Concejales electos, y contará con:

1. Veinte Miembros en el Municipio de Managua, que serán: el Alcalde, diecisiete Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda y tercera mayor votación, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes, respectivamente.
2. Diez miembros en los Municipios, sede de las cabeceras departamentales o que tengan más de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde, ocho concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda mayor votación en su circunscripción, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietario y suplente, respectivamente.

3. Cinco Miembros en los Municipios con menos de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde y cuatro concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes.

El Vice-Alcalde será el suplente del Alcalde en el Concejo Municipal pero, en presencia de éste, podrá participar en las Sesiones del Concejo con derecho a voz. Los Concejales suplentes se incorporarán al Concejo cuando corresponda en la forma establecida en la presente Ley.

Arto. 27 Los Miembros del Concejo Municipal están exentos de responsabilidades por las opiniones emitidas en las reuniones del mismo.

Arto. 28 Son atribuciones del Concejo Municipal:

1. Discutir y decidir el Plan de Desarrollo Municipal y definir anualmente las metas de desarrollo integral del Municipio, buscando el equilibro económico, social y ecológico de todas las partes del territorio y de todos los estratos de la población municipal.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional Iniciativas de Ley en materia de su competencia.
3. Solicitar a la Asamblea Nacional la modificación de los límites municipales o creación de nuevos municipios sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.
4. Dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales.
5. Garantizar el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente, con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, y la eliminación de residuales líquidos y sólidos.
6. Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción.

Una vez solicitada la opinión del Concejo Municipal, se procederá a integrar una comisión bipartita entre autoridades nacionales y municipales, la que conocerá de la misma en un plazo no mayor de treinta días; vencidos éstos, el Concejo Municipal deberá emitir su opinión, para ser tomada en cuenta por la autoridad competente, sin

perjuicio del posterior ejercicio de las acciones y recursos legales pertinentes por parte del municipio.

7. Aprobar la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquellos que incidan en el desarrollo económico social del municipio y recibir informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismo.
8. Autorizar y supervisar los proyectos de inversión pública a ser ejecutados en el municipio y tomar las acciones legales pertinentes en la defensa del patrimonio e intereses del municipio.
9. Promover la participación de la empresa privada en la contratación de las prestaciones de los servicios públicos municipales, con el propósito de mejorarlos y ampliarlos, fomentando la competencia en el otorgamiento de las concesiones; asimismo, promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.
10. Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio y sus Reformas, con base en la legislación tributaria municipal y someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional.
11. Discutir y aprobar las relaciones públicas nacionales e internacionales del Municipio, entre ellas, las relaciones de hermanamiento con Municipios del país o de otros países, de solidaridad o cooperación, y de ayuda técnica y económica, todo de conformidad con las leyes de la materia.
12. Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones y supervisar su ejecución.
13. Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
14. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal.
15. Elegir de su seno al secretario del Concejo Municipal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

16. Acordar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la realización de auditorías externas sobre las finanzas municipales, y con esta misma votación, nombrar o remover al auditor interno, en los casos en exista este cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad, todo de conformidad con la ley de la materia.
17. Conocer para su aprobación trimestral y anual los Estados Financieros, así como los Informes sobre la ejecución presupuestaria que le presente el Alcalde.
18. Aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
19. Conocer, discutir y aprobar las operaciones de Crédito Municipal.
20. Conocer, aceptar o rechazar donaciones al Municipio.
21. Aprobar enajenaciones o gravámenes a cualquier título de bienes municipales particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con el voto favorable de al menos las cuatro quintas partes del total de miembros del Concejo, con las limitaciones, requisitos y procedimientos previstos en las leyes reguladoras del patrimonio estatal.
22. Requerir del Alcalde, periódicamente o cuando lo juzgue necesario, la información sobre el desarrollo de la gestión municipal.
23. Autorizar las salidas del territorio nacional del Alcalde o Vice-Alcalde cuando sea mayor de quince días; en ningún caso, ambos funcionarios podrán sustentarse simultáneamente del país.
24. Resolver la suspensión o pérdida de la condición de Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal, en los casos previstos en los Artículos 23 y 24 de la presente ley, e incorporar a quien corresponda.
25. Elegir de su seno al sustituto del Vice-Alcalde, en caso que éste asuma el cargo de Alcalde o pierda su condición.
26. Organizar y dirigir, por medio del Alcalde, la inspectoría municipal para vigilar e introducir al cumplimiento de las ordenanzas municipales en los asuntos de su competencia.
27. Definir y asignar las atribuciones al Vice-Alcalde quien desempeñará funciones específicas, administrativas o de supervisión, sin detrimento de aquellas establecidas por la ley.
28. Conocer y aprobar los presupuestos, balances y estados financieros de las empresas municipales que le presente el Alcalde.

29. Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes de la República.

Arto. 29 Cada Concejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, el Vice-Alcalde y el Secretario y el de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo, de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, la que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales. El Alcalde, Vice-Alcalde y el Secretario no devengarán dieta por al participación en las sesiones del Concejo.

El ejercicio del cargo de concejal en propiedad es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, de miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de empresas públicas nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo. Ningún Concejal en propiedad podrá desempeñar cargo alguno en la administración municipal, sin perjuicio de su integración en comisiones técnicas o investigativas del Concejo.

Exceptuando el caso del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se prohiben los nombramientos del cónyugue o de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, el Vice-Alcalde, los Concejales o con la autoridad que el nombramiento.

Arto. 30 Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Concejo. El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituyen con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La ruptura del quórum durante una sesión del Concejo no anula los actos ya aprobados pero, al ser constatado, se suspenderá la sesión, consignándose la lista de los Concejales presentes. El Concejal que abandone la sesión sin causa justificada no tendrá derecho a dieta.

En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Artículo 28, numeral 24 de la presente Ley.

El funcionamiento del Concejo Municipal será normado en el Reglamento de la presente ley.

Arto. 31 Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 29 de la ley, los Concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán derecho a permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal y no podrán, sin su anuencia, ser objeto de traslado a otro municipio que les impida el ejercicio de sus funciones de Concejales electos.

Cuando el Concejal propietario no pueda asistir a una sesión, deberá informar por escrito al menos con 24 horas de anticipación a su suplente y a la Secretaría del Concejo.

Si al momento de la constatación del quórum, el Propietario no se encontrase presente, el Concejo incorporará a su Suplente, quien no podrá ser sustituido durante el desarrollo de dicha sesión.

De fallar definitivamente el Propietario y el Suplente, la vacante de ese escaño será llenada por el Suplente siguiente en el orden descendente del mismo Partido. Alianza o Asociación de Suscripción Popular. Agotada la lista en ese orden, se escogerá al Suplente siguiente en el orden ascendente de forma sucesiva. De esta forma, quien resulte designado para llenar la vacante será declarado Propietario conforme la presente Ley.

Arto. 32 El Concejo Municipal tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, excepto en los casos en que la ley establezca una mayoría calificada. Los Concejales tendrán derecho a que su voto razonado conste en acta. En caso de empate, luego de una segunda ronda de votación, decidirá el voto doble del Alcalde.

Cuando un asunto sometido a la consideración del Concejo Municipal, sea de interés personal del Alcalde, Vice-Alcalde o de uno o varios Concejales, de sus cónyuges o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de una persona jurídica a la que pertenezcan o con la que mantienen una relación de trabajo, se excusará de participar en el debate y la votación; si no lo hiciere, el Concejo Municipal, a instancia de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que así lo haga.

Arto. 33 El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población.

Para ser Alcalde y Vice-Alcalde, además de las calidades establecidas en el Artículo 21, numero 1) de la presente Ley, se requiere haber residido o trabajado de forma continua en el país, durante los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o de estudios en el extranjero. Además, haber nacido en el Municipio por el cual se pretende salir electo o haber residido en él los últimos dos años.

Arto. 34 Son atribuciones del Alcalde:

1. Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
2. Representar legalmente al Municipio.
3. Nombrar delegados del Municipio ante las instancias de coordinación inter institucional, públicas y privadas.
4. Dictar y publicar bandos y acuerdos.
5. Publicar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales aprobadas por el Concejo.
6. Promover la participación e inserción del Municipio en todo proceso de planificación de nivel superior al municipal.
7. Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
9. Elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus reformas o modificaciones.
10. Elaborar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, el Proyecto de Plan de Arbitrios, así como sus reformas o modificaciones.
11. Dar a conocer a la población el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones, el Informe Final sobre su ejecución y otros documentos que el Concejo Municipal determine.
12. Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.

13. Autorizar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones aprobadas por el Concejo.
14. Rendir cuentas al Concejo Municipal y a los ciudadanos de la gestión económica desarrollada conforme al Presupuesto Municipal.
15. Someter a la consideración del Concejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito municipal.
16. Solicitar al Concejo Municipal la autorización para la enajenación de bienes o derechos particulares del Municipio, de conformidad con la legislación de la materia.
17. Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, con participación ciudadana.
18. Dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad y realizar su contratación dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la ley que regule la carrera administrativa municipal, salvo lo dispuesto para el caso del auditor Interno del gobierno Municipal.
    En la dirección de la administración municipal, el Alcalde elabora, junto con los responsables de las áreas, los planes y las metas anuales de cada unidad administrativa y controla su cumplimiento.
19. Nombrar y remover en su caso al Registrador del Estado Civil de las Personas y dirigir el trabajo de la dependencia a su cargo, con apego a la ley de la materia y a la dirección normativa y metodológica del Concejo Supremo Electoral.
20. Resolver los recursos administrativos de su competencia.
21. Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones municipales, de conformidad con lo que éstos establezcan.
22. Elaborar el Manuel de Organización y Funciones de la Municipalidad.
23. Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, numeral 13 de la presente Ley.
24. Promover y mantener la comunicación con todos los sectores de la sociedad civil.

25. Dirigir el Comité Municipal de Emergencia y promover la integración de la población en la organización de defensa civil del Municipio.
26. Acordar con la Policía Nacional las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público y las labores meramente municipales, de conformidad con la ley.
27. Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades del país y de otros países; asimismo, fomentar la solidaridad o cooperación internacional y la ayuda técnica y económica de acuerdo a las leyes.
28. Las demás que le señalan la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes.

El Vice-Alcalde desempeñará las funciones que le asigne el Concejo Municipal de acuerdo con el Artículo 28 de la presente Ley, sin detrimento de las facultades del Alcalde. Asimismo, sustituirá a éste en el cargo, en caso de ausencia o imposibilidad temporal. En caso de falta definitiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley.

Capítulo IV

De la Organización Complementaria y la Participación de la Población

Arto. 35 El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del numero 13 del Artículo 28, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.

Estos órganos complementarios puede ser, entre otros, las Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

El Alcalde puede delegar, en forma genérica o específica, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la Alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10,

12, 15, y 21 del Artículo 34 de la presente Ley y las demás inherentes al cargo.

El Alcalde nombrará Auxiliares, propuestos por Asambleas de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades a fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

Arto. 36 Los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y la ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

En cada Municipio se convocará los Cabildos Municipales que son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

Los Cabildos Municipales serán presididos siempre por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará acta de celebración de los mismos. Habrá dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios.

A. ***Cabildos Ordinarios***

Los Cabildos se reunirán ordinariamente al menos dos veces al año para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución, así como para conocer el plan de Desarrollo Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos 60 días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

El primero de ellos se celebrará antes que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los

meses de Enero o Febrero de cada año, para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior.

Dentro de los 60 días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

B. Cabildos Extraordinarios

Serán convocados, al menos con15 días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar entre otros:

1. Los asuntos que los ciudadanos hayan solicitados ser tratados públicamente; y
2. Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la participación de la población en la solución de los mismos.

Arto.37 Cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regularán en su respectivo Reglamento Interno.

En estos mecanismos o instancias participarán las instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socio-económico integral del municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación interinstitucional.

Con el mismo propósito, el Concejo Municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Asimismo los ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozarán del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanzas y de Resolución ante le Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES INTER-ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

Capítulo Unico

Arto.38 El Estado garantiza a los Municipios la autonomía política, administrativa y financiera, de la que gozan de conformidad con la Constitución Política. El Gobierno de la República y de los Municipios armonizarán sus acciones y las adecuarán a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Arto.39 Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios y los que surjan entre estos y los organismos del Gobierno Nacional por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Arto.40 Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá de dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el termino de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de

treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la Ley de la materia.

Arto.41 Con la interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo precedente, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de algún acto que de llegar a efectuarse, haga materialmente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado;
2. Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el recurso; y
3. Cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión será atendida cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público;
2. Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueran de difícil reparación; y
3. Que el recurso otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

TITULO V

DE LA ECONOMIA MUNICIPAL

Capítulo I

Del Patrimonio Municipal

Arto. 42 El patrimonio de los Municipios está constituido por los bienes municipales públicos y particulares, así como los ingresos que perciba a cualquier título, los derechos y obligaciones y las acciones que posea.

Son bienes públicos municipales los destinados a uso o servicios de toda la población. Los bienes particulares municipales son aquellos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales.

Arto. 43 Los bienes públicos municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. El Reglamento de la presente Ley determinará los aspectos de naturaleza registral que identificarán los bienes de dominio público municipal.

Los bienes particulares municipales se rigen por las normas de derecho común. Los Municipios no podrán donarlos, salvo a entidades públicas o asociaciones privadas sin fines de lucro para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico-social, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con la presente Ley.

Arto. 44 Los terrenos ejidales son propiedad municipal, de carácter comunal; podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. La utilización será determinada por el Concejo Municipal respectivo, de conformidad con la Ley que sobre esta materia se dicte.

Arto. 45 El patrimonio de los municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con la ley de la materia.

Capítulo II

De los Ingresos Municipales

Arto. 46 Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otro que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

Arto. 47 Los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes.

Arto 48 Cada Concejo Municipal aprobará su Proyecto de Plan de Arbitrios, con fundamento en la legislación tributaria municipal, y en él determinará los tipos impositivos aplicables a cada uno de los tributos, dentro de los rangos a que se refiere el Artículo precedente.

Los Planes de Arbitrios Municipales y sus Reformas deberán ser presupuestados ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 Cn., numero 27).

Arto. 49 Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia.

Arto. 50 El Concejo Municipal no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en la misma.

Arto 51 Los gobiernos municipales podrán solicitar y obtener de la banca pública o privada, créditos a corto y mediano plazo, para la realización de obras y para la prestación y mejora de servicios públicos derivados de sus competencias, debidamente aprobados por los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con sus Planes de Desarrollo.

El Municipio podrá garantizar estos créditos hasta con el 50% de sus gastos presupuestados para inversión y con sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

Capítulo III

Del Presupuesto Municipal

Arto. 52 Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto, en el que consignarán los ingresos razonablemente estimen obtener y los egresos que prevean, atendiéndose estrictamente al equilibrio entre ambos. El Presupuesto Municipal inicia el primero de Enero y concluye el treintiuno de Diciembre de cada año.

En el Presupuesto Municipal se deberá destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, conforme a las categorías de Municipios que se establezcan en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 53 A más tardar el quince de Octubre de cada año, el Alcalde elaborará y presentará el proyecto de presupuesto del año inmediato siguiente al Concejo Municipal, el que lo deberá discutir y aprobar antes de finalizar dicho año.

Si por cualquier causa, el Concejo no aprobase el Presupuesto Municipal antes del treintiuno de Diciembre, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades. El Concejo Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente.

Arto. 54 A más tardar 20 días de aprobado, el Alcalde deberá de remitir copia del Presupuesto a la Contraloría General de la República, a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el Artículo 155 Cn.; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde incurrirá en las sanciones de carácter administrativo contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría y sus Reglamentos.

Asimismo, el Alcalde deberá de remitir copia del Presupuesto al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), para fines de estadísticas y asistencia técnica.

Arto. 55 La ejecución presupuestaria será controlada periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con las

normas y procedimientos establecidos en su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Arto. 56 La Ley de Régimen Presupuestario Municipal regulará la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evlaución el Presupuesto Municipal, el que se deberá sujetar a las políticas nacionales sobre presupuesto y a las normas técnicas y procedimientos para la administración del programa presupuestario.

Arto. 57 No se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectivo que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario, una vez aprobadas por el Concejo Municipal, deberán ser informadas por el Alcalde a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal en el mismo término y bajo el mismo procedimiento previsto para la remisión del Presupuesto, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 56 de la presente Ley.

Capítulo IV

De las Empresas Municipales

Arto. 58 Los municipios podrán constituir empresas para la prestación de servicios públicos municipales, estrictamente relacionados con el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 7 de la presente ley.

Arto. 59 Corresponde al Concejo a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, que se regirán de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Arto. 60 Anualmente, los Directores o Gerentes de la Empresas Municipales deberán presentar los informes financieros sobre la gestión y resultados de estas Empresas ante el Concejo respectivo para su aprobación.

Los excedentes obtenidos por las empresas municipales estarán exentos de impuestos fiscales, y deberán ser incluidos anualmente en el Presupuesto Municipal; podrán ser reinvertidos en la empresa o destinados a obras, ampliación y mejora de los servicios municipales.

Arto. 61 Las incompatibilidades establecidas en el Artículo 29 de la presente Ley son aplicables para los Directores, Directivos o Gerentes de las empresas municipales.

TITULO VI

De los municipios y las comunidades indígenas

Capítulo I

De los Municipios en las Regiones Autónomas

Arto. 62 Los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley.

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

Arto. 64 En el caso de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal, el Concejo Municipal respectivo deberá emitir opinión respecto a los mismos, como condición previa para su aprobación por el Concejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 65 En el caso de los Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en atención a los problemas de comunicación, el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos en la presente ley será de ocho días hábiles, más el término de la distancia. Los plazos y modalidades para resolver serán los establecidos en el Artículo 40 de la presente Ley.

Arto. 66 En materia de solución y conflictos limítrofes en que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

Capítulo II

De los Municipios con los Pueblos Indígenas en sus territorios

Arto. 67 Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

Arto. 68 Se entiende por autoridades formales, aquéllas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquellas que rigen por la tradición y la costumbre, como son los denominados Concejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

Arto. 69 Corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

TITULO VII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley de Reforma a la Ley No. 40 "Ley de Municipios"

Arto. 70 Mientras la Asamblea Nacional no conozca y apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrá plena vigencia el Decreto No. 10-91 "Plan de Arbitrios del Municipio de Managua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 12 de Febrero de 1991 para dicho Municipio, y el Decreto No. 455 "Plan de Arbitrios Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 31 de Julio de 1989, y su Reforma, para los demás Municipios existentes en el país y para nuevos Municipios que puedan ser creados con anterioridad a la aprobación de la ley referida.

Arto. 71 Mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal a que hace referencia la presente Ley, regirá el Acuerdo Presidencial No. 257-95 "Normativa Presupuestaria Municipal para la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 28 de diciembre de 1995, en lo que no contradiga a la presente Ley.

En ningún caso, el monto de los salarios anuales que corresponda a la suma del salario, viáticos, gastos de representación, dietas o cualquier otra asignación proveniente de las alcaldías para el Alcalde, Vice-Alcalde, Concejales y Personal Administrativo o de oficina podrá ser superior al 30% de los ingresos ordinarios anuales de la municipalidad.

De esta norma quedan exceptuadas las alcaldías que reciban un ingreso ordinario menor a un millón y medio de Córdobas.

Arto. 72 Asimismo, mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, el Alcalde o el Concejo Municipal no podrán aprobar créditos o deudas que no puedan pagar con los ingresos tributarios correspondientes al período para el que fueron electos. Queda prohibido al Alcalde o al Concejo Municipal trasladar cualquier deuda a los Gobiernos Municipales sucesores. La transgresión a esta norma implicará la imposición de las sanciones que correspondan por los Tribunales de Justicia.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras municipales de alto costo que impliquen préstamos a largo plazo, las que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 73 A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes deberán adecuar lo relativo a los nombramientos de los funcionarios municipales con lo dispuesto en los Artículos 29 y 61 de la misma.

Arto 74 La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y será publicada en La Gaceta, Diario Oficial, incorporando íntegramente al texto de Ley, las presentes reformas. El Reglamento de la Ley No. 40 "Ley de Municipios" deberá ser reformado, adecuándolo a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo que hace a las reformas a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. JAIME BONILLA, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

REGLAMENTO A LA LEY DE MUNICIPIOS DECRETO No. 52-97 de 5 de septiembre de 1997 Publicado en La Gaceta No. 171 de 8 de eptiembre de 1997

El Presidente de la República de Nicaragua, En uso de sus facultades, que le confiere el Numeral 10) del Artículo 150 de la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente: DECRETO DE REGLAMENTO A LA LEY DE MUNICIPIOS

Titulo I.

Capitulo I.

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normas y procedimientos para la gestión municipal, en el marco de la Ley de Municipios y su reforma contenida en la Ley No. 261, ublicadas ambas en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por: Ordenanza Municipal. Instrumento administrativo sancionado por el Concejo Municipal que contiene normas de aplicación general sobre asuntos de interés local. Debe ser objeto de dos discusiones en el Plenario del Concejo y deben ser publicadas por el Alcalde.

Resoluciones Municipales. Instrumento administrativo sancionado por el Concejo que contiene normas de aplicación particular sobre asuntos específicos de interés local. Capitulo II. Del procedimiento para la creación de municipios

Artículo 3.- La solicitud de creación de un municipio se presentará ante la Asamblea Nacional acompañada de:

a) El Proyecto de Ley que deberá ser motivado, reseñando historia, actividad económica, cultura y los derroteros del nuevo municipio.

b) Certificación extendida por el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos, que estime la población y los recursos económicos del nuevo municipio.

c) Cinco mil firmas de ciudadanos residentes en el municipio propuesto, debidamente certificadas por Notario.

d) La demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales.

e) La propuesta del nombre y la sede de la cabecera municipal.

Artículo 4.- Aprobada la creación, se formará una Comisión de Transición, que durará en sus funciones hasta la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio.

Artículo 5.- Esta Comisión estará integrada por:

a) El Ministro-Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), quien la presidirá.

b) Un representante de la Corte Suprema de Justicia.

c) Un representante del Consejo Supremo Electoral.

d) Un Delegado del Ministerio de Finanzas.

e) Un Delegado del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) f) Un Delegado de cada una de las Alcaldías de cuyos territorios se ha formado el nuevo municipio.

g) Tres vecinos de reconocida idoneidad.

Artículo 6.- La Comisión de Transición tendrá como objetivo esencial organizar el plan de constitución y transferencia ordenada del nuevo municipio, por lo que solicitará:

a) Al Poder Judicial, la creación del o los Juzgados correspondientes. b) Al Ministerio de Gobernación, que determine la estructura organizativa para el nuevo territorio y que organice e impulse el proceso de segregación del Registro Automotor Municipal.

c) Al Poder Electoral, organizar e impulsar el proceso de transición y la segregación del Registro del Estado Civil de las Personas del municipio originario, así como la reorganización del proceso de cedulación.

d) Al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, lo pertinente a la organización del nuevo Catastro Municipal.

Artículo 7.- Mientras la Asamblea Nacional no apruebe el Plan de Arbitrios que regirá al nuevo municipio, el Plan de Arbitrios del municipio originario tendrá en su circunscripción plena vigencia y aplicabilidad.

Artículo 8.- El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, dispondrá de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la Ley Creadora del nuevo municipio para elaborar su mapa oficial.

Titulo II.

De las competencias

Capitulo I.

Del ejercicio de las competencias Sección I.

Control de mercados, rastros y lavaderos públicos

Artículo 9.- El Concejo Municipal dictará resolución disponiendo el establecimiento de mercados, las especificaciones de la circulación interna, las normas para el tratamiento de desechos sólidos y líquidos, utilización de sanitarios públicos y lavaderos de conformidad a las disposiciones sanitarias básicas.

El Concejo Municipal normará mediante ordenanza el funcionamiento del rastro municipal y los lavaderos públicos, éstas deberán definir el servicio, contener las normas técnicas operativas y funcionamiento, las labores del fiel del rastro y sus procedimientos de control.

En donde no hubiere rastros ni lavaderos públicos, el Municipio deberá crearlos, dictando las normas de administración, uso y ubicación de los mismos.

Sección II.

Registro de fierros

Artículo 10.- Para los efectos del numeral 3 del Artículo 7 de la Ley, en cada Gobierno Municipal habrá un Libro de Registro de Cartas de Ventas, Guías de Transporte de Ganado y Fierros, donde se asentarán sus características y dibujo así mismo el nombre de la persona que lo usará para distinguir el ganado de su propiedad. El Concejo Municipal regulará esta disposición.

Sección III.

Normas de funcionamiento de cementerios

Artículo 11.- El Concejo Municipal establecerá en el Plan de Arbitrios, los procedimientos y tarifas a cobrar en los cementerios de cada uno de los municipios. Así mismo llevará un Libro de Registro que asegure el control por separado de los lotes vendidos a perpetuidad, poniéndole el número del terreno, el número de lote y grupo, y el nombre del propietario. El cementerio se ordenará mediante nomenclatura de las calles y avenidas y el señalamiento de las zonas peatonales y vehiculares

. El Concejo establecerá las funciones al administrador del cementerio, así como del registrador y contador financiero.

Sección IV.

Turismo municipal

Artículo 12.- El Gobierno Municipal procurará dar mantenimiento a sus sitios culturales e históricos, de la misma manera conservará el entorno de los paisajes para la promoción tanto del turismo nacional como internacional. Sección V. Promoción de los derechos humanos con énfasis en los de la niñez y la mujer

Artículo 13.- Corresponde al Gobierno Municipal la promoción de todos aquellos programas encaminados a garantizar el disfrute de los

derechos humanos, especialmente a los sectores más vulnerables de la comunidad, tales como los niños, mujeres, jóvenes y personas de tercera edad.

Titulo III. Del concejo municipal

Capitulo I.

De las atribuciones, ordenanzas del concejo municipal

Artículo 14.- El Concejo Municipal tiene atribuciones, normativas administrativas y deliberativas.

Artículo 15.- Son funciones normativas del Concejo, las que establecen las orientaciones generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del municipio y las orientaciones particulares sobre temas específicos de interés comunitario, expresadas a través de ordenanzas y resoluciones.

Artículo 16.- Son funciones administrativas del Concejo, controlar y fiscalizar las actuación administrativa del Alcalde y el desarrollo de la administración municipal, o crear instancias administrativas para su mejor funcionamiento.

Artículo 17.- Son funciones deliberativas del Concejo, discutir temas relacionados con la vida y problemas de los pobladores y tomar acuerdos para resolverlos.

Artículo 18.- Las ordenanzas del Concejo constituyen la máxima norma local.

Artículo 19.- La ordenanza consta de considerandos y parte resolutiva y deberá expresarse en forma de articulado, exceptuando la que contenga el Plan de Arbitrios.

Artículo 20.- Dependiendo de su extensión y complejidad, la ordenanza podrá dividirse en títulos, capítulos y secciones.

Artículo 21.- Los proyectos de ordenanzas deberán ser discutidos por el Concejo y una vez aprobados el Alcalde las mandará a publicar. Las ordenanzas que contengan disposiciones de gran importancia para la

vida de la población, a juicio del Concejo, deberán publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 22.- Las ordenanzas también podrán ser notificadas mediante la distribución de volantes que las contengan impresas, las que serán distribuidas en parajes públicos y algunas de ellas deberán ser fijadas en la Tabla de Avisos de la Municipalidad.

Artículo 23.- La publicación de la ordenanza deberá contener la fórmula siguiente: "EL ALCALDE MUNICIPAL hacer saber a sus habitantes QUE EL CONCEJO MUNICIPAL, en uso de sus facultades, ha aprobado la siguiente: Ordenanza".

Artículo 24.- Los proyectos que contengan iniciativa de ley para ser presentada ante la Asamblea Nacional deberán ser tramitados como una ordenanza.

Artículo 25.- El Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio, el Presupuesto Anual y el Plan de Desarrollo Municipal, lo mismo que las reformas y modificaciones a esos instrumentos deberán aprobarse en forma de ordenanza.

Artículo 26.- Las Resoluciones serán publicadas de la misma manera que las ordenanzas.

Artículo 27.- Los acuerdos tomados por el Concejo y que no contengan un carácter normativo o administrativo serán dados a conocer a la población por la Tabla de Avisos de la Municipalidad o el medio que el Concejo estime conveniente.

Capitulo II.

Del funcionamiento del concejo municipal Sección I.

De los requisitos de celebración de las sesiones

Artículo 28.- Las sesiones del Concejo son las reuniones en las que se integra este máximo órgano normativo y deliberante. Son ordinarios y extraordinarias.

Artículo 29.- El Concejo Municipal se reunirá una vez al mes ordinariamente, para conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, sesionará extraordinariamente cuando medie solicitud de concejales, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 26 de la Ley o cuando lo convoque el Alcalde. Esta solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. En este tipo de sesión los Concejales no devengarán dieta alguna.

Artículo 30.- El Alcalde convocará por escrito a las sesiones, a través de Secretaría. La convocatoria será notificada a todos los Concejales propietarios y fijada además en la Tabla de Avisos de la Municipalidad.

Artículo 31.- La convocatoria deberá ir acompañada por el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deben ser aprobadas en la sesión, documentos todos que serán debidamente notificados a los Concejales. La misma deberá expresar el lugar, día y hora de la sesión, así como el carácter de la misma. También deberá acompañar copia del informe presupuestario a presentar.

Artículo 32.- Cuando en el Orden del Día se debe tratar algún proyecto de Ordenanza o Resolución, una copia del mismo deberá acompañar a la convocatoria.

Artículo 33.- Entre la convocatoria y la celebración de una sesión ordinaria no podrán transcurrir menos de cinco días hábiles. Artículo

34.- Las sesiones del Concejo Municipal se desarrollarán conforme el Orden del Día que acompaña a la convocatoria, el cual será fijado por el Alcalde asistido por el Secretario. En las sesiones ordinarias se podrán incluir nuevos asuntos o variar el Orden del Día por acuerdo del Concejo mismo. En las sesiones extraordinarias solamente se podrán tratar los asuntos contenidos en la convocatoria. Son nulos los acuerdos adoptados sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria.

Artículo 35.- Las sesiones ordinarias se iniciarán con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Luego el Alcalde informará del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Artículo 36.- Las sesiones extraordinarias se iniciarán con la exposición de las circunstancias que motivaron las mismas e inmediatamente se tratará el o los asuntos del Orden del Día.

Artículo 37.- El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros. En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Num. 24 del Artículo 28 de la Ley de Municipios.

Artículo 38.- Si en primera convocatoria no hubiere quórum para la sesión, se entenderá convocado el Concejo nuevamente de manera automática, para sesionar dos días después a la misma hora. Si tampoco se alcanzase el quórum necesario, el Alcalde incluirá los asuntos en el Orden del Día de la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ésta ordinaria o extraordinaria. El Secretario certificará las ausencias injustificadas para fines de lo expresado en el Inco. 4 del Artículo 24 de la Ley de Municipios.

Artículo 39.- El Concejo Municipal celebrará sus sesiones en el edificio de la Municipalidad, salvo en los casos de fuerza mayor, en este caso podrá señalar otro local que permita la asistencia de los pobladores. El Concejo podrá sesionar en otras comunidades del municipio para atender las demandas de los pobladores.

Artículo 40.- Las sesiones del Concejo son públicas. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán expresar manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Alcalde proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.

Artículo 41.- El Alcalde podrá llamar al orden a los Concejales que interrumpan o alteren el desarrollo de las sesiones, hagan uso de la palabra sin que le haya sido concedida u ofendan al Concejo Municipal.

Sección II. De los debates

Artículo 42.- El debate de cada sesión se iniciará preguntando el Alcalde si algún miembro del Concejo tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubieren observaciones se considerará probada.

Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho. Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Artículo 43.- A continuación se pasará a la lectura de las iniciativas de Ordenanzas o Resoluciones por el Secretario del Concejo. El Alcalde abrirá la discusión y otorgará el uso de la palabra en el orden en que fue solicitada. El Secretario anotará ese orden. Si se producen alusiones personales, el Alcalde podrá suspenderle el uso de la palabra.

Artículo 44.- Las iniciativas de Ordenanza o Resolución se presentarán por duplicado, al Concejo por conducto de la Secretaría. La Secretaría lo pasará a la Presidencia del Concejo y éste deberá incluirlo en el Orden del Día. El Alcalde deberá ponerlo en consideración del Plenario, a más tardar dos sesiones después de haber sido presentado.

Artículo 45.- Presentado a la consideración del Plenario, éste deberá decidir en primer lugar si el asunto amerita ser conocido por el Concejo. Si se rechaza podrá ser tratado hasta el año siguiente.

Artículo 46.- Si el Concejo decide que el asunto merece ser tratado entonces deberá resolver si por su importancia debe de ser dictaminado por alguna Comisión. Si se envía a Comisión, el Plenario determinará el tiempo en que la misma debe presentar su dictamen.

Artículo 47.- Una vez presentado ante el Plenario el Proyecto de Ordenanza o Resolución, o el dictamen de la Comisión si fuere el caso, se deberá debatir en lo general. Si es rechazado en este debate, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley de Municipios. Si es aprobado en lo general, se procederá al debate en lo particular, artículo por artículo.

Artículo 48.- Durante el debate en lo particular, los Concejales podrán presentar mociones para modificar el proyecto. Las que deberán ser entregadas por escrito al Secretario para ser tomadas en cuenta en el debate. Una vez aprobada la iniciativa, el Alcalde deberá decir, según el caso "se aprueba la Ordenanza o Resolución del Concejo Municipal".

Sección III. De la votación

Artículo 49.- Finalizado los debates sobre un asunto, se procederá a su votación por el orden en que estuviese seleccionados. Antes de comenzar la votación el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación, el Alcalde no concederá el uso de la palabra.

Terminada la votación, el Alcalde declarará lo acordado. Si se trata de votación nominal el Secretario contará los votos, y si es secreta escrutará los votos emitidos. Anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Alcalde proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 50.- La sesión el Concejo finalizará con la lectura de los acuerdos tomados. El Alcalde cerrará la sesión con las palabras: "Se cierra la sesión".

Sección IV.

Transmisión de gobiernos locales

Artículo 51.- El Concejo Municipal que finaliza su mandato sesionará tres días antes de la toma de posesión de las autoridades electas a fin de aprobar el acta de la última sesión celebrada, el arqueo de caja, el inventario del patrimonio municipal, la relación del personal existente y la memoria de gestión.

Capitulo III.

De la secretaria

Artículo 52.- La Secretaría del Concejo Municipal es el órgano unipersonal de comunicación del mismo. Y será ejercida por un Concejal.

Artículo 53.- El Secretario del Concejo Municipal es el encargado de las Actas y expide las Certificaciones de las mismas.

Artículo 54.- El Secretario recibirá todas las comunicaciones y documentos que los ciudadanos, las instituciones del Estado u otros entes públicos o privados dirijan al Concejo Municipal y, en conjunto con el Alcalde, elaborará el Orden del Día de las sesiones.

Artículo 55.- El Secretario asistirá al Alcalde en la conducción del debate en una sesión, anotando el orden de solicitud de uso de la palabra por parte de los Concejales, recepcionando las mociones y llevando la cuenta en las votaciones.

Artículo 56.- El Secretario es el encargado de custodiar, dentro del recinto de la municipalidad, el Libro de Actas del Concejo Municipal, el que se llevará por duplicado, uno de los cuales estará bajo la custodia del Alcalde.

Artículo 57.- El Secretario librará certificaciones del Libro de Actas cuando sea necesario, tanto para los intereses del Municipio mismo, como de ciudadanos interesados afectados por las decisiones del Concejo Municipal.

Artículo 58.- Si el Secretario no cumpliere a cabalidad con sus funciones será amonestado por el Concejo Municipal. El incumplimiento reiterado causará su separación del cargo, sin que pierda por ello su condición de Concejal.

Capitulo IV.

De las actas

Artículo 59.- De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar: lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra; día, mes y año; hora en que comienza; nombre y apellidos del Alcalde, Vice Alcalde y miembros del Concejo presentes, de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa; carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y si se celebra en primera o segunda convocatoria; asistencia del secretario, o de quien legalmente sustituya; asuntos que examinen, opiniones abreviadas de los concejales que hubieren intervenido en los debates; votaciones que se verifiquen; acuerdos tomados; hora en que el Alcalde levante la sesión.

Artículo 60.- De no celebrarse la sesión por falta de quórum u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes, de los que hubieren excusado su asistencia y de los que falten sin excusa, así como la referencia a la validez de la convocatoria, el Orden del Día previsto a tratar y los motivos de no realización de la sesión.

Artículo 61.- A solicitud de un Concejal, su voto razonado deberá ser incorporado íntegramente al acta. Para ello lo deberá pasar por escrito al Secretario.

Artículo 62.- El acta se transcribirá en el Libro de Actas autorizándola con las firmas del Alcalde y del Secretario. Los actos y decisiones del Concejo Municipal, que no consten en acta no tienen valor legal alguno.

Artículo 63.- En la toma de decisiones con respecto a bienes del Municipio, la votación deberá ser nominal y el Secretario deberá dejar constancia de la votación individual en el acta correspondiente, a efecto de la responsabilidad civil o penal que de dichos actos pueda derivarse.

Titulo V.

Órganos auxiliares del municipio

Capitulo I.

De las comisiones del concejo

Artículo 64.- Las Comisiones son cuerpos colegiados auxiliares del Concejo Municipal, integrados por Concejales y asistidos por funcionarios municipales u otras personas. Pueden ser Permanentes o Especiales. Esta disposición regirá para los municipios con diez o más Concejales.

Artículo 65.- Las Comisiones Permanentes serán:

a) La Comisión de Finanzas, Presupuesto e Infraestructura. Esta atenderá los problemas locales relacionados con esos temas y

dictaminará los proyectos de ordenanzas, resoluciones o acuerdos en su caso que se relacionen con los mismos.

b)La Comisión de Asuntos Sociales. Atenderá los problemas locales relacionados con los temas de Niñez, Género, Salud, Educación, Medio Ambiente.

c)La Comisión de Gobernabilidad, que será la que atenderá la Participación Ciudadana.

Artículo 66.- Las Comisiones Especiales serán conformadas por el Concejo, mediante Ordenanza, para atender problemas específicos que se presenten o para dictaminar normas que por su importancia para la localidad, demanden este tipo de Comisión.

Artículo 67.- Las demás Comisiones Permanentes se crearán mediante el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal, que establecerá el mandato y funciones de las mismas.

Artículo 68.- Cada año, en su primera sesión, el Concejo procederá a integrar sus Comisiones Permanentes.

Artículo 69.- En la primera reunión los miembros de la Comisión nombrará de su seno a un Presidente y a un Secretario-relator, los que durarán, al igual que los demás miembros, un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 70.- El Presidente de la Comisión es quien convoca a los miembros a los trabajos de la misma y preside sus deliberaciones.

Artículo 71.- El Secretario-relator es el órgano de comunicación de la Comisión, levanta el acta de las sesiones de la misma.

Artículo 72.- El quórum se constituye con la mitad más uno de los integrantes de la Comisión. La misma mayoría se requerirá par tomar decisión.

Artículo 73.- Los Miembros de la Comisión podrán percibir dieta por el trabajo que realicen en ellas, cuyos monto será fijado por el Concejo Municipal, en atención el estado de las finanzas municipales y a lo que disponga la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Artículo 74.- Si los Miembros de la Comisión no cumplen con el mandato del Concejo, las reuniones a las que no asistieron injustificadamente se tomarán en cuenta para los fines del numeral 4 del Artículo 24 de la Ley de Municipios.

Titulo VI.

Del alcalde y el vice alcalde

Capitulo I.

De su elección y del ejercicio de sus atribuciones

Artículo 75.- La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la Legislación Electoral, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, la Ley de Municipios y este Reglamento.

Artículo 76.- Quien resulte proclamado Alcalde electo tomará posesión ante el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

Artículo 77.- Si no se hallare presente en la sesión de instalación, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Supremo Electoral, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la Ley de Municipios.

Artículo 78.- Caso que el Alcalde, Vice Alcalde o Concejal, sin incurrir en delito, incumpla con las obligaciones que le impone nuestro ordenamiento jurídico, pero que amerite una sanción que tenga o no relación con las causales que inhabilitan para el ejercicio del cargo, los demás Miembros del Concejo citarán a sesión extraordinaria para conocer del incumplimiento y oír al señalado como responsable.

Artículo 79.- Si el Concejo hallare irregularidades, se impondrá al responsable la sanción que considere adecuada a la anomalía cometida, y si ésta fuere de gravedad se podrá acordar hasta la pérdida de su condición, en los términos que consigna el Artículo 24 de la Ley.

En este caso será necesario que esa sanción sea aprobada por las dos terceras partes de los Miembros del Concejo.

Artículo 80.- El funcionario municipal de elección popular que fuere declarado culpable, tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en revisión de su caso, conforme el acápite 9 del Artículo 34 Cn.

Artículo 81.- Recibidos los autos, el Consejo Supremo Electoral entrará a conocer de las causas que dieron origen al proceso y si se ha observado el procedimiento establecido, para resolver de conformidad.

Artículo 82.- Si la sanción es la suspensión del cargo, el Concejo Municipal establecerá su duración dentro de los límites establecidos en la Ley.

Artículo 83.- El Alcalde preside el Concejo Municipal y goza de iniciativa privativa para las siguientes ordenanzas:

a) El presupuesto anual y su reforma.

b) El plan de arbitrios y su reforma. Al ser sometida a consideración del Plenario del Concejo, estas iniciativas pasarán directamente a Comisión, para ser objeto de dictamen.

Artículo 84.- En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Alcalde, éste deberá dictar el correspondiente acuerdo de delegación de atribuciones en el Vice Alcalde, señalando las causas de su imposibilidad y el período de la delegación. Dicho acuerdo deberá ser notificado a los miembros del Concejo y publicado en la forma en que se deja establecido en el presente Reglamento. Si se trata de salidas al exterior, por un período mayor de quince días, la autorización del Concejo Municipal deberá tramitarse de previo a la emisión del acuerdo referido en los párrafos anteriores.

Artículo 85.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Alcalde está facultado para dictar Bandos y Acuerdos.

Artículo 86.- Los Bandos son instrumentos jurídicos, sancionados por el Alcalde, cuyo propósito es el establecer normas generales de gestión necesarias para el cabal desempeño de las atribuciones conferidas en

la Ley de Municipios. El Bando puede servir además como medio de publicación de las ordenanzas del Concejo.

Artículo 87.- El Bando deberá expresarse en forma de articulado. El inicio, duración y modalidades de las fiestas patronales las regulará el Alcalde mediante un Bando.

Artículo 88.- Al emitir los Bandos, el Alcalde deberá cumplir con las siguientes fórmulas: "El Alcalde Municipal de ... hace saber a sus habitantes, Que en uso de las facultades ... que le otorga la Ley (citar la Ley) ha dictado el siguiente BANDO".

Al finalizar deberá expresarse el momento de entrada de su vigencia y plazo del mismo.

Artículo 89.- Los Acuerdos son disposiciones administrativas del Alcalde de efectos particulares e individualizados. Los nombramientos que deban hacerse por el Alcalde deberán expresarse en forma de Acuerdos.

Artículo 90.- El Alcalde deberá llevar un Libro de Bandos y otro de Acuerdos.

Artículo 91.- El Alcalde dará cuenta suscinta al Concejo, en cada sesión ordinaria, de los Acuerdos y Bandos que hubiere dictado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal para efectos del control y fiscalización de las Comisiones del Concejo.

Titulo VII.

De la economía municipal

Capitulo I.

Patrimonio municipal Sección I.

Del registro de los bienes municipales

Artículo 92.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento el Alcalde del Municipio correspondiente deberá en un plazo no mayor

de ciento ochenta días, investigar los bienes que posea el Municipio a cualquier título.

Artículo 93.- Realizado el inventario, el Alcalde deberá presentar ante el Concejo la clasificación de los bienes inmuebles del Municipio, en públicos, particulares y señalar los ejidos. Esta declaración, aprobada por el Concejo deberá remitirse al Registrador de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Artículo 94.- El Registrador Público de la Propiedad Inmueble deberá anotar en el Asiento correspondiente el carácter de cada bien y librar a costa del municipio, las certificaciones correspondientes.

Sección II.

Administración de los bienes municipales

Artículo 95.- Para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques, terrenos cultivables u otros bienes, los Concejos Municipales observarán en la administración de su patrimonio las normas dictadas por los diversos órganos por la Administración Estatal y la Contraloría General de la República en materia de su competencia.

Artículo 96.- Las cuentas de administración del patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la Ley de Municipios.

Capitulo II.

De las empresas municipales

Artículo 97.- Para los efectos del Artículo 59 de la Ley la resolución creadora deberá contener:

a) La denominación, domicilio y duración de la Empresa.

b) Los objetivos de la misma y sus órganos de Gobierno y Administración.

c) El capital de la Empresa y la contabilidad de la misma, que siempre deberá llevarse por partida doble y el fondo de reserva que deberá constituirse.

d) La forma de liquidar la empresa, en caso de quiebra, disolución, fusión u otras formas de extinción deberán expresar el destino de los activos y pasivos.

Artículo 98.- Las empresas podrán administrarse por:

a) Consejo de Administración. Estarán representados el Concejo Municipal, trabajadores de la empresa y de la sociedad civil del municipio. Tendrán un máximo de nueve miembros.

b) Junta de Directores, con menos integrantes que el anterior. Donde podrá estar representado el Concejo Municipal y los trabajadores de la empresa. En ambos casos podrá nombrarse un Gerente.

Artículo 99.- En cualquier caso, el Alcalde deberá presidir por sí o por delegado, el máximo organismo de la empresa municipal.

Artículo 100.- Las empresas municipales podrán ser mixtas, con participación de capital privado.

Artículo 101.- Las empresas deberán presentar anualmente sus balances al Concejo Municipal por intermedio de su Gerente o Alcalde.

Artículo 102.- El Consejo de Administración de la Empresa deberá solicitar al Concejo Municipal la aprobación de cualquier enajenación, a cualquier título de bienes de capital o bienes inmuebles de la empresa, que la misma deba realizar.

Artículo 103.- Para inscribir la empresa en el Registro Público Mercantil correspondiente, bastará la certificación de la Resolución Creadora, emitidas por el Secretario del Concejo Municipal, para que el Registrador le dé el trámite correspondiente.

Titulo IX.

Procedimiento y régimen jurídico

Capitulo I.

Régimen administrativo Sección I.

Del registro de documentos

Artículo 104.- En todas las Municipalidades habrá un registro general para que conste con claridad la entrada de documentos que se reciban y la salida de los mismos.

Artículo 105.- El Registro General estará establecido de modo que garantice la constancia de la entrada y salida de todos los documentos que tengan como destinatarios o expidan las municipalidades. Dicho Registro se concretará en libro o soporte documental, los cuales no podrán salir bajo ningún pretexto de las Alcaldías Municipales.

El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos, en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

Artículo 106.- Los Asientos del Registro contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se remitan desde las oficinas municipales o que en ella se reciban y, al efecto de los de entrada, deberán constar los siguientes datos:

a) Número de orden correlativo.

b) Fecha del documento, con expresión del día, mes y año.

c) Fecha de ingreso del documento en las Oficinas de la Alcaldía.

d) Procedencia del documento, con indicación de la autoridad, persona natural o jurídica que lo suscribe.

e) Extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado.

f) Autoridad o dependencia municipal a que corresponde su conocimiento.

g) Resolución del asunto, fecha y autoridad que la haya dictado.

h) Observaciones para cualquier anotación que en caso determinado pudiera convenir.

Artículo 107.- Los Asientos de salida se referirán a estos conceptos:

a) Número de orden.

b) Fecha del documento.

c) Fecha de salida.

d) Autoridad, dependencia municipal de donde procede.

e) Autoridad, personal natural o jurídica a quien se dirige.

f) Extracto de su contenido.

g) Referencia, en su caso, al Asiento de entrada.

h) Observaciones.

Artículo 108.- En el Libro de Registro de salida se registrarán todos los oficios, notificaciones, órdenes, comunicaciones, certificaciones, expedientes, resoluciones, ordenanzas, bandos y demás disposiciones que emanen de los Gobiernos Municipales y sus Funcionarios.

Sección II.

De los expedientes

Artículo 109.- Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas municipales, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Estos se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos deban integrarlos y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas de manera contigua, consecutiva y consiguiente por los funcionarios encargados de su tramitación.

Artículo 110.- Los expedientes se iniciarán:

a) De oficio, cuando se trate de necesidades del servicio público o de exigir responsabilidades civiles a los miembros o funcionarios de las municipalidades.

b) A instancia de parte, cuando se promuevan para resolver pretensiones deducidas por los particulares.

Artículo 111.- Iniciado un procedimiento, la autoridad municipal competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. No se pueden dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por la Constitución y las Leyes.

Artículo 112.- Iniciado un expediente, las entidades municipales están obligadas a resolverlo. No obstante lo anterior, se aplicará la Legislación sobre Procedimiento Administrativo Común por lo que se refiere al silencio administrativo.

Artículo 113.- Concluidos los expedientes, se entregarán en las Secretarías de las Alcaldías que, después de examinarlos, los someterá al conocimiento del Alcalde.

Artículo 114.- Para que puedan los expedientes o casos incluirse en el Orden del Día de una sesión del Concejo Municipal, los mismos habrán de estar en poder del Secretario tres días antes, por lo menos, del señalado para celebrarlo.

Artículo 115.- Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al archivo y tendrán índices alfabéticos en que se exprese el asunto, número de folios y cuantos detalles se estimen convenientes.

Artículo 116.- Los interesados en un expediente tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, del estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las Alcaldías correspondientes.

Artículo 117.- Cualquier tercero sea persona natural o jurídica afectada que invoque un interés por la sustanciación por el procedimiento, podrá comparecer mientras no haya recaído resolución definitiva para formular las alegaciones que estime conveniente.

Sección III.

De las comunicaciones y notificaciones

Artículo 118.- Las resoluciones de los Concejos Municipales y Acuerdos de los Alcaldes se extenderán a su nombre; cuando dichas diligencias administrativas se dicten por delegación, se hará constar xpresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad que la haya conferido. Las comunicaciones que se dirijan a las autoridades serán firmadas por los Alcaldes, y las demás que dentraslado de Acuerdos o Resoluciones, por el Secretario.

Artículo 119.- Las notificaciones se practicarán con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sección IV.

De las actas y certificaciones

Artículo 120.- El Libro de Actas, es un instrumento público solemne, que ha de estar previamente foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde, y el sello de la municipalidad y deberá expresar en su primer página, mediante razón de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los Acuerdos.

Artículo 121.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se utilicen medios mecánicos para la transcripción de las Actas, los Libros se formarán de hojas móviles, las cuales tienen que ser de papel común debidamente encuadernadas y con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Capitulo II.

Régimen jurídico Sección I.

De la ejecutividad de las resoluciones y acuerdos municipales

Artículo 122.- Las Resoluciones y Acuerdos de las autoridades municipales son de ejecución inmediata, salvo aquellos casos en que una disposición legal suspenda su eficacia. Sección II. De los conflictos de atribuciones y competencias

Artículo 123.- Los conflictos de atribuciones que surjan entres los órganos y entidades dependientes de un mismo municipio se resolverán:

a) Por el Concejo Municipal, cuando se traten de conflictos que afecten a órganos colegiados, o miembros de éstos.

b) Por el Alcalde en el resto de los supuestos. Sección III. De los honores y distinciones

Artículo 124.- Las municipalidades podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, o servicios extraordinarios.

Artículo 125.- Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refiere el artículo anterior se determinará mediante un reglamento especial del Concejo Municipal.

Titulo X.

Capitulo Unico.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 126.- Mientras no se dicte la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los conflictos limítrofes entre municipios serán conocidos y resueltos por la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia conforme el siguiente procedimiento:

i) La demanda deberá ser presentada por el Alcalde, quien acreditará su representación con el Acta de su toma de posesión y deberá expresar en la misma:

ii) La delimitación del territorio de su municipio, según los derroteros fijados por Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

iii) Los agravios que considera los otros municipios le han inferido al suyo en materia de su menoscabo de su competencia, expresando detalladamente la parte del territorio de su municipio que resulta afectada por la acción administrativa de los otros municipios y el tiempo que tiene de ocurrir los mismos.

iv)El monto de su reclamación, si se trata de tributos dejados de percibir.

b) La demanda deberá ser presentada en duplicado.

c) El o los municipios demandados contestarán lo que tengan a bien, en el plazo estipulado por el Código de Procedimiento Civil.

d) Durante el período probatorio se podrá presentar toda clase de pruebas.

e) De igual manera, las partes podrán promover todo tipo de incidentes.

f) Durante la etapa probatoria del juicio, la Corte Suprema de Justicia mandará a oír al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y a Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, y en su caso a los Gobiernos Regionales de los Municipios de las regiones autónomas

g) El fallo que emita la Corte Suprema de Justicia no admitirá ningún tipo de recurso y hará cosa juzgada, se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

h) Si lo reclamado fuera cobro de tributo, en el territorio de un municipio por parte de otro y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fuere favorable al demandante y el demandado se negare a pagar, la Corte podrá ordenar al Ministerio de Finanzas, que de cualquier transferencia deba de hacer al demandado, se le pague al demandante lo que en derecho le corresponde, sin perjuicio de cualquiera otra acción judicial.

Artículo 127.- Derógase en lo que se le oponga el Decreto No. 4-98 "Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del 2 de Marzo de 1990.

Artículo 128.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ARNOLDO ALEMAN LACAYO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA LORENZO GUERRERO MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Reglamento de áreas protegidas de Nicaragua.

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en lo que hace a las áreas protegidas.

Arto. 2: Cuando en este Reglamento se remita a la Ley, deberá entenderse que se refiere a la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

CAPITULO II.
DEFINICIONES UTILIZADAS PARA ESTE REGLAMENTO

Arto. 3: Para los efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS: Conjunto de acciones que se realizan para el desarrollo de un área protegida conforme a sus objetivos.

ÁREAS PROTEGIDAS: Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biósfera, se pretende con ello restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos.

AREAS PROTEGIDAS ESTATALES: Áreas declaradas : por ley y administradas por el Gobierno, a través del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

BIODIVERSIDAD: Conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades.

CAPACIDAD DE CARGA: Límites que los ecosistemas y la biosfera pueden soportar sin sufrir un grave deterioro.

CATEGORÍA DE MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS: Denominación técnica que se da a un área protegida en función de la valoración de las características biofísicas y socioeconómicas intrínsecas del área y los objetivos de conservación que puede cumplir.

CONSERVACIÓN: Aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

ESPECIES EXOTICAS: Especies vegetales y animales que no son originarias de una zona o región y no se reproducen naturalmente en ella.

ESPECIES NATIVAS: Especies vegetales o de fauna que son propias de una zona o región en la cual se reproducen y cuya sobrevivencia depende de las condiciones ambientales de su entorno natural.

FAUNA SILVESTRE: Especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan en la naturaleza.
FLORA SILVESTRE: Especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza.
MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS: Estrategias tácticas, técnicas y acciones que ejecutan las políticas y objetivos de las áreas protegidas con fines de conservación.
MANEJO PARTICIPATIVO O COMANEJO: Modelo de administración colaborativo de Áreas Protegidas en el cual el Gobierno cede en administración un Área Protegida o la maneja en conjunto con instituciones privadas, Gobiernos Locales, ONG's, Universidades y/u otras instituciones científicas.
PARQUES ECOLÓGICOS MUNICIPALES: Zonas protegidas por la Municipalidad, establecidas legalmente conforme a la Ley de Municipios y a las disposiciones técnicas de MARENA.
PLAN DE MANEJO: Instrumento de gestión que se origina de un proceso de planificación con participación multisectorial y establece un conjunto de normas y disposiciones técnicas que regulan las actividades a desarrollar en un área protegida y su zona de amortiguamiento.
PLAN OPERATIVO: Documento que integra y prioriza las actividades a realizar a corto plazo, en función de los lineamientos establecidos en los Planes de Manejo de cada área protegida.
PRESERVACIÓN: Mantener la condición original de área silvestre, reduciendo la intervención del hombre mismo.
RESERVAS SILVESTRES PRIVADAS: Áreas privadas destinadas por sus propietarios como reservas silvestres privadas, reconocidas por MARENA en base a criterios de potencial natural.
SERVICIOS AMBIENTALES: Elementos ambientales y sus asociaciones que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida.
SERVIDUMBRES DE CONSERVACIÓN: Contrato mediante el cual el propietario voluntariamente impone límites de uso, perpetuos o por tiempo definido a su propiedad favor de otra, privada o estatal, con fines de conservación la naturaleza.
SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Conjunto de áreas silvestres de relevancia ecológica y social a nivel local, nacional e internacional, definidas conforme a la ley, denominada bajo categorías de manejo que permitan cumplir las políticas y objetivos nacionales de conservación. Forman parte del Sistema de las Áreas Protegidas declaradas por Ley, los Parques Ecológicos Municipales, las Reservas Privadas oficialmente reconocidas, así como los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativo requeridos para su desarrollo.
VIDA SILVESTRE: Especies de flora y fauna no domesticados que se desarrollan libremente en la naturaleza sin la intervención del hombre.
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: Zona delimitada, adyacente y/o circundante del área protegida que influye directa o indirectamente, positiva o negativamente sobre los recursos naturales y los objetivos de conservación de ésta.
ZONIFICACIÓN: Herramienta técnica, que nos permite ordenar su territorio de acuerdo a sus potencialidades, para facilitar su manejo.

CAPITULO III.
ADMINISTRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Arto. 4: El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), se integra por: Las Áreas Protegidas; los Parques Ecológicos Municipales, el conjunto de Reservas Privadas; así como por los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

Arto. 5: **MARENA**, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE AREAS PROTEGIDAS es el ente rector, normativo y directivo de la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el que tendrá los siguientes objetivos: 1) Velar por la conservación e incremento de los recursos naturales y culturales del SINAP. 2) Promover la coordinación y cooperación entre instituciones nacionales e internacionales vinculadas con los recursos naturales, así como la participación de los ciudadanos, para que las actividades en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento sean compatibles con los objetivos de las mismas. 3) Facilitar mecanismos para la descentralización de la administración de las áreas protegidas.

Arto. 6: Corresponde a la Dirección General de Áreas Protegidas: 1) Ejecutar y velar por el correcto cumplimiento de las políticas nacionales y legislación en tomo al desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. 2) Administrar los recursos que se le asignen del Presupuesto de la Republica y otras fuentes para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. 3) Proponer y divulgar las políticas y directrices, para el manejo y administración del Sistema Nacional de Areas Protegidas. 4) Dirigir y asegurar la formación del Cuerpo de Guardaparques. 5) Proponer la creación de nuevas áreas protegidas y\o la ampliación o disminución de las existentes. 6) Oficializar los límites de las áreas protegidas del SINAP en coordinación con INETER. 7) Elaborar normas, reglamentos y procedimientos específicos para regular en forma técnica el manejo y uso de las áreas protegidas, de los Parques Ecológicos Municipales y de las Reservas Privadas, y aprobar esos Planes de Manejo. 9) Regular, controlar y coordinar la protección e investigación científica de los recursos naturales en las áreas protegidas. 10) Regular y promover las actividades de investigación, educación ambiental, ecoturísticas y otras, en las áreas protegidas. 11) Establecer y manejar un banco de datos con información de las áreas protegidas y el SINAP en su conjunto. 12) Promover y participar en actividades de manejo, extensión, educación ambiental y desarrollo sostenible en las comunidades locales dentro y alrededor de las áreas protegidas. 13) Promover la creación, protección y el desarrollo de mecanismos de protección y manejo en tierras privadas, especialmente en las zonas de amortiguamiento y corredores biológicos. 14) Establecer, impulsar y promover programas de capacitación.

Arto. 7: En el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, la administración del SINAP deberá coordinarse con los Concejos y Gobiernos Regionales para la Conservación y Manejo de las áreas protegidas en su territorio.

CAPITULO IV.

CATEGORÍAS DE MANEJO DE LAS AREAS PROTEGIDAS DEL SINAP

Arto. 8: La designación de la categoría de cada Area Protegida y su manejo, deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

1. Reserva Biológica: Áreas extensas que poseen ecoregiones representativas inalteradas y por ende ecosistemas, rasgos geológicos, fisiográficos y\o especies de gran valor científico y representativo, destinadas principalmente a actividades de investigación científica y\o monitoreo ecológico.

Directrices para la Administración • Contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.

- Limitar el acceso al público en general, salvo a personas acreditadas por autoridad competente para la realización de acciones permitidas conforme al plan de manejo del Area.
- Realizar investigaciones científicas y el monitoreo en el Area, las que se podrán realizar sólo con autorización y controladas conforme a las normas de MARENA.
- Proscribir las actividades de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales y pesqueras, así como cualquier otra que afecte los objetivos del área.
- Ser administradas en forma indelegable por MARENA.
- Permitir dentro de los límites de la reserva, la construcción únicamente de la infraestructura básica e imprescindible para la protección e investigación.
- Prohibir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites del área.

2. Parque Nacional:

Area terrestre y\o acuática poco intervenida e idónea para proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas y hábitat singulares representativos así como sitios y rasgos de interés histórico cultural. }

Directrices para la Administración

- Contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su Zona de Amortiguamiento.

- Autorizar las investigaciones científicas y el monitoreo en el área conforme a las normas de MARENA.
- Prohibir las actividades de exploración y explotación minera, petrolera, pesquera ni extracción forestal, así como tampoco asentamientos humanos u otras actividades que afecten los objetivos del Area Protegida.
- Ceder la administración y manejo de esta categoría de Area Protegida bajo la figura de Comanejo cuando MARENA lo considere pertinente.

• Permitir únicamente es establecimiento y desarrollo de infraestructura y servicios con fines de investigación, vigilancia, ecoturismo, recreación y educación, en las zonas destinadas para tal fin en los planes de manejo.
• Proscribir la recolección o captura de especies de flora, fauna u otros recursos del parque, salvo para fines de manejo y de investigación debidamente autorizada.
• Prohibir el consumo de licor, portación de armas de fuego o de otro tipo, actividades agropecuarias y cacería, así como la introducción de especies exóticas, uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites del parque.

3. Monumento Nacional:

Área que contiene rasgos naturales y\o histórico-culturales de valor destacado o excepcional por su rareza implícita, sus calidades representativas o estéticas.

Directrices para la administración

• Contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de amortiguamiento.
• Ser administrada por MARENA, ya sea por sí, o de manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro, conforme las figuras que para tal fin establece la Ley y este Reglamento.
• Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación, turismo y recreación conforme a normativas pertinentes.
• Prohibir la pesca, cacería, recolección de flora, productos de fauna, piezas arqueológicas, muestras geológicas u otros objetos, salvo los que se utilicen para fines científicos autorizados.
• Proscribir el uso de pesticidas u otros productos químicos que tengan efectos residuales, así como también la exploración o explotación minera y otras actividades que generen conflictos con los objetivos de manejo; del mismo modo, los asentamiento s de pobladores dentro de los límites del Área.
• Permitir el uso de la tierra y aprovechamiento de los recursos naturales mediante práctica acorde a la conservación y rasgos culturales del área.
• Desautorizar la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

3. Monumento Histórico:

Territorio que contiene uno o varios rasgos culturales, históricos o arqueológicos de importancia nacional o internacional asociadas a áreas naturales.

Directrices para la administración

• Ser administradas por MARENA en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Cultura la responsabilidad de la administración del área, la

que podrá ser compartida o cedida a universidades, instituciones no gubernamentales sin fines de lucro. El área deberá contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de amortiguamiento.

• Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación ambiental e histórico cultural, turismo y re creación conforme a las normativas pertinentes.

• Fomentar la restauración ambiental y la reforestación.

• Proscribir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

5. Refugio de Vida Silvestre:

Área terrestre y/o acuática sujeta a intervención activa para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o para satisfacer las necesidades de determinadas especies o comunidades animales residentes o migratorias de importancia nacional o internacional, únicas, raras, protegidas o en peligro de extinción.

Directrices para la administración .

Ser administrada por MARENA, ya sea por sÍ, o bien manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro. El área deberá contar con su respectivo plan de mar donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.

Realizar investigaciones científicas y monitoreo en el área con autorización y bajo el control de MARENA.

Prohibir las actividades de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales y pesqueras, como otras en conflicto con los objetivos del área.

Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación, ecoturismo y recreación conforme a
normativas pertinentes.

Permitir el uso sostenible de flora y fauna y sus productos únicamente bajo prácticas comprobadas en el manejo de especies silvestres conforme a normas y planes de aprovechamiento aprobados por MARENA.

Permitir la manipulación de especies, poblaciones animales o vegetales y productos cuando el aseguramiento del equilibrio ecológico lo requiera.

Permitir la realización de obras en el área, previa aprobación de MARENA, conforme a plan de manejo y diseño aprobado. Proscribir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

Permitir las prácticas forestales, agrícolas y pecuarias conforme a objetivos de manejo.

6. Reserva de Recursos Genéticos:

Área terrestre y/o acuática que protege algunas especies de la vida silvestre nicaragüense por la calidad de sus recursos genéticos, los que son de interés

nacional y que pueden ser utilizados para los programas de mejoramiento genético de especies de flora o fauna de interés económico o alimenticio.

Directrices para la administración

- Ser administrada por MARENA, ya sea por sí, o de manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro. El área deberá contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.
- Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el Área, así como el aprovechamiento de sus recursos conforme normas y control de MARENA.
- Proscribir las actividades de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales y pesqueras, así como otros no compatibles con los objetivos del Área.
- Permitir el enriquecimiento y aprovechamiento selectivo de las especies que protege con la finalidad de mejorar la calidad genética, promover la investigación, educación ambiental, monitoreo de las especies seleccionadas y el, uso sostenible de los recursos genéticos con fines socioeconómicos.
- Aprovechar el material genético y ejemplares atendiendo las disposiciones del Plan de Manejo.
- Prohibir la construcción de vías de acceso que fragmenten el bosque u otro tipo de hábitats que alteren los procesos naturales de las especies.
- Permitir la manipulación humana concreta sobre los hábitats o recursos biológicos a fin de lograr un manejo óptimo.
- Prohibir la explotación u ocupación que entre en conflictos a los propósitos de la creación del área, así mismo, la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

7. Reserva Natural:

Superficie de tierra y/o áreas costeras marinas o lacustre conservadas o intervenida que contenga especies de interés de fauna y/o flora y que genere beneficios ambientales de interés nacional y/o regional. Las denominadas Reservas Forestales, se entenderán como Reservas Naturales.

Directrices para la administración

- Ser administrada por MARENA, ya sea por sí, o de manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro. El área deberá contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.

- Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el área conforme normas y control de MARENA.
- Prohibir las actividades de exploración y explotación manera, petrolera, concesiones forestales y pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área.

• Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación, ecoturismo, recreación y aprovechamiento sostenible de algunos productos forestales como práctica de manejo de especies vegetales y animales silvestres.
• Permitir la manipulación de especies o poblaciones animales o vegetales a fin de asegurar el equilibrio ecológico.
• Restringir el uso del área hasta que sean completados los estudios adecuados que recomienden la mejor utilización de los recursos naturales contenidos en ella.
• Prohibir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

8. Paisaje Terrestre y/o Marino Protegido:

Superficie de tierra, costas y/o mares, según el caso, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años ha producido una zona de carácter definido por las prácticas culturales, con importantes valores estéticos, ecológicos, y/o culturales, y que a menudo alberga una rica " diversidad biológica y cuya protección, mantenimiento y evolución requiere de salvaguardar la integridad de esta interacción tradicional.

Directrices para la administración

• Ser administrada por **MARENA**, ya sea por sí, o de manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro y Municipalidades. El área deberá contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.
• Normar y controlar las investigaciones científicas y el monitoreo en el Área.
• Permitir actividades económicas que estén en armonía con la naturaleza y la preservación de la trama social y cultural de las comunidades concernientes.
• Permitir el desarrollo de actividades de restauración de paisajes y actividades productivas sostenibles, educación ambiental, ecoturismo y recreación.
• Propiciar Oportunidades de esparcimiento público a través de formas de recreación y ecoturismo que estén en consonancia, por su carácter y magnitud con las calidades esenciales de esas áreas.
• Prohibir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los limites.

9. Reserva de Biosfera:

Las Reservas de Biosfera son territorios terrestres y/o acuáticos con altos y diversos valores de biodiversidad natural y cultural de importancia nacional e internacional, que integra diferentes categorías de manejo y administradas integralmente logran un desarrollo sostenible.

Las áreas propuestas como Reserva de Biosfera podrán incorporar además de territorios declarados legalmente como áreas protegidas en cualquiera de las categorías, otros no protegidos por ley. Su manejo e incorporación en la

zonificación de la Reserva de Biosfera será de acuerdo a la categoría establecida por ley.

Por tratarse también de una designación internacional que en general se superpone a otras categorías, estas áreas podrán proponerse para su reconocimiento mundial, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes ante el Comité Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biósfera de la UNESCO.

Directrices para la administración

- Ser administrada por MARENA, ya sea por si, o de manera compartida, en dependencia de las categorías que la integran, con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro, Municipalidades y comunidades locales.
- Orientar el manejo a este tipo de reserva mediante un sistema de zonificación que da cabida a diversas intensidades de intervención que permiten la conservación, investigación, educación, turismo y actividades productivas sostenibles, respetando las disposiciones propias de las categorías de Áreas Protegidas que la integran. Zonificar a partir de la valoración biofísica y de la identificación y definición de zonas o áreas núcleo, áreas de interconexiones, las zonas de amortiguamiento, el eje de desarrollo socioeconómico y el área de interés para la economía regional.
- Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el Área conforme normas de MARENA.
- Las actividades productivas agroindustriales, agropecuarias, forestales, pesqueras, de turismo y cualquier otra se hará respetando las restricciones propias de cada categoría de Área Protegida que la conforman, así como las disposiciones ambientales comunes.

Arto. 9: Las categorías de Áreas Protegidas reconocidas conforme la Ley, se equiparan a las categorías establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza como sigue:

1) Reserva Biológica equiparable a Reserva Natural Estricta.
2) Parque Nacional equiparable a Parque Nacional.
3) Refugio de Vida Silvestre equiparable a Área de Manejo de Hábitats/Especies.
4) Reserva Natural equiparable a Área de Manejo de Hábitats/Especies.
5) Reserva de Recursos Genéticos equiparable a Área de Manejo de Hábitats/Especies.
6) Monumento Nacional equiparable a Monumento Natural.
7) Monumento Histórico, equiparable a Monumento Natural.
8) Paisaje Terrestre y marino protegido, equiparable a Monumento Natural.
9) Paisaje terrestre y marino protegidos equiparables a Paisaje Terrestre y Marino Protegido.
10) Reserva de Biosfera. No se equipara; ya que UICN no la incluye en sus categorías por considerar que ésta no es propiamente una categoría de manejo, sino una designación internacional que en general se superpone a otras categorías.

CAPITULO V.
DECLARACIÓN DE AREAS PROTEGIDAS.

Arto. 10: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 20 de la Ley, para la declaración de nuevas áreas protegidas se, procederá como sigue:
1) Identificación y delimitación del área (Definición de los objetivos de su creación. Ubicación y delimitación. Estudio preliminar de la tenencia de la tierra, con planos de inmuebles a proteger si los hubiere, certificaciones del Registro Público de la Propiedad de los inmuebles inscritos que se hallen
dentro de la zona, e identificación de los propietarios de los terrenos a ser declarados de utilidad pública dada la importancia de los recursos que alberguen).
2) Estudios técnicos que contengan las características y condiciones biofísicas, sociales, culturales y ambientales.
3) Condiciones socioeconómicas de la población.
4) Consideración de la categoría de manejo. Propuesta de la categoría de manejo más apropiada en función de los recursos naturales y la biodiversidad contenidos en ella.
5) Contará con la Partida presupuestaria para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados.
6) Consideración de las comunidades indígenas cuando el c área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades. (Ubicación de núcleos poblacionales dentro del área protegida. Áreas que cubren dichas comunidades. Tradiciones culturales en el uso de los recursos naturales).

Arto. 11: Para modificar un área protegida una vez declarada , y/o ajustada conforme lo establece la Ley y este Reglamento, se deberá tener como base un estudio conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y una fundamentación del cambio aprobada por MARENA.

Arto. 12: Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Municipios, Ley No. 261, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de Agosto de 1997, MARENA establecerá los criterios que determinarán la calificación de una zona como Parque Ecológico Municipal.

Arto. 13: Los criterios a que hace referencia el artículo anterior, serán los siguientes:

1) Áreas con alto valor estratégico para las municipalidades en cuanto a los bienes y servicios que proporciona a la comunidad por el uso o conservación de los recursos naturales que contiene.
2) Áreas que posean rasgos únicos o sitios de alto valor de biodiversidad, recursos arqueológicos de importancia y que requieran tener un mayor nivel de protección.

Arto.14: El MARENA a través de la Dirección General de Áreas Protegidas podrá celebrar convenios con las Municipalidades para apoyar el desarrollo de

capacidades para la protección de parques ecológicos municipales, que se establezcan conforme a lo dispuesto en la Ley de Municipios.

Arto.15: MARENA establecerá los criterios que determinarán la calificación de una zona como Reserva Privada, los cuales serán la referencia para la aprobación y reconocimiento de este tipo de reserva.

CAPITULO VI. MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Arto. 16: Toda área del SINAP, deberá contar con un Plan de Manejo que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo. La ejecución de los Planes de Manejo se hará a través de Planes Operativos Anuales. Todos los planes serán aprobados por la Dirección General de Áreas Protegidas.

Arto.17: La Comisión Nacional de BOSA W AS y, la Comisión Nacional Para el Manejo y Desarrollo de las Áreas Protegidas del Sureste y las que se crearen en el futuro con el mismo rango, serán instancias de consulta obligatoria para el manejo del área o áreas de su competencia.

Arto.18: Todas las áreas protegidas que conforman el SINAP deben estar demarcadas en el campo, lo que se realiza coordinación con INETER.

Arto.19: La Dirección General de Áreas Protegidas promoverá y velará por la debida capacitación y adiestramiento del personal involucrado en la administración y manejo de las áreas protegidas.

CAPITULO VII. PLANES DE MANEJO

Arto.20: La persona natural o jurídica responsable de la administración de un área protegida, presentará la propuesta del Plan Operativo Anual debidamente justificada en las disposiciones de este Reglamento a la Dirección General de Áreas Protegidas, quien tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para pronunciarse.

Arto.21: La Dirección General de Áreas Protegidas establecerá los Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Manejo y garantizará que existan mecanismos que faciliten la participación de las autoridades locales y de los pobladores de las áreas protegidas y zonas de amortiguamiento.

Arto.22: Los Planes de Manejo en su contenido deberán tener como requisito mínimo los siguientes elementos que se deberán incluir en los Términos de Referencia:

1) Generalidades: Ubicación geográfica, extensión del área y base legal. -Objetivos del área y del Plan. -Directrices y políticas para el manejo del área.

2) Diagnóstico: Diagnóstico ambiental y socioeconómico de la situación actual del área protegida y de su zona de amortiguamiento, que contemple lo siguiente: 2.1) Valoración de la biodiversidad.
2.2) Valoración hidrológica. 2.3) Fragilidad de los recursos. 2.4) Valoración de los servicios ambientales. 2.5) Impactos ambientales de las actividades del área. 2.6) Análisis del uso histórico de la tierra.
2.7) Valoración histórico - cultural. 2 .8) Identificación de área críticas. 2.9) Evaluación de la factibilidad de la Categoría del área.
3) Zonificación: -Zonificación de los diferentes usos del área y su zona de amortiguamiento. -Reglamento de uso de cada zona. -Disposiciones especiales sobre algunas actividades.
4) Programas de Manejo: -Programas de Administración y Manejo. -Formas de aprovechamiento sostenible de recursos, si la categoría y la capacidad del recurso lo permite.
5) Organización y estrategias de implementación del Plan: -Mecanismos de coordinación. -Procesos de participación ciudadana.
6) Financiamiento: -Forma del financiamiento del Plan. -Perfiles de proyectos.
7) Evaluación y Monitoreo: -Procedimiento para la evaluación y control de la ejecución del Plan.
8) Métodos y Procedimientos: -Métodos utilizados para la obtención y análisis de la información.

Los términos de referencia además deberán incluir las particularidades para cada área protegida.

Arto. 23: Los Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Manejo serán establecidos y oficializados por la Dirección General de Áreas Protegidas en forma particular para cada Área Protegida a solicitud de la persona natural o jurídica responsable de su administración, en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir de la fecha en que se recibe la solicitud.

Arto.24: Los Planes de Manejo serán elaborados conforme a los Términos de Referencia por un equipó multidisciplinario, en el cual no podrá participar ningún profesional que esté involucrado en el proceso de dictamen y/o aprobación de estos planes.

Arto.25: Los Planes de Manejo elaborados conforme a los Términos de Referencia serán presentados para su revisión y aprobación, en tantos ejemplares como ,determinen esos términos, a la Dirección General de Áreas Protegidas de MARENA, quien será responsable de su revisión y dictamen, para cuyo fin conformará un equipo dictaminador multidisciplinario que procederá conforme las normas técnicas y administrativas que para tal fin establezca MARENA.

Arto.26: La Dirección General de Áreas Protegidas, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta de Plan de Manejo, verificará que el contenido general de la propuesta es conforme a los Términos de Referencia. Si no lo fuera, antes de vencido ese plazo solicitará el

completa miento correspondiente y nueva presentación, con la cual se reiniciará el proceso.

Arto.27: La Dirección General de Áreas Protegidas, dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles para remitir la propuesta de Plan de Manejo al Concejo Municipal correspondiente y recibirá comentarios y opiniones del mismo hasta 30 días después de esa remisión.
Si se tratare de áreas protegidas ubicadas en la Costa Atlántica el MARENA procederá en relación al Consejo Regional bajo las mismas condiciones señaladas en los párrafos anteriores.
Art. 28: El MARENA contará con un plazo de 30 para dictar la resolución. El plazo anterior correrá a partir del vencimiento del plazo para recibir comentarios y opiniones del Concejo Municipal correspondiente, o de los Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur en su caso.

Arto. 29: Se incorporarán, si las hubiere, las recomendaciones de los Concejos Municipales y de los Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur, en el análisis y recomendaciones del dictamen, el cual será emitido en un plazo máximo de 110 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta de Plan de Manejo.

Arto.30: En caso de que el Plan de Manejo presentado requiera de modificaciones, esto se consignará en el dictamen.

Arto. 31: Una vez obtenido el dictamen favorable del equipo multidisciplinario, los Planes de Manejo serán aprobados por Resolución Ministerial y serán de acatamiento obligatorio. En ellos se definirán las actividades que se podrán realizar.

Arto. 32: Será requisito para la aprobación de Planes de Manejo que éstos se hayan elaborado conforme lo indica el Arto. 21.

Arto. 33: El Documento del Plan de Manejo aprobado para su validez, deberá estar sellado y rubricado por la Dirección General de Áreas Protegidas en todas sus páginas.

Arto. 34: El Ministro de MARENA, en un plazo no mayor de 120 días hábiles a partir de la presentación de la propuesta conforme a los Términos de Referencia, hará la aprobación de cada Plan de Manejo por resolución ministerial.

Arto. 35: Los Planes de Manejo deberán ser revisados al menos cada cinco años y podrán ser reformados por igual procedimiento que para su aprobación.

Arto. 36: En los casos que la Dirección General de Áreas Protegidas tenga que hacer los Planes de Manejo de algún Área Protegida, ésta deberá constituir un equipo compuesto por personal distinto a los especialistas que dictaminen.

CAPITULO VIII.
AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES EN LAS AREAS PROTEGIDAS Y LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Arto. 37: Toda actividad en Áreas Protegidas requiere de una Autorización.

Arto. 38: La autorización a que se refiere el artículo anterior, será otorgada por la Dirección General de Áreas Protegidas de MARENA, en base a solicitud escrita del interesado, la cual deberá contener entre otros datos, la ubicación y descripción de la actividad que se propone realizar.

Arto. 39: La Dirección General de Áreas Protegidas para el otorgamiento deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley y procedimientos administrativos, así como el pago de los aranceles por parte del solicitante.

Arto. 40: El MARENA para la autorización de cualquier actividad de las contenidas en el Decreto 45-94 "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 31 de Octubre de 1994, así como otras para las cuales el Plan de Manejo establezca como requisito la obtención del Permiso Ambiental, procederá conforme a las normas y procedimientos establecidos.

Arto. 41: La Dirección General de Áreas Protegidas elaborará las normas técnicas para la evaluación de los impactos ambientales en áreas protegidas, las que serán oficializadas como parte integrante de la normativa según el Decreto 45-94 relacionado en el artículo anterior.

CAPITULO IX.
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Arto. 42: Toda investigación Científica en Áreas Protegidas requiere de autorización.

Arto. 43: MARENA extenderá la autorización una vez cumplidos los requisitos establecidos, además de los otros requeridos por los Artos. 38 y 39 del presente reglamento.
Cuando las investigaciones son en tierras de las comunidad indígenas, el solicitante deberá presentar documento que acredite la conformidad de las mismas, requisito sin el cual no se dará la autorización por parte de la Dirección General de Áreas Protegidas.

Arto. 44: Las solicitudes deberán ser presentadas cumpliendo la totalidad de los requisitos, al menos con 30 días hábiles de antiicipación a la fecha en que se desea iniciar las actividades.

Arto. 45: El 50% de los ingresos percibidos por autorización de uso de Áreas Protegidas para Investigaciones Científicas, será reinvertido por MARENA en acciones de protección en las Áreas Protegidas.

CAPITULO X.
RECREACION Y TURISMO EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Arto. 46: En las áreas protegidas que conforman el SINAP se podrá desarrollar actividades de recreación y turismo.

Arto. 47: Las operadoras de turismo u otras organizaciones para el desarrollo y mejoramiento de infraestructura para atención de los visitantes deberán operar conforme a las normas técnicas y condiciones establecidas en los planes de manejo autorizaciones derivadas de ellos.

CAPITUIO XI.
VIGIIANCIA Y CONTROL

Arto. 48: Corresponde al MARENA promover, apoyar, formar y capacitar el Cuerpo de Guardaparques. Sus miembros ,estarán acreditados y registrados en la Dirección General de reas Protegidas. Los Guardaparques cumplirán funciones de vigilancia, promoción, educación, monitoreo y control de las áreas del SINAP.

Arto. 49: Los Guardaparques en el desempeño de sus funciones, pondrán de inmediato a la orden de las autoridades competentes a quien encontraren en el acto mismo de la comisión de una falta o delito, reteniendo los implementos utilizados, los productos y subproductos obtenidos de las actividades prohibidas conforme este Reglamento y otras leyes y decretos de la materia, los que serán entregados a la Delegación de MARENA en el territorio.

Arto. 50: La Dirección General de Áreas Protegidas podrá acreditar Guardaparques Voluntarios. Estos deberán ser personas de reconocida calidad moral y deben ser capacitados previo a la acreditación.

Arto. 51: La Dirección General de Áreas Protegidas pondrá en vigencia el "Manual General de Operaciones del Guardaparques", que regirá las actuaciones de los funcionarios y voluntarios mencionados en los tres artículos anteriores.

Arto. 52: Cada Área Protegida deberá contar ,con un Manual de Operaciones de los Guardaparques del Área Protegida, elaborado por la Dirección General de Áreas protegidas en base al Manual General ya las características particulares del área.

CAPITULO XII.
DELIMITACION DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Arto. 53: El Plan de Manejo establecerá la delimitación de las zonas de amortiguamiento de cada Área protegida.

Arto. 54: El área de amortiguamiento podrá ser sub-zonificada en diferentes niveles de uso de acuerdo a las potencialidades y limitaciones naturales de los ecosistemas.

Arto. 55: Los entes de gobierno central, en las zonas de amortiguamiento desarrollarán incentivos especiales, ejecución de proyectos de desarrollo rural, educación ambiental y otras actividades para asegurar que los ocupantes de la zona reciban la capacitación y asistencia técnica requerida para actuar de acuerdo a lo establecido en los planes de manejo del área.

Arto. 56: Para la delimitación de las zonas de amortiguamiento de cada área protegida, se tomarán en cuenta entre otros los siguientes elementos:

- Actividades humanas que afecten directa o indirectamente los objetivos de conservación del área.
- Prolongaciones y/o diseminaciones de formaciones naturales de los ecosistemas que se protegen y que por encontrarse deteriorados no fueron incluidos en los límites del área protegida.
- Influencia y delimitaciones geopolíticas locales, favoreciendo la inclusión de cuencas y/o microcuencas.
- Límites naturales que puedan ser de utilidad para la delimitación.
- Aquellas normas o criterios de los diferentes sectores que sean de interés para los objetivos de protección.

Arto. 57: La administración del área protegida, la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua velarán por la protección de estas zonas.

CAPITULO XIII.
TENENCIA DE LA TIERRA EN AREAS PROTEGIDAS

Arto. 58: Todos los terrenos de dominio público que estén comprendidos dentro de las áreas protegidas que conforman el SINAP, deben ser inscritos a nombre del Estado.

Arto. 59: Se prohíbe la titulación de tierras dentro de las áreas egidas. Los títulos que se otorguen a favor de particulares después de la publicación de este Reglamento, serán alegados nulidad ante la autoridad judicial competente. En el caso de que las tierras sean de las comunidades indígenas se respetará el derecho de propiedad de las mismas.

Arto. 60: La Dirección General de Áreas Protegidas, en coordinación con otras Instituciones organizará el catastro de las áreas protegidas que conforman el SINAP.

Arto. 61: Sin perjuicio del derecho de propiedad, en los terrenos privados ubicados dentro del SINAP, el propietario coadyuvará en que las actividades que se desarrollen, estén acordes con los objetivos y directrices de este Reglamento y con las disposiciones de los planes de manejo.

Arto. 62: El MARENA podrá convenir con los ocupantes precarios en los terrenos ubicados en las áreas protegidas, un plazo prudencial para abandonar el área. En caso de negativa por parte de los ocupantes, el MARENA deberá iniciar el proceso judicial correspondiente. Se exceptúa de esta disposición: Comunidades indígenas. Ocupantes que puedan demostrar su permanencia en el mismo sitio antes de la creación del área protegida. En ambos casos se deberá involucrar a esos ocupantes en las actividades de planificación y manejo del área, siempre y cuando la categoría y objetivo de manejo del área lo permitan.

CAPITULO XIV.
INCENTIVOS ,.

Arto. 63: MARENA, para los efectos de los Artos. 41 y 42 de la Ley, emitirá Certificado Ministerial a favor de los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
1) Propiedades en áreas protegidas, dedicadas a actividades de investigación, fomento y conservación del ambiente.
2) Servidumbres de conservación en favor de áreas protegidas o corredores biológicos. .
3) Propiedades en áreas protegidas y zonas de amortigua-. miento en las cuales invierte en proyectos de conservación.
MARENA en coordinación con las instancias correspondientes, establecerá el tipo de incentivo que se aplicará.

CAPITULO XV.
NORMAS GENERALES

Arto. 64: MARENA podrá dar en administración las áreas protegidas en su totalidad o partes de ellas, así como la prestación de servicios de atención al público inherente a las mismas.

Arto. 65: En el caso de áreas protegidas en las que existe propiedad privada, MARENA únicamente podrá dar en administración el manejo o los servicios dentro de esas propiedades, si los propietarios están de acuerdo con ello, lo que deberá constar en un convenio suscrito entre MARENA, el contratante y el propietario.

Arto. 66: MARENA podrá rescindir el convenio cuando las actividades realizadas no sean acordes con los términos del contrato o convenio. La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales conocerá las denuncias que se interpongan por incumplimiento al convenio suscrito con el MARENA.

Arto. 67: Toda infraestructura que se construya dentro del área protegida como producto de la Administración o prestación de servicios formará parte del patrimonio nacional.

Arto. 68: Previa autorización de la Dirección General de Áreas Protegidas, el contratante podrá ceder su derecho de concesión a cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos por ley.

Arto. 69: Quien obtenga la administración o la prestación de servicios de un área protegida deberá cumplir las siguientes obligaciones: Entregar en buenas condiciones el área y sus infraestructuras manteniendo la calidad del servicio. Cumplir con sus obligaciones tributarias. Remitir al MARENA en su tiempo, los informes establecidos en el contrato y el manejo para evaluar el cumplimiento de lo acordado. Permitir el acceso de los funcionarios acreditados del MARENA para inspecciones en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XVI.
ADMINISTRACION PRIVADA

Arto. 70: La administración de un área protegida del SINAP solamente se podrá conceder a personas jurídicas nicaragüenses sin fines de lucro. Previo a ello, consultará al Concejo Municipal correspondiente, o Gobierno Regional, Regiones Autónomas que corresponda.

Arto. 71: El MARENA podrá ceder la administración de áreas protegidas de interés para el municipio, a las asociaciones civiles creadas para tal efecto.

Arto. 72: Para dar la administración de las áreas protegidas, el MARENA deberá proceder mediante licitación pública .

Arto. 73: Una vez adjudicada la licitación, los requisitos para el otorgamiento de la administración de las áreas protegidas serán la presentación de: Descripción detallada del proyecto de gestión. Respaldo financiero. Certificación del Acta en que conste la disposición de la institución de manejar el área. Acreditación legal, técnica y administrativa. Finanza legal, se exceptúa en el caso de organizaciones indígenas tradicionales. Constancia de ser persona jurídica nicaragüense sin fines de lucro.

Arto. 74: En el caso de que el área protegida que se pretenda dar en administración no tenga plan de manejo, el convenio deberá establecer como condición inicial, la elaboración del citado plan.

CAPITULO XVII.
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS AREAS PROTEGIDAS

Arto. 75: Toda persona natural o jurídica con capacidad legal podrá ofrecer a MARENA la prestación de servicios en áreas protegidas. En caso de que MARENA considere la necesidad de la prestación de servicios en algún área protegida, podrá ponerla en licitación.

Arto. 76: El oferente debe presentar su oferta, con la siguiente información: 1) Descripción del servicio de que se trata y qué zona. 2) Proyecto de obras a ser ejecutadas por el contratante si fuese el caso. 3) Plan de administración y manejo del área afectada para la prestación del servicio. 4) Plan del mantenimiento del servicio y de las obras, régimen de reparaciones le maquinaria, equipos, obras y construcciones. 5) Normas para la suspensión o modificación del servicio. 6) Normas que deben establecerse a los usuarios. 7) Definiciones de las responsabilidades de control, vigilancia y fiscalización. 8) Duración del contrato.

Arto. 77: En caso de áreas protegidas que no sean propiedad del Estado, se promoverá la participación de los propietarios en la prestación de servicios.

CAPITULO XVIII.
FINANCIAMIENTO .

Arto. 78: Para el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades que las leyes y este Reglamento le otorgan al MARENA, el SINAP contará con los siguientes recursos:
1) Partidas asignadas en el presupuesto nacional. 2) Ingresos que se generen en virtud de sus funciones y obligaciones y otras actividades. 3) Donaciones y legados que recibiera. 4) Títulos valores que adquiera por cualquier concepto. 5) Bienes que le fueran transferidos por las dependencias del Estado o sus instituciones descentralizadas y autónomas. 6) Decomisos y multas en la proporción que le corresponda. 7) Otras definidas por la ley y las costumbres mercantiles.

Arto. 79: Los fondos indicados en el artículo anterior, podrán ser administrados total o en parte a través del Fondo Nacional del Ambiente.

Arto. 80: Se autoriza a MARENA, establecer tarifas o cuotas para: admisión, uso de instalaciones para acampar concesiones y prestaciones de otros servicios que este Reglamento y los planes de manejo respectivos autoricen, dentro de las áreas protegidas del SINAP.

Arto. 81: El MARENA establecerá, actualizará periódicamente y publicará en el Diario Oficial, el listado con las tarifas y derechos a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 82: Con el fin de asegurar el financiamiento a largo plazo de las Áreas Protegidas del SINAP, el MARENA podrá establecer fondos para las áreas protegidas y actuará como fideicomitente.

CAPITULO XIX
. INFRACCIONES:

Arto. 83: Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de los delitos y faltas contempladas en el Código Penal y otras leyes.

Arto. 84: MARENA como ente regulador y normador de la gestión ambiental en el país, será la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar sanciones administrativas correspondientes, en caso de que se cometa infracción al presente Reglamento.

Arto. 85: Las infracciones al presente Reglamento se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a la clasificación del Decreto No. 9-96, Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y con base en los siguientes criterios:

1) Costo económico y social del Proyecto o actividad causante del daño.
2) Beneficio económico y social obtenido producto de la actividad infractora.
3) Naturaleza de la infracción.

Arto. 86: Constituyen infracciones leves:

1) Infringir los planes de manejos de las áreas protegidas sin producir daños comprobables al ambiente ya los recursos naturales.
2) Extraer sin la autorización debida, productos y/o subproductos con fines de subsistencia o domésticos del área protegida.
3) Negar o impedir inspecciones dentro del área protegida de su competencia a los funcionarios del SINAP debidamente identificados.
4) Penetrar al área protegida sin la debida autorización.
5) Permitir por parte del dueño de ganado o de otros animales domésticos el ingreso de éstos a las áreas protegidas y/o dentro de éstas, de una zona autorizada a otra restringida.

Arto. 87: Constituyen infracciones graves:

1) Extraer sin la autorización debida, productos y/o subproductos en cantidades y fines comerciales del área protegida.
2) Depositar basura u otros contaminantes no tóxicos en suelos y aguas dentro de las áreas protegidas.
3) Cazar y pescar sin autorización.
4) Usar armas de fuego dentro de las áreas protegidas sin autorización de la Administración del área.
5) Destruir las señales y mojones del área protegida.
6) Reincidir en las infracciones leves.

Arto. 88: Constituye una infracción muy grave:

1) Violar los planes de manejo de las áreas protegidas produciendo o pudiendo producir alteraciones comprobable al ambiente y a los recursos naturales que representen daños de consideración.
2) Usar fuego sin autorización.
3) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente.
4) Cazar, pescar o capturar especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.
5) Recolectar especies protegidas de flora, productos y sub - productos sin el permiso correspondiente.
6) Descargar en las zonas marítimas o lacustres que pertenecen a las áreas protegidas o zonas de amortiguamiento; hidrocarburos o mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basura, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sean desde buques o no.
7) Realizar actividades no autorizadas de las que se deriven o , puedan derivar efectivos y/o irreversibles daños a las áreas protegidas.
8) Reincidir de las infracciones graves.

CAPÍTULO XX.
SANCIONES

Arto. 89: Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia que por la vía de la notificación hará el MARENA, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores relacionados con la infracción que deterioren el ambiente. Procede además el decomiso de productos y/o subproductos extraídos ilegalmente del área protegida.

Arto. 90: Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes al doble del valor estimado del producto o subproducto extraído o del daño causado. Conjuntamente con la multa se aplicará el decomiso de los productos y/o subproductos extraídos ilegalmente así como el decomiso o intervención de instrumentos y medios de transporte cuando proceda.

Arto. 91: Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalente a cuatro veces el valor estimado del producto o subproducto extraído o del daño causado, además de la suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro tipo de derecho en el Área Protegida. Conjuntamente con la multa se aplicará el decomiso de los productos y/o subproductos extraídos ilegalmente; así como el decomiso o intervención de instrumentos y medios de transporte cuando proceda.

Arto. 92: Para los productos y/o subproductos decomisados por violación a este Reglamento y otras leyes conexas sobre la materia, se procederá de la siguiente manera:

1) Se deberá levantar un acta describiendo las características, cantidad, pesos y medidas según el caso, la que deberá ser firmada por el infractor o infractores y el funcionario involucrado. Si el infractor(es) se negaren a firmar, se hará constar en el acta ante la presencia de dos testigos. Esta acta constituirá prueba fundamental en caso de iniciarse el proceso correspondiente.
2) Los productos y/o subproductos decomisados en áreas protegidas y que no sean de rápida descomposición, tales como: madera, pieles, minerales quedarán para el uso y desarrollo del área protegida afectada. Si los productos provienen de terrenos privados que están dentro del área protegida y sin la autorización del dueño, se repartirán en una proporción del 50 % cada uno, entre el área protegida y el propietario. Si el propietario estuviese involucrado perderá este derecho.

3) En caso de animales vivos y muestras botánicas la Dirección del Área Protegida tomará las medidas pertinentes para conservar su vida y devolverles al medio de donde fueron extraídos.
4) En el caso de productos de la vida silvestre de rápida descomposición como huevos, carnes ó frutos podrán ser destinados para la alimentación del personal del área protegida o donarse a Centros de Ancianos, Hospitales, Centros Infantiles que estén más cercanos al área protegida afectada.

Arto. 93: La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua tienen la obligación de auxiliar a los funcionarios de MARENA en el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Arto. 94: La Procuraduría Ambiental está obligada a iniciar acciones administrativas, civiles o penales en contra de personas que cometan actos ilegales en las áreas protegidas sea en propiedad pública o privada, en este último caso, coadyuvando con el propietario o de manera independiente.

Arto. 95: Toda persona que conozca de actos contra las áreas protegidas, podrá recurrir a MARENA a efecto de que ésta investigue tales hechos y proceda conforme a este Reglamento.

Arto. 96: Si en la localidad donde ocurrieron los actos mencionados en el artículo anterior no existieran representantes del MARENA, la denuncia se deberá presentar ante la policía nacional, quién lo dirigirá al órgano correspondiente. Tratándose de delitos, la policía nacional actuará conforme el procedimiento establecido para ello.

Arto. 97: Contra las disposiciones administrativas que se establecen en este Reglamento se podrá interponer los recursos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 98: En los casos de áreas protegidas existentes que en razón del Arto. 154 de la Ley deban ser ajustadas en cuanto a su categoría y/o sus límites, se hará mediante Decreto Ejecutivo a propuesta del MARENA.

Arto. 99: Los ajustes que manda el Arto. 154 de la Ley, deberán tener como base las categorías, sus objetivos, criterios y directrices establecidos en el Arto. 8 de este Reglamento.

Arto. 100: En un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento, por resolución ministerial del MARENA, deberá definirse lo siguiente: 1) Los montos que deberán ser cancelados por concepto de tarifas de admisión, uso de instalaciones para acampar y prestaciones de otros servicios que este Reglamento le autoriza. 2) Los horarios de visita a las áreas protegidas.

Arto. 101: El presente Reglamento deroga el Decreto No. 340, Creación del Servicio de Parques Nacionales, del 13 de Marzo de 1980 y demás Reglamentos y Decretos que se opongan.

Arto. 102: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. - ROBERTO STADTHAGEN VOGL, MINISTRO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.**

CREACION DE RESERVAS NATURALES EN EL PACIFICO DE NICARAGUA

Decreto No. 1,320 de 8 de septiembre de 1983 Publicado en La Gaceta No. 213 de 19 de septiembre de 1983

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto 388 del 2 de Mayo de 1980

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Único:

Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria Número Diez del día diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. «Año de Lucha por la Paz y la Soberanía», al Decreto «Creación de Reservas Naturales en el Pacífico de Nicaragua», el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

Considerando Que es deber del Estado Revolucionario velar por la conservación y protección de aquellas áreas naturales deterioradas por diversas causas, la recuperación de ecosistemas costeros, refugios naturales de especies de flora y fauna silvestre en proceso de desaparición o de reducción de sus ambientes ecológicos, para beneficio de la presente y futuras generaciones.

Que con fines de ordenamiento territorial es necesaria la aplicación de normas preventivas y racionales de los recursos naturales en áreas que constituyen rasgos significativos de nuestra geografía, con valores económicos, geológicos, recreativos, científicos, y educativos en nuestro País.

Por Tanto:

En uso de sus facultades Decreta:

La siguiente:

«Creación de Reservas Naturales en el Pacífico de Nicaragua»

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto proteger y prevenir mayores deterioros ecológicos de aquellas áreas naturales significativas de nuestra geografía.

Artículo 2.- Decláranse Reservas Naturales Protegidas en el Pacífico de Nicaragua con carácter de inalienables las comprendidas en las siguientes demarcaciones.

a) El Volcán Cosigüina, tomando como límite norte la Curva de nivel de los cien metros (100 metros) desde la Loma de las Batidoras hasta La Salvia y como límite Sur la Curva de nivel de los doscientos metros (200 metros) sobre el nivel del mar, desde el Filete La Salvia hasta La Loma Las Batidoras, incluyendo los llamados Farallones de Cosigüina y el acantilado que se extiende desde Punta Cosigüina hasta la Cañada El Carmen.

b) Los macizos volcánicos de la Cordillera de los Marabios en torno de los cerros denominados: El Chonco; Moyotepe; San Cristóbal; El Casita; Los Portillos; El Telica; Santa Clara; Rota; El Cerro Negro; Las ilas; El Cerro del Hoyo y El Cerro Asososca, incluyendo la Laguna al pie del mismo. El límite inferior de estos macizos protegidos será la curva de nivel de los trescientos metros (300 metros) sobre el nivel del Mar.

c) El Volcán Momotombo, excluyendo el área utilizada en su Proyecto Geotérmico, El Cerro Montoso, La Caldera y la Laguna de Monte Galán, el Cerro de la Guatusa y la Isla Momotombito. El límite inferior será la curva de nivel de los cuarenta (40 metros) sobre el nivel del mar.

d) Los Cerros Cuapes de la Península de Chiltepe incluyendo la Laguna de Apoyeque, arriba de la curva de nivel de los doscientos metros (200 metros) sobre el nivel del mar.

e) Las cumbres Volcánicas del Mombacho y las faldas del Concepción y El Maderas, arriba de la curva de nivel de los ochocientos cincuenta metros (850 metros) sobre el nivel del mar.

f) El Delta del Estero Real, agua abajo de Puerto Morazán hasta su desembocadura en el Golfo de Fonseca, incluyendo todos los esteros confluyentes y playones de arena y fango interpuestos. El Estero del Padre Ramos con sus ramificaciones hasta el límite del Bosque de Manglares. La Isla de Juan Venado comprendida entre la Bocana de Las Peñitas, el Estero de Lucía y Salinas Grande y el área de playas playones, matorrales y manglares hasta el Estero Real de la Garita, agua arriba del Salto de Quezada,

g) Las Lagunetas de Mecatepe, Juan Tallo, Girón, el Cacho Laguna Verde, Santa Isabel y Laguna Blanca, incluyendo todo el bosque pantanoso a un kilómetro cuadrado a su alrededor de todo el conjunto, así como el Río Manares y sus vegas hasta una anchura de 100 metros a ambos lados de sus riberas, hasta su desembocadura en el Lago Cocibolca, continuando sobre la costa de dicho lago hacia el Sur hasta el poblado de Veracruz, incluyendo pantanos, manglares e Islotes Adyacentes, la Laguna de Tisma y áreas pantanosas aledañas.

Artículo 3.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

a) La destrucción de la cobertura vegetal y la extracción de productos y sub-productos forestales.

b) La Caza de especies faunísticas protegidas.

c) La pesca por medios ilícitos.

d) La aplicación de quemas y la iniciación de fuegos forestales.

e) La construcción de infraestructura vial y habitacional y cualquier obra de ingeniería.

f) La introducción de cualquier tipo de ganado para fines de pastoreo.

g) La introducción de prácticas agrícolas inadecuadas a las condiciones del medio. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, los propietarios o usuarios de las áreas reservadas previa autorización del

Ministro Director, Vice-Ministro, Sub-Director o Delegado Regional de **IRENA**, podrán realizar algunas de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o de infraestructura previamente enunciadas.

Artículo 4.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multas de Quinientos hasta Veinte Mil Córdobas (C$500.00 a C$20.000.00), decomiso de las especies de flora y fauna en su caso y retención de los instrumentos y vehículos hasta que se cancele la multa, dependiendo de la intencionalidad y magnitud del daño ecológico causado. En caso de reincidencia se aplicará al infractor el doble de la primera sanción impuesta y se podrá decomisar el vehículo o instrumentos utilizados.

Artículo 5.- Las multas y decomisos a que se refiere esta Ley serán impuestas por los Delegados Regionales de **IRENA** en base al informe presentado por los inspectores de Recursos Naturales o del Servicio de Parques Nacionales; las resoluciones respectivas se cumplirán en un plazo de cinco días a partir de su notificación y serán apelables ante la Dirección de **IRENA**, concediéndose al apelante el término de tres días mas el de la distancia para interponer el recurso; ocho días de prueba y ocho días mas a fin de que el Director emita el fallo definitivo.

La multa será enterada a favor del Fisco pasando a integrar el fondo especial de **IRENA**, los que podrán ser invertidos en los programas que ejecute el Servicio de Parques Nacionales.

Si la persona sancionada al pago de una multa no pagare en el término estipulado sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de arresto. El arresto no podrá pasar de seis meses y será aplicado por la Policía Sandinista mediante oficio enviado por **IRENA**. Artículo 6.- Se faculta a **IRENA** a reglamentar la presente Ley.

Artículo 7.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en «La Gaceta», Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. «Año de Lucha por la Paz y la Soberanía». JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.-

Daniel Ortega Saavedra.- Rafael Córdova Rivas.

Ley No. 475

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el ordenamiento jurídico nicaragüense, en su norma máxima, la Constitución Política, artículo 7 establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa, así como en el artículo 50 se garantiza el derecho de la participación ciudadana en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y la gestión estatal, a través de la ley de la materia, para que norme y regule dicha participación en los asuntos nacionales y locales, estableciendo el ámbito de participación y los procedimientos atingentes.

II

Que el proceso de participación ciudadana es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Nicaragua, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

III

Que para el manejo de forma transparente de la cosa pública y la gobernabilidad del Estado, se requiere de una efectiva participación ciudadana, normada y regulada con el objetivo de perfeccionarla, lo que representa una legitimación constante de los actos de gobierno.

IV

Que en Nicaragua existe una práctica del poder público en lo que hace a la consulta en cuanto a la formulación de políticas y proyectos de ley que inciden de manera directa y sensible en la vida cotidiana de la ciudadanía. De igual forma, existen disposiciones de orden normativo que regulan aquellos aspectos vinculados a la participación ciudadana en lo que hace a la potestad exclusiva del Poder Judicial en cuanto a la administración de justicia, mediante la institución denominada jurados de conciencia, y en lo electoral, mediante el plebiscito y el referéndum, así como los procesos de consulta de las iniciativas de ley.

V

Que existe una diversidad de prácticas referidas a la participación ciudadana, de forma cotidiana, que se vinculan a la vida del quehacer del espectro público del Estado en toda su dimensión, las que merecen ser reguladas y sancionadas jurídicamente por el Estado, pues la gestión pública no puede ser concebida hoy en día sin la participación directa y permanente de la ciudadanía, pues esto constituye uno de los aspectos que exige un nuevo rol del Estado para contribuir a la transformación de los modelos y concepciones tradicionales sobre la forma y manera de gobernar y convertir a los ciudadanos, desde su condición y calidad de administrados, en protagonistas de los procesos de transformación de la sociedad nicaragüense y sus diferentes modalidades en la gestión desde las comunidades de la nación.

VI

Que la participación ciudadana, desde la calidad y condición del administrado por el Estado, no altera la representación ni la autoridad del sector de la clase política que detenta el poder público, si no más bien, ésta supone su existencia, garantiza la efectividad y perdurabilidad de las políticas de desarrollo, logrando que las mismas trasciendan un período de gobierno y se constituyan en auténticas políticas de Estado en beneficio del funcionamiento del aparato que maneja la cosa pública, pues al contemplar una política encaminada a la elaboración y aprobación de una Ley de Participación Ciudadana como parte de un conjunto de disposiciones normativas que propicien

la participación del administrado por parte de sus administradores, se encamina a la consolidación del Estado Social de Derecho.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente;

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa, establecido en la Constitución Política de la República.

Este conjunto de normas y regulaciones se fundamentan en los artículos 7 y 50 de la Constitución Política de la República, como expresión del reconocimiento de la democracia participativa y representativa, así como el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, aplicando los principios generales del derecho aceptados universalmente sobre esta materia. Corresponde al Estado la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan la interacción con los ciudadanos organizados.

Arto. 2. Instrumentos de participación ciudadana. Para los fines y efectos de la presente Ley, los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes:

1. La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local.

2. La consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen, en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
3. Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento evaluación de las políticas públicas en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
4. Las asociaciones de pobladores y las organizaciones gremiales, sectoriales, sociales, organizaciones de mujeres y jóvenes en el ámbito local.
5. La consulta ciudadana en el ámbito local.

Arto. 3. Perfeccionamiento de los instrumentos de participación ciudadana. Para los fines y efectos de la presente Ley, se desarrollan los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política y otras leyes, siendo estos los siguientes:

1. Los Cabildos Abiertos Municipales;
2. Los Comités de Desarrollo Municipal y Departamental;
3. Petición y denuncia ciudadana.

Arto. 4. Definiciones básicas. Para los fines y efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. Ciudadano: Son todas las personas naturales en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en capacidad de ejercer derechos y obligaciones en lo que hace al vínculo jurídico con el Estado.
2. Democracia: Sistema político y forma organizativa de la sociedad, en la que ésta participa y decide libremente la construcción y perfeccionamiento del sistema político, económico y social de la nación.
3. Democracia representativa: Es el ejercicio del poder político del pueblo por medio de sus representantes y gobernantes libremente electos por medio del sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación en donde el pueblo, la nación y la sociedad son los elementos fundamentales para la elección de las personas que se encargarán de la dirección y administración del país.
4. Democracia participativa: Es el derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en

los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación.

5. Estado Social de Derecho: Es la subordinación o limitación del poder público y las actividades privadas a la ley, y en donde el desarrollo del Estado tiende a corregir las contradicciones económicas de la sociedad. 6. Participación Ciudadana: Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas, con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.
6. Políticas Públicas: Es el conjunto de disposiciones administrativas que asume el poder público para hacer efectivo el ejercicio de la administración de la cosa pública y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.
7. Sociedad Civil: Es un concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado, incluyendo a los partidos políticos y a las organizaciones vinculadas al mercado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, cámaras de comercio, empresariales, productivas, asociaciones étnicas de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantiles, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes deportivos.

Arto. 5. Ejercicio de la participación ciudadana. La participación ciudadana se ejercerá en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sin perjuicio de otros mecanismos de participación ya existentes.

El contenido normativo de la presente Ley, no limita el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma y reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República.

Arto. 6. Formas y mecanismos de participación ciudadana. La presente Ley establece las formas y los mecanismos de participación

ciudadana en las diferentes instancias y niveles de la administración pública a los que se refiere la presente Ley.

En los casos en que la Ley norme o establezca procedimientos o la creación de nuevas entidades de la administración pública, deberá establecer las formas de participación ciudadana que correspondan, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales y de derechos humanos señalados.

Arto. 7. Principios rectores de la participación ciudadana. El derecho de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la República, se regirá de conformidad a los principios generales siguientes:

1. Voluntariedad. En tanto la participación ciudadana está reconocida como un derecho humano, ésta debe de ser decisión inherente a la voluntad del ciudadano y con el claro y firme propósito de participar voluntariamente y no mediante halagos, presión o coacción de interpósitas o terceras personas, o bien porque la Ley así lo establece.
2. Universalidad. La participación ciudadana debe proporcionar al ciuda- dano la garantía, en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos nicaragüenses, sin distinción, ni discriminación por motivos de raza, sexo, edad, etnias, religión, condición social, política u otras razones que pudiesen limitar el derecho a participar en los asuntos públicos y la gestión estatal.
3. Institucionalidad asumida y efectiva: La participación ciudadana se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y en una obligación del Estado y sus representantes por tener que propiciar su efectividad.
4. Equidad: La participación ciudadana proporciona a todos los sectores de la sociedad, incluyendo aquellos de mayor vulnerabilidad, los instrumentos jurídicos y políticos necesarios, para colocarlos en un plano de igualdad con el objetivo de mejorar la condición y la calidad de vida.
5. Pluralidad: La participación ciudadana implica el reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas, dentro de la ciudadanía y el respeto a las mismas por parte de la autoridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

6. Solidaridad: La participación ciudadana permite la expresión de los intereses superiores que llevan a la ciudadanía a actuar en procura del bien común, más allá de los intereses particulares.

Arto. 8. Información para la participación ciudadana oportuna y veraz. De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable, información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública, previa solicitud por escrito y que pudiese resultar necesaria para el cumplimiento efectivo de sus deberes y derechos y de participar en las diferentes instancias de participación establecidas en la presente Ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY Y EL DERECHO DE INICIATIVA.

Arto. 9. Participación ciudadana en la formación de la ley. La ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República; salvo lo establecido en el artículo 141, párrafo 5 de la Constitución Política y las que por su naturaleza y materia quedan excluidas de consulta; toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía.

Arto. 10. Excepciones. De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, siempre y cuando su jerarquía sea superior a la presente Ley, y que establecen iniciativas privativas a determinados Órganos, se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley los aspectos siguientes:

1. Leyes orgánicas;
2. Leyes tributarias;
3. Leyes de carácter internacional;
4. Leyes de amnistía e indultos;
5. Ley del Presupuesto General de la República;
6. Leyes de rango constitucional y Constitución de la República;

7. Códigos de la República y
8. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

Arto. 11. Requisitos. Para los fines y efectos de la iniciativa ciudadana de ley, debe reunir los requisitos siguientes:

1. La presentación de la iniciativa de ley, firmada por un número mínimo de cinco mil ciudadanos que acrediten su identidad, a través de sus firmas y números de cédula.
2. La constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de Escritura Pública en la que se deberá designar en una de las personas la representación legal del Comité; y
3. Presentar el escrito de solicitud de tramitación de la iniciativa de ley; la exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad, y el cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico. Toda la documentación referida en el párrafo anterior se le deberá de acompañar a la escritura pública de constitución del Comité Promotor.

Arto. 12. Autenticación. Las firmas deberán ser autenticadas, para lo cual se deben de protocolizar en hojas de papel de ley y en su inicio se reproducirán la exposición de motivos y el texto de la iniciativa.

Arto. 13. Caducidad. La iniciativa ciudadana caducará, si no se presenta ante la Asamblea Nacional, en un plazo de seis meses contados a partir de constituido el Comité Promotor.

Arto. 14. Presentación. La iniciativa de ley será presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de una persona especialmente autorizada.

Una vez presentada, la iniciativa será tramitada de conformidad al proceso de formación de la Ley establecido en la Constitución Política

de la República y demás disposiciones legales establecidas para el efecto.

La Secretaría de la Asamblea Nacional informará a instancias de parte, sobre el estado del trámite en que se encuentran las iniciativas de ley.

Arto.15. Consulta ciudadana. Una vez que la iniciativa de ley sea enviada a comisión para su dictamen, ésta dispondrá del plazo que al respecto establece el Estatuto General y el Reglamente interno de la Asamblea Nacional, respectivamente, dentro del proceso de formación de la ley, para la realización del programa de consulta ciudadana.

Para tal efecto, se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos regionales y municipales, instancias de consultas municipales y departamentales, personas particulares que representen intereses de un colectivo o cualquier organización y especialistas, todos ellos relacionados con el objeto de la presente Ley.

Arto.16. Aporte de la consulta. Los resultados obtenidos en el proceso de consultas, ilustrarán el trabajo de la comisión y ésta deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas particulares y/o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen.

Si estas consultas no fueran realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así lo solicitare cualquier diputado y fuese aprobado por el Plenario.

Arto. 17. Participación de los Partidos Políticos. Forman parte de las diferentes instancias de participación ciudadana, los partidos políticos o alianzas de partidos políticos que tengan representación en la Asamblea Nacional.

Los mecanismos y procedimientos para la designación de sus representantes, lo determinará cada partido político o alianzas de partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos o Acuerdo de las autoridades de cada uno. Arto. 18. Representación de otros. Las agrupaciones políticas que hayan perdido su personalidad jurídica, se

harán representar por aquellos partidos políticos que la conservan, de conformidad a la ley que les regula.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMACIÓN DE NORMAS EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS

Arto. 19. Derecho de Participación. Para los fines y efectos de la presente Ley, se establece y reconoce el derecho de los ciudadanos para que presenten iniciativas de resolución y ordenanzas ante los Consejos Regionales de la Costa Atlántica.

Arto. 20. Legitimación. Tienen derecho de iniciativa de resolución y ordenanza regional, la ciudadanía en general residente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, en todos los asuntos relacionados con los intereses y necesidades de sus pueblos o comunidades, siempre que no tengan suspendidos sus derechos políticos, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política.

Por comunidades de la Costa Atlántica se entiende a los pueblos de ancestros africanos e indígenas y grupos étnicos.

Arto. 21. Excepciones. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, que establecen iniciativas privativas a determinados órganos, se excluyen de la iniciativa de resolución u ordenanza regional, las siguientes:

1. Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica y su Reglamento;
2. El Plan de Arbitrios de las Regiones Autónomas;
3. El Presupuesto de las Regiones Autónomas;
4. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

Arto. 22. Requisitos. La iniciativa de resolución u ordenanza regional debe de reunir los requisitos siguientes:

La presentación de la iniciativa de resolución u ordenanza, suscrita por un mínimo de quinientos ciudadanos, que se hayan identificado con sus respectivos números de cédulas y las firmas correspondientes. En

el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, la junta directiva o el Consejo de Ancianos, según sea el caso, serán los autorizados para presentar la iniciativa.

La Constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas, a través de una escritura pública en el que se debe designar la representación legal del Comité en una de las personas que lo integran. De igual forma, en el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, la persona sobre la que recaerá la representación legal será el Presidente de la Junta Directiva, según sea el caso, o en su defecto, quien sea designado por el Consejo de Ancianos.

La presentación de un escrito ante el Consejo Regional que debe contener:

1. Escrito de la solicitud de la tramitación de la iniciativa de norma regional;
2. La exposición de motivos correspondientes en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad en la región;
3. El cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico; la documentación referida anteriormente, deberá ser acompañada de la escritura pública de constitución del Comité Promotor. Para los casos de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe de acompañar el original del acta con la que se constituye el Comité Promotor y la certificación de nombramientos, de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.

Arto. 23. Autenticación. Las firmas se deben autenticar por notario público.

Arto. 24. Caducidad. La iniciativa caducará si no se presenta ante el Consejo Regional respectivo, a más tardar seis meses después de constituido el Comité Promotor.

Arto. 25. Presentación. La iniciativa de norma regional será presentada ante el Secretario del Consejo Regional respectivo por el representante legal del Comité Promotor, o por medio de una persona especialmente facultada por el presidente de la junta directiva del pueblo indígena o de la comunidad de la Costa Atlántica.

Una vez presentada la iniciativa, ésta se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de funcionamiento del Consejo Regional Autónomo respectivo.

Éste deberá hacer público el estado del trámite de la iniciativa ciudadana.

Arto. 26. Obligación de la consulta ciudadana. Para asegurar y reconocer el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito regional, se establece la obligación de consultar con la ciudadanía todos los proyectos de resolución u ordenanza regional. Arto. 27. Período de consulta. Una vez que la iniciativa ciudadana sea enviada a comisión para su dictamen, ésta deberá de disponer de un período para realizar la consulta ciudadana, las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, aquellas personas que por su conocimiento y experiencia sobre el tema, sean de interés para la Comisión, o quienes representen intereses de un colectivo de cualquier organización especializada, todos ellos relacionados con el objetivo de la norma y de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la comisión y se deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen.

Arto. 28. Falta de consulta. En el caso que las consultas no fueren realizadas, la falta de éstas será considerada como causal suficiente para declarar insuficiente el dictamen en la fase de discusión en el Plenario, si lo solicitare al menos un tercio del total de los miembros de cualquiera de los Consejos Regionales y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LA INICIATIVA DE NORMAS LOCALES

Arto. 29. Iniciativa Local. Se establece y reconoce el derecho de participación de la población residente en los Municipios del territorio nacional para que éstos presenten iniciativas de ordenanzas y resoluciones ante el Concejo Municipal respectivo, en el ámbito de las competencias de los entes locales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, Arto. 16, numeral 1).

Arto. 30. Ciudadanos residentes. Son pobladores residentes de conformidad con la ley, todas aquellas personas que tienen su domicilio permanentemente en la circunscripción territorial de cada uno de los diferentes Municipios, lo cual incluye a los extranjeros con las limitaciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, parte infine.

Los adolescentes podrán ejercer su derecho a participar de toda iniciativa de norma local, de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 15,16 y 17.

Arto. 31. Prohibición para el Alcalde. Para los fines y efectos de la presente Ley y de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios que establece la iniciativa privativa del Alcalde, no podrá ejercerse el derecho de iniciativa de norma local en los casos siguientes:

1. Presupuesto Anual del Municipio y su reforma; y
2. Plan de Arbitrios y su reforma.

En estos casos, se deberá mantener la disposición establecida en el artículo 25 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 32. Ejercicio de iniciativa local. Para poder ejercer el derecho de iniciativa de norma local, se deberá acompañar de los requisitos siguientes:

1. Para el caso de Managua, dos mil quinientas firmas de pobladores residentes.
2. Para el caso de los Municipios con más de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes, y
3. Para el caso de Municipios con menos de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes.

En el caso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del Atlántico, se regirá de conformidad a lo establecido en el Arto. 22 de la presente Ley. Los pueblos y comunidades indígenas del norte, sur y centro de Nicaragua se regirán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Estatutos.

Arto. 33. Procedimiento para la presentación de iniciativa de norma local. Para los fines y efectos de la presente Ley, la presentación de la iniciativa de norma local debe cumplir con el procedimiento siguiente:

1. La constitución, mediante un instrumento público, de un Comité Promotor de la iniciativa ante notario público, compuesto por un mínimo de quince personas, el que deberá cumplir con los mismos requisitos de las asociaciones de pobladores establecido en la presente Ley.
2. La designación, en el instrumento público constitutivo del Comité, de la persona que tendrá las funciones de representante legal, en los casos en que la iniciativa surja de una asociación de pobladores, la representación de éstos la tendrá el Presidente de la junta directiva, de conformidad a lo establecido en el acto constitutivo o pacto social.
3. La iniciativa de ordenanza o resolución, debe ser acompañada de las firmas correspondientes a los ciudadanos, el número de cédula de identidad, en el caso de los extranjeros residentes deberán presentar la cédula de residencia actualizada.
4. En el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, corresponde a la junta directiva, o en su defecto al Consejo de Ancianos, la representación para la presentación de la iniciativa, en cualquiera de los casos, las iniciativas deberán de contar con el respaldo de las firmas y números de las cédulas.
5. En los casos de las asociaciones de pobladores y de organizaciones comunitarias corresponde a la junta directiva, la responsabilidad de presentar la iniciativa, la que deberá de ser respaldada con las firmas y los números de cédulas correspondientes del total de los miembros que la integren.

Arto. 34. Presentación. Para los fines y efectos de la presentación del escrito de iniciativa ante el Concejo Municipal, éste deberá de contener los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos y parte dispositiva de la iniciativa o proyecto de norma municipal.
2. Acta de constitución del Comité Promotor, en ésta se deberá de indicar fecha, lugar, generales de ley de los pobladores y el número de la cédula de identidad o la cédula de residencia si son extranjeros.
3. Para el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe acompañar la certificación de nombramiento de junta directiva de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.
4. Para el caso de las asociaciones de pobladores se debe de acompañar la copia del instrumento público de constitución, la que debe de ser registrada previamente ante el Secretario del Concejo Municipal.

Arto. 35. Caducidad. Para los fines y efectos de la participación de los pobladores en la iniciativa de norma local, ésta caducará una vez que hayan transcurrido tres meses de constituido el Comité Promotor o en los casos en que la iniciativa no sea presentada durante el mismo plazo ante el Concejo Municipal respectivo de la demarcación territorial correspondiente.

Arto. 36. Consulta ciudadana. Para asegurar el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito local, el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de resolución u ordenanza durante el período de elaboración del respectivo dictamen.

Arto. 37. Período de Consulta. Una vez que la iniciativa de resolución u ordenanza ha sido enviada a la comisión respectiva para su debido dictamen, ésta dispondrá de un plazo no mayor de noventa días para la elaboración del programa de consulta a los sectores interesados tales como, las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales según sea el caso, y así éstos emitan sus respectivos criterios.

También podrán ser consultados, a criterio de los Concejos Municipales, los diferentes sectores de la sociedad civil, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro, religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, asociaciones juveniles y comunales, así como cualquier otra persona u organización especializada que, a criterio de la comisión sea de interés por el objeto, materia e interés de la resolución u ordenanza. Las reuniones para el proceso de consulta, en todos los casos, podrán ser públicas o privadas a criterio de la comisión.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la Comisión y se deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen. Si éstas consultas no fueren realizadas, su falta será considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así lo solicitare por lo menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal respectivo, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

TÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES.

Arto. 38. Espacio de participación.- De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la ciudadanía en general, podrá participar en la formulación de políticas públicas nacionales y sectoriales, a través del espacio de participación que se les otorgue en la formulación de políticas públicas nacionales desde el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, conocido como CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.

Para la formulación de políticas públicas sectoriales como apoyo al Poder Ejecutivo, se conformarán mediante Acuerdo Presidencial, las instancias consultivas sectoriales como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la Sociedad. Estas instancias se denomirán Consejos Nacionales Sectoriales, según sea el caso.

Arto. 39. Consejos Nacionales Sectoriales. Los Consejos Nacionales Sectoriales, serán coordinados por la institución del Estado rectora de la política por formularse, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo o por el decreto creador de la Secretaría de la Presidencia respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la Ley referida.

Arto. 40. Integración de los Consejos Nacionales Sectoriales. Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Nacionales Sectoriales se integrarán así:

1. Un representante de los Ministerios de Estado;
2. Un representante de las Secretarías de la Presidencia;
3. Un representante de los Gobiernos Regionales Autónomos relacionados con la política por formularse;
4. Dos delegados de las instancias de coordinación de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro;
5. Un delegado de cada una de las federaciones y confederaciones sindicales, cámaras empresariales, federaciones y confederaciones de cooperativas y mancomunidades de Municipios;
6. Un delegado de cada una de las organizaciones de los pueblos indíge- nas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales de la niñez y discapacitados;
7. Dos representantes de las instituciones de educación superior, académicas y especialistas;
8. Dos delegados de cada una de las instancias de coordinación de las asociaciones religiosas sin fines de lucro;
9. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria;
10. Un representante o delegado de asociaciones de jubilados o de la tercera edad o adultos mayores; y,
11. Cualquier otro que a criterio del Presidente de la República sea necesario.

Arto. 41. Nombramiento de los representantes. Las asociaciones religiosas, las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, cámaras empresariales, federaciones y confederaciones sindicales, federaciones y confederaciones cooperativas, mancomunidades de municipios, pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica,

organizaciones de mujeres, juveniles, niñez y discapacitados, comunales e instituciones de educación superior y académicas, asociaciones de jubilados o de la tercera edad, nombrarán a sus representantes de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en su escritura de constitución y estatutos, a fin de dar cumplimientos al decreto Ejecutivo creador de la instancia consultiva, sea ésta nacional o departamental, en el caso de las Regiones Autónomas y los Municipios, se efectuará por medio de ordenanza, regional y municipal, respectivamente.

Arto. 42. Reglamento de los Consejos Nacionales Sectoriales. Los Consejos Nacionales, Regionales, Departamentales y Municipales de carácter sectorial, dictarán su propio reglamento interno de funcionamiento y diseñarán la metodología para aplicarse en la formulación de la propuesta de política pública, sobre las líneas generales definidas en el Decreto Ejecutivo u ordenanza por medio del cual se crean. Así mismo, aprobarán su plan de trabajo, el que debe ser publicado y difundido con la inclusión del calendario de consultas con los sectores sociales relacionados con la política a formularse.

Arto. 43. Presentación de propuesta. Una vez preparada la propuesta de política pública formulada por los Consejos Nacionales Sectoriales, ésta será presentada por conducto de la institución del Estado coordinadora del Consejo Nacional Sectorial al Presidente de la República para su aprobación.

En caso de que las observaciones del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social fuesen negativas, la propuesta de política será remitida a la instancia consultiva, para que ésta le practique los ajustes que fuesen necesarios.

Arto. 44. Funcionamiento y apoyo. Una vez aprobada la propuesta de política pública, el Consejo Nacional seguirá funcionando para apoyar la implementación y adecuación de la política para su debida ejecución, y así poder dar seguimiento a ésta para su posterior evaluación y participar en las propuestas de ajustes que resultasen necesarias.

Arto. 45. Solicitud de presencia de los organismos de la Sociedad Civil. En las instituciones o empresas del Estado en las cuales las leyes que integran el ordenamiento jurídico vigente de país determinen

la presencia de él o los representantes de cualquiera de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, éstas podrán solicitar el listado de los candidatos para proceder a la designación de éstas por medio de Acuerdo Presidencial.

Los listados de las personas propuestos por las diferentes organizaciones, deberán incluir el doble del total de la cantidad de personas requeridas para seleccionar a la persona que se deba designar.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS.

Arto. 46. Facultad para la creación del CORPES. El Consejo Regional en cada una de las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante resolución, procederá a la creación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, que también será conocido como CORPES, el cual tendrá carácter consultivo, participativo y podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

El CORPES es presidido por el Coordinador de Gobierno Regional respectivo.

Arto. 47. Creación del Consejo de Desarrollo Departamental. El Presidente de la República, por medio de Decreto Ejecutivo, deberá crear el Consejo de Desarrollo Departamental, en un plazo no mayor de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el que tendrá carácter consultivo y participativo y servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

En el Decreto Ejecutivo creador del Consejo de Desarrollo Departamental, se designará la autoridad que presidirá la sesión de integración.

En el Consejo de Desarrollo Departamental participan, representantes de los gobiernos municipales, delegados departamentales de los comités de desarrollo municipal, diputados departamentales, del

Consejo Supremo Electoral, del Poder Judicial, ONG, gremios, empresa privada y representantes de las diferentes expresiones de la sociedad civil.

El funcionamiento del Comité de Desarrollo Departamental, deberá garantizar la participación ciudadana y la independencia de las autoridades gubernamentales. En los casos de los Consejos de Desarrollo Departamental, el reglamento interno debe ser elaborado y aprobado por los dos tercios del total de los miembros que integran la Asamblea General. En ambos casos, el reglamento interno debe de ser elaborado y aprobado en un plazo, no mayor de sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 48. Integración del CORPES. Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, serán integrados por:

1. Un Coordinador de Gobierno, quien lo preside;
2. El presidente y vicepresidente de las juntas directivas de los Consejos Regionales Autónomos;
3. Dos representantes de los delegados de los diferentes Ministerios, Secretarías, y Entes Autónomos del Estado de Nicaragua;
4. Dos delegados de las diferentes asociaciones de la sociedad civil de las regiones atónomas.
5. Un delegado del Consejo de Ancianos de cada etnia que integran la región autónoma;
6. Dos delegados de las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro;
7. Tres delegados de las iglesias religiosas existentes en la región;
8. Un delegado de cada centro universitario en la región;
9. Un delegado de los partidos políticos con representación parlamentaria;
10. Cualquier otro que a criterio del Consejo Regional Autónomo deba integrarlo. El Consejo Regional Autónomo podrá formar comisiones de trabajo que auxilien el trabajo del CORPES.

Arto. 49. Redacción de Reglamento Interno. Los miembros del Consejo Regional de Planificación Económica y Social elaborarán su

propio reglamento interno de funcionamiento, en el cual deberán de establecer que para su funcionamiento sesionará de manera ordinaria, trimestralmente, y que será presidido por un coordinador de gobierno de la región.

CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES.

Arto. 50. Integración del Comité de Desarrollo Municipal. De conformidad a lo establecido en el artículo 28, numeral 7) de la Ley de Municipios, en cada Municipio se deberá integrar un Comité de Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio.

Arto. 51. Rol y composición del Comité de Desarrollo Municipal. El Comité de Desarrollo Municipal es una instancia de carácter consultivo del gobierno local. En el caso de los Comités de Desarrollo Municipal, estos se integrarán de la siguiente forma:

1. Un representante de los Ministerios con presencia en el territorio;
2. Un representante de los entes autónomos;
3. Un representante de los gobiernos regionales y/o municipales;
4. Un representante de las diferentes asociaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas;
5. Un representante de cada una de las cámaras empresariales, confederaciones sindicales, cooperativas y las de productores;
6. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria;
7. Un representante de las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y cualquier otro a criterio del Poder Ejecutivo o del Alcalde.

Arto. 52. Funciones del Comité de Desarrollo Municipal. Son funciones del Comité de Desarrollo Municipal las siguientes:

1. Proporcionar criterios a las diferentes autoridades municipales en la elaboración y discusión del Plan de Desarrollo Municipal;
2. Realizar propuestas de proyectos u obras civiles que vayan en pro del desarrollo económico y social del Municipio y sus moradores;

3. Contribuir en los procesos del diagnóstico y planificación participativa de políticas sectoriales;
4. Conocer y emitir opinión anualmente sobre la propuesta de presupuesto municipal y de su ejecución a fines de cada período de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal;
5. Conocer y emitir opinión, del informe anual de gestión del gobierno municipal, con respecto a la ejecución presupuestaria;
6. Conocer y opinar sobre la propuesta de utilización de los excedentes producidos por las empresas municipales o de cualquier otra fuente de ingreso;
7. Conocer y emitir opinión sobre las transferencias de fondo del Gobierno Central al Gobierno Municipal;
8. Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas en el desarrollo municipal;
9. Incorporar a los diputados departamentales y los nacionales, cuando así lo solicitaren;
10. Contribuir con el Alcalde en el desarrollo de los proyectos en beneficio de la comunidad;
11. Cualquier otra que la presente Ley y su Reglamento le establezca.

Arto. 53. Consulta a los Comités de Desarrollo Municipal. Para los fines y efectos de la elaboración de la estrategia del Plan de Desarrollo y el Plan de Inversión de cada gobierno municipal, las autoridades del gobierno local están obligados dentro de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a consultar al respectivo Comité de Desarrollo Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 54. Convocatoria del Comité de Desarrollo Municipal. El Comité de Desarrollo Municipal podrá ser convocado por el Concejo Municipal, a través del Alcalde o del Secretario del Concejo Municipal, sin detrimento de sus relaciones con otras organizaciones de la sociedad civil, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del siguiente día hábil de la toma de posesión y juramentación de éstas, con el propósito de elaborar o reformular el plan o estrategia para el desarrollo y el plan de inversión municipal si no los hubiere, o para revisar los ya existentes.

Arto. 55. Composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal. La composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal, podrá determinarse a criterio de las autoridades municipales, y ratificado por el Concejo Municipal en pleno, tomando en consideración los criterios siguientes:

1. Es un organismo pluralista, no ligado a los intereses políticos partidarios, religiosos o de cualquier otra índole;
2. En su composición e integración, debe de reflejar y garantizar la representatividad de los diferentes actores sociales y formas organizativas administrativas del territorio del Municipio.
3. El número de personas que integran el Comité será variable en lo que hace a la realidad municipal, el Consejo Municipal seleccionará y determinará quiénes son las personas que pertenecerán a éste, de acuerdo a la cantidad y calidades de las personas propuestas por cada sector;
4. El Gobierno Municipal, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades materiales proporcionará los medios materiales mínimos necesarios para el funcionamiento del Comité, y a los organismos de la sociedad civil le corresponderá proporcionar lo que hiciese falta para su pleno funcionamiento.

TÍTULO IV
DE LA PARTICIPACION DE LOS POBLADORES EN EL ÁMBITO LOCAL.

CAPITULO I
DE LAS ASOCIACIONES DE POBLADORES

Arto. 56. Objeto de las Asociaciones de Pobladores. El presente Capítulo desarrolla las asociaciones de pobladores creadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Municipios, para garantizar el derecho de la sociedad local a organizarse y participar de modo permanente en las instancias locales de formulación de políticas públicas, de igual forma posibilita la autogestión de proyectos y programas de desarrollo a la población organizada y debidamente articulada con los planes de las instituciones del Estado.

Arto. 57. Asociaciones de Pobladores. Las asociaciones de pobladores son organizaciones comunitarias, cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del Municipio, la participación en la gestión local, con el fin de promover el desarrollo sostenible de la unidad básica del territorio nacional, el Municipio; su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, y no podrá representar intereses de partidos políticos o grupos religiosos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos. Serán sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal.

Lo establecido en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 de la Ley No. 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos.

Arto. 58. Forma de Constitución. Los pobladores podrán constituir mediante acta, una asociación de pobladores, según lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Municipios. En su constitución, deberán elegir entre sus miembros a una junta directiva y designar el representante legal de la asociación, debiendo establecer entre otros aspectos los siguientes:

1. Generales de Ley y números de las respectivas cédulas de cada uno de los pobladores que se organizan para constituir la Asociación;
2. La identificación del barrio o comarca a la que pertenece por su nombre, o bien señalando límites territoriales de éstos;
3. Los cargos y nombres de las personas que integran la junta directiva, cuyo número en ningún caso, podrá ser menores de cinco y los cargos serán los siguientes: 1) Un Presidente, 2) Un Secretario, 3) Un Tesorero, 4) Dos vocales.
4. El período de permanencia en los cargos directivos en ningún caso deberá de ser superior a un año; y;
5. Formas de dirimir conflictos.

Arto. 59. Registro. Las asociaciones de pobladores serán reconocidas en el ámbito del territorio municipal, para tal efecto bastará la certificación de la constitución de la asociación de pobladores firmada por el Presidente y el Secretario de la misma, la cual se inscribirá en la Alcaldía Municipal de la localidad donde vaya a funcionar.

Dicha inscripción se realizará ante el Secretario del Concejo Municipal, quien emitirá el certificado respectivo.

El Secretario del Concejo Municipal deberá llevar un libro debidamente foliado y sellado para tal efecto. El registro que se haga en este libro deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la asociación;
2. Objetivo para la que fue creada;
3. Barrio o comarca a la que pertenece;
4. Generales de ley de las personas que integran su junta directiva y la designación del representante legal;
5. Período de duración de la asociación.

Arto. 60. Recursos. En el caso de que el Secretario del Concejo se negare a registrar la asociación, las personas que se consideren afectadas, podrán interponer ante el Concejo Municipal, el Recurso de Revisión establecido en la Ley de Municipios, artículo 40. En el caso de que el Secretario se negare a admitir dicho Recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros.

Arto. 61. Acuerdos de trabajo. Las asociaciones podrán establecer acuerdos de trabajo amplios con el gobierno municipal mediante un convenio que determine sus derechos, deberes y responsabilidades ante el gobierno municipal y la comunidad que representan. Las asociaciones de pobladores, en acuerdo con el gobierno municipal, podrán gestionar, ejecutar o prestar obras, proyectos y servicios públicos de incidencia en el barrio o comarca de su jurisdicción.

Arto. 62. Finalidades. Las asociaciones de pobladores podrán tener como finalidades las siguientes:

1. Promover el desarrollo económico, social, ecológico y turístico, así como realizar aquellas actividades de interés común en la comarca o barrio o en la localidad donde tengan su domicilio;
2. Representar a las personas que habitan en la circunscripción territorial ante las autoridades municipales o el Comité de Desarrollo Municipal;
3. Promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones del Concejo Municipal, según sea el caso;

4. Impulsar, promover y ayudar a la preservación de la identidad nacional, la cultura local y fomentar la educación cívica de la comunidad;
5. Impulsar, promover, ayudar y contribuir en las labores de protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la obtención de un desarrollo sostenible y el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad;
6. Participar e integrarse en la cooperación en las labores de prevención, mitigación y atención de desastres naturales o causados por la mano del hombre, y en general, brindar auxilio en situaciones de emergencia;
7. Promover e impulsar una política y cultura de paz y tolerancia entre los pobladores.

Arto. 63. Organización de la circunscripción territorial. Para los fines y efectos de la presente Ley, cada gobierno municipal dividirá su circunscripción territorial en unidades territoriales denominadas comarcas para el sector rural, y de barrios y distritos para el sector urbano, según sea el caso, pudiendo apoyar en cada una de éstas formas o modalidades la conformación para el funcionamiento de las organizaciones representativas de la población, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 64. Apoyo del delegado del Alcalde. El delegado territorial o el auxiliar del Alcalde, podrá ayudar a vincular a las diferentes asociaciones de pobladores o alas organizaciones sectoriales con el gobierno municipal, así como promover la participación de la población y promocionar la realización de obras y acciones de interés social por medio del trabajo comunitario.

CAPÍTULO II
DE LAS ORGANIZACIONES SECTORIALES

Arto. 65. Creación de organizaciones sectoriales. De conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, en cada circunscripción territorial, podrán integrarse y funcionar organizaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y de otra naturaleza. La existencia de éstas organizaciones permitirán la expresión de los intereses más específicos de los diferentes sectores de la sociedad al

que pertenezcan, pudiendo colaborar en la formulación y ejecución de las políticas públicas locales.

Arto. 66. Características. Las organizaciones sectoriales se constituirán y registrarán de la misma forma que las asociaciones de pobladores. En su acta de constitución deberán expresar la finalidad específica para la que están siendo constituidas. Su denominación será libre, guardando relación con el fin que persiguen.

Arto. 67. Consideración de opiniones. Las autoridades del gobierno municipal, podrán tomar en consideración las opiniones de las diferentes organizaciones sectoriales durante el proceso de la elaboración del presupuesto municipal, así como durante los procesos de toma de decisiones sobre aquellos asuntos relacionados con el sector al que pertenece la organización.

A solicitud de las organizaciones sectoriales, el Concejo Municipal las podrá integrar al Comité de Desarrollo Municipal, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO III
DE LA CONSULTA CIUDADANA

Arto. 68. Derecho de participación. Los pobladores de cada una de las demarcaciones territoriales tienen derecho a participar a ser escuchados y oídos durante el proceso durante el proceso de la toma de decisiones de importancia que se adopten por las autoridades locales sobre temas que por su naturaleza resulten importantes para la comunidad y sus pobladores. Se establece la consulta popular con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del Municipio, sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y el desarrollo local.

Arto. 69. Consulta ciudadana. La consulta ciudadana podrá realizarse, a iniciativa del Concejo Municipal o de la población, cada vez que sea necesario para conocer la opinión de la comunidad sobre aquellos asuntos que por su naturaleza sean de importancia para los moradores, tales como:

1. Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal;
2. Obras o servicios que puedan atenderse o realizarse;

3. Presentar propuestas con relación a políticas públicas nacionales o regionales, que puedan incidir en el desarrollo del Municipio y sus moradores; y,
4. Aquellos otros temas que por su importancia y por su naturaleza ameriten ser abordados por los miembros de la comunidad.

Arto. 70. Procedimientos para la iniciativa de consulta ciudadana. En los casos en que la iniciativa de consulta ciudadana sea motivada por los pobladores, éstos deberán ajustarse a las reglas y procedimientos establecidos en la presente Ley, para la iniciativa de normas locales. En todo momento el Concejo Municipal deberá hacer pública la decisión de admisión o rechazo de la iniciativa, en los casos en que la solicitud de iniciativa sea denegada el Concejo podrá expresar sus razones.

Arto. 71. Resolución. Las convocatorias para la consulta podrán ser efectuadas por el Concejo Municipal por medio de una resolución de éste, o por cualquier otro medio de comunicación que ajuicio de éste sea considerado pertinente. En cualquiera de los casos, al menos se deberán publicar los siguientes elementos:

1. La fecha, hora y lugar donde se realizará la consulta;
2. El carácter vinculante o no de la misma.

Arto. 72. Comisión Organizadora. El Concejo Municipal organizador podrá solicitar la asesoría técnica y metodológica del Consejo Supremo Electoral para la realización de la consulta ciudadana, debiendo hacer pública la forma en que se efectuará, así como los lugares a los cuales la población podrá concurrir para ejercer su derecho.

Arto. 73. Personas legitimadas para participar. Podrán participar en la consulta, todos los ciudadanos residentes del Municipio, para tal fin deberán identificarse con la cédula de identidad del Consejo Supremos Electoral, el pasaporte o cédula de residente.

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACION DE LOS POBLADORES EN LOS CABILDOS MUNICIPALES

Arto. 74. El cabildo. Es deber del gobierno municipal promover y estimular la participación de los pobladores en la gestión local para la cual se establecen los cabildos municipales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios.

Arto. 75. Solicitud de convocatoria. Los pobladores podrán solicitar y requerir a las autoridades locales, por medio del Alcalde, que se convoque a cabildo extraordinario. En tal sentido deben de presentar la respectiva solicitud por escrito en las oficinas del Alcalde o del Secretario del Concejo Municipal del Municipio respectivo, en la que deberán de exponer las razones y motivos en que fundamentan su petición. Esta solicitud debe de ser acompañada de la misma cantidad de firmas requeridas para la iniciativa de norma local.

Arto. 76. Consideración de la solicitud. El Alcalde presentará la solicitud ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria inmediata posterior a la recepción de la solicitud, transcurridos cinco días hábiles, el Alcalde, deberá hacer público a través de un bando la decisión que adopte el Concejo Municipal al respecto.

Arto. 77. Publicación del acta del cabildo. El Alcalde dará a conocer el acta del cabildo municipal ordinario o extraordinario, a través del bando municipal o cualquier otra forma de comunicación local, para tal efecto dispondrá de un plazo no mayor de veinte días después de que éste se haya realizado.

Arto. 78. Solicitud de audiencia pública. Los pobladores podrán solicitar audiencia pública al Alcalde o al Vicealcalde para solicitar las explicaciones del caso cuando se presenten incumplimiento de los acuerdos y resoluciones del cabildo.

CAPÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN O ESTRATEGIA DE DESARROLLO Y EL PLAN DE INVERSIÓN.

Arto. 79 Participación comunal. Para los fines y efectos de elaborar con plena participación de la comunidad la estrategia, el Plan de Desarrollo y el Plan de Inversión, cada gobierno municipal hará uso de

los mecanismos establecidos en la Ley de Municipios y su Reglamento, así como lo establecido en la presente Ley.

El gobierno municipal consultará la opinión del Comité de Desarrollo Municipal sobre la estrategia, Plan de Desarrollo y Plan de inversiones del Municipio.

Arto. 80. Modalidades de participación. Los gobiernos locales podrán determinar por medio de ordenanzas de participación, las diferentes modalidades, mecanismos y plazos para la participación de los pobladores en la elaboración, discusión y ejecución del plan o estrategia de desarrollo y el plan de inversiones.

Arto. 81. Ordenanzas de participación. Corresponde a los diferentes gobiernos locales dictar la respectiva ordenanza de participación en la que se podrá establecer, de acuerdo con las características y necesidades del Municipio, las modalidades generales para la relación con el Comité de Desarrollo Municipal, las asociaciones de pobladores, organizaciones sectoriales y demás organizaciones de la sociedad civil presentes en la respectiva circunscripción para asegurar su participación en la gestión de la vida local, su incidencia en las políticas públicas y su ejecución cuando corresponda.

TÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN, DENUNCIA Y DEFENSORÍA CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DENUNCIA

Arto. 82. Petición. Se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos como parte de proceso de participación ciudadana, con la facultad que la ley les otorga a éstos, de forma individual o colectiva, de presentar de forma escrita, solicitudes para realizar determinadas diligencias en virtud del cargo, siempre y cuando la petición esté vinculada directamente con sus funciones.

Arto. 83. Denuncia. Se reconoce el derecho de denuncia de los ciudadanos como una facultad que tienen los ciudadanos de poner en conocimiento ante los superiores jerárquicos de los diferentes funcionarios públicos, de forma escrita, las irregularidades realizadas por los funcionarios, en virtud del ejercicio del cargo que ocupan y que

se encuentran reñidos con lo dispuesto en la respectiva ley normativa de funcionamiento de la institución de la administración pública.

Arto. 84. Presentación. En todos los casos, la petición o denuncia se deberá de realizar de forma escrita ante el funcionario superior el que levantará un acta en original y copia, en la que expresamente se establezca el pedimento o denuncia respectiva.

La petición y denuncia deberá ser presentada en todo momento de forma escrita en papel común, en original y dos copias, en el despacho del funcionario público jerárquicamente superior y de la que se deberá enviar copia al funcionario contra el que se procede.

De toda petición o denuncia presentada, se expedirá el correspondiente acuse de recibo expresado en la copia, en el que conste la fecha y hora de recepción, la firma de quien lo recibe y el sello oficial si lo hubiese.

Arto. 85. Requisitos. Para los fines y efectos de la presentación de la petición o denuncia se deben de cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombre y cargo de la autoridad ante quien se presenta la petición o denuncia;
2. Generales de ley del denunciante, en el caso de que la petición o denuncia se efectúe por dos o más personas, se deberá designar a un representante legal para que les represente durante el desarrollo del trámite administrativo correspondiente;
3. Relación de hechos y de derechos, así como las razones en que funda su petición o denuncia;
4. Firma de la persona denunciante o del representante legal y domicilio legal para oír notificaciones.

Arto. 86. Medios de Prueba. Para el caso de la denuncia, el denunciante deberá de acompañar el escrito de denuncia o en el acto de presentación del escrito de la misma, las pruebas documentales que considere pertinentes, para que el superior jerárquico del funcionario en cuestión las valore durante el trámite respectivo antes de que ésta sea resuelta, y debiéndose avisar y remitir copia de la denuncia y las presuntas pruebas para su legítima defensa.

Arto. 87. Audiencia. Al ciudadano, en su calidad de denunciante, se le debe de notificar de la admisión o no de su petición o denuncia en un plazo máximo de diez días hábiles, para lo cual se le citará a una audiencia directa y personal por el superior jerárquico del funcionario contra el cual se procede con el objetivo de notificarle lo resuelto.

En el caso de que la investigación originada en la denuncia permita establecer alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, la autoridad podrá continuar con el procedimiento aclaratorio y adoptar las medidas, que a su juicio considere pertinentes, siempre y cuando se le haya otorgado el derecho a la legítima defensa en sede administrativa, lo que deberá de hacerse constar por escrito.

Arto. 88. Resolución y recursos. La resolución que ponga fin al proceso de petición o denuncia, después de notificadas las partes, dará por resueltos los asuntos planteados por las personas interesadas. Los interesados podrán hacer uso del derecho de recurrir ante las instancias superiores e interponer los recursos administrativos que señala la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia, y Procedimientos del Poder Ejecutivo”.

CAPÍTULO II
DE LA DEFENSORÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Arto. 89. Promoción y Defensa de la participación ciudadana. La promoción y defensa de la participación ciudadana corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Arto. 90. Ejercicio de la promoción y defensa de la participación ciudadana. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá ejercer la promoción y defensa de la participación ciudadana por sí mismo o mediante Procurador Especial, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Arto. 91. Objeto de la Promoción. La promoción de la participación ciudadana tiene por objeto sensibilizar a la ciudadanía y a las personas que desde un cargo ejercen la función de la administración pública, en sus diferentes niveles de organización frente a los ciudadanos en general desde su condición de administrados y la importancia del ejercicio de la democracia representativa con el

accionar de la democracia participativa, sin exclusión o discriminación alguna.

Arto. 92. Objeto de la Defensa. La Defensa de la participación ciudadana tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en la presente Ley y reconocido en la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Nicaragua y demás disposiciones normativas referidas a la participación ciudadana.

Arto. 93. Los Procuradores para la participación ciudadana. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, nombrará al Procurador Especial de Participación Ciudadana, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 212 y a su vez, podrá nombrar delegados territoriales en los Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas. Los Delegados Territoriales serán coordinados por el Procurador Especial de Participación Ciudadana. El ámbito de competencia de todos los procuradores especiales de participación ciudadana, estará delimitado por el expresado en la Ley 212. Arto. 94. Presentación de ternas. Los gobiernos regionales y locales, presentarán ternas de candidatos a procuradores de participación ciudadana al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, para que de acuerdo a la idoneidad, proceda a los nombramientos correspondientes. Para la determinación de estas ternas, las autoridades regionales y locales recibirán entre otras, propuestas de personas idóneas, sugeridas por las diferentes organizaciones de la sociedad civil existentes en su circunscripción territorial.

Arto. 95. Creación del Consejo Nacional de Participación Ciudadana. Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en cualquier otra Ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana.

Arto. 96. Integración del Consejo Nacional de Participación Ciudadana. El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será integrado por los representantes de las instituciones del Estado y las

diversas organizaciones de la sociedad civil y será coordinado por la institución que designe el Poder Ejecutivo.

La instalación del Consejo deberá realizarse a más tardar noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley. La instalación del Consejo y los mecanismos de representación de las organizaciones de la sociedad civil en esta instancia, se determinarán por medio de un Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo preceptuado en la presente Ley; su conformación será la siguiente:

1. Un representante del Ministerio de Gobernación;
2. Un representante del Ministerio Público;
3. Un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
4. Un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social;
5. Un miembro del Ministerio de Salud;
6. Un miembro del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
7. Tres representantes de las asociaciones civiles y religiosas sin fines de lucro que trabajan en la promoción de la participación ciudadana;
8. Dos representantes de las organizaciones civiles de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
9. Un representante de AMUNIC y de AMURACAN;
10. Un representante del Fondo de Inversión Social de Emergencia;
11. Un representante del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal;
12. Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible;
13. Un representante del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres;
14. Un representante de la Oficina de Ética pública;
15. Un representante del Consejo Nacional de Protección y Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia.
16. Un representante de las organizaciones de la tercera edad o jubilados;
17. Dos representantes de las cámaras de la empresa privada;
18. Dos representantes de las diferentes organizaciones cooperativas;

19. Dos representantes de las organizaciones sindicales;
20. Dos representantes de las instituciones de educación superior y académica; y
21. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.

Arto. 97. Integración del Consejo de Desarrollo Departamental de participación ciudadana.

a. Para los fines y efectos de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo Departamental, estará integrado así:
b. Un representante de cada uno de los ministerios de Estado que tenga representación departamental;
c. Un representante de la Presidencia de la República;
d. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria y los diputados departamentales;
e. Un delegado de las instancias de coordinación departamental de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro que promuevan la participación ciudadana;
f. Dos Alcaldes de los Municipios que integran cada departamento en representación de todos los Alcaldes del Departamento;
g. Cualquier otro ente gubernamental, que tenga representación departamental que se considere necesario.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 98. Los ciudadanos nicaragüenses a título individual o en grupo, tienen el derecho de emitir sus opiniones ante los órganos de consulta establecidos en la presente Ley y ante las comisiones legislativas, por cualquier medio escrito, en el proceso de formación de la Ley, sin perjuicio del derecho a ser consultados. Estas opiniones formarán parte integrante de la memoria de trabajo de los órganos consultivos y legislativos correspondientes.

Arto. 99. Actualización. Para los fines y efectos de la presente Ley, las diferentes organizaciones, indistintamente de su denominación, deberán de adecuar sus condiciones a los requisitos establecidos en

la presente Ley para continuar funcionando como tal y deberán regirse por lo establecido en esta Ley.

Arto. 100. Documento para la identificación. Para ejercer el derecho de iniciativa de resolución y ordenanza en el ámbito municipal y regional, se deberá hacer uso del medio de identificación legalmente establecido en la Ley de Identificación Ciudadana, la Cédula de Identificación Ciudadana.

Arto. 101. Ordenanza para la integración del Consejo. Para la formación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, el Coordinador del Consejo Regional Autónomo, respectivo, deberá proceder por medio de una Ordenanza para la integración y conformación de éste, en un plazo no mayor de los noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

En el caso que ya existieren, el Gobierno Regional deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Arto. 102. Conformación e Integración del Comité de Desarrollo Municipal. Las autoridades del gobierno local procederán a convocar a los diferentes organismos de la sociedad civil, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para proceder ala conformación e integración del Comité de Desarrollo Municipal. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su publicación en cualquier medio de comunicación social del país.

En el caso que ya existieren, el Gobierno Municipal deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 103. Reglamento específico. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, determinará por medio de un reglamento específico las medidas y los procedimientos para ser efectivas las disposiciones establecidas en el

TÍTULO V,

CAPÍTULO II,
DE LA DEFENSORÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE LEY
Y ASI GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS NORMAS

Arto. 104. Facultad reglamentaria. De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, artículo 150, numeral 10), se faculta al Presidente de la República para que en un plazo no mayor de sesenta días emita y publique el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 105. Derogaciones. Se deroga la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes, Ley No. 269, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 14 de noviembre de 1997; y el Decreto 17-2001, Creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del 1ero. de Febrero del 2001.

Arto. 106. Orden público y vigencia. La presente Ley es de orden público, su cumplimiento es de carácter obligatorio y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil tres. JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil tres.

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,
Presidente de la República de Nicaragua.

La Ley No. 475, fue aprobada por la Asamblea Nacional, el 22 de Octubre del 2003
y publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, No. 241 del 19 de Diciembre del 2003.

DECRETO A. N. No. 4920

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÒN JUVENIL PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN MAÑANA MEJOR, "AJOM"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÒN JUVENIL PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN MAÑANA MEJOR, "AJOM"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÒMEZ LÒPEZ,** Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer,** Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 01-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

REGLAMENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE NICARAGUA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias relativas de las áreas protegidas del Título II Capítulo II Sección III de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto.2 Cuando en este Reglamento se remita a la Ley, deberá entenderse que se refiere a la Ley Número 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996.

CAPÍTULO II
CONCEPTOS

Arto.3 Para los efectos de este Reglamento los siguientes conceptos tienen el significado que aquí se les asigna:

1. ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS: Comprende la ejecución de acciones de planificación, organización, dirección y control que se realizan en un área protegida del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SINAP para el desarrollo y protección de los recursos naturales existentes en las mismas, conforme a lo establecido en la categoría de manejo y el respectivo plan de manejo del área protegida. La administración de las áreas protegidas del SINAP le corresponde al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA, la cual podrá ceder en Comanejo de conformidad a la legislación vigente y los procedimientos establecidos para ese efecto.

2. ÁREAS PROTEGIDAS: Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biósfera. Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios de territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos.

3. ACTIVIDADES DE MANEJO: Son aquellas actividades que realizan personas jurídicas y/o naturales que sin tener otorgado el comanejo de un área protegida o parte de ella, se encuentran autorizados por el MARENA para la realización de actividades de manejo y conservación en el área protegida.

4. CAPACIDAD DE CARGA: Límites que los ecosistemas o partes de éstos pueden soportar sin sufrir deterioro.

5. CATEGORÍA DE MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS: Denominación que se otorga a un área protegida en función de la valoración de las características biofísicas y socioeconómicas intrínsecas del área y los objetivos de conservación que debe cumplir. Cada categoría de manejo representa diversos grados de intervención humana y tiene sus propias restricciones en cuanto al uso de sus recursos.

6. CONSERVACIÓN: Aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones de fauna, flora silvestre y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento sostenible.

7. CORREDOR BIOLÓGICO: Espacio geográfico que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas, hábitat naturales y las áreas protegidas, que tiene por objetivo la conservación de la biodiversidad, el desarrollo local sostenible y la viabilidad ecológica del sistema.

8. COMANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS. Es un modelo de administración de áreas protegidas, bajo el cual, el MARENA como administrador del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SINAP, en atención a las directrices de administración de cada área protegida, puede ceder la administración de un área protegida a organismos e instituciones nicaragüenses sin fines de lucro, municipalidades, universidades, instituciones científicas, cooperativas, comunidades indígenas y étnicas de acuerdo a lo establecido en la legislación que regula la materia, llamados Comanejantes

en una relación de responsabilidades compartidas, que involucra y articula a todos los actores que inciden en el área protegida.

9. DESARROLLO SOSTENIBLE: Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

10. DGAP: Siglas de la Dirección General de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).

11. DELEGACIONES TERRITORIALES: Unidad técnica, operativa y administrativa desconcentrada en el territorio nacional, con el mandato de representar al MARENA en su gestión institucional sobre los recursos naturales y del ambiente.

12. DIVERSIDAD BIOLÓGICA: Se entiende por diversidad Biológica, la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

13. ECOSISTEMAS: Unidad básica de interacción de los organismos vivos entre sí y su relación con el ambiente.

14. ESPECIES EXÓTICAS: Son aquellas especies que no son nativas de una zona o región.

15. ESPECIES NATIVAS: Especies vegetales o de fauna que son propias de una zona o región, cuya capacidad de reproducción y sobrevivencia depende de las condiciones ambientales de su entorno natural.

16. FAUNA SILVESTRE: Especies animales que subsisten sujetos a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan en la naturaleza.

17. FLORA SILVESTRE: Especies vegetales que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza.

18. GUARDAPARQUE: Persona acreditada por la autoridad competente para realizar actividades de vigilancia, promoción, educación, interpretación, monitoreo, mantenimiento y control en las áreas protegidas del SINAP, conforme lo establecido en el Plan de Manejo, el presente reglamento y demás resoluciones que se dicten por la autoridad competente.

19. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA: Actividad que involucra la toma o no de datos, la toma o no de muestras, para su posterior procesamiento y análisis con el fin de profundizar o descubrir nuevas teorías, hipotésis o planteamientos. Se incluye en este contexto todas las formas y actividades específicas de investigación, como investigaciones aplicadas, investigaciones de acción o participativas, recopilaciones y/o sistematizaciones de conocimientos tradicionales, etc.

20. MANEJO COLABORATIVO: Mecanismo o arreglo institucional de común acuerdo entre el MARENA y otros actores, para la implementación de acciones en un territorio específico de un área protegida, a fin de alcanzar los objetivos finales de conservación y uso sostenible en el área. Este acuerdo no está sujeto a los criterios establecidos en la figura de comanejo.

21. PLAN DE MANEJO: Instrumento científico técnico requerido para la administración y gestión de un Área Protegida del SINAP y su zona de amortiguamiento.

22. PLAN OPERATIVO ANUAL (POA): Documento de planificación anual que facilita el manejo de un área protegida del SINAP

23. PLAN DE MANEJO DE FINCA: Es una herramienta de planificación que orienta las actividades de manejo de las fincas ubicadas en las áreas protegidas del SINAP, de acuerdo a las directrices de administración de cada área protegida.

24. PERMISO AMBIENTAL: Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud del proponente de un proyecto, el que certifica que desde el punto de vista de protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas establecidas en el respectivo permiso.

25. PRESERVACIÓN: Mantener la condición original de un área protegida, reduciendo la intervención del hombre mismo.

26. PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Aquellas actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas dentro del área protegida, autorizadas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, dirigidas a brindar un servicio compatible con la categoría de manejo y/o el plan de manejo del área protegida.

27. PESCA DEPORTIVA. La que se realiza con fines de recreación, turismo, esparcimiento o competencia deportiva.

28. RESERVAS SILVESTRES PRIVADAS: Áreas privadas destinadas para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas representativos, reconocidas por el MARENA.

29. SERVICIOS AMBIENTALES: Son beneficios que brindan los ecosistemas a la sociedad y que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y en la calidad de vida de las personas.

30. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP): Conjunto de Áreas Protegidas declaradas conforme a la legislación vigente y las que se declaren en el futuro, cuya relevancia natural, social y cultural en el ámbito local, nacional e internacional, se reconocen en las categorías de manejo establecidas por la Ley y el presente Reglamento. A este sistema se integra con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

31. SECRETARÍA DE RESERVA DE LA BIÓSFERA: Instancia administrativa desconcentrada del MARENA, destinadas a la gestión, planificación, coordinación y fomento del desarrollo integral y protección de las Reservas de la Biósfera.

32. VIDA SILVESTRE: Especies de flora y fauna no domesticados que se desarrollan libremente en la naturaleza sin la intervención del hombre.

33. ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: Superficie colindante o circundante de incidencia directa a las áreas protegidas del SINAP, sujetas a promoción de actividades de desarrollo sostenible, que apoyan los objetivos de manejo y minimizan los impactos negativos hacia dentro de las áreas protegidas del SINAP. Las zonas de amortiguamiento desarrollan labores de conexión y corredores biológicos, en donde se implementan modelos productivos sostenibles que disminuyen la vulnerabilidad e impactos ambientales y propician la concertación social e interinstitucional.

34. ZONIFICACIÓN: Concepto utilizado en la planificación de áreas protegidas, que nos permite ordenar el territorio de acuerdo a sus potencialidades, para facilitar su manejo y gestión.

CAPÍTULO III
COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Sección I
Autoridad Competente

Arto.4 El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, (MARENA) es la autoridad competente para la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Arto.5 El MARENA podrá acordar con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, la realización de acciones para la gestión de las áreas protegidas en el marco de sus competencias.

Sección II
Competencias del MARENA en las Áreas Protegidas del SINAP

Arto.6 El MARENA como ente rector, normativo, directivo y administrador de las áreas protegidas tendrá las siguientes competencias:

1. Promover y facilitar procesos para la conservación de los recursos naturales, culturales y biodiversidad existentes en las areas protegidas del SINAP, mediante la formulación y ejecución de planes y programas que favorezcan la protección de la biodiversidad y la aplicación del marco jurídico y normativo existente.

2. Promover actividades de manejo, investigación científica, educación ambiental y desarrollo sostenible en las áreas protegidas del SINAP.

3. Administrar los recursos que se asignen del Presupuesto de la República y otras formas de ingresos financieros, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

4. En los casos de áreas protegidas ubicadas en zonas fronterizas, gestionar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de acuerdos de colaboración con el país o países vecinos, en beneficio de las áreas protegidas respectivas. Estos acuerdos para su validez y entrada en vigencia deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto.7 Corresponde a la Dirección General de Areas Protegidas

1. Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

2. Elaborar, ejecutar y velar por el cumplimiento de las políticas y estrategias nacionales, regionales e internacionales para el desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en coordinación con las Secretarías de las Reservas de la Biósfera en su caso.

3. Proponer ante las instancias correspondientes, la creación de nuevas áreas protegidas nacionales y/o la ampliación o disminución de las existentes con base en los estudios técnicos pertinentes.

4. Definir y establecer los límites de las áreas protegidas del SINAP para su oficialización por parte del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).

5. Elaborar normas, leyes, reglamentos y procedimientos para facilitar el manejo y uso sostenible de las áreas protegidas nacionales y Reservas Silvestres Privadas.

6. Dirigir y coordinar los procesos de otorgamiento de áreas protegidas en comanejo a entidades interesadas.

7. Aprobar los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo.

8. Asistir técnicamente a las Delegaciones Territoriales del MARENA en los procesos de formulación y seguimiento a planes operativos anuales de las áreas protegidas del SINAP.

9. Revisar, dictaminar y aprobar los Planes de Manejo de las áreas protegidas del SINAP.

10. Elaborar los criterios, requisitos y procedimientos administrativos para la realización de actividades de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en las Áreas Protegidas del SINAP.

11. Promover y coordinar la formulación e implementación, de forma consensuada de los mecanismos de manejo y criterios de sostenibilidad en zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas del SINAP, involucrando a comunidades, gobiernos municipales, instituciones de gobierno, sectores productivos y regiones autónomas.

12. Autorizar las actividades de estudios e investigación Científica en las áreas protegidas del SINAP.

13. Elaborar el programa y plan de capacitación del SINAP y coordinar su implementación con los actores involucrados.

14. Asistir técnicamente a las Delegaciones Territoriales en los procesos de emisión de autorizaciones de actividades de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en Áreas Protegidas.

15. Promover y apoyar programas y proyectos sectoriales integrales de desarrollo y aprovechamiento de las áreas protegidas y sus recursos para el beneficio económico nacional y en función de la autosostenibilidad de las áreas protegidas.

16. Velar por el cumplimiento de los convenios internacionales en materia de áreas protegidas nacionales y transfronterizas.

17. Implementar lineamientos técnicos y prácticas operativas en áreas protegidas para el manejo de ecosistemas compartidos binacionalmente.

18. Facilitar el apoyo interinstitucional de las actividades para la consolidación de corredores biológicos locales de desarrollo sostenible que aseguren la conectividad del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

19. Establecer y manejar un banco de datos permanente de la información actual existente o que se pueda generar en el futuro en las áreas protegidas del SINAP, que deberá enmarcarse dentro de los lineamientos del Sistema Nacional de Información Ambiental. El banco de datos incluirá información al menos sobre los siguientes temas:

19.1 Base legal de las áreas protegidas
19.2 Registros estadísticos de visitas
19.3 Datos de Tenencia de la tierra en las áreas protegidas
19.4 Resumen anual de los aspectos más importantes sucedidos en las áreas protegidas del SINAP.
19.5 Disposiciones legales y administrativas pertinentes al manejo de las áreas protegidas
19.6 Estudios e investigaciones de la biodiversidad realizados en las áreas protegidas
19.7 Registro de permisología emitidas anualmente en las áreas protegidas

19.8 Registro del personal actual que labora en las áreas protegidas
19.9 Estructuras gubernamentales vinculadas con su administración.

Arto.8 Corresponde a las Secretarías de Reservas de Biósfera.

1. Dirigir, organizar y administrar las Reservas de la Biósfera de conformidad a las políticas, normas y demás regulaciones que se aprueben.

2. Proponer y participar en la elaboración de políticas, normas y regulaciones a aplicarse en la Reserva.

3. Elaborar los términos de referencia para la formulación de planes de manejo de la Reserva de la Biósfera y las áreas protegidas que la integran en coordinación con las Delegaciones Territoriales respectivas.

4. Dar seguimiento al proceso de formulación, aprobación e implementación de planes de manejo de la Reserva de Biósfera y sus áreas protegidas.

5. Promover y proponer actividades de investigación, turismo y producción sostenible en la Reserva de Biósfera y las áreas protegidas que la integran.

6. Dar seguimiento a las actividades de estudios e investigación científica en las Reservas de Biósfera y las áreas protegidas que la integran, en coordinación con las Delegaciones Territoriales correspondientes.

7. Participar en los procesos de autorizaciones de planes de manejo forestal en las Reservas de la Biósfera, en los sitios permitidos de acuerdo a la legislación vigente.

8. Asistir técnicamente a las Delegaciones Territoriales del MARENA en los procesos de formulación y seguimiento a planes operativos anuales de las Reservas de la Biósfera y las áreas protegidas que la integran, en coordinación con la Dirección General de Areas Protegidas.

9. Asistir a las Delegaciones Territoriales del MARENA en los procesos administrativos que inicien por la comisión de una falta o delito en la Reserva de la Biósfera.

10. Sistematizar la información generada en las Reservas de Biósfera para alimentar el banco de información del SINAP.

Arto.9 Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA.

1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de áreas protegidas.

2. Proponer y participar en la elaboración de políticas, normas y regulaciones a aplicarse en las Áreas Protegidas del SINAP.

3. Dirigir, acreditar y capacitar al Cuerpo de Guardaparques que velarán por la conservación de los recursos naturales dentro de las áreas protegidas del SINAP.

4. Aprobar los planes operativos anuales elaborados por los comanejantes de áreas protegidas.

5. Participar en el proceso de aprobación de planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP.

6. Dar seguimiento a la implementación de planes de manejo, planes operativos anuales y convenios de comanejo de las áreas protegidas del SINAP.

7. Autorizar y dar seguimiento a las actividades de transporte e instalación de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos orientados al consumo y producción local en las áreas protegidas del SINAP, en coordinación con la DGAP y las Secretarías de Reservas de Biósfera en su caso.

8. Dar seguimiento a las actividades de producción y desarrollo sostenible en las áreas protegidas del SINAP, en coordinación con la Dirección General de Areas Protegidas y las Secretarías de Reservas de Biósfera en su caso.

9. Dar seguimiento a las actividades de investigación científica de recursos naturales y biodiversidad en las áreas protegidas del SINAP, debidamente autorizadas por la autoridad competente.

10. Autorizar las actividades de aprovechamiento de leña en las áreas protegidas del SINAP, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el MARENA para esos efectos.

11. Sistematizar la información generada en las áreas protegidas de su correspondiente circunscripción territorial para alimentar el banco de información del SINAP.

12. Promover la implementación de los mecanismos de manejo y criterios de sostenibilidad en zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas del SINAP.

13. De acuerdo a lo establecido en la normativa establecida para tal efecto, emitir certificación ministerial a favor de los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

13.1 Propiedades en áreas protegidas dedicadas a actividades de investigación, protección, fomento y conservación del ambiente y los recursos naturales.

13.2 Propiedades destinadas en su totalidad o una parte de ellas a Reservas Silvestres Privadas, siempre y cuando estén realizando proyectos de inversión como reforestación, conservación de suelos, conservación de especies silvestres, vigilancia y control, entre otros.

13.3 Propiedades en áreas protegidas y zonas de amortiguamiento en las cuales se invierte en proyectos de conservación, debidamente avalados por la Dirección General de Áreas Protegidas.

Sección III
Áreas Protegidas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

Arto.10 El MARENA deberá coordinarse con las autoridades de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, para las actividades de declaración y administración de las áreas protegidas, así como para la elaboración y aprobación de planes de manejo, de conformidad a lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 445, Ley del Régimen de Propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz; así como del Reglamento a la Ley Número 28 "Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua" y otras regulaciones aplicables a la materia que estén en vigencia o que se aprueben en el futuro.

CAPÍTULO IV
SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, SINAP

Sección I
Declaración de Áreas Protegidas

Arto.11 Para la declaración de nuevas áreas protegidas deberá cumplirse de previo con lo siguiente:

1. Identificación y delimitación del área propuesta y su potencial zona de amortiguamiento:
1.1 Definición de los objetivos de su creación.
1.2 Ubicación y delimitación del área y su potencial zona de amortiguamiento en coordinación con INETER con sus límites expresados en coordenadas rectangulares.
1.3 Especificación de los criterios utilizados para la definición de los límites del área propuesta.
1.4 Estudio preliminar de la tenencia de la tierra con indicación de los siguientes componentes:

1.4.1 Estudio catastral de las propiedades ubicadas en el área que se pretende proteger, donde lo hubiere.
1.4.2 Certificaciones del Registro Público de la Propiedad, de los inmuebles inscritos ubicados dentro del área, para efectos de considerar la potencial afectación de los derechos de propiedad.
1.4.3 Identificación de propiedades sujetas a ser declaradas de utilidad pública de conformidad a lo establecido en las leyes que regulan la materia, dada la importancia y significado de los recursos que alberguen, lo cual limitará en un alto porcentaje las posibilidades de otro uso que no sea la preservación de los recursos.
1.4.4 Estudio y Análisis de la tenencia de la tierra en el área de interés, que incluya entre otros las servidumbres existentes, historia de la tenencia de la tierra y propiedades en conflictos de tenencia de la tierra.

2. Estudios técnicos del área propuesta que contengan las siguientes características y condiciones ambientales, socio-económicas y culturales:

2.1 Representatividad y viabilidad ecológica .
2.2 Identificación de los bienes y servicios ambientales .
2.3 Identificación de la importancia genética, endemismo, especies amenazadas y en peligro.
2.4 Identificación de los principales impactos ambientales que afectan el área.
2.5 Identificación de las principales actividades socioeconómicas, culturales e históricas en el área propuesta.
2.6 Identificación de comunidades indígenas y áreas que cubren dichas comunidades
2.7 Tradiciones culturales en el uso de los recursos naturales.

3. Consideración de la categoría de manejo.

Establecer la compatibilidad de la demanda de bienes y servicios con respecto a los objetivos que se establecen para las categorías de manejo. El MARENA definirá mediante resolución ministerial el esquema para la determinación de las categorías de manejo de las áreas protegidas del SINAP.

4. Cuantificar la partida presupuestaria requerida para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados, así como con la información pertinente relativa a extensión, calidad de la tierra, valor de mercado y valor catastral.

Arto.12 Previo a la formulación de una iniciativa de ley para declarar una nueva área protegida, las entidades interesadas deberán establecer las respectivas coordinaciones técnicas con el MARENA, a través de la Dirección General de Áreas Protegidas, para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Arto. 11 del presente Reglamento.

Sección II
Categorías de Manejo de Áreas Protegidas

Arto.13 La designación de la categoría de cada Área Protegida y su manejo, deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

1. RESERVA BIOLÓGICA:
Concepto.
Superficies que poseen eco regiones y ecosistemas representativos inalterados, valores étnicos y especies de importancia, destinadas principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ecológico.

Objetivos de Manejo:
1. Preservar los ecosistemas, hábitat, especies y procesos ecológicos esenciales en el estado más natural posible.
2. Mantener los recursos y procesos genéticos e hidrológicos en un estado dinámico y evolutivo.
3. Salvaguardar las características estructurales del paisaje.

Criterios para la designación de la categoría:
1. Contar con un área extensa, de alta diversidad y riqueza biológica, bien conservada como para garantizar la integridad de la ecoregión y permitir el logro de los objetivos de manejo por lo cual se encuentra protegida.
2. Ser una muestra representativa de ecoregión o formaciones vegetales como unidades ecológicas y estar exenta de intervención humana directa para permanecer en esas condiciones.

Directrices para la administración:
1. Ser administrada por el MARENA.
2. Permitir únicamente dentro de los límites de la reserva, la construcción de infraestructura requerida para la protección, investigación y monitoreo.
3. Permitir las investigaciones, actividades científicas y el monitoreo en el área con la correspondiente autorización del MARENA.
4. Limitar el acceso al público en general, salvo a personas autorizadas por el MARENA para la realización de acciones permitidas conforme al plan de manejo del Área Protegida.
5. No permitir el establecimiento de asentamientos humanos dentro de los límites del área protegida, respetando los derechos indígenas.
6. Prohibir la introducción de especies exóticas dentro de los límites de la reserva.
7. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites del área protegida.

Arto.14 PARQUE NACIONAL:
Concepto.
Superficie terrestre y/o acuática, poco intervenida e idónea para proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas y hábitat singulares y representativos, sitios y rasgos de interés histórico cultural.

Objetivos de manejo:
1. Conservar áreas naturales y escénicas de importancia nacional o internacional con fines científicos, educativos, recreativos y turísticos.
2. Promover el manejo sostenible de las áreas representativas de las regiones fisiogeográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y especies del país, para conservar la estabilidad y la diversidad ecológica nacional.
3. Promover la investigación, la educación, la interpretación y la apreciación del público, en un grado compatible con el objetivo principal, que permita mantener el área en su estado natural o casi natural.
4. Promover el respeto por los atributos ecológicos, geomorfológicos o estéticos que han justificado la designación.

Criterios para la designación de la categoría:
1. Contener ecosistemas representativos de importantes regiones, características o escenarios naturales o culturales asociados, en los cuales las especies de animales y plantas, el hábitat y los sitios geomorfológicos revisten especial importancia de carácter científico, educativo, recreativo y turístico.
2. Ser un área extensa que contenga uno o más ecosistemas que no hayan sido alterados por la intervención del ser humano.

Directrices para la administración:
1. Ser administrada por el MARENA.
2. Permitir el establecimiento y desarrollo de infraestructura y servicios con fines de vigilancia, investigación, monitoreo, educación e interpretación ambiental, recreación y turismo sostenible,únicamente en las zonas destinadas para tal fin en el Plan de Manejo y conforme a las normas establecidas por el MARENA.
3. Permitir la prestación de servicios en el área protegida, de conformidad a las normativas y procedimientos establecidos para ese efecto por el MARENA
4. No permitir el establecimiento de asentamientos humanos dentro de los límites del área protegida.
5. Prohibir la introducción de especies exóticas dentro de los límites del área protegida
6. Prohibir la recolección o captura de especies de flora, fauna u otros recursos del parque, salvo aquellos que se utilicen para fines de manejo y de investigación autorizado por el MARENA.
7. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites del área protegida.

Arto.15 MONUMENTO NACIONAL

Concepto
Superficie que contiene rasgos naturales e históricos culturales de valor destacado o excepcional por sus calidades representativas o estéticas.

Objetivos de manejo:
1. Conservar, a perpetuidad los rasgos naturales y culturales destacados del área, a causa de su importancia natural, su calidad excepcional o representativas y/o connotaciones espirituales.
2. Ofrecer oportunidades para la investigación, la educación, el turismo, la recreación, la interpretación y la apreciación del público, de acuerdo a sus objetivos de manejo .

Criterios para la designación de la categoría:
1. Ser un área que contenga uno o más rasgos de importancia notables como cataratas espectaculares, cavernas, cráteres volcánicos, fósiles, formaciones marinas y geomorfológicos, especímenes únicos o representativos de fauna y flora. Las características culturales asociadas pueden incluir habitáculos al interior de cavernas, fortalezas coloniales, sitios arqueológicos o naturales que posean importancia patrimonial para las poblaciones locales y puede incorporar sitios degradados para su recuperación.

Directrices para la administración:
1. Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo.
2. Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación ambiental, turismo sostenible y recreación de conformidad a las normativas y procedimientos establecidos por el MARENA.
3. Prohibir las actividades de recolección de flora, productos de fauna, piezas arqueológicas, muestras geológicas u otros objetos, salvo los que se utilicen para fines científicos debidamente autorizados por el MARENA.
4. Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia.
5. Permitir el uso de la tierra y aprovechamiento de los recursos naturales mediante prácticas acordes con la conservación y los aspectos culturales del área, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área o el plan operativo anual.
6. Fomentar la restauración ambiental y la reforestación así como otras actividades que lleven implícito el desarrollo sostenible.
7. Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área protegida y la legislación que regula la materia.
8. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites del área protegida.

Arto.16 MONUMENTO HISTÓRICO

Concepto
Territorio que contiene uno o varios rasgos culturales, históricos o arqueológicos de importancia nacional o internacional asociadas a áreas naturales.

Objetivos de manejo:
1. Conservar, restaurar y preservar a perpetuidad la infraestructura y sitios destacados que son específicos del área, a causa de su importancia histórica cultural, nacional o internacional.
2. Brindar oportunidades para la educación, la investigación y la interpretación compatible con el objetivo principal.

Criterios para la designación de la categoría:
1. Ser un área que contenga sitios precolombinos, fortalezas coloniales, campos de batalla y cualquier tipo de ruinas e infraestructuras que tienen valor histórico.

Directrices para la administración:
1. Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo.
2. Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación ambiental, turismo y recreación de conformidad a las normativas y procedimientos establecidos por el MARENA.
3. Permitir la realización de infraestructura en el área, previa aprobación del MARENA, conforme a plan de manejo y diseño aprobado.
4. Permitir el uso de la tierra y aprovechamiento de los recursos naturales mediante prácticas acordes con la conservación y los aspectos culturales en el área.
5. Prohibir las actividades de recolección de flora, productos de fauna, piezas arqueológicas, muestras geológicas u otros objetos, salvo los que estén debidamente autorizados por las autoridades competentes.
6. Fomentar la restauración ambiental y la reforestación así como otras actividades que lleven implícito el desarrollo sostenible.
7. Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área protegida y la legislación que regula la materia.
8. Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia.
9. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Arto.17 REFUGIO DE VIDA SILVESTRE
Concepto
Superficie terrestre y/o acuática sujeta a intervención activa para garantizar el mantenimiento del hábitat y/o para satisfacer las necesidades de determinadas especies o comunidades animales residentes o migratorias de

importancia nacional o internacional, únicas, amenazadas y/o en peligro de extinción.

Objetivos de manejo:
1) Conservar el hábitat y especies de flora y fauna de interés nacional y/o internacional.
2) Mejorar el conocimiento a través de la investigación científica y el monitoreo de las especies biológicas en el área como principales actividades asociadas al uso sostenible de los recursos.
3) Establecer áreas limitadas con fines educativos y para que el público aprecie las características del hábitat que se protegen y de las actividades de manejo de la vida silvestre.
4) Manejar el hábitat para la protección de una o más especies residentes o migratorias de interés nacional, regional o mundial.

Criterios para la designación de la categoría:
1) Son áreas que pueden desempeñar una función importante en la protección de la naturaleza y la supervivencia de especies de fauna acuáticas o terrestres, únicas, amenazadas o en peligro de extinción a través de la protección de sus poblaciones reproductivas, áreas de alimentación o reproducción y hábitat críticos.
2) El tamaño del área dependerá de las necesidades del hábitat de las especies que se han de proteger y pueden variar de relativamente pequeño a muy extenso.

Directrices para la administración:
1) Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo.
2) Permitir las actividades de investigación, monitoreo, educación e interpretación ambiental, ecoturismo y recreación conforme a las normativas y procedimientos establecidos por el MARENA.
3) Permitir el aprovechamiento y uso sostenible de flora y fauna y sus productos únicamente bajo prácticas comprobadas en el manejo de especies silvestres conforme a normas y planes de aprovechamiento aprobados por el MARENA de acuerdo a la legislación vigente.
4) Permitir la manipulación de especies, poblaciones animales o vegetales y productos cuando el aseguramiento del equilibrio ecológico lo requiera.
5) Permitir infraestructura en el área, previa aprobación del MARENA, conforme a plan de manejo y diseño aprobado.
6) Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área protegida y la legislación que regula la materia.
7) Permitir la realización de prácticas silviculturales, agrícolas, de zoocrianza y pecuarias conforme a objetivos de manejo y las disposiciones establecidas en el correspondiente plan de manejo, así como otras actividades que lleven implícito el desarrollo sostenible.
8) Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia.
9) Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Arto.18 RESERVA DE RECURSOS GENÉTICOS
Concepto
Superficie terrestre y/o acuática que protege algunas especies de la vida silvestre por la calidad de sus recursos genéticos, los que son de interés nacional y que pueden ser utilizados para los programas de mejoramiento genético de especies de flora o fauna de interés económico o alimenticio.

Objetivos de manejo:
1) Conservar los recursos genéticos silvestres con el fin de obtener germoplasma seleccionado.
2) Mantener el hábitat en las condiciones necesarias para proteger y restaurar especies en particular, grupos de especies y comunidades bióticas con recursos genéticos de importancia comercial o científica.
3) Facilitar la investigación científica y el monitoreo biológico de especies seleccionadas, como principales actividades asociadas al uso sostenible de los recursos genéticos.

Criterios para la designación de la categoría:
1) El área debe desempeñar una función importante en la protección de especies acuáticas o terrestres de la vida silvestre, que tengan importancia comercial o científica debido a su calidad genética.
2) El tamaño del área dependerá de las necesidades del hábitat de las especies que se han de proteger.

Directrices para la administración:
1) Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo.
2) Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el Área, así como el aprovechamiento de sus recursos conforme a las normas y procedimientos establecidos por el MARENA.
3) Permitir prácticas de enriquecimiento y aprovechamiento selectivo de las especies que protege con la finalidad de mejorar la calidad genética, promover la investigación, educación e interpretación ambiental, monitoreo de las especies seleccionadas y el uso sostenible de los recursos genéticos con fines socioeconómicos de acuerdo a lo establecido en el respectivo plan de manejo .
4) Permitir la manipulación sobre los recursos genéticos, biológicos y del hábitat de acuerdo a lo establecido en el respectivo plan de manejo.
5) Permitir infraestructura en el área, previa aprobación del MARENA, conforme a plan de manejo del área.
6) Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia.
7) Prohibir la construcción de infraestructura que fragmenten los hábitats de las especies endémicas que alteren los procesos naturales de esas especies.
8) Prohibir la introducción de especies exóticas dentro de los límites de la reserva
9) Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Arto.19 RESERVA NATURAL
Concepto
Superficie de tierra y/o superficies costeras marinas o lacustre conservadas o intervenida que contengan especies de interés de fauna y/o flora que generen beneficios ambientales de interés nacional y/o regional. Las denominadas Reservas Forestales, se entenderán como Reservas Naturales.

Objetivos de Manejo:
1) Conservar y restaurar los ecosistemas naturales y hábitat de la vida silvestre que se encuentran en proceso de reducción y degradación por la intervención natural y antrópica de sus ambientes ecológicos.
2) Producir bienes y servicios en forma sostenible pudiendo ser éstos: agua, energía, madera, vida silvestre, incluyendo peces u otros productos marinos y recreación al aire libre.

Criterios para la designación de la categoría:
1) Ser superficies que permitan la producción de bienes y servicios y que posean rasgos naturales o escénicos de significado nacional únicos o excepcionales, tales como: volcanes, lagunas cratéricas con sus laderas y otras formaciones geológicas.
2) Contener rasgos ecológicos de interés para la conservación de la flora y fauna silvestre de importancia para la económica regional y/o subsistencia local.
3) Ser superficies que estén protegiendo ecosistemas de interés y que estén funcionando como corredores biológicos, que sean zonas productoras de

agua o superficies que protegen las partes altas de las cuencas para evitar la erosión.

Directrices para la administración:
1) Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo.
2) Permitir las actividades de investigación, estudios técnicos, monitoreo, educación e interpretación ambiental, turismo sostenible y la recreación.
3) Permitir la realización de actividades de producción agropecuaria bajo sistemas silvopastoriles y agroforestales, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente plan de manejo del área protegida o plan operativo anual.
4) Permitir la manipulación de especies o poblaciones animales o vegetales a fin de asegurar la sostenibilidad ecológica.
5) Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia.
6) Permitir la plantación de especies exóticas no invasoras, siempre y cuando ésta no ponga en riesgo la integridad genética y la sobrevivencia de las especies nativas y naturalizadas existentes en el Área Protegida y de conformidad a la viabilidad de la propuesta técnica que se presente de previo por los interesados, así como por lo establecido en el correspondiente plan de manejo y las normas técnicas que establezca el MARENA para estos fines.
7) Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Arto.20 PAISAJE TERRESTRE Y/O MARINO PROTEGIDO
Concepto
Superficie de tierra, costas y/o mares, según el caso, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años ha producido una zona de carácter definido por las prácticas culturales, con importantes valores estéticos, ecológicos y/o culturales y que a menudo alberga una rica diversidad biológica y cuya protección, mantenimiento y evolución requiere de salvaguardar la integridad de esta interacción tradicional.

Objetivos de Manejo:
1) Mejorar y proteger la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de paisajes terrestres y/o marinos y el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de la tierra, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales.
2) Conservar la diversidad del paisaje, hábitat, especies y ecosistemas asociados y promover la recreación y turismo.
3) Mantener la calidad ambiental del paisaje

Criterios para la designación de la categoría:
1) El área debe poseer un paisaje terrestre y/o marino con costas e islas, según el caso de gran calidad escénica, con diversos hábitat y especies de flora y fauna asociados, así como manifestaciones de prácticas de utilización de tierra y organizaciones sociales únicas o tradicionales, de los que deben dar testimonio los asentamientos humanos y las costumbres, los medios de subsistencia y las creencias locales.

Directrices para la administración:
1) Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo.
2) Permitir las actividades productivas sostenibles, de investigación, restauración de paisajes, monitoreo, educación e interpretación ambiental, turismo sostenible y recreación.
3) Permitir la realización de actividades económicas que estén en armonía con la naturaleza y la preservación de la trama social y cultural de las comunidades concernientes.
4) Permitir la realización de actividades de producción agropecuaria bajo sistemas silvopastoriles y agroforestales, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente plan de manejo del área protegida o plan operativo anual.
5) Permitir la manipulación de especies o poblaciones animales o vegetales a fin de asegurar la sostenibilidad ecológica.
6) Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área protegida y la legislación que regula la materia.
7) Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia.
8) Permitir la plantación de especies exóticas no invasoras en zonas degradadas, siempre y cuando ésta no ponga en riesgo la integridad genética y la sobrevivencia de las especies nativas existentes en el área protegida, de conformidad a la viabilidad de la propuesta técnica que se presente de previo por los interesados, así como por lo establecido en el correspondiente plan de manejo y las normas técnicas que establezca el MARENA para estos fines.
9) Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Arto.21 RESERVAS DE LA BIOSFERA

Concepto
Las Reservas de la Biósfera son territorios terrestres y/o acuáticos o una combinación de estos, con altos y diversos valores de biodiversidad natural y cultural de importancia nacional e internacional, que contiene una o más áreas protegidas, las que administradas integralmente logran un desarrollo sostenible. Se encuentra conformada por una o varias zonas núcleos y una zona de amortiguamiento y son creadas para promover y demostrar una relación equilibrada entre los seres humanos y la biósfera.

Las áreas propuestas como Reserva de la Biósfera podrán incorporar además de territorios declarados legalmente como áreas protegidas en cualquiera de las categorías, otros no protegidos por ley. El manejo de las áreas protegidas del SINAP que integran la Reserva de la Biósfera será de acuerdo a lo establecido en la categoría de manejo, los objetivos de conservación y las directrices de administración de la categoría respectiva del área protegida de acuerdo a lo establecido en la ley, el presente reglamento y los correspondientes planes de manejo.

Objetivos de Manejo:
1) Conservar unidades y/o muestras representativas de eco regiones y/o ecosistemas naturales y valores culturales a través de una o más áreas protegidas y sus interconexiones que contribuyen a la viabilidad y sostenibilidad económica, social, ecológica y cultural de la región.
2) Promover el desarrollo regional basado en la producción y uso sostenible de los recursos naturales, diversificación y aplicación de tecnologías de bajo impacto ambiental, manteniendo ambientes naturales con altos valores de servicios ambientales y procesos ecológicos esenciales para la sostenibilidad, respetando el manejo de cada área protegida que la íntegra.

Los criterios para la designación de una Reserva de la Biósfera:
1) Contener un mosaico de sistemas ecológicos representativos de regiones biogeográficas importantes, que comprenda una serie progresiva de formas de intervención humana.
2) Tener importancia para la conservación de la diversidad biológica.
3) Ofrecer posibilidades de ensayar y demostrar métodos de desarrollo sostenible a escala regional.
4) Aplicar disposiciones organizativas que faciliten la integración y participación adecuada y efectiva de sectores sociales claves como instituciones públicas, comunidades locales, etnias y comunidades indígenas, productores privados, universidades, ONG's, entre otros, en la operativización del concepto y de las funciones de las Reservas de la Biósfera.

Zonificación de las Reservas de la Biósfera

1) Las Reservas de la Biósfera podrán tener una o varias zonas núcleo dedicadas a la protección a largo plazo conforme a los objetivos de conservación de las mismas, las que a su vez podrán contener una, varias o parte de áreas protegidas declaradas por Ley.

2) Las Reservas de la Biósfera deberán establecer una zona de amortiguamiento, donde podrán realizarse actividades socioeconómicas bajo enfoque ecosistémico, que aseguren los objetivos de conservación de su (s) zona (s) núcleo. Las áreas protegidas ubicadas en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera, serán administradas y manejadas de acuerdo a sus respectivos planes de manejo.

Funciones de las Reservas de Biósfera:

1) Función de conservación: Contribuyendo a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética.
2) Función de desarrollo: Fomentando un desarrollo económico y humano sostenible, desde el punto de vista socio cultural y ecológico.
3) Función de apoyo: Prestando apoyo a proyectos de demostración, de educación, capacitación sobre el medio ambiente, de investigación y observación permanente con relación a cuestiones locales, regionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.

Directrices para la Administración de las Reservas de la Biósfera.

1) Ser administrada por el MARENA a través de las Secretarías de Reserva de la Biósfera.
2) Orientar el manejo de este tipo de reserva, mediante un sistema de zonificación que da cabida a diversas intensidades de intervención que permiten la conservación, investigación, educación, turismo y actividades productivas sostenibles, respetando las disposiciones propias de las categorías de las áreas protegidas que la integran.
3) Zonificar a partir de la valoración biofísica y de la identificación y definición de zonas o áreas núcleos, áreas de interconexión, las zonas de amortiguamiento, el eje de desarrollo socioeconómico y el área de interés para la economía regional.
4) Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el área conforme a normas del MARENA.
5) Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área y la legislación que regula la materia.
6) Los territorios indígenas demarcados y titulados por Ley ubicados en las áreas protegidas que integran las Reservas de la Biósfera serán gestionados bajo el sistema de manejo conjunto con las comunidades indígenas a través de las Secretarías de Reservas de Biósfera.
7) Permitir en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera las actividades productivas agroindustriales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de turismo, de acuerdo a la legislación vigente.

Sección III
Directrices Comunes de Administración de las Categorías de Manejo del SINAP

Arto.22 Serán directrices de Administración comunes para todas las áreas protegidas del SINAP, las siguientes:

1. Contar con su respectivo plan de manejo y plan operativo anual.
2. Permitir la realización de actividades de cacería de fauna silvestre y la pesca con fines de subsistencia, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes planes de manejo.
3. Permitir la instalación de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos, previa presentación del permiso ambiental emitido por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente plan de manejo del área protegida.
4. En casos de emergencias ambientales y/o desastres en áreas protegidas deberá procederse de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres y su Reglamento.
5. Permitir la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, los que podrán ser aprovechados de manera sostenible mediante la aplicación de tecnologías limpias que aseguren los mínimos impactos negativos al ambiente en general, de conformidad a lo establecido en la legislación nacional, el plan de manejo, el estudio de impacto ambiental y planes operativos anuales de las áreas protegidas respectivas.
6. En el manejo de las áreas protegidas del SINAP se tomará en cuenta lo dispuesto en la Legislación vigente para el respeto de los derechos indígenas.
7. Se establecen en las áreas protegidas las siguientes prohibiciones:
7.1 El uso de explosivos, sustancias venenosas, pesticidas u otros productos químicos dentro de los límites de las áreas protegidas del SINAP.
7.2 Las actividades de cacería de fauna silvestre con fines deportivos y comerciales dentro de los límites de las áreas protegidas del SINAP.
7.3 La extracción de material genético de las áreas protegidas del SINAP sin la autorización correspondiente.
7.4 La realización de infraestructura sin el permiso ambiental correspondiente dentro de las áreas protegidas del SINAP.
7.5 La sustitución de bosque natural por plantaciones forestales en las áreas protegidas del SINAP.

Arto.23 El MARENA establecerá a través de Resoluciones Ministeriales los términos, condiciones y cargas modales para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento sostenible de recursos naturales en áreas protegidas, cuando la categoría y el plan de manejo respectivo lo permita.

Sección IV
De los Parques Ecológicos Municipales

Arto.24 El MARENA a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

Para ese efecto, el MARENA promoverá con los Gobiernos Municipales la formulación y adopción de criterios técnicos para la declaración y protección de los parques ecológicos municipales.

Sección V
De las Reservas Silvestres Privadas

Arto.25 Las Reservas Silvestres Privadas serán declaradas por el MARENA a través de Resolución Ministerial, a solicitud de los propietarios de forma personal o por medio de apoderado legal. La gestión y administración le corresponde exclusivamente al propietario de la Reserva, de conformidad a los procedimientos y criterios técnicos establecidos para tales fines por el MARENA.

Arto.26 Cada Reserva Silvestre Privada deberá contar con un plan manejo elaborado por el propietario y aprobado a través de Resolución Ministerial por el MARENA, en el que se definirán las directrices de manejo y actividades a desarrollarse en la misma. El propietario privado es la entidad responsable por la ejecución del plan de manejo respectivo.

El plan de manejo deberá elaborarse en un plazo de doce meses contados a partir de la firma de Convenio de Administración de acuerdo a los términos de referencia que para tal efecto le suministre el MARENA a través de la DGAP.

Arto.27 Aprobada una Reserva Silvestre Privada, el MARENA y el propietario deberán suscribir un convenio con el objeto de establecer los términos y condiciones que regirán la administración de la reserva.

Las Delegaciones Territoriales del MARENA serán las entidades competentes para dar seguimiento al control, monitoreo y cumplimiento del convenio de Administración de Reserva Silvestre Privada suscrito con el propietario, así como a la ejecución e implementación del plan de manejo y planes operativos anuales de la reserva privada una vez aprobado por el MARENA.

Arto.28 La falta de cumplimiento de parte del propietario privado, de elaboración e implementación del plan de manejo de la Reserva Silvestre Privada, así como la falta de cumplimiento a las cláusulas del convenio suscrito con el MARENA, será elemento suficiente para rescindir la Resolución Ministerial que reconoce y aprueba la propiedad como Reserva Silvestre Privada.

Arto.29 El MARENA a través de Resolución Ministerial establecerá los criterios, requisitos y el procedimiento administrativo para la declaración, priorización y promoción de las Reservas Silvestres Privadas conforme a objetivos de conservación, conectividad y contribución al SINAP.

CAPITULO V
MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Arto.30 Las Áreas Protegidas del SINAP, deberán contar con un plan de manejo, que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo, el que será aprobado por el MARENA previa consulta con las municipalidades, gobiernos regionales, propietarios privados, comunidades locales y comunidades indígenas existentes en el área protegida.

En caso de no disponer de un plan de manejo aprobado se deberá contar con un plan operativo anual, que oriente la realización de actividades de manejo en el área protegida y la elaboración del plan de manejo respectivo.

Arto.31 El MARENA a través de los planes de manejo definirá los límites de las áreas protegidas que no hayan sido definidos mediante su instrumento creador. Así mismo, en la implementación de los correspondientes planes de manejo, deberán realizarse las actividades de amojonamiento y rotulación para la delimitación física del área, en coordinación con el INETER.

Tratándose de áreas protegidas en zonas fronterizas las actividades antes descritas deberán coordinarse además con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para aquellas áreas protegidas que no cuenten con planes de manejo aprobados, el MARENA establecerá y oficializará a priori los límites del área protegida respectiva, mediante la aplicación de criterios técnicos para la delimitación preliminar de dichas áreas.

Arto.32 El MARENA apoyará la consolidación de corredores biológicos para facilitar áreas de interconexión biológica entre las áreas protegidas, coordinando dicha gestión con los municipios, comunidades y propietarios privados.

Sección I
Plan de Manejo.

Arto.33 En el contenido de los Términos de Referencia para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP, deberán incluirse las particularidades de cada área protegida, así como los mecanismos que faciliten un proceso de participación con autoridades locales, regionales, propietarios privados, comunidades locales y comunidades indígenas existentes en el área protegida.

Arto.34 Los Términos de Referencia para la elaboración de planes de manejo deberán ser emitidos por el MARENA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha en que se recibe la solicitud. Los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP deberán ser elaborados por un equipo técnico multidisciplinario.

Arto.35 El MARENA a través de la DGAP deberá levantar expediente administrativo por cada proceso de elaboración de un Plan de Manejo, en el cual se evidencie el proceso de consulta, revisión, aprobación y seguimiento del mismo, asignándole número perpetuo y foliándolo debidamente.

Arto.36 La DGAP en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta del plan de manejo, a través de un equipo técnico institucional revisará y comprobará que el contenido general de la propuesta es conforme a los Términos de Referencia. En caso de no estar conforme a los términos de referencia, solicitará al interesado completar la información correspondiente.

Arto.37 Recibida satisfactoriamente la propuesta de plan de manejo dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir en forma oficial, la propuesta de Plan de Manejo al Consejo Municipal correspondiente y Regional en su caso para que emitan su opinión en un plazo de 30 días hábiles a partir de su recepción.

Arto.38 En caso de no recibir la DGAP las opiniones solicitadas al Consejo Municipal y/o regional en su caso, continuará con el proceso de aprobación de la propuesta de plan de manejo.

Arto.39 Cumplidos los requerimientos anteriores, la DGAP tramitará ante el Ministro del MARENA la aprobación del plan de manejo, mediante Resolución Ministerial que deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial para su entrada en vigencia.

Arto.40 El plan de manejo deberá estar sellado y rubricado por el Director de la Dirección General de Áreas Protegidas del MARENA, en todas sus páginas.

Arto.41 Los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP, deberán tener una planificación de cinco años, pudiendo ser revisados cuando así lo estime la autoridad competente.

Arto.42 El MARENA aprobará mediante Resolución Ministerial un manual en donde se establecerá el contenido del plan de manejo para las áreas protegidas.

Sección II
Zona de Amortiguamiento

Arto.43 El plan de manejo establecerá la delimitación de la zona de amortiguamiento de cada área protegida. En esta zona se impulsarán procesos de concertación social e interinstitucional para promover modelos de producción sostenibles.

Arto.44 En caso de no contar el área protegida con un plan de manejo, el MARENA de manera concertada con sectores sociales e interinstitucionales sobre la base de las directrices de administración establecerá preliminarmente la zona de amortiguamiento del área protegida.

Arto.45 Para la delimitación de la zona de amortiguamiento de cada área protegida, deberán seguirse los criterios técnicos establecidos en el manual

metodológico para la elaboración de planes de manejo que el MARENA elabore para tal efecto.

Sección III
Planes Operativos Anuales

Arto.46 La ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP se hará a través de planes operativos anuales, POA.

El plan operativo anual, es el documento que comprende los aspectos operativos, guía de ejecución de programas a corto plazo, define metas cuantificables y responsabilidades de acuerdo a los recursos financieros y humanos disponibles y permite evaluar la gestión de corto a mediano plazo.

Arto.47 Los planes operativos anuales serán elaborados por los comanejantes de área protegida y aprobados por las Delegaciones Territoriales del MARENA. En aquellas áreas protegidas que no estén bajo una figura de comanejo serán elaborados por la respectiva delegación territorial en coordinación con la Dirección General de Áreas Protegidas y las Secretarías de Reservas de Biósfera en su caso.

Las Delegaciones Territoriales serán responsables del seguimiento a la implementación de los planes de manejo y planes operativos anuales de las áreas protegidas del SINAP.

Arto.48 Para el efecto, el MARENA establecerá mediante Resolución Ministerial los criterios técnicos y el procedimiento a seguir para la elaboración y aprobación de los planes operativos anuales de áreas protegidas.

Arto.49 En el caso de Áreas Protegidas que al entrar en vigencia el presente reglamento no tengan planes de manejo o plan operativo anual, para la realización de acciones y regulación en el área protegida se deberá tomar en cuenta los objetivos y directrices de administración de la respectiva categoría de manejo establecida en el presente reglamento y la legislación que regula la materia.

Arto.50 El MARENA a través de las Delegaciones Territoriales respectivas, podrá celebrar convenios de colaboración con los Gobiernos Municipales e instituciones gubernamentales y no gubernamentales para la ejecución de acciones contenidas en los planes de manejo y planes operativos anuales de las áreas protegidas.

Sección IV
De los Permisos Ambientales en Áreas Protegidas

Arto.51 Las obras, actividades y proyectos a realizarse en áreas protegidas y que requieran de un permiso ambiental, deberán sujetarse a:

1) Los procedimientos establecidos en las Resoluciones Ministeriales que regulen la materia.
2) Los planes de manejo y/o planes operativos anuales de áreas protegidas vigentes.
3) Los criterios técnicos de conservación de sus recursos naturales, biodiversidad, paisajes, hábitat y ecosistemas, que aseguren la continuidad de las funciones y procesos ecológicos y evolutivos en las áreas protegidas.
4) Las demás normativas sectoriales vigentes que obligan a la realización del estudio de impacto ambiental (EIA).

Arto.52 El proceso para la obtención del permiso ambiental se aplica a los proyectos nuevos, que incluye; ampliación, rehabilitación o reconversión dentro de las áreas protegidas, durante la fase de preinversión y planificación, que por sus características pueda producir deterioro al ambiente y los recursos naturales, introducir modificaciones al paisaje o afectar directa e indirectamente la calidad ambiental, diversidad biológica y el patrimonio cultural.

Arto.53 Será competencia de las Delegaciones Territoriales del MARENA, el seguimiento y control de los permisos ambientales aplicados en el SINAP.

Sección V
Autorizaciones de Actividades en las Áreas Protegidas

Arto.54 Toda actividad de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en Áreas Protegidas requiere de una autorización del MARENA, a fin de asegurar que las mismas se realicen conforme al plan de manejo, plan operativo anual y los objetivos y directrices de manejo del área.

Arto.55 La autorización a que se refiere el artículo anterior, será otorgada por el Delegado Territorial del MARENA en coordinación con la Dirección General de Áreas Protegidas, previo cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos en las normas que regulan la materia. En la autorización respectiva se establecerán las condiciones y cargas modales para llevar a cabo la actividad.

Arto.56 El MARENA establecerá mediante Resoluciones Ministeriales los criterios técnicos y procedimientos administrativos para la autorización de actividades de uso y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en las áreas protegidas del SINAP.

Sección VI
Investigaciones Científicas

Arto.57 Las autorizaciones para estudios e investigación científica en áreas protegidas serán otorgadas por la Dirección General de Áreas Protegidas, para lo cual se ajustará a las disposiciones propias de la categoría de manejo del área protegida y al cumplimiento de las disposiciones establecidas para ese efecto en el presente reglamento y la legislación que regule la materia.

Arto.58 Cuando las investigaciones se deban realizar dentro de áreas protegidas que se encuentran en tierras de las comunidades indígenas, el solicitante deberá presentar documento suscrito por los representantes de las comunidades indígenas correspondientes, que acredite la conformidad de las mismas, requisito sin el cual no se dará la autorización por parte de las autoridades competentes.

En aquellos casos en que la investigación deba realizarse en terrenos privados, el solicitante deberá presentar documento de autorización del propietario o propietarios, sin el cual la autoridad competente no otorgará la autorización.

Arto.59 En Resolución Ministerial se establecerán los requisitos y procedimientos para la realización de actividades de investigación científica en las áreas protegidas del SINAP.

Sección VII
Actividades Turísticas en Áreas Protegidas

Arto.60 El MARENA a través de la DGAP y las Secretarías de Reservas de la Biósfera en su caso, se coordinará con el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), el Instituto Nacional de Cultura, Gobiernos Municipales y regionales, a fin de promover el desarrollo de programas de trabajo conjunto en función de fomentar el desarrollo sostenible de las áreas protegidas del SINAP, sobre la base de la realización de actividades

ecoturísticas y de recreación, procurando la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales, siempre y cuando la categoría de manejo y directrices de administración lo permitan.

Arto.61 Las operadoras de turismo u otras organizaciones para el desarrollo de la actividad turística en áreas protegidas, deberán actuar conforme a las normas técnicas y condiciones establecidas por el MARENA en las regulaciones que se dicten sobre la materia, en los planes de manejo y autorizaciones derivadas de ellos.

Arto.62 Las Delegaciones Territoriales del MARENA, aprobarán o denegarán las solicitudes de prestación de servicios turísticos en áreas protegidas de acuerdo a lo establecido en las normas y procedimientos administrativos que el MARENA establezca para el efecto a través de Resolución Ministerial.

CAPÍTULO VI
DE LOS GUARDAPARQUES

Arto.63 Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA promover la capacitación del cuerpo de guardaparques cuyos miembros estarán acreditados y registrados en dichas Delegaciones, quienes remitirán a la Dirección General de Áreas Protegidas y Secretarías de Reservas de la Biosfera en su caso, el registro del personal guardaparques de forma semestral.

Arto.64 Los Guardaparques cumplirán funciones de educación ambiental, promoción, vigilancia, regulación, monitoreo y control en las áreas protegidas del SINAP, de acuerdo a lo establecido en el Manual General de Operaciones del Guardaparque.

Los guardaparques en el desempeño de sus funciones, pondrán a la orden de las autoridades competentes a quien encontraren en el acto de la comisión de una falta o delito, informando a la Delegación Territorial correspondiente para continuar con los trámites administrativos establecidos.

También están facultados para retener los implementos utilizados, los productos y subproductos obtenidos de las actividades prohibidas conforme este Reglamento y otras leyes y Decretos de la materia,los cuales serán puestos a la orden de la Delegación territorial correspondiente.

Los Guardaparques identificados podrán moverse libremente dentro de los límites de las áreas protegidas conforme a su acreditación.

Arto.65 El MARENA a través de las Delegaciones Territoriales correspondientes podrá acreditar a guardaparques voluntarios comunitarios y/o privados a solicitud del interesado, para apoyar en actividades específicas en las áreas protegidas, previa recomendación o aprobación de la instancia administradora del área protegida. Estos deberán ser personas de reconocida calidad moral y la única responsabilidad del MARENA será capacitarlos para el ejercicio de sus funciones, quedando éstos bajo la responsabilidad de la Delegación Territorial. El proceso de acreditación se efectuará de conformidad a los mecanismos administrativos que para tal efecto elabore la DGAP del MARENA.

Arto.66 El MARENA a través de La Dirección General de Áreas Protegidas actualizará y oficializará al menos cada cinco años el "Manual General de Operaciones del Guardaparque" que regirá en lo general las actuaciones de los guardaparques, funcionarios y voluntarios mencionados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO VII
TENENCIA DE LA TIERRA EN ÁREAS PROTEGIDAS

Arto.67 Todos los terrenos de dominio público que estén comprendidos dentro de las áreas protegidas que conforman el SINAP, deben ser inscritos a nombre del Estado en el Registro Público de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Art.68 Se prohíbe la titulación de tierras de dominio público dentro de las áreas protegidas, por causas de Reforma Agraria y Títulos Supletorios. Los títulos que se otorguen a favor de particulares dentro de las áreas protegidas con posterioridad al tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, serán alegados de nulidad ante la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO VIII
COMANEJO DE AREAS PROTEGIDAS

Arto.69 El MARENA podrá ceder la administración de áreas protegidas en comanejo, basándose para ello en las directrices de administración de cada área protegida y los procedimientos establecidos para ese efecto por Resolución Ministerial. Podrán solicitar el comanejo de un área protegida, los organismos e instituciones nicaragüenses sin fines de lucro, municipalidades, universidades, instituciones científicas, cooperativas, comunidades indígenas y comunitarias.

Arto.70 Cuando un área protegida esté otorgada en comanejo, la entidad comanejante presentará a la Delegación Territorial correspondiente en el mes de noviembre de cada año, la propuesta del plan operativo anual de conformidad a las disposiciones de este Reglamento, quien tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para pronunciarse.

Arto.71 El plazo por el que se otorgará la cesión de administración de un área protegida en comanejo, es de diez años a partir de la firma de convenio, que deberá suscribirse en el período de treinta días hábiles a partir de emitida la resolución ministerial en la que se cede el comanejo de un área protegida. El convenio de comanejo podrá renovarse por períodos iguales de acuerdo a la evaluación y cumplimiento de las condiciones de manejo del área.

Arto.72 La cesión de administración de áreas protegidas se encuentra sujeta al cumplimiento por parte del comanejante de la presentación de la autorización de los propietarios que ocupen al menos 60% de la superficie del área protegida cedida en comanejo, dicha presentación se hará en el plazo que de común acuerdo establezcan las partes en el convenio de comanejo.

Dicha autorización deberá ser otorgada en instrumento público, adjuntando la documentación que le acredite como propietario.

Arto.73 Cedida la administración de un área protegida en comanejo, el MARENA y el comanejante por medio de convenio establecerán los términos y condiciones para el manejo del área protegida, la no suscripción del convenio de comanejo en el plazo establecido será causal suficiente para la rescisión inmediata de la adjudicacion de comanejo. Las Delegaciones Territoriales del MARENA, serán las entidades responsables del seguimiento al cumplimiento del convenio de comanejo.

Arto.74 Serán causales de rescisión del convenio de administración de un área protegida, las siguientes:

1) Por Incumplimiento injustificado del comanejante de las cláusulas del convenio de comanejo.
2) Por violación del comanejante a las leyes y/o normas que rigen para las áreas protegidas sin perjuicio de la aplicación de sanciones contempladas en dichos instrumentos legales.
3) Cuando se hayan provocado daños irreversibles al área protegida imputables al comanejante.

4) Insuficiencia de capacidad técnica y financiera para administrar el área protegida.
5) Por mutuo acuerdo.

Las entidades comanejantes a las cuales se les aplique cualquiera de las causales contenidas en todos los incisos anteriores exceptuando el inciso "5", no podrán aplicar nuevamente al comanejo de un área protegida del SINAP.

Arto.75 Por resolución ministerial se establecerán los requisitos y el procedimiento administrativo para ceder la administración de un área protegida en comanejo, así como las disposiciones técnicas relativas al monitoreo, control y regulación de la actividad del comanejo.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN ECONÓMICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Arto.76 Para el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades que las leyes y este Reglamento le otorgan al MARENA en materia de áreas protegidas, se contará con los siguientes recursos:

1. Partidas asignadas en el Presupuesto General de la República.
2. Donaciones que recibiera.
3. Títulos valores que adquiera por cualquier concepto.
4. Bienes que le fueran transferidos.
5. Otras definidas por la ley.

CAPÍTULO X
INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección I
Infracciones

Arto.77 Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley No. 217, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley No. 290 y sus respectivos Reglamentos, sin perjuicio de los delitos y faltas contempladas en el Código Penal y otras leyes.

Arto.78 El MARENA como ente regulador, normador y administrador de la gestión ambiental de las áreas protegidas, será la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar sanciones administrativas correspondientes.

Arto.79 Las infracciones al presente Reglamento se califican en leves, graves y muy graves.

Arto.80 Constituyen infracciones leves:

1. Infringir las disposiciones establecidas en las directrices de administración y el plan de manejo de las áreas protegidas conforme este reglamento sin producir daños al ambiente y a los recursos naturales.
2. Cortar y/o extraer del área protegida sin la autorización debida, productos y/o subproductos de flora y fauna silvestre con fines domésticos.
3. Negar o impedir inspecciones dentro del área protegida de su competencia a los funcionarios del MARENA debidamente identificados.
4. Realizar actividades de pastoreo en áreas restringidas para esa actividad de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo.
5. Realizar eventos y competencias de pesca deportiva sin autorización.
6. Desarrollar en el área protegida actividades de servicios turísticos con fines comerciales sin la autorización correspondiente.
7. Realizar en el área protegida actividades de investigación y monitoreo sin autorización .
8. Ingresar al área protegida con armas e instrumentos de cacería.

Arto. 81 Constituyen infracciones graves:

1. Cortar y/o extraer del área protegida sin autorización, productos y/o subproductos de flora y fauna silvestre con fines comerciales.
2. Depositar desechos sólidos y contaminantes no tóxicos en suelos y aguas dentro de las áreas protegidas.
3. Realizar actividades de cacería de fauna silvestre dentro de los límites del área protegida.
4. Realizar actividades de pesca sin autorización con fines comerciales.
5. Realizar disparos de armas de fuego dentro de las áreas protegidas
6. Destruir las señales y mojones del área protegida.
7. Desarrollar infraestructura sin el permiso ambiental correspondiente dentro de las áreas protegidas del SINAP.
8. El uso de explosivos, sustancias venenosas, pesticidas u otros productos químicos dentro de los límites de las áreas protegidas del SINAP.
9. Presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos.
10. Reincidir en las infracciones leves.

Arto82 Constituye una infracción muy grave:

1. Reincidir en la violación de las disposiciones establecidas en las directrices de administración y los planes de manejo de las áreas protegidas produciendo alteraciones y daños al ambiente y a los recursos naturales.
2. Realizar quemas sin autorización.
3. Provocar incendios en áreas protegidas producto de una situación negligente atribuible a la persona natural o jurídica autorizada para realizar que las controladas.
4. Cazar, pescar o capturar especies, productos o subproductos de la fauna silvestre amenazadas o en peligro de extinción.
5. No respetar las vedas de flora y fauna establecida.
6. Realizar actividades de sustitución de bosque natural por plantaciones forestales, pastizales u otros usos en las áreas protegidas del SINAP.
7. Recolectar especies protegidas de flora, productos y subproductos sin el permiso correspondiente.
8. Depositar y descargar dentro de los límites de las áreas protegidas, hidrocarburos o mezclas oleosas, sustancias tóxicas, así como aguas contaminadas y desechos sólidos .
9. Extraer material genético de las áreas protegidas del SINAP sin la autorización correspondiente.
10. Realizar actividades no autorizadas de las que se deriven o puedan derivar efectivos y/o irreversibles daños a las áreas protegidas.
11. Reincidir en infracciones graves.

El MARENA por resolución ministerial deberá establecer los criterios que determinan los volúmenes y cantidades de uso de los recursos naturales de las áreas protegidas con fines domésticos y los volúmenes de uso y cantidades con fines comerciales, de acuerdo a lo establecido en las categorías de manejo de las áreas protegidas del SINAP.

Sección II
Sanciones

Arto.83 Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia que hará el MARENA por la vía de la notificación, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los daños y factores relacionados con la infracción que deterioren el ambiente. Procede además el decomiso de productos y/o subproductos extraídos ilegalmente del área protegida.

Arto.84 Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes al doble del valor comercial del producto o subproducto extraído o del daño causado, más el valor de la restauración del daño causado. Conjuntamente con la multa se aplicará el decomiso de los productos y/o subproductos extraídos ilegalmente así como el decomiso de medios e instrumentos utilizados en la comisión de la infracción.

Arto.85 Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes a cuatro veces el valor comercial del producto o subproducto extraído o del daño causado, más el valor de la restauración del daño causado, además de la suspensión temporal o cancelación definitiva de los permisos, autorizaciones, licencias y/o cualquier otro tipo de derecho en el Área Protegida. Conjuntamente con la multa se aplicará el decomiso de los productos y/o subproductos extraídos ilegalmente así como el decomiso de medios e instrumentos utilizados en la comisión de la infracción.

El MARENA establecerá a través de Resolución Ministerial, el mecanismo para la valoración de daños causados en las áreas protegidas del SINAP.

Sección III
Destino de los productos y subproductos decomisados

Arto.86 Para los productos y/o subproductos decomisados por violación a este Reglamento y otras leyes conexas sobre la materia, se procederá de la siguiente manera:

1) Se deberá levantar un acta de retención describiendo las características, cantidad, pesos y medidas de los productos y/o subproductos según el caso, la que deberá ser firmada por el infractor o infractores y el inspector ambiental o guardaparque.

En caso de que el infractor (es) se negaren a firmar, se hará constar en el acta ante la presencia de dos testigos que podrán ser incluso miembros del personal del área protegida. Si esto no fuere posible bastará con la firma del inspector ambiental o guardaparque. Esta acta constituirá prueba en caso de iniciarse el proceso administrativo para la aplicación de la sanción correspondiente.

2) Los productos y/o subproductos decomisados en áreas protegidas y que no sean de rápida descomposición, tales como madera, pieles y minerales serán distribuidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del presente reglamento o bien pueden ser destinados para el uso y desarrollo del área protegida. Las Delegaciones Territoriales del MARENA están facultadas para gestionar recursos o acciones para evitar la descomposición de las pieles retenidas.

Si los productos provienen de terrenos privados que están dentro del área protegida y sin la autorización del propietario se le entregará a éste el 50% de los productos decomisados y el restante 50 % se distribuirá conforme lo establecido en el Artículo 80 del presente reglamento. Si el propietario estuviese involucrado perderá este derecho.

3) En caso de animales vivos y muestras botánicas la Delegación Territorial del MARENA correspondiente tomará las medidas pertinentes para conservar su vida y devolverles al medio de donde fueron extraídos, según normativas pertinentes.

4) En el caso de productos de la vida silvestre de rápida descomposición como huevos, carnes ó frutos podrán ser destinados para la alimentación del personal del área protegida o donarse a Centros de ancianos, hospitales, centros infantiles que estén más cercano al área protegida afectada, levantándose un acta de la entrega.

Arto.87 El destino de los productos y subproductos de flora, fauna y recursos naturales extraídos ilegalmente de las áreas protegidas del SINAP, deberá sujetarse a los siguientes criterios:

1) Certeza de origen: Consiste en que el personal autorizado está claro de que el material extraído procede de un área protegida.
2) Clasificación de la Especie: Según la ubicación en la categoría a la que pertenece: Fauna, Flora u otros Recursos Naturales.
3) Clasificación de materiales: Pueden ser: a) Productos como frutos, semillas; b) Subproductos como madera, huevo; o derivados. c) Recursos Naturales
4) Estado Físico: Condiciones visibles que presenten los especímenes al momento de ser decomisados, ya sean sus características disminuidas, saludables o en descomposición.

Arto.88 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se establecen los siguientes destinos, aplicables a los productos y subproductos decomisados de flora, fauna y recursos naturales:

1. Reintegración:
1.1 Liberación
1.2 Reincorporación
1.3 Entrega en depósito para su posterior reintroducción.
2. Destrucción:
2.1 Eutanasia
2.2 Incineración
2.3 Entierro

3. Donación:
3.1 Entrega para aprovechamiento
3.2 Entrega para investigación
3.3 Adopción
3.4 Función social

El MARENA mediante resolución ministerial establecerá los procedimientos respectivos para su aplicación, considerando que la prioridad de uso de los productos decomisados es para el desarrollo y utilidad en el área protegida.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Arto.89 La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua tienen la obligación de auxiliar a los funcionarios del MARENA de acuerdo a sus competencias en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Arto.90 Las Secretarías de las Reservas de la Biósfera existentes y las que se creen en el futuro, como instancias administrativas desconcentradas del MARENA destinadas a la gestión, planificación y coordinación de dichas Reservas se sujetarán a lo establecido en sus instrumentos creadores.

Arto.91 Toda persona que conozca de actos contra las áreas protegidas, podrá recurrir al MARENA o ante el comanejante del área protegida a efecto de que ésta investigue tales hechos y proceda conforme a este Reglamento. Si en la localidad donde ocurrieron las infracciones no existieran representantes del MARENA, la denuncia se deberá presentar ante la Policía Nacional, quién la dirigirá al órgano correspondiente.

Tratándose de delitos, la policía nacional actuará conforme el procedimiento establecido para ello. En el caso de delito o falta ambiental se presentará la denuncia ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o directamente a las Delegaciones Territoriales del MARENA como autoridades competentes.

Arto.92 Contra las disposiciones administrativas que se establecen en este Reglamento se podrán interponer los recursos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 3 de Junio de 1998.

Arto.93 Lo no dispuesto en este Reglamento será regulado por medio de Resoluciones Ministeriales, especialmente lo relacionado con criterios, procedimientos y requisitos.

Arto.94 Se reforma el primer párrafo del Arto 297, del Decreto No 25-2006, el que se leerá así: Arto 279. Dirección General de Áreas Protegidas. Corresponde a esta Dirección General.

Arto.95 El presente Decreto deroga el Decreto 14-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.2 y 3 de marzo de 1999.

Arto.96 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el ocho de enero del año dos mil siete. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Reg. No. 00319 - M. 1968533 - Valor C$ 215.00

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
SE-01-22- 12-2006

RESOLUCIÓN SUSPENDIENDO UN PROCESO LICITATORIO

RAMÓN A. LACAYO P., Secretario Ejecutivo de Corporación de Zonas Francas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Reglamento a la Ley 323, (Decreto 21-2000 del 02 de Marzo del 2000) y Artos. 12 y 13 de la Ley Creadora de Zonas Francas Industriales de Exportación (Decreto 46-91) y Arto. 21 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de Exportación (Decreto 50-2005.)

CONSIDERANDO:
I

Que durante el Proceso Licitatorio hemos recibido comunicación de parte de CONE DENIM NICARAGUA, usuaria del Proyecto "CERCA PERIMETRAL PARQUE INDUSTRIAL JBA" mediante la cual nos ha solicitado la redefinición del mismo, requiriendo que dicho muro deberá ser totalmente de malla ciclónica con algo de mampostería en el pórtico.

CONSIDERANDO:
II

Que debido a esta razón de fuerza mayor la cual está fuera de nuestro alcance, deberemos suspender el proceso licitatorio de la Licitación Publica–02—2006.

CONSIDERANDO:
III

Que de conformidad con el Arto. 43 de la Ley de Contrataciones del Estado, Arto. 53 del Reglamento General a la misma ley y Cláusula # 33 del Pliego de Bases y Condiciones, el Proceso de licitación podrá suspenderse en cualquier momento antes de la adjudicación, por caso fortuito o fuerza mayor, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de los interesados mediante una Resolución dictada por la máxima Autoridad del Organismo o Entidad Ejecutora, sin que implique responsabilidad alguna para el Estado con los oferentes, por lo que:

RESUELVE

a) **SUSPENDASE** el proceso de la Licitación Publica–02—2006. "CERCA PERIMETRAL PARQUE INDUSTRIAL JBA"

b) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días (22) días del mes de diciembre del año dos mil seis. RAMÓN ANTONIO LACAYO PALMA, SECRETARIO EJECUTIVO.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 17898 - M. 1970131 - Valor C$ 130.00

CERTIFICACION

El Suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – León (UNAN-LEON), certifica que en Sesión Ordinaria No. 303 de Consejo Universitario realizdo el día veinticinco de octubre del año dos mil seis, se aprobó el Acuerdo que íntegra y literalmente dice:

El Consejo Universitario aprueba: a) La solicitud de Incorporación Profesional del Doctor **NOEL ARGUELLO HERNANDEZ,** de nacionalidad Nicaragüense, y en consecuencia se le declara legalmente válido e incorporado en Nicaragua, el Título de **DOCTOR EN CIRUGIA DENTAL,** Título que otorga la facultad de Odontología de esta Universidad, obtenido en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el día diecisiete de julio del año dos mil seis, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecido en el Título XI de los Estatutos de la UNAN-LEON, la Secretaría General extenderá Certificación del presente ACUERDO para su inscripción en la Oficina de Registro Académico y ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, a instancia y por cuenta del solicitante.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.- Roger Guardián Vijil, Secretario General.

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, hace constar que la presente Certificación fue inscrita bajo el Acta No. 659, Página No.40 y Tomo No. III, del Libro de Incorporación de Títulos obtenidos en el extranjero que lleva la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León.

León, 16 de noviembre del 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Directora.

Reg. No. 17893 - M. 1970147 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No. 221, Página 058, Tomo 1, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la

ALCALDIA MUNICIPAL DE LEON

NORMATIVA.

Ordenanza Municipal sobre Manejo de la Zona Marino-Costera

CONCEJO MUNICIPAL DE LEON

El Suscrito Secretario del Concejo Municipal de la Alcaldía de León, República de Nicaragua **CERTIFICA**: que dicho Concejo en su Sesión Ordinaria del Veintiocho de Marzo del Dos mil, adoptó la resolución que en sus partes conducentes, literalmente expresa:

CM-LEON-CI
28-3-2000
RESUELVE:

El Concejo Municipal de León, llegó al siguiente acuerdo:

CM-01 El Concejo Municipal, resolvió de manera unánime aprobar "ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE MANEJO DE LA ZONA MARINO COSTERA.

CONSIDERANDO

I

Que el Manejo Integral de las Zonas Costeras es necesario por la ausencia y deficiencia de reglamentaciones específicas que promuevan el principio de precaución y enfoque integrado del desarrollo sostenible; porque poca o ninguna atención se ha prestado en el manejo sectorial, a las necesidades y habilidades de las comunidades locales en el uso y manejo de los recursos costeros y porque la biodiversidad de la zona costera cubre ecosistemas y hábitats frágiles.

II

Que debido a su naturaleza dinámica interactuante y dependiente del sistema tierra-mar, las zonas costeras necesitan ser consideradas y manejadas como un sistema complejo en que las relaciones sectoriales, medio ambiente, pesca, turismo, etc., y sus interacciones con las comunidades locales y otros usuarios puedan ser tenidas en cuenta en forma apropiada.

III

Que las Leyes existentes, otorgan a las comunidades una cuota de responsabilidad en el manejo del medio ambiente y los recursos naturales sobre todo, si poseen las capacidades técnicas necesarias para la implementación del manejo.

IV

Que la municipalidad de León, prioriza el uso racional de los recursos naturales sin pretender detener la inversión económica en el sector marino-costero, sino, más bien se persigue un desarrollo sostenible, tomando muy en cuenta los aspectos culturales, económicos, sociales, ecológicos, entre otros, con el objeto de lograr alcanzar los principios universales que rigen el medio ambiente y los recursos naturales.

V

Que la responsabilidad del Consejo Municipal de velar, por el uso racional de los recursos naturales del municipio, conforme derecho, le permiten ejercer su poder normativo para la solución de los problemas ecológicos, económicos, sociales y culturales de la población y del territorio de la circunscripción municipal.

POR TANTO:

El Consejo Municipal en uso de sus facultades conferidas por el título IX, Capítulo V, Artos. 175 al 179 y el título I, capítulo único, arto. 5 de la Constitución Política vigente, la Ley No.40 y sus Reformas del 26 de agosto de 1997 "Ley de Municipios" , Ley 261 Artos. 2, 6, 7 punto 9 y 10, 28 punto 1 y 5 y 34 punto 6., y su Reglamento decreto 52-97 del 08 de septiembre de 1997, Gaceta 171 en sus artos. 9 y 65 inc. b; "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" Ley 217 Artos. 4 inc. 7, 16, 25, 27, 53, 83, 97, 111, 129 y su Reglamento Decreto 9-96 en sus Artos. 3, 26, 70 y 91 y los Decretos 33-95, 45-94 , Leyes y Decretos de Caza, Pesca, Forestales vigentes , Normativas Técnicas y demás Disposiciones Legales de la nación.

DICTA

La siguiente Ordenanza Municipal sobre "Manejo de la Zona Marino-Costera del Municipio de León"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de orden público. Toda persona podrá promover el inicio de acciones administrativas , civiles y penales en contra de quienes la infrinjan.

Arto. 2 La presente ordenanza tiene los siguientes objetivos:

1- La prevención, regulación y control de las actividades industriales de camaroneras, pesqueras, salineras, agrícolas y turísticas .

2- Establecer los medios, formas, alternativas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales a través de la planificación Municipal
3- Impulsar y fortalecer el manejo de áreas protegidas garantizando la Biodiversidad
4- Impulsar e incentivar programas que garantizan el cumplimiento de la presente ordenanza.

Arto.3 Se requerirá de autorización previa para el uso del agua en los siguientes casos:

1) Exploración y Aprovechamiento de la biodiversidad existentes en los recursos acuáticos y marinos.
2) Ocupación de playas o riberas de ríos hasta el límite de 200 mts. establecidos en la ley.
3) Aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de pozos perforados y/o artesianos, en estos casos deberán asegurar la infraestructura básica, que disminuya los riesgos de contaminación y daños a terceros en el recurso agua.

4) Cualquier otra ocupación que derive lucro, recreación o cualquier otra motivación para quienes lo efectúen.

Arto. 4 El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No se podrá alegar ninguna razón para no optar medidas preventivas a favor del ambiente.

Arto. 5 La Alcaldía Municipal de León debe de apoyar a las comunidades Indígenas del Municipio para preservar la zona Marino Costero y el uso sostenible de los recursos. Las comunidades indígenas tienen derecho de participar en la definición de las políticas y en la instancias de decisión que pueda afectar el goce, uso y disfrute de los recurso naturales de su territorio.

Arto.6 En todos los casos en que la presente Ordenanza determine que se necesita autorización del Consejo Municipal, se requerirá para dar dicha autorización el dictamen de la Comisión Municipal del Medio Ambiente.

Arto.7 La Municipalidad de León a través de la coordinación interinstitucional atenderá directamente el cuido y conservación de la zona marino- Costera y de sus recursos naturales. Para estos efectos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de estas normas, nombrarán los inspectores necesarios, quienes en el desempeñó de sus funciones estarán investidos de plena autoridad, por lo que tendrán libre acceso a todos los terrenos, bienes, instalaciones, medios de transporte acuáticos y terrestres sean éstos privados o públicos, excepto a los domicilios particulares, todo conforme a la ley.-

CAPITULO II
ZONIFICACION MARINO COSTERA

Arto 8 Para tal efecto de la presente Ordenanza entiéndase dividida geográficamente la zona costera de la siguiente manera:

Zona Norte : Zona de Desarrollo Agroindustrial, Camaronero y Turismo

Delimitación:

Limita al Norte con el limite Municipal que va de Boca Falsa pasando por punta de Castañones al Estero Grande, pasando por la parte llamada Punta el Diamante bordeando la Isla de Machuca en dirección sobre el Estero el Barquito, subiendo sobre la desembocadura del Río Posoltega hasta el punto conocido como Manchester, siguiendo el camino que pasa por los puntos de el Papalote, el Gobierno siguiendo el camino que va de las Delicias hasta llegar al punto de San Andrés (Comarca de los Barzones), al Este limita con el área de estudio, al Oeste con la zona costero marino, al Sur con el camino que baja del punto conocido como San Andrés en la Comarca de Miramar (Los Barzones), a la zona de humedal que bordea hasta llegar a la bocana de Puerto Mántica.

ZONA CENTRAL: Zona de Desarrollo Turístico y Conservación Reserva Natural, Desarrollo Industrial Restringido.

Delimitación:

Sub - Zona (A): (Turismo/Industria Restringida)

Limita al Norte desde la garita de Puerto Mántica subiendo sobre el límite Sur de la zona Norte hasta el limite de la zona de estudio siguiendo sobre el camino que conduce a la carretera de León Poneloya hasta el punto conocido como Buenos Aires, bajando en línea recta al Suroeste a La Garita de las Peñitas(El Ranchón) al Oeste limita con la zona costero marino.

- Sub-Zona (B): (Area de Reserva Natural, Ecoturismo e Industria restringida)

Al Norte desde la Bocana de Las Peñitas subiendo en línea recta hasta el punto conocido como Buenos Aires hasta llegar a limite de estudio de aquí sobre la carretera León Poneloya en dirección Este hasta el puente de la Reforma, luego en dirección Sur sobre el cauce del Río Chiquito siguiendo en dirección Este para luego tomar en dirección Sur sobre los cerros: Los Nichos, los Picados, Lópalos; Aserradores, San Cristóbal hasta el punto conocido como el Jarro (San Miguelito) en la parte Este, al Oeste con la zona costero marino, al Sur desde La Garita de Salinas Grandes subiendo sobre el Río La Leona hasta el punto conocido como el Jarro.

En esta zona se encuentra localizada La Isla Juan Venado , un área protegida con la categoría de reserva natural donde además existe un núcleo de conservación por ser reducto de diferentes especies de fauna y flora. deberá manejarse bajo el régimen de área protegida y solo podrá realizarse desarrollo de Ecoturismo o Turismo restringido bajo un plan de manejo especial.

También considerar que las Areas Naturales Pantanosas que atraviesa el Río Chiquito se deben conservar ya que forman lagunas de Oxidación que por procesos naturales ayudan a mejorar la calidad de Agua del Río, antes de caer al Estero de la Reserva Natural Isla Juan

Venado, por lo tanto no se debe de cambiar el uso del suelo en la zona comprendida entre las Lagunas: La Balacera, Hernández, El Charco, Papalón. Por el contrario en estas lagunas se
podría considerar desarrollar programas de manejo de Reforestación, Agroforestería o Crianza de peces.

ZONA SUR: Zona de Desarrollo Industrial Camaronero y Salinero

Delimitación:

Esta zona limita al Norte con la Zona Sur de la Zona Central que esta ubicada de la Garita de Salinas Grandes siguiendo hacia el Este sobre el cauce del Río La Leona hasta llegar al límite de estudio, en el lugar conocido como el Jarro (San Miguelito), siguiendo el Sur sobre el camino de León-Salinas Grandes, continua por el camino que conduce a la comarca Santa Elena, hasta llegar al punto conocido como el Carmen bajando sobre el Río Trapichón que es el límite del Municipio, hasta llegar a La Garita de Puerto Sandino o Río El Tamarindo, limitando al Oeste con la zona marino costera.

La línea de amortiguamiento de la zona Marino costera iniciará en la ensenada del tamarindo y abarcara la zona Sur, Central y Norte culminando en boca falsa teniendo una distancia de 65.05 Km lineales, en total se establecen 20n mojones ubicados en Comarcas fincas, ceros y caseríos, los cuales sirven de referencia y apoyo para la protección de la zona costera a continuación se detallan por zona la ubicación de los mojones:

ZONA NORTE.
El mojón 17 se ubicara en la comarca el Polvón a seis Km de los Barzones y a seis punto seis Km de la zona de Salpique , el mojón número 18 se ubicara en pozo hondo a cuatro Km del anterior, el mojón número 19 en Punta el Diamante a siete KM de Pozo Hondo y a uno punto tres Km de la Punta el Diamante. El mojón número 20 en boca falsa a tres punto setenta y cinco Km de punta de diamante.

ZONA CENTRAL
Sub Zona B. El mojón número 8 se ubicara a dos punto ochenta y cinco Km de San Miguelito, en Santa María y este está ubicado a siete punto cuatro Km de la zona de Salpique, el mojón número 9 se ubicara en el Cerro el Brujo a dos punto tres Kilometros, El mojón número diez se ubicara a dos Km del Cerro el Brujo en la Coyotera, el mojón número 11 se ubicara en piedras lisas a tres punto un Km del anterior el mojon número doce se ubicara en el cerro los aserraderos. A dos punto setenta y cinco Km, el mojón número 13 se ubicara en el cerro los picados a tres punto veinticinco Km, el mojón número catorce ubicado en la planta a dos punto quince Km del anterior.

Sub Zona A. El mojón quince se ubicara en San Benito a dos punto sesenta y cinco Km de la planta; a uno punto treinta y cinco Km del charco y a siete punto ocho Km de la Zona de Salpique, el Mojón número 16 se ubicara en la comarca los Barzones a cuatro punto ochenta y cuatro Km de San Benito.

ZONA SUR:

El mojon Número 1 inicia en la ensenada del Tamarindo y abarcara 3.3 Km de distancia hasta el Trapichón en el cual se colocara el mojón Número 2 y este se encuentra a 3.25 KM de la zona de salpique (isla la peña). El Mojón numero tres se colocara en la finca el Carmen a dos punto cinco Km del río Trapichón, el mojón número cuatro se ubicara a cuatro KM de la finca el Carmen en Santa Rosa, el mojón número cinco se ubicara en el Pegón a dos punto cinco Km del anterio y seis punto cinco de la zona de Salpique, el mojón número seis se ubicara a dos punto cinco Km en la finca El Jarro, el mojón número 7 se ubicara en San Miguelito a dos punto ochenta y cinco Km siendo esta la frontera de la zona Sur y Central.

Arto.9 Las zonas que detalla el Arto. precedente de acuerdo a su potencial, previo estudio de impacto ambiental, aprobado por las autoridades municipales, estarán destinadas a los siguientes usos y restricciones:

1- Zona Norte: zona de desarrollo agroindustrial , turismo y camaronicultura, no se permite ninguna concesión para actividad de camaronicultura en salitrales, ni en suelos agrícolas o en aquellos en que haya bajado su productivicad.

2- Zona central: zona de desarrollo turístico, conservación y Ecoturismo e industria restringida laque se divide en dos Sub-zonas:

Sub-zona “A”: no se deberá realizar ninguna actividad productiva o turística sin la debida valoración técnica de la comisión del ambiente, quien recomendará al consejo municipal para la decisión definitiva, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ordenanza.

Sub-zona “B”: área de reserva natural , ecoturismo e industria restringida, no se permite ninguna actividad que afecte la vida silvestre, ni el tráfico de las especies.

3- Zona Sur: zona de desarrollo industrial camaronero y salinero, solamente se pueden consecionar áreas de acuerdo al estudio técnico y de no-alteración de los recursos. Como garantía para la conservación de la biodiversidad.

Arto.10. Todos los ríos que desemboquen en la zona costera de este municipio y sus afluentes quedan bajo la normativa establecida en esta ordenanza aun cuando todo o parte de los mismo queda ubicado fuera de esta zonificación costera. El Gobierno Municipal debe garantizar la protección de la franja lateral de la rivera de los ríos.

Arto.11 No deberá concesionarse ninguna Isla para desarrollo de Camaroneras y Salineras, estas deberán estar restringida solamente para concesiones de infraestructura de Turismo de playa, previo estudio técnico y su debida autorización por el consejo municipal de acuerdo al art.7.

Arto. 12. Cuando se trate de suelos marginales utilizados para fines agrícolas y se compruebe que su fertilidad y uso ha bajado considerablemente, sólo se realizaran en los mismos prácticas de conservación y recuperación de acuerdo a las necesidades y potencialidad del suelo.

CAPITULO III

Desarrollo Turístico e Industrial

Arto.13.- Se prohibe la construcción e instalación de obras o infraestructuras de cualquier tipo, en una franja de 30 metros de ancho a partir de la línea de marcas máximas en las zonas costeras, por ser ésta del dominio Público.

Arto.14.- La franja de 30 metros es de uso público, nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella, ni puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Dicha franja estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas.

Arto.15- Se considera también zona pública, por tanto de uso restringido, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares del Municipio de León.

Arto.16.- Los propietarios de terrenos privados ubicados a partir de los 30 metros establecidos por Ley, deberán contar con un permiso especial emitido por la municipalidad, MARENA y la Comunidad indígena si lo hubiere; para realizar obras, construcciones, reconstrucciones o remodelaciones de cualquier clase y extracción de materiales.

Arto.17.- Las obras construidas dentro del área antes mencionada, serán demolidas previos los trámites del caso, por cuanto sobre la misma nadie puede alegar derecho alguno.

Arto.18.- Se prohibe la construcción de diques y aperturas de áreas que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración orientada a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedad, y que puedan provocar su deterioro eliminación. Se prohibe además entradas o salidas de aguas que no estén dentro de los planes debidamente autorizado soportados bajo un estudio técnico.

Arto.19.- Las Municipalidad mantendrá bajo su custodia y administración las áreas de la zona marino-costera no reducidas a dominio privado mediante titulo legítimo.

Arto.20.- Se prohibe realizar obras de desarrollo industrial, en la Isla Juan Venado, por ser ésta área protegida.

Arto.21 - La Isla Juan Venado quedará sujeta solamente a Investigación, educación, interpretación y planes de desarrollo ecoturístico y turismo restringido aprobados por el MARENA, Municipalidad, MITUR, Sociedad Civil.

Arto.22 – Para que la administración resuelva sobre la ocupación o utilización de la zona de dominio público por un período determinado, se le presentará un proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona de dominio público a ocupar o utilizar, con posterioridad, pero antes de iniciar las obras se formulará el proyecto de construcción.

Arto.23 – Estarán sujetas a previa autorización administrativa en las actividades en las que, aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurran circunstancias especiales de peligrosidad o rentabilidad.

También estarán sujetas a previa autorización la ocupación de las costas con instalaciones desmontables o bienes muebles.

Se entenderá como instalaciones desmontables aquella que:

a) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso so sobresaldrán del terreno.
b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos o paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleos de soldadura.
c) Se monten o desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables.

En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio de uso público de las costas.

Arto. 24 – Una vez iniciada la instalación de la obra desmontable, la Municipalidad procurará darle seguimiento a la misma y una vez concluida practicará un reconocimiento, a fin de comprobar si dicha obra se realizó de conformidad con la autorización.

Arto. 25 – La autorización para instalación de obras desmontables en las costas no son transferibles, en consecuencia en ningún caso se podrá vender, arrendar, subarrendar, o ceder de cualquier modo el derecho a que se refiera.

CAPITULO IV

DE LOS SUELOS Y EL RECURSO FORESTAL

Art. 26. La compatibilidad de las zonas descritas en el Capitulo II, deberá ser tomadas en cuenta para el uso y manejo de los suelos, manteniendo las características físico- químicas y su capacidad productiva.

Art. 27. Las actividades que están permitidas desarrollar en toda la zona marino costera, Deberá practicarse de forma tal que se evite la erosión ,

degradación o modificación de las características topográficas y geomorfológicas con efectos negativos, los propietarios ,tenedores o usuarios con terrenos en los cuales existan pendientes iguales o superiores al 35 grados deberán mantener la cobertura vegetal del suelo e introducir cultivos y tecnologías aptas para prevenir o corregir la degradación del mismo.

Arto. 28. El Concejo Municipal en coordinación con las delegaciones municipales del ministerio del ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio agropecuario y forestal, podrá

declarar áreas para la conservación de los suelos dentro de los limites definidos en esta ordenanza, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro e implementando prácticas de conservación del suelo que aseguren la recuperación y protección especialmente en aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de los mismos.

Arto.29.- El aprovechamiento forestal en el bosque de manglar solamente podrá realizarse bajo un plan de manejo, el cual deberá ser aprobado por el organismo competente en coordinación con la Municipalidad, tomando en cuenta la opinión de la sociedad civil organizada y comunidad indígena si lo hubiere.

Arto.30.-El manejo en áreas protegidas y en áreas de patrimonio nacional de manglar, será solamente para fines de subsistencia por parte de los pobladores de la zona costera que dependen de ella. La que deberá ser regulada por un permiso otorgado por las delegaciones del ministerio competente en coordinación con la municipalidad.

Arto.31.- Toda área de manglar sujeta al aprovechamiento forestal, deberá cumplir con los siguientes requisitos: aval de la municipalidad, inspección técnica por parte de la Delegación Ministerial competente.

Arto 32.- Toda área de bosque de mangle, incluidas aquí todas las especies salitrosas, se utilizará bajo un plan de manejo forestal, será considerada como de uso forestal permanente y no podrán efectuarse cambios de uso de la tierra.

Arto.33.- Se hará reforestación en los lugares desprovistos de vegetación y que las condiciones de sedimentos y fluctuación de mareas lo permitan, no se podrá autorizar explotación en ellos. De acuerdo al plan de manejo señalado en el artículo 27.

Arto.34.- Los usuarios del bosque de manglar deberán proteger las riveras de los esteros, dejando al menos 30 metros de protección total, en los casos en que sea mayor la zona de humedal se extenderá la protección hasta el límite máximo, donde no podrá ser cortado ningún árbol cualquiera sea su edad y su estado.

Arto.35.- Para un mejor aprovechamiento forestal se usará el método de tumba dirigida, procurando que el árbol a talar cause el menor daño posible a la regeneración natural.

Arto.36.- El traslado de trozas del punto de corta hacia la orilla del estero se realizará de forma manual cargándola y no arrastrándola.

Arto.37- En el aprovechamiento de los árboles de mangle, deberán quedar por lo menos las raíces del mangle. Así mismo, los residuos del aprovechamiento se ubicarán en áreas donde no obstruyan la regeneración natural.

Arto .38. En la zona de amortiguamiento deberá aprobarse un plan de reposición de recursos en los casos de cortes con volumen total menor de tres metros cúbicos, después de ese límite requerirá plan de manejo de lo contrario no se autorizará el corte de madera de cualquier especie.

CAPITULO V

De la Pesca y Fauna

Arto.39.- Se prohibe el uso de artefactos explosivos, detonantes, dinamita, pólvora, armas de fuego y otros medios similares para fines de caza y pesca en la zona Marino Costera y áreas protegidas del Municipio de León

Arto.40 Se prohibe la pesca con químicos u otros materiales que atenten contra el equilibrio de los ecosistemas marino. También el uso de bolsas larveras excepto en los casos en que mediante un estudio técnico se demuestre que con las modificaciones hechas en las bolsas se pueda salvar el resto de la fauna. En los casos que se autorice el uso de las bolsas larveras, se requerirá un control periódico sobre su uso y sus efectos, dejando la posibilidad de la creación de una veda por zona.

Arto.41 Se prohibe la utilización de artes y medios de pescas en la Isla Juan Venado, con excepción de lo establecido en el artículo 30.

Arto.42 Toda embarcación extranjera dedicada a la pesca en aguas jurisdiccionales Nicaragüense deberá portar un permiso de pesca y llevar impresa de manera visible su identificación, la Municipalidad deberá coordinarse con los organismos con competencia para realizar la inspección en dichas naves y determinar si cumplen con los parámetros de esta ordenanza y demás leyes ambientales.

Arto.43 Se prohibe terminantemente a las embarcaciones extranjeras efectuar faenas de pescas en la zona comprendida dentro de las cuatro primeras millas adyacentes a las costas, en este caso también será necesaria la coordinación que habla el artículo anterior.

Arto.44. Es responsabilidad de la Municipalidad, Marena y demás instituciones representadas en la comisión del ambiente, cumplir con los planes de veda para la protección de las especies en extinción.

Arto.45. Se prohibe en todas las zonas geográficas establecidas en esta ordenanza la captura de especies en peligro de extinción, la municipalidad en coordinación con las demás instituciones publicará a través de los medios apropiados las lista que contenga dichas especies.

CAPITULO VI

Del Recurso Agua

<u>Uso del Agua en granjas camaroneras</u>

Arto.46.- Es obligación de los concesionarios de granjas camaroneras y salineras y otros tipos de productos así como los Centros de Acopio y los Laboratorios marinos ubicados en la circunscripción municipal realizar los controles físico-químicos y microbiológicos del

agua en los laboratorios debidamente autorizados por la Alcaldía municipal de León para lo cual se creará un registro de peritos especializados.

Arto.47- Los concesionarios de granjas camaroneras presentarán ante el MARENA un reporte que incluirá 2 tipos de análisis, uno de sitios de toma de agua (estaciones de bombeo) y otro del área de drenaje en los puntos autorizados por la Municipalidad y el MARENA.
El análisis de laboratorio deberá incluir los siguientes parámetros:

1) Concentración de fósforo total.
2) Concentración de nitrógeno total.
3) DBO2 (demanda biológica de oxigeno)
4) Coliformes fecales.
5) Sólidos suspendidos.
6) Oxígeno disuelto.
7) Turbidez (transparencia del agua)
8) Salinidad.
9) PH.

Arto.48- La municipalidad informará al concesionario y a Delegación del Ministerio competente con 24 horas de anticipación sobre la toma de muestra.

Arto.49- Los reportes deberán ser entregados a la delegación del Ministerio competente y Municipalidad en un plazo no mayor de 10 días posteriores a la toma de las muestras.

Arto.50- La ubicación de las estaciones de bombeo de las granjas camaroneras, deberán ser decididas de acuerdo al criterio técnico establecido en el estudio de factibilidad en coordinación con el EIA, dicha ubicación deberá ser aprobada por la municipalidad.

Arto. 51. Es obligación de los concesionarios de granjas camoroneras considerar dentro de los planes operativos de las camaroneras las disposiciones de esta ordenanza, dicho plan será supervisado de manera periódica.

Arto.52.- Se prohibe a los sujetos referidos en el art. 46, descargar sus aguas en sectores que sean toma de agua para otros usuarios o en áreas inmediatas a dichas tomas.

Arto.53- Se prohibe a los sujetos referidos en el arto.46, interrumpir los flujos naturales de las corrientes de agua, establecer estanquerías u obras de ingeniería en lagunas o estanques naturales, esteros, ensenadas y caletas.

Arto. 54.- Los propietarios de granjas camaroneras, salineras, centros de acopios laboratorios marinos y cualquier otra industria similar deberán contemplar en su construcción, el establecimiento de pilas sépticas para el tratamiento de las aguas residuales. En su defecto instalarán filtros biológicos, en caso que las aguas sean vertidas en los esteros

Arto. 55. La Municipalidad deberá coordinar con las universidades y ministerio de educación y otras instituciones, practicas de profesionalización y de servicios sociales, sobre el manejo de los recursos de la zona costera del municipio.

CAPITULO VII

Desechos

Arto.56.- En cuanto a desechos sólidos y líquidos del Municipio, éstos se sujetarán a los parámetros de contaminación establecidos en el Decreto 33-95 "Disposiciones para el Control de las Descargas de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias" y a la Ordenanza Municipal sobre Limpieza, Manejo y Control de todo Tipo de Desechos".

Arto.57- Toda infraestructura destinada para tratamiento de los desechos sólidos y líquidos debe contar con un permiso del Concejo Municipal y las instituciones involucradas en la defensa del medio ambiente.

Arto.58.- Se prohibe:

1. El traslado de los desechos sólidos con medios no apropiados, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal sobre el manejo de desechos sólidos.
2. Cualquier tratamiento y manipulación de desechos tóxicos y peligrosos, explosivos, venenos o pesticidas en toda la zona marino-costera.
3.- Verter desechos sólidos en las aguas de ecosistemas estuarinos, lagunas, estanques naturales, ríos, ensenadas, caletas, costas, terrenos comunitarios y áreas de desarrollo turístico y privados.

4.- Arrojar los desechos del desvicerado y descamado en la playa, sólo podrá hacerse en alta mar.
Se autoriza el desvicerado en la costa si los materiales de desecho van a ser procesados para una industria particular.

5.- Arrojar aceites, combustibles y otros desechos, sin previo tratamiento en los lugares autorizados por la Alcaldía Municipal.

Arto.59.- Es obligación de los sujetos referidos en el arto. 46,construir sistemas técnicamente adecuados para la eliminación de las heces, así como estanques sedimentadores en el canal de abastecimiento de los proyectos semi-intensivos.

Arto.60.- En caso de no existir ningún destino final de las aguas negras y residuales se permitirá la construcción de letrinas aboneras u otro tipo de tratamientos, autorizados por la Municipalidad, Ministerio de Salud y MARENA.

Arto. 61.- La Municipalidad por medio del Permiso de Urbanismo en coordinación con el MINSA, MARENA, TURISMO, y demás organismos relacionados a está materia, definirán el sitio específico para la construcción de los sistemas técnicos adecuados para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos.

CAPITULO VIII
VERTIDOS

Arto.62 – Para efectos de la presente ordenanza se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces cualquiera que sea la naturaleza de éstas, así como los que llevan a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, bolsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

Arto.63- Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen incluirán además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.
b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
c) La obligación de construir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

Arto.64- En las autorizaciones quedarán reflejadas las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites que se impongan a la composición del afluente.

Arto.65- En la autorización podrán estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

Arto.66– La Municipalidad podrá prohibir en zonas concretas aquellas actividades y procesos industriales cuyos afluentes a pesar del tratamiento a que sean sometidos puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

CAPITULO IX

Declaración de las áreas contaminadas, degradadas y de emergencia

Arto. 67 La Alcaldía Municipal, a propuesta de los organismos municipales del ambiente y los recursos naturales solicitará al Poder Ejecutivo declare zona de emergencia contaminada y degradada, por el tiempo que subsista la situación y sus consecuencias, sobre ocurrencias de desastre en la zona Marino Costera.

Art.68 La Alcaldía Municipal a propuesta de los organismos municipales del ambiente y los recursos naturales solicitará al Poder Ejecutivo declare áreas contaminadas o degradadas a cuyas zonas sobrepasen los índices permisibles de contaminación o degradación, aplicándose las medidas de control.

Arto.69 Los habitantes circundantes a las áreas protegidas ubicadas en las zonas marino costero del Municipio de León tendrán como función principal la vigilancia de los mismos y gozarán del aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando este acorde a los planes de aprovechamiento autorizados por la Municipalidad y el Marena ya que su subsistencia depende de ello.

CAPITULO X
DE LOS INCENTIVOS.

Arto.70. A las personas que hayan sido objeto de sanción por violar esta ordenanza en categorías de leve y grave se le podrá conmutar la sanción, si realizan actividades de reforestación, u otra actividad favorable al ambiente del Municipio, todo con la debida aprobación de la autoridad competente.

Arto.71. Las empresas y propiedades dedicadas a programas de reforestación, conservación de biodiversidad y protección en general de la zona marino costera serán exonerados en un porcentaje de su impuestos sobre bienes inmuebles, dicha exoneración será entre el 25% y el 40% al arbitrio de la municipalidad, además se les otorgara su correspondiente certificación.

Arto 72. Las empresas que inviertan en reciclaje para su industria y desechos para su industrialización y reutilización, recibirán:

1.-Exoneración del pago de impuesto sobre bienes inmuebles, por tres meses.
2.- Exoneración del impuesto del tren de aseo.
3.- Rebaja de la matricula.

Arto 73. La Alcaldía Municipal creará distintivos honoríficos para aquellas personas que se destaquen en la explotación racional de los recursos marino costeros, a propuesta de la comisión del medio ambiente

Arto 74. Para que dichas exoneraciones sean eficaces, se requiere que la persona natural o jurídica este solvente en el pago de tributos con el gobierno Municipal. Además será necesario para optar a los incentivos el hecho que el concesionario realice obras en beneficio de la comunidad, debidamente certificados por especialistas y supervisados por la comisión del ambiente.

CAPITULO XI
Del Permiso Municipal

Arto. 75. El Concejo Municipal faculta mediante esta Ordenanza a la Comisión Municipal del Medio Ambiente para que establezca los parámetros que considere necesarios, a fin de determinar en que circunstancias el procedimiento para otorgar el permiso municipal que a continuación se detalla, pueda ser acortado y se otorgue tal aval municipal con el sólo análisis de la Oficina del medio Ambiente de la municipalidad.

El procedimiento establecido en este capitulo se utilizará en los siguientes casos:

1) Para que el gobierno Municipal emita la opinión que de conformidad con la constitución Política de Nicaragua de tomar en cuenta el Ministerio respectivo antes de autorizar cualquier concesión de explotación de recursos naturales de este municipio.

2) Para intervenir y participar en la ejecución de obras y acciones institucionales, interinstitucionales e intersectoriales de la Administración Pública (de conformidad con el arto 10 ley de Municipio)

3) Para celebrar contratos u otorgar concesiones que como Municipio le corresponden directamente de conformidad con el arto 9 inciso b de la ley de Municipios.

4) Para otorgar Permisos, licencias o pronunciarse sobre cualquier materia que incida en el desarrollo socio económico de la zona costera del Municipio de León.

Para los casos referidos al inciso A) se aplicará la mitad de los términos procesales establecidos en este capitulo.

Arto. 76.- El proponente hará una solicitud por escrito en duplicado ante la oficina del medio ambiente de la municipalidad, conteniendo entre otros:

a.- Generales de ley
b.- Forma en que se realizará el trabajo
c.- Tiempo de duración del trabajo
d.- Otro que estime necesario.

Arto. 77 El proponente deberá adjuntar a la solicitud por escrito entre otro.

1) Planos de la obra y/o proyecto.
2) Evaluación de Impacto Ambiental o Estudio Técnico ambiental.
3) Boletas de inspección actualizada.
4) Otros que estime necesario la autoridad competente.

Arto.78. El proponente de granjas camaroneras y salineras cuya solicitud sea menor de 200 hectáreas, deberá presentar un ETA, conforme los términos de referencia que establezca la Municipalidad.

Arto. 79.- Cuando la Oficina Municipal del Medio Ambiente haya recibido todos los documentos que se establecen en esta Ordenanza de parte del proponente, remitirá dentro de las 24 horas subsiguientes la solicitud junto con los documentos a la Comisión Administrativa de Recursos Marino costeros, quien será la encargada de emitir su opinión sobre los parámetros establecidos en esta Ordenanza

Arto. 80. La comisión administrativa de recursos marinos costeros. estará integrado por:

a.- Un delegado de la Oficina del medio ambiente de la municipalidad.
b.- Un delegado del departamento de urbanismo.
c.- Un delegado del departamento de catastro.
d.- Un delegado de la asesoría legal.
e.- Un delegado del departamento de recaudación.

Arto. 81- El delegado de la Oficina del medio ambiente será el coordinador de la comisión administrativa y encargado de redactar y publicar el cartel a que se hace referencia en el

Arto. 82, la publicación deberá hacerla en dos medios de circulación local. A la vez emitirá su opinión sobre:

a.- E.I.A.: Aspectos técnicos, acerca de los efectos al ecosistema.
b.- Revisar la documentación adjunta relacionada con el tema
c.- Otra que considere necesario.

Arto. 83.- El delegado de la Asesoría legal emitirá su opinión sobre:

a.- Escritura de propiedad.
b.- Personería jurídica/ natural.
c.- Derecho de concesión, en su caso.
d.- E.I.A. (Permiso ambiental) Legalidad.
e.- Otro que estime necesario.

Arto.84- El delegado del departamento de urbanismo emitirá su opinión sobre:

a.- Si la obra o proyecto se hará en zonas que para ello se ha planificado, conforme al ordenamiento ambiental aprobado (Plan Maestro Estructural).
b.- Revisión del uso del suelo.
c.- Pago de boleta de construcción
d.- Pago de impuesto sobre inversión.
e.- Otro que estime necesario.

Arto.85.- El delegado del departamento de catastro emitirá su opinión sobre:

a.- Plano de ubicación de obras y/o proyectos nuevos.
b.- Polígonos del área.
c.- Otro que estime necesario.

Arto.86- Al Delegado del MARENA, INAFOR u otra institución afín, según sea el caso, se le solicitará su opinión técnica sobre los posibles efectos al ecosistema, esta solicitud será hecha por el delegado de la Oficina del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal.

Arto.87 La comisión administrativa de recursos marino costero tendrá un término de 30 días hábiles como máximo para emitir su opinión. En este periodo se debe publicar un cartel dentro de tercero día a partir de que la comisión Administrativa entre a conocer del caso, este cartel se publicara tres veces con intervalos de ocho días entre cada uno, publicación que se hará a costa del interesado, en este cartel se mandará a oír oposición siendo la comisión Municipal del Medio Ambiente quien deba conocer lo referido a cualquier oposición cuando la solicitud y las opiniones estén ante ella.

Arto.88. El período de 30 días se distribuirá de la forma siguiente:

En los primeros quince días cada uno de los miembros de la comisión Administrativa por separado hará las valoraciones que le corresponde, en los siguientes diez días consensuarán su trabajo, en este período podrá estar un delegado de la Comisión Municipal del Ambiente para observar el porqué de cada una de las valoraciones de los miembros de la Comisión Administrativa, pero no podrá tomar ninguna decisión, en los últimos cinco días se realizará el informe que será remitido a la Comisión Municipal del medio Ambiente siendo el encargado de remitir las opiniones el delegado de la oficina del medio ambiente.

Arto. 89.- Emitidas las opiniones respectivas, se remitirá a la comisión del medio ambiente de la municipalidad, y esta analizará la propuesta de la subcomisión administrativa y dictaminará recomendando al Consejo Municipal lo que considere científicamente adecuado, para la preservación conservación y rescate del ambiente de este municipio. Teniendo el término de veinte días para emitir dicho dictamen, en este periodo la Comisión Municipal podrá realizar inspecciones, ampliaciones, solicitar exposición del interesado y cualquier otra medida necesaria para emitir el dictamen.

Arto.90- En esta instancia se tomarán las decisiones por mayoría simple aprobará o rechazará la solicitud con las causales taxativas correspondientes, para que se de la votación se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Arto. 91.- En caso de aprobación rechazo o empate se emitirán los dictámenes y debidamente razonados. Siendo el Secretario de la comisión Municipal del Medio Ambiente el encargado de remitir el dictamen que corresponda junto con el de minoría al Alcalde quien decidirá.

Arto. 92.- En caso de aprobación o rechazo se le notificará al proponente, también se le dará a conocer al Ministerio competente en todos aquellos caso que de conformidad con la ley le corresponda autorizar la respectiva licencia permiso o concesión, cuando se apruebe la notificación contendrá las respectivas recomendaciones y compromisos a adquirir.

Arto. 93- En caso de rechazo de la solicitud el proponente podrá hacer uso de los recursos establecidos en la ley de Municipios.

Arto.94 Es obligación del Director de la oficina del Medio Ambiente solicitar cada mes a los Ministerios encargados de otorgar licencias, permisos y concesiones, información sobre cualquier solicitud que se presente ante ellos.

Arto. 95- si existe la solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior, debe dirigir escrito al Ministerio, parra que no otorgue la concesión sin oír y tomar en cuenta la opinión de la municipalidad, como la establece la Constitución y la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, tal opinión se emitirá de acuerdo a los estipulado en esta ordenanza.

Arto. 96 Si el Ministerio hace caso omiso del escrito, es obligación del director de la Oficina del Medio Ambiente asesorar técnicamente al alcalde para impugnar el otorgamiento de la concesión, hasta agotar la vía administrativa y si es necesario recurrir de Amparo.

Arto. 97 si la Oficina del Medio Ambiente tiene conocimiento que está funcionando una Empresa mediante concesión, sin haberse sometido al procedimiento establecido en esta ordenanza, debe notificar a la comisión Municipal del Medio Ambiente, para que ésta informe al Alcalde y él declare la anulabilidad de dicha concesión por contravenir a la Constitución y a la ley general del medio ambiente y cuando sea necesario con auxilio de la fuerza pública impida que sigan realizando la actividad, dicha suspensión se hará efectiva

hasta que la empresa reciba el aval de la Municipalidad de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin.

Arto 98.Las concesiones y permisos ya otorgado una vez que termine su período deberá sujetarse de lo prescrito en la presente ordenanza para realizar una nueva solicitud, a lo fijado en la propuesta técnica en el aspecto del tipo de concesión que se debe establecer en cada zona.

Arto.99. En la zona marino costera donde exista Comunidad Indígena será obligatorio la Notificación por parte de la municipalidad para que emita su opinión respecto al otorgamiento de cualquier concesión en su territorio, dicha opinión será evacuada dentro del término de nueve días hábiles, en caso de silencio se considerará como no aceptada por la Comunidad Indígena.

Arto 100. El beneficiario de la concesión, licencia o permiso deberá rendir una fianza u otra garantía, ante Notario Público a favor de la Municipalidad al Momento de otorgársele el documento que garantice la aprobación de su solicitud, la cuál será utilizada para responder por el incumplimiento de las normativas de esta Ordenanza, el monto de la garantía será determinado por el tipo de actividad que se autorice y los posibles impactos que de esta puedan derivar. Esta garantía que se otorgue será un requisito para la inscripción y sólo después de inscrita puede iniciar sus operaciones.

Arto 101. Para que la municipalidad otorgue el permiso para la realización de contratos de explotación, será obligatorio que el concesionario o poseedor de licencia se someta a un proceso de certificación ambiental local o internacional que se hará anualmente y a su costo.

Arto 102. Cualquier persona que adquiera mediante compra, herencia u otra figura jurídica una empresa cuyas actividades hayan causado daño al ambiente, tiene responsabilidad pecuniaria de carácter solidaria en cuanto al resarcimiento del mismo, de conformidad con el carácter real de la responsabilidad ambiental en el otorgamiento del permiso municipal.

Arto 103 Para otorgar el permiso se exigirá dentro de los parámetros establecidos al beneficiario, verificar la calidad de los productos de acuerdo a la ley de defensa del consumidor.

CAPITULO XII
REGISTRO MUNICIPAL

Arto.104- Se crea el Registro Municipal de caza, pesca, acuicultura y otras actividades como extracción de conchas, punches, recolección de larvas, etc. que se realicen en las zonas marino-costeras de la circunscripción municipal, el cual se denominará con las siglas R.M.C.P.A., que tendrá las funciones de todo registro público.

Arto. 105- La Alcaldía Municipal le asignará a un funcionario las atribuciones de un Registrador Público encargado de anotar las solicitudes que se presenten ante la Oficina del Medio Ambiente y de llevar los libros del Registro.

Arto.106 El registro constará de tres libros:

1. Libro Diario. (anotación de Solicitudes)
2. Inscripción de licencias, permisos, autorizaciones y cualquier otra concesión.
3. Inscripción de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la pesca, caza y acuicultura con sus correspondientes instrumentos para realizar las actividades. Así como los peritos especialistas con nivel académico y experiencia acorde con la tarea que se le encomienda.

Arto 107- La comisión Municipal del Medio Ambiente tiene el objetivo de establecer control y seguimiento de las personas naturales y Jurídicas que laboran en dicha zona, la cual emitirá un dictamen sobre la conveniencia o no de la concesión.

Arto.108.- Toda persona natural y/o jurídica debe primeramente obtener el documento que lo autorice para realizar la actividad solicitada y posteriormente inscribirse en el registro.

Arto.109.- Las personas naturales y jurídicas que laboran en la zona marino-costeras realizando las actividades detalladas en el art. 104, deben presentarse en un plazo no mayor de 90 días para su respectiva inscripción en el registro correspondiente a su municipio.

Arto.110- En el R.M.C.P.A., se registrarán entre otros:

1) Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la caza, pesca, acuicultura y otras actividades como extracción de conchas, punches, jaibas, ostras, huevos de tortuga y recolección de larvas de camarón etc., en el municipio, sean éstos artesanales o industriales, laboratorios acuícolas, centros de acopio y plantas de procesamiento industrial.
2) Titulares de licencias, permisos, autorizaciones y cualquier otro concesionario y/o artesano.
3) Permiso de portación de armas.
4) Profesionales especialistas para asesorar en el otorgamiento de certificaciones ambientales, estudio de impacto ambiental y otros.
5) Artes y medios de pesca, como lanchas de motor, botes, embarcaciones, etc., acompañado de la copia del documento público que lo acredita como propietario de estos.
6) Equipos, maquinarias, etc. destinados para uso de plantas industriales, procesadoras de mariscos, etc.

Arto.111. La Alcaldía Municipal otorgará el respectivo permiso que acredita para realizar legalmente las actividades antes mencionadas. En el permiso se detallarán los instrumentos, equipos y maquinarias, etc. inscritos.

Arto. 112. En caso de denegatoria de inscripción por parte del Registrador la parte afectada podrá hacerse uso de los recursos establecidos en la ley de Municipios.

CAPITULO XIII
DEL FONDO MUNICIPAL

Arto.113. Se crea el fondo Municipal de la zona marino costera del Municipio de León con el objetivo del desarrollo y financiamiento de proyectos para la protección y conservación de dicha zona y su biodiversidad y para el funcionamiento de la comisión del ambiente.

Arto. 114 El fondo Municipal estará compuesto por:

1. Ingresos por el cobro del otorgamiento de concesiones de explotación racional de recursos marinos.

2. Ingresos por el cobro de las concesiones para el desarrollo turístico e industrial

3. Multas y decomisos por infracción a la presente ordenanza

4. Donaciones internacionales y otros recursos que para tal efecto se le asignen.

Arto. 115.Todos estos ingresos serán distribuidos de la siguiente forma: 25% a la comisión del medio Ambiente, 25% al Registro Municipal y comisión Administrativa y 50% a la municipalidad, quien deberá invertirlos en beneficio de las comunidades costeras.

Capítulo XIV

De las Infracciones y Sanciones

Arto.116 - Se considera como infracción las acciones u omisiones que contravengan esta Ordenanza y estarán clasificadas de acuerdo a la gravedad del caso en:

a.- Leves: Serán leves las que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza y las leyes de la República en materia ambiental. y las violaciones a los artículos 21,23,36, 45 fracción segunda y 46, 47, 51.

b.- Graves: Se consideran como infracciones graves: la reincidencia de las infracciones leves y las violaciones de los artos. 10, 11, 12 13, 14, 16,25, 26, 27, 28,29, 30, 31,32,33,35, 37,38, 39,40, 41,45 fracción primera, 49, 50, 53, 54, 57, 58.

c.- Muy graves: reincidencia de las graves y las que causan un impacto ambiental en las categoría severas e irreversible, y la violación de los artos. 17, 18, 20,34, 42,43, 52,59,60.

Se considera severo, el daño ambiental que pueda ser revertido con una gran inversión y ese proceso es mayor a un año, y se considera irreversible el daño que no puede ser revertido de ninguna manera.

Además el tipo de infracción dependerá de lo que se estime en el dictamen que habla el articulo 120.

Arto.117.- Los montos de las multas estarán en correspondencia

a.- Leves: Desde una amonestación pública o privada de acuerdo a su gravedad hasta multa de doscientos córdobas para las personas naturales y de dos mil a cinco mil córdobas para las personas jurídicas.

b.- Graves: Desde multa de doscientos córdobas hasta ochocientos para las personas naturales y de siete mil quinientos hasta doce mil quinientos córdobas a las personas jurídicas, pudiendo llegar al decomiso y a la suspensión y multa por no estar registrado.

c.- Muy Graves: Desde multa de ochocientos córdobas hasta un mil seiscientos córdobas para las personas naturales y de doce mil quinientos a cincuenta mil, inclusive se podrá llegar hasta, suspención, clausura y demolición del local para las personas jurídicas.

Arto.118 Todas estas multas y sanciones serán exigibles sin perjuicio de las acciones civiles o penales que corresponda.

Capítulo XV
Del Procedimiento para la aplicación de las sanciones

Arto.119 El procedimiento para la aplicación de las sanciones será de oficio o a petición de parte.

Arto.120. La Oficina Municipal del medio ambiente será la autorizada para emitir su dictamen técnico dentro de ocho días hábiles.

Arto.121. Una vez emitido el dictamen técnico, dentro de los dos días posteriores hábiles podrá realizarse Mediación presidida por una persona designada por la Comisión Municipal del Medio ambiente según sea el caso, dicha mediación será realizada en los locales de la Oficina del Medio Ambiente, prioritariamente. En esta mediación , no se puede llegar a un acuerdo que perjudique al ambiente, lo que se arreglará es como se intentará retornar al medio a su condición original o para tomar medidas compensatorias o cambios de tecnología.

Arto.122. Si no hubo acuerdo o no se presentare la parte afectada tendrá un plazo de dos días hábiles vencido el término de la mediación, para alegar lo que tenga a bien ante la Oficina del Medio ambiente de la Municipalidad si la infracción cae dentro de la categoría de leve y grave.

Arto. 123. Cuando la infracción sea muy grave siempre alegará lo que tenga a bien ante la Oficina Municipal del Medio Ambiente, pero el Delegado de ésta remitirá al siguiente día hábil todos los documentos ante la Comisión Municipal del medio ambiente para que de su

opinión en el término de quince días y luego el presidente de la comisión Municipal remitirá al siguiente día hábil todos los documentos a la Oficina Municipal del Medio Ambiente.

Arto. 124. Una vez que haya alegado lo que tenga a bien, se abrirá a prueba por ocho días hábiles si la parte lo solicita o si la autoridad lo considera necesario. En este período las partes podrán presentar las pruebas que estimen necesarias ante la Oficina Municipal del Medio Ambiente quien valorará las pruebas presentadas.

Arto. 125. La oficina del Medio Ambiente tendrá el término de tres días hábiles para dictar su resolución independientemente del tipo de infracción que corresponda.

Arto. 126. De esta resolución que emita la Oficina Municipal del medio Ambiente se podrá reclamar ante el Director del área a que corresponda la Oficina, en el término de dos días, resolviendo dicha reclamación dentro de los dos días hábiles subsiguientes.

Arto. 127. Si la parte afectada no estuviere de acuerdo, podrá reclamar dentro del término de dos días ante el Alcalde, quien emitirá la resolución dentro de los ocho días hábiles subsiguientes.

Arto. 128. De esta resolución se podrán interponer los recursos que establece la ley de municipios.

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 129. Es Responsabilidad de toda la ciudadanía velar por el cumplimiento de la presente ordenanza.

Arto.130. El Consejo Municipal está obligado a destinar el porcentaje necesario del presupuesto de la Municipalidad, para financiar el funcionamiento de los Organismos creados a partir de esta Ordenanza, distribuyendo los recursos de acuerdo a lo establecido en el arto. 113 de esta ordenanza.

Arto 131. Es obligación de la Alcaldía Municipal, publicar en tabla de aviso las listas de los Ministerios competentes para cada una de las actividades en que deban intervenir.

Arto 132. Se incorpora a la presente ordenanza Municipal Sobre Manejo de la Zona Marino-costera. El mapa que refleja el ordenamiento territorial costero del municipio.

Arto. 133. Esta Ordenanzas se aplicará sin Perjuicio de la Ley General del Medio Ambiente, disposiciones sanitarias y su reglamento. Las disposiciones contenidas en otras ordenanzas que contradigan la presente, quedan derogados y las que no contradigan las disposiciones aquí preceptuadas se aplicarán de manera supletoria.

Arto. 134. La presente ordenanza entrará en vigencia en todo el territorio Municipal desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación.

Debidamente cotejado, encontrándolo conforme, extendemos la presente CERTIFICACION en León, a los veintiocho días del mes de Marzo del Dos mil.

DR. RIGOBERTO SAMPSON GRANERA **LIC. MARCIO BRICEÑO MARTINEZ**

Alcalde y Presidente del Consejo **Secretario del Consejo Municipal**

ALCALDIA MUNICIPAL DE LEON

Teléfonos:
311-3902
311-3924
Fax 311-3780

CER-035-03

El Suscrito Secretario del Concejo Municipal de la Alcaldía de León, República de Nicaragua **CERTIFICA**:

Que el Concejo Municipal de León, en su SESION INTERNA del día siete de Abril del dos mil tres, adoptó la RESOLUCIÓN, que en sus partes conducentes, literalmente expresa:

CM-LEON-2003
7-04-03
RESUELVE:

El Concejo Municipal de forma unánime aprobó las reformas de los Artículos No. 1,2 y 3 de la Ordenanza de Manejo y control de todo tipo de desechos, para que se cumpla.

El suscrito Secretario del Consejo Municipal de la Alcaldía de León Republica de Nicaragua, CERTIFICA: Que dicho Consejo en sus Sesiones Ordinarias del primero de Julio y Cinco de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Siete, adoptó la resolución que en sus partes conducentes, literalmente expresa:

CM – LEON – XVI – I
01-07-97
CM – LEON –XVLL –I
05-08-97

RESUELVE:

El Concejo Municipal de León, llego a los siguientes acuerdos:
CM-01 El Consejo Municipal, resolvió de manera unánime aprobar “ORDENANZA MUNICPAL SOBRE LIMPIEZA, MANEJO Y CONTROL DE TODO TIPO DE DESECHOS”.

CONSIDERANDO

I

Que el Manejo Integral de las Zonas Costeras es necesario por la ausencia y deficiencia de reglamentaciones específicas que promuevan el principio de precaución y enfoque integrado del desarrollo sostenible; porque poca o ninguna atención se ha prestado en el manejo sectorial, a las necesidades y habilidades de

las comunidades locales en el uso y manejo de los recursos costeros y porque la biodiversidad de la zona costera cubre ecosistemas y hábitats frágiles.

II

Que debido a su naturaleza dinámica interactuante y dependiente del sistema tierra-mar, las zonas costeras necesitan ser consideradas y manejadas como un sistema complejo en que las relaciones sectoriales, medio ambiente, pesca, turismo, etc., y sus interacciones con las comunidades locales y otros usuarios puedan ser tenidas en cuenta en forma apropiada.

III

Que las Leyes existentes, otorgan a las comunidades una cuota de responsabilidad en el manejo del medio ambiente y los recursos naturales sobre todo, si poseen las capacidades técnicas necesarias para la implementación del manejo.

IV

Que la municipalidad de León, prioriza el uso racional de los recursos naturales sin pretender detener la inversión económica en el sector marino-costero, sino, más bien se persigue un desarrollo sostenible, tomando muy en cuenta los aspectos culturales, económicos, sociales, ecológicos, entre otros, con el objeto de lograr alcanzar los principios universales que rigen el medio ambiente y los recursos naturales.

V

Que la responsabilidad del Consejo Municipal de velar, por el uso racional de los recursos naturales del municipio, conforme derecho, le permiten ejercer su poder normativo para la solución de los problemas ecológicos, económicos, sociales y culturales de la población y del territorio de la circunscripción municipal.

POR TANTO:

El Consejo Municipal en uso de sus facultades conferidas por el título IX, Capítulo V, Artos. 175 al 179 y el título I, capítulo único, arto. 5 de la Constitución Política vigente, la Ley No.40 y sus Reformas del 26 de agosto de 1997 “Ley de Municipios” , Ley 261 Artos. 2, 6, 7 punto 9 y 10, 28 punto 1 y 5 y 34 punto 6., y su Reglamento decreto 52-97 del 08 de septiembre de 1997, Gaceta 171 en sus artos. 9 y 65 inc. b; “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” Ley 217 Artos. 4 inc. 7, 16, 25, 27, 53, 83, 97, 111, 129 y su Reglamento Decreto 9-96 en sus Artos. 3, 26, 70 y 91 y los Decretos 33-95, 45-94 , Leyes y Decretos de Caza, Pesca, Forestales vigentes , Normativas Técnicas y demás Disposiciones Legales de la nación.

DICTA

La siguiente Ordenanza Municipal sobre “Manejo de la Zona Marino-Costera del Municipio de León”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de orden público. Toda persona podrá promover el inicio de acciones administrativas , civiles y penales en contra de quienes la infrinjan.

Arto. 2 La presente ordenanza tiene los siguientes objetivos:

5- La prevención, regulación y control de las actividades industriales de camaroneras, pesqueras, salineras, agrícolas y turísticas .
6- Establecer los medios, formas, alternativas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales a través de la planificación Municipal
7- Impulsar y fortalecer el manejo de áreas protegidas garantizando la Biodiversidad
8- Impulsar e incentivar programas que garantizan el cumplimiento de la presente ordenanza.

Arto.3 Se requerirá de autorización previa para el uso del agua en los siguientes casos:

3) Exploración y Aprovechamiento de la biodiversidad existentes en los recursos acuáticos y marinos.
4) Ocupación de playas o riberas de ríos hasta el límite de 200 mts. establecidos en la ley.
3) Aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de pozos perforados y/o artesianos, en estos casos deberán asegurar la infraestructura básica, que disminuya los riesgos de contaminación y daños a terceros en el recurso agua.

4) Cualquier otra ocupación que derive lucro, recreación o cualquier otra motivación para quienes lo efectúen.

Arto. 4 El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No se podrá alegar ninguna razón para no optar medidas preventivas a favor del ambiente.

Arto. 5 La Alcaldía Municipal de León debe de apoyar a las comunidades Indígenas del Municipio para preservar la zona Marino Costero y el uso sostenible de los recursos. Las comunidades indígenas tienen derecho de participar en la

definición de las políticas y en la instancias de decisión que pueda afectar el goce, uso y disfrute de los recurso naturales de su territorio.

Arto.6 En todos los casos en que la presente Ordenanza determine que se necesita autorización del Consejo Municipal, se requerirá para dar dicha autorización el dictamen de la Comisión Municipal del Medio Ambiente.

Arto.7 La Municipalidad de León a través de la coordinación interinstitucional atenderá directamente el cuido y conservación de la zona marino- Costera y de sus recursos naturales. Para estos efectos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de estas normas, nombrarán los inspectores necesarios, quienes en el desempeñó de sus funciones estarán investidos de plena autoridad, por lo que tendrán libre acceso a todos los terrenos, bienes, instalaciones, medios de transporte acuáticos y terrestres sean éstos privados o públicos, excepto a los domicilios particulares, todo conforme a la ley.-

CAPITULO II
ZONIFICACION MARINO COSTERA

Arto 8 Para tal efecto de la presente Ordenanza entiéndase dividida geográficamente la zona costera de la siguiente manera:

Zona Norte : Zona de Desarrollo Agroindustrial, Camaronero y Turismo

Delimitación:

Limita al Norte con el limite Municipal que va de Boca Falsa pasando por punta de Castañones al Estero Grande, pasando por la parte llamada Punta el Diamante bordeando la Isla de Machuca en dirección sobre el Estero el Barquito, subiendo sobre la desembocadura del Río Posoltega hasta el punto conocido como Manchester, siguiendo el camino que pasa por los puntos de el Papalote, el Gobierno siguiendo el camino que va de las Delicias hasta llegar al punto de San Andrés (Comarca de los Barzones), al Este limita con el área de estudio, al Oeste con la zona costero marino, al Sur con el camino que baja del punto conocido como San Andrés en la Comarca de Miramar (Los Barzones), a la zona de humedal que bordea hasta llegar a la bocana de Puerto Mántica.

ZONA CENTRAL: Zona de Desarrollo Turístico y Conservación Reserva Natural, Desarrollo Industrial Restringido.

Delimitación:

<u>Sub - Zona (A): (Turismo/Industria Restringida)</u>

Limita al Norte desde la garita de Puerto Mántica subiendo sobre el límite Sur de la zona Norte hasta el limite de la zona de estudio siguiendo sobre el camino que

conduce a la carretera de León Poneloya hasta el punto conocido como Buenos Aires, bajando en línea recta al Suroeste a La Garita de las Peñitas(El Ranchón) al Oeste limita con la zona costero marino.

- Sub-Zona (B): (Area de Reserva Natural, Ecoturismo e Industria restringida)

Al Norte desde la Bocana de Las Peñitas subiendo en línea recta hasta el punto conocido como Buenos Aires hasta llegar a limite de estudio de aquí sobre la carretera León Poneloya en dirección Este hasta el puente de la Reforma, luego en dirección Sur sobre el cauce del Río Chiquito siguiendo en dirección Este para luego tomar en dirección Sur sobre los cerros: Los Nichos, los Picados, Lópalos; Aserradores, San Cristóbal hasta el punto conocido como el Jarro (San Miguelito) en la parte Este, al Oeste con la zona costero marino, al Sur desde La Garita de Salinas Grandes subiendo sobre el Río La Leona hasta el punto conocido como el Jarro.

En esta zona se encuentra localizada La Isla Juan Venado , un área protegida con la categoría de reserva natural donde además existe un núcleo de conservación por ser reducto de diferentes especies de fauna y flora. deberá manejarse bajo el régimen de área protegida y solo podrá realizarse desarrollo de Ecoturismo o Turismo restringido bajo un plan de manejo especial.

También considerar que las Areas Naturales Pantanosas que atraviesa el Río Chiquito se deben conservar ya que forman lagunas de Oxidación que por procesos naturales ayudan a mejorar la calidad de Agua del Río, antes de caer al Estero de la Reserva Natural Isla Juan Venado, por lo tanto no se debe de cambiar el uso del suelo en la zona comprendida entre las Lagunas: La Balacera, Hernández, El Charco, Papalón. Por el contrario en estas lagunas se podría considerar desarrollar programas de manejo de Reforestación, Agroforestería o Crianza de peces.

ZONA SUR: Zona de Desarrollo Industrial Camaronero y Salinero

Delimitación:

Esta zona limita al Norte con la Zona Sur de la Zona Central que esta ubicada de la Garita de Salinas Grandes siguiendo hacia el Este sobre el cauce del Río La Leona hasta llegar al límite de estudio, en el lugar conocido como el Jarro (San Miguelito), siguiendo el Sur sobre el camino de León-Salinas Grandes, continua por el camino que conduce a la comarca Santa Elena, hasta llegar al punto conocido como el Carmen bajando sobre el Río Trapichón que es el límite del Municipio, hasta llegar a La Garita de Puerto Sandino o Río El Tamarindo, limitando al Oeste con la zona marino costera.

La línea de amortiguamiento de la zona Marino costera iniciará en la ensenada del tamarindo y abarcara la zona Sur, Central y Norte culminando en boca falsa teniendo una distancia de 65.05 Km lineales, en total se establecen 20n

mojones ubicados en Comarcas fincas, ceros y caseríos, los cuales sirven de referencia y apoyo para la protección de la zona costera a continuación se detallan por zona la ubicación de los mojones:

ZONA NORTE.
El mojón 17 se ubicara en la comarca el Polvón a seis Km de los Barzones y a seis punto seis Km de la zona de Salpique , el mojón número 18 se ubicara en pozo hondo a cuatro Km del anterior, el mojón número 19 en Punta el Diamante a siete KM de Pozo Hondo y a uno punto tres Km de la Punta el Diamante. El mojón número 20 en boca falsa a tres punto setenta y cinco Km de punta de diamante.

ZONA CENTRAL
Sub Zona B. El mojón número 8 se ubicara a dos punto ochenta y cinco Km de San Miguelito, en Santa María y este está ubicado a siete punto cuatro Km de la zona de Salpique, el mojón número 9 se ubicara en el Cerro el Brujo a dos punto tres Kilometros, El mojón número diez se ubicara a dos Km del Cerro el Brujo en la Coyotera, el mojón número 11 se ubicara en piedras lisas a tres punto un Km del anterior el mojon número doce se ubicara en el cerro los aserraderos. A dos punto setenta y cinco Km, el mojón número 13 se ubicara en el cerro los picados a tres punto veinticinco Km, el mojón número catorce ubicado en la planta a dos punto quince Km del anterior.

Sub Zona A. El mojón quince se ubicara en San Benito a dos punto sesenta y cinco Km de la planta; a uno punto treinta y cinco Km del charco y a siete punto ocho Km de la Zona de Salpique, el Mojón número 16 se ubicara en la comarca los Barzones a cuatro punto ochenta y cuatro Km de San Benito.

ZONA SUR:
El mojon Número 1 inicia en la ensenada del Tamarindo y abarcara 3.3 Km de distancia hasta el Trapichón en el cual se colocara el mojón Número 2 y este se encuentra a 3.25 KM de la zona de salpique (isla la peña). El Mojón numero tres se colocara en la finca el Carmen a dos punto cinco Km del río Trapichón, el mojón número cuatro se ubicara a cuatro KM de la finca el Carmen en Santa Rosa, el mojón número cinco se ubicara en el Pegón a dos punto cinco Km del anterio y seis punto cinco de la zona de Salpique, el mojón número seis se ubicara a dos punto cinco Km en la finca El Jarro, el mojón número 7 se ubicara en San Miguelito a dos punto ochenta y cinco Km siendo esta la frontera de la zona Sur y Central.

Arto.9 Las zonas que detalla el Arto. precedente de acuerdo a su potencial, previo estudio de impacto ambiental, aprobado por las autoridades municipales, estarán destinadas a los siguientes usos y restricciones:

3- Zona Norte: zona de desarrollo agroindustrial , turismo y camaronicultura, no se permite ninguna concesión para actividad de camaronicultura en salitrales, ni en suelos agrícolas o en aquellos en que haya bajado su productivicad.

4- Zona central: zona de desarrollo turístico, conservación y Ecoturismo e industria restringida laque se divide en dos Sub-zonas:

Sub-zona “A”: no se deberá realizar ninguna actividad productiva o turística sin la debida valoración técnica de la comisión del ambiente, quien recomendará al consejo municipal para la decisión definitiva, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ordenanza.

Sub-zona “B”: área de reserva natural , ecoturismo e industria restringida, no se permite ninguna actividad que afecte la vida silvestre, ni el tráfico de las especies.

4- Zona Sur: zona de desarrollo industrial camaronero y salinero, solamente se pueden consecionar áreas de acuerdo al estudio técnico y de no-alteración de los recursos. Como garantía para la conservación de la biodiversidad.

Arto.10. Todos los ríos que desemboquen en la zona costera de este municipio y sus afluentes quedan bajo la normativa establecida en esta ordenanza aun cuando todo o parte de los mismo queda ubicado fuera de esta zonificación costera. El Gobierno Municipal debe garantizar la protección de la franja lateral de la rivera de los ríos.

Arto.11 No deberá concesionarse ninguna Isla para desarrollo de Camaroneras y Salineras, estas deberán estar restringida solamente para concesiones de infraestructura de Turismo de playa, previo estudio técnico y su debida autorización por el consejo municipal de acuerdo al art.7.

Arto. 12. Cuando se trate de suelos marginales utilizados para fines agrícolas y se compruebe que su fertilidad y uso ha bajado considerablemente, sólo se realizaran en los mismos prácticas de conservación y recuperación de acuerdo a las necesidades y potencialidad del suelo.

CAPITULO III

Desarrollo Turístico e Industrial

Arto.13.- Se prohibe la construcción e instalación de obras o infraestructuras de cualquier tipo, en una franja de 30 metros de ancho a partir de la línea de marcas máximas en las zonas costeras, por ser ésta del dominio Público.

Arto.14.- La franja de 30 metros es de uso público, nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella, ni puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Dicha franja estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas.

Arto.15- Se considera también zona pública, por tanto de uso restringido, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares del Municipio de León.

Arto.16.- Los propietarios de terrenos privados ubicados a partir de los 30 metros establecidos por Ley, deberán contar con un permiso especial emitido por la municipalidad, MARENA y la Comunidad indígena si lo hubiere; para realizar obras, construcciones, reconstrucciones o remodelaciones de cualquier clase y extracción de materiales.

Arto.17.- Las obras construidas dentro del área antes mencionada, serán demolidas previos los trámites del caso, por cuanto sobre la misma nadie puede alegar derecho alguno.

Arto.18.- Se prohibe la construcción de diques y aperturas de áreas que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración orientada a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedad, y que puedan provocar su deterioro eliminación. Se prohibe además entradas o salidas de aguas que no estén dentro de los planes debidamente autorizado soportados bajo un estudio técnico.

Arto.19.- Las Municipalidad mantendrá bajo su custodia y administración las áreas de la zona marino-costera no reducidas a dominio privado mediante titulo legítimo.

Arto.20.- Se prohibe realizar obras de desarrollo industrial, en la Isla Juan Venado, por ser ésta área protegida.

Arto.21 - La Isla Juan Venado quedará sujeta solamente a Investigación, educación, interpretación y planes de desarrollo ecoturístico y turismo restringido aprobados por el MARENA, Municipalidad, MITUR, Sociedad Civil.

Arto.22 – Para que la administración resuelva sobre la ocupación o utilización de la zona de dominio público por un período determinado, se le presentará un proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona de dominio público a ocupar o utilizar, con posterioridad, pero antes de iniciar las obras se formulará el proyecto de construcción.

Arto.23 – Estarán sujetas a previa autorización administrativa en las actividades en las que, aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurran circunstancias especiales de peligrosidad o rentabilidad.

También estarán sujetas a previa autorización la ocupación de las costas con instalaciones desmontables o bienes muebles.

Se entenderá como instalaciones desmontables aquella que:

d) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso so sobresaldrán del terreno.

e) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos o paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleos de soldadura.
f) Se monten o desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables.

En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio de uso público de las costas.

Arto. 24 – Una vez iniciada la instalación de la obra desmontable, la Municipalidad procurará darle seguimiento a la misma y una vez concluida practicará un reconocimiento, a fin de comprobar si dicha obra se realizó de conformidad con la autorización.

Arto. 25 – La autorización para instalación de obras desmontables en las costas no son transferibles, en consecuencia en ningún caso se podrá vender, arrendar, subarrendar, o ceder de cualquier modo el derecho a que se refiera.

CAPITULO IV

DE LOS SUELOS Y EL RECURSO FORESTAL

Art. 26. La compatibilidad de las zonas descritas en el Capitulo II, deberá ser tomadas en cuenta para el uso y manejo de los suelos, manteniendo las características físico- químicas y su capacidad productiva.

Art. 27. Las actividades que están permitidas desarrollar en toda la zona marino costera, Deberá practicarse de forma tal que se evite la erosión ,

degradación o modificación de las características topográficas y geomorfológicas con efectos negativos, los propietarios ,tenedores o usuarios con terrenos en los cuales existan pendientes iguales o superiores al 35 grados deberán mantener la cobertura vegetal del suelo e introducir cultivos y tecnologías aptas para prevenir o corregir la degradación del mismo.

Arto. 28. El Concejo Municipal en coordinación con las delegaciones municipales del ministerio del ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio agropecuario y forestal, podrá declarar áreas para la conservación de los suelos dentro de los limites definidos en esta ordenanza, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro e implementando prácticas de conservación del suelo que aseguren la recuperación y protección especialmente en aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de los mismos.

Arto.29.- El aprovechamiento forestal en el bosque de manglar solamente podrá realizarse bajo un plan de manejo, el cual deberá ser aprobado por el organismo

competente en coordinación con la Municipalidad, tomando en cuenta la opinión de la sociedad civil organizada y comunidad indígena si lo hubiere.

Arto.30.-El manejo en áreas protegidas y en áreas de patrimonio nacional de manglar, será solamente para fines de subsistencia por parte de los pobladores de la zona costera que dependen de ella. La que deberá ser regulada por un permiso otorgado por las delegaciones del ministerio competente en coordinación con la municipalidad.

Arto.31.- Toda área de manglar sujeta al aprovechamiento forestal, deberá cumplir con los siguientes requisitos: aval de la municipalidad, inspección técnica por parte de la Delegación Ministerial competente.

Arto 32.- Toda área de bosque de mangle, incluidas aquí todas las especies salitrosas, se utilizará bajo un plan de manejo forestal, será considerada como de uso forestal permanente y no podrán efectuarse cambios de uso de la tierra.
Arto.33.- Se hará reforestación en los lugares desprovistos de vegetación y que las condiciones de sedimentos y fluctuación de mareas lo permitan, no se podrá autorizar explotación en ellos. De acuerdo al plan de manejo señalado en el artículo 27.

Arto.34.- Los usuarios del bosque de manglar deberán proteger las riveras de los esteros, dejando al menos 30 metros de protección total, en los casos en que sea mayor la zona de humedal se extenderá la protección hasta el límite máximo, donde no podrá ser cortado ningún árbol cualquiera sea su edad y su estado.

Arto.35.- Para un mejor aprovechamiento forestal se usará el método de tumba dirigida, procurando que el árbol a talar cause el menor daño posible a la regeneración natural.

Arto.36.- El traslado de trozas del punto de corta hacia la orilla del estero se realizará de forma manual cargándola y no arrastrándola.

Arto.37- En el aprovechamiento de los árboles de mangle, deberán quedar por lo menos las raíces del mangle. Así mismo, los residuos del aprovechamiento se ubicarán en áreas donde no obstruyan la regeneración natural.

Arto .38. En la zona de amortiguamiento deberá aprobarse un plan de reposición de recursos en los casos de cortes con volumen total menor de tres metros cúbicos, después de ese límite requerirá plan de manejo de lo contrario no se autorizará el corte de madera de cualquier especie.

CAPITULO V

De la Pesca y Fauna

Arto.39.- Se prohibe el uso de artefactos explosivos, detonantes, dinamita, pólvora, armas de fuego y otros medios similares para fines de caza y pesca en la zona Marino Costera y áreas protegidas del Municipio de León

Arto.40 Se prohibe la pesca con químicos u otros materiales que atenten contra el equilibrio de los ecosistemas marino. También el uso de bolsas larveras excepto en los casos en que mediante un estudio técnico se demuestre que con las modificaciones hechas en las bolsas se pueda salvar el resto de la fauna. En los casos que se autorice el uso de las bolsas larveras, se requerirá un control periódico sobre su uso y sus efectos, dejando la posibilidad de la creación de una veda por zona.

Arto.41 Se prohibe la utilización de artes y medios de pescas en la Isla Juan Venado, con excepción de lo establecido en el artículo 30.

Arto.42 Toda embarcación extranjera dedicada a la pesca en aguas jurisdiccionales Nicaragüense deberá portar un permiso de pesca y llevar impresa de manera visible su identificación, la Municipalidad deberá coordinarse con los organismos con competencia para realizar la inspección en dichas naves y determinar si cumplen con los parámetros de esta ordenanza y demás leyes ambientales.

Arto.43 Se prohibe terminantemente a las embarcaciones extranjeras efectuar faenas de pescas en la zona comprendida dentro de las cuatro primeras millas adyacentes a las costas, en este caso también será necesaria la coordinación que habla el artículo anterior.

Arto.44. Es responsabilidad de la Municipalidad, Marena y demás instituciones representadas en la comisión del ambiente, cumplir con los planes de veda para la protección de las especies en extinción.

Arto.45. Se prohibe en todas las zonas geográficas establecidas en esta ordenanza la captura de especies en peligro de extinción, la municipalidad en coordinación con las demás instituciones publicará a través de los medios apropiados las lista que contenga dichas especies.

CAPITULO VI

Del Recurso Agua

<u>Uso del Agua en granjas camaroneras</u>

Arto.46.- Es obligación de los concesionarios de granjas camaroneras y salineras y otros tipos de productos así como los Centros de Acopio y los Laboratorios marinos ubicados en la circunscripción municipal realizar los controles físico-químicos y microbiológicos del agua en los laboratorios debidamente autorizados por la Alcaldía municipal de León para lo cual se creará un registro de peritos especializados.

Arto.47- Los concesionarios de granjas camaroneras presentarán ante el MARENA un reporte que incluirá 2 tipos de análisis, uno de sitios de toma de agua (estaciones de bombeo) y otro del área de drenaje en los puntos autorizados por la Municipalidad y el MARENA.
El análisis de laboratorio deberá incluir los siguientes parámetros:

10) Concentración de fósforo total.
11) Concentración de nitrógeno total.
12) DBO2 (demanda biológica de oxigeno)
13) Coliformes fecales.
14) Sólidos suspendidos.
15) Oxígeno disuelto.
16) Turbidez (transparencia del agua)
17) Salinidad.
18) PH.

Arto.48- La municipalidad informará al concesionario y a Delegación del Ministerio competente con 24 horas de anticipación sobre la toma de muestra.

Arto.49- Los reportes deberán ser entregados a la delegación del Ministerio competente y Municipalidad en un plazo no mayor de 10 días posteriores a la toma de las muestras.

Arto.50- La ubicación de las estaciones de bombeo de las granjas camaroneras, deberán ser decididas de acuerdo al criterio técnico establecido en el estudio de factibilidad en coordinación con el EIA, dicha ubicación deberá ser aprobada por la municipalidad.

Arto. 51. Es obligación de los concesionarios de granjas camoroneras considerar dentro de los planes operativos de las camaroneras las disposiciones de esta ordenanza, dicho plan será supervisado de manera periódica.

Arto.52.- Se prohibe a los sujetos referidos en el art. 46, descargar sus aguas en sectores que sean toma de agua para otros usuarios o en áreas inmediatas a dichas tomas.

Arto.53- Se prohibe a los sujetos referidos en el arto.46, interrumpir los flujos naturales de las corrientes de agua, establecer estanquerías u obras de ingeniería en lagunas o estanques naturales, esteros, ensenadas y caletas.

Arto. 54.- Los propietarios de granjas camaroneras, salineras, centros de acopios laboratorios marinos y cualquier otra industria similar deberán contemplar en su construcción, el establecimiento de pilas sépticas para el tratamiento de las aguas residuales. En su defecto instalarán filtros biológicos, en caso que las aguas sean vertidas en los esteros

Arto. 55. La Municipalidad deberá coordinar con las universidades y ministerio de educación y otras instituciones, practicas de profesionalización y de servicios sociales, sobre el manejo de los recursos de la zona costera del municipio.

CAPITULO VII

Desechos

Arto.56.- En cuanto a desechos sólidos y líquidos del Municipio, éstos se sujetarán a los parámetros de contaminación establecidos en el Decreto 33-95 "Disposiciones para el Control de las Descargas de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias" y a la Ordenanza Municipal sobre Limpieza, Manejo y Control de todo Tipo de Desechos".

Arto.57- Toda infraestructura destinada para tratamiento de los desechos sólidos y líquidos debe contar con un permiso del Concejo Municipal y las instituciones involucradas en la defensa del medio ambiente.

Arto.58.- Se prohibe:

1. El traslado de los desechos sólidos con medios no apropiados, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal sobre el manejo de desechos sólidos.
2. Cualquier tratamiento y manipulación de desechos tóxicos y peligrosos, explosivos, venenos o pesticidas en toda la zona marino-costera.
3. Verter desechos sólidos en las aguas de ecosistemas estuarinos, lagunas, estanques naturales, ríos, ensenadas, caletas, costas, terrenos comunitarios y áreas de desarrollo turístico y privados.

4.- Arrojar los desechos del desvicerado y descamado en la playa, sólo podrá hacerse en alta mar.

Se autoriza el desvicerado en la costa si los materiales de desecho van a ser procesados para una industria particular.

5.- Arrojar aceites, combustibles y otros desechos, sin previo tratamiento en los lugares autorizados por la Alcaldía Municipal.

Arto.59.- Es obligación de los sujetos referidos en el arto. 46,construir sistemas técnicamente adecuados para la eliminación de las heces, así como estanques sedimentadores en el canal de abastecimiento de los proyectos semi-intensivos.

Arto.60.- En caso de no existir ningún destino final de las aguas negras y residuales se permitirá la construcción de letrinas aboneras u otro tipo de tratamientos, autorizados por la Municipalidad, Ministerio de Salud y MARENA.

Arto. 61.- La Municipalidad por medio del Permiso de Urbanismo en coordinación con el MINSA, MARENA, TURISMO, y demás organismos relacionados a está materia, definirán el sitio específico para la construcción de los sistemas técnicos adecuados para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos.

CAPITULO VIII
VERTIDOS

Arto.62 – Para efectos de la presente ordenanza se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces cualquiera que sea la naturaleza de éstas, así como los que llevan a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, bolsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

Arto.63- Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen incluirán además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

d) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.
e) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
f) La obligación de construir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

Arto.64- En las autorizaciones quedarán reflejadas las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites que se impongan a la composición del afluente.

Arto.65- En la autorización podrán estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

Arto.66– La Municipalidad podrá prohibir en zonas concretas aquellas actividades y procesos industriales cuyos afluentes a pesar del tratamiento a que sean sometidos puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

CAPITULO IX

Declaración de las áreas contaminadas, degradadas y de emergencia

Arto. 67 La Alcaldía Municipal, a propuesta de los organismos municipales del ambiente y los recursos naturales solicitará al Poder Ejecutivo declare zona de

emergencia contaminada y degradada, por el tiempo que subsista la situación y sus consecuencias, sobre ocurrencias de desastre en la zona Marino Costera.

Art.68 La Alcaldía Municipal a propuesta de los organismos municipales del ambiente y los recursos naturales solicitará al Poder Ejecutivo declare áreas contaminadas o degradadas a cuyas zonas sobrepasen los índices permisibles de contaminación o degradación, aplicándose las medidas de control.

Arto.69 Los habitantes circundantes a las áreas protegidas ubicadas en las zonas marino costero del Municipio de León tendrán como función principal la vigilancia de los mismos y gozarán del aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando este acorde a los planes de aprovechamiento autorizados por la Municipalidad y el Marena ya que su subsistencia depende de ello.

CAPITULO X
DE LOS INCENTIVOS.

Arto.70. A las personas que hayan sido objeto de sanción por violar esta ordenanza en categorías de leve y grave se le podrá conmutar la sanción, si realizan actividades de reforestación, u otra actividad favorable al ambiente del Municipio, todo con la debida aprobación de la autoridad competente.

Arto.71. Las empresas y propiedades dedicadas a programas de reforestación, conservación de biodiversidad y protección en general de la zona marino costera serán exonerados en un porcentaje de su impuestos sobre bienes inmuebles, dicha exoneración será entre el 25% y el 40% al arbitrio de la municipalidad, además se les otorgara su correspondiente certificación.

Arto 72. Las empresas que inviertan en reciclaje para su industria y desechos para su industrialización y reutilización, recibirán:

1.-Exoneración del pago de impuesto sobre bienes inmuebles, por tres meses.
2.- Exoneración del impuesto del tren de aseo.
3.- Rebaja de la matricula.

Arto 73. La Alcaldía Municipal creará distintivos honoríficos para aquellas personas que se destaquen en la explotación racional de los recursos marino costeros, a propuesta de la comisión del medio ambiente

Arto 74. Para que dichas exoneraciones sean eficaces, se requiere que la persona natural o jurídica este solvente en el pago de tributos con el gobierno Municipal. Además será necesario para optar a los incentivos el hecho que el concesionario realice obras en beneficio de la comunidad, debidamente certificados por especialistas y supervisados por la comisión del ambiente.

CAPITULO XI
Del Permiso Municipal

Arto. 75. El Concejo Municipal faculta mediante esta Ordenanza a la Comisión Municipal del Medio Ambiente para que establezca los parámetros que considere necesarios, a fin de determinar en que circunstancias el procedimiento para otorgar el permiso municipal que a continuación se detalla, pueda ser acortado y se otorgue tal aval municipal con el sólo análisis de la Oficina del medio Ambiente de la municipalidad.

El procedimiento establecido en este capitulo se utilizará en los siguientes casos:

5) Para que el gobierno Municipal emita la opinión que de conformidad con la constitución Política de Nicaragua de tomar en cuenta el Ministerio respectivo antes de autorizar cualquier concesión de explotación de recursos naturales de este municipio.

6) Para intervenir y participar en la ejecución de obras y acciones institucionales, interinstitucionales e intersectoriales de la Administración Pública (de conformidad con el arto 10 ley de Municipio)

7) Para celebrar contratos u otorgar concesiones que como Municipio le corresponden directamente de conformidad con el arto 9 inciso b de la ley de Municipios.

8) Para otorgar Permisos, licencias o pronunciarse sobre cualquier materia que incida en el desarrollo socio económico de la zona costera del Municipio de León.

Para los casos referidos al inciso A) se aplicará la mitad de los términos procesales establecidos en este capitulo.

Arto. 76.- El proponente hará una solicitud por escrito en duplicado ante la oficina del medio ambiente de la municipalidad, conteniendo entre otros:

a.- Generales de ley
b.- Forma en que se realizará el trabajo
c.- Tiempo de duración del trabajo
d.- Otro que estime necesario.

Arto. 77 El proponente deberá adjuntar a la solicitud por escrito entre otro.

6) Planos de la obra y/o proyecto.
7) Evaluación de Impacto Ambiental o Estudio Técnico ambiental.
8) Boletas de inspección actualizada.
9) Otros que estime necesario la autoridad competente.

Arto.78. El proponente de granjas camaroneras y salineras cuya solicitud sea menor de 200 hectáreas, deberá presentar un ETA, conforme los términos de referencia que establezca la Municipalidad.

Arto. 79.- Cuando la Oficina Municipal del Medio Ambiente haya recibido todos los documentos que se establecen en esta Ordenanza de parte del proponente, remitirá dentro de las 24 horas subsiguientes la solicitud junto con los documentos a la Comisión Administrativa de Recursos Marino costeros, quien será la encargada de emitir su opinión sobre los parámetros establecidos en esta Ordenanza

Arto. 80. La comisión administrativa de recursos marinos costeros. estará integrado por:

a.- Un delegado de la Oficina del medio ambiente de la municipalidad.
b.- Un delegado del departamento de urbanismo.
c.- Un delegado del departamento de catastro.
d.- Un delegado de la asesoría legal.
e.- Un delegado del departamento de recaudación.

Arto. 81- El delegado de la Oficina del medio ambiente será el coordinador de la comisión administrativa y encargado de redactar y publicar el cartel a que se hace referencia en el Arto. 82, la publicación deberá hacerla en dos medios de circulación local. A la vez emitirá su opinión sobre:

a.- E.I.A.: Aspectos técnicos, acerca de los efectos al ecosistema.
b.- Revisar la documentación adjunta relacionada con el tema
c.- Otra que considere necesario.

Arto. 83.- El delegado de la Asesoría legal emitirá su opinión sobre:

a.- Escritura de propiedad.
b.- Personería jurídica/ natural.
c.- Derecho de concesión, en su caso.
d.- E.I.A. (Permiso ambiental) Legalidad.
e.- Otro que estime necesario.

Arto.84- El delegado del departamento de urbanismo emitirá su opinión sobre:

a.- Si la obra o proyecto se hará en zonas que para ello se ha planificado, conforme al ordenamiento ambiental aprobado (Plan Maestro Estructural).
b.- Revisión del uso del suelo.
c.- Pago de boleta de construcción
d.- Pago de impuesto sobre inversión.
e.- Otro que estime necesario.

Arto.85.- El delegado del departamento de catastro emitirá su opinión sobre:

a.- Plano de ubicación de obras y/o proyectos nuevos.
b.- Polígonos del área.
c.- Otro que estime necesario.

Arto.86- Al Delegado del MARENA, INAFOR u otra institución afín, según sea el caso, se le solicitará su opinión técnica sobre los posibles efectos al ecosistema, esta solicitud será hecha por el delegado de la Oficina del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal.

Arto.87 La comisión administrativa de recursos marino costero tendrá un término de 30 días hábiles como máximo para emitir su opinión. En este periodo se debe publicar un cartel dentro de tercero día a partir de que la comisión Administrativa entre a conocer del caso, este cartel se publicara tres veces con intervalos de ocho días entre cada uno, publicación que se hará a costa del interesado, en este cartel se mandará a oír oposición siendo la comisión Municipal del Medio Ambiente quien deba conocer lo referido a cualquier oposición cuando la solicitud y las opiniones estén ante ella.

Arto.88. El período de 30 días se distribuirá de la forma siguiente:
En los primeros quince días cada uno de los miembros de la comisión Administrativa por separado hará las valoraciones que le corresponde, en los siguientes diez días consensuarán su trabajo, en este período podrá estar un delegado de la Comisión Municipal del Ambiente para observar el porqué de cada una de las valoraciones de los miembros de la Comisión Administrativa, pero no podrá tomar ninguna decisión, en los últimos cinco días se realizará el informe que será remitido a la Comisión Municipal del medio Ambiente siendo el encargado de remitir las opiniones el delegado de la oficina del medio ambiente.

Arto. 89.- Emitidas las opiniones respectivas, se remitirá a la comisión del medio ambiente de la municipalidad, y esta analizará la propuesta de la subcomisión administrativa y dictaminará recomendando al Consejo Municipal lo que considere científicamente adecuado, para la preservación conservación y rescate del ambiente de este municipio. Teniendo el término de veinte días para emitir dicho dictamen, en este periodo la Comisión Municipal podrá realizar inspecciones, ampliaciones, solicitar exposición del interesado y cualquier otra medida necesaria para emitir el dictamen.

Arto.90- En esta instancia se tomarán las decisiones por mayoría simple aprobará o rechazará la solicitud con las causales taxativas correspondientes, para que se de la votación se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Arto. 91.- En caso de aprobación rechazo o empate se emitirán los dictámenes y debidamente razonados. Siendo el Secretario de la comisión Municipal del Medio Ambiente el encargado de remitir el dictamen que corresponda junto con el de minoría al Alcalde quien decidirá.

Arto. 92.- En caso de aprobación o rechazo se le notificará al proponente, también se le dará a conocer al Ministerio competente en todos aquellos caso que de conformidad con la ley le corresponda autorizar la respectiva licencia permiso o concesión, cuando se apruebe la notificación contendrá las respectivas recomendaciones y compromisos a adquirir.

Arto. 93- En caso de rechazo de la solicitud el proponente podrá hacer uso de los recursos establecidos en la ley de Municipios.

Arto.94 Es obligación del Director de la oficina del Medio Ambiente solicitar cada mes a los Ministerios encargados de otorgar licencias, permisos y concesiones, información sobre cualquier solicitud que se presente ante ellos.

Arto. 95- si existe la solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior, debe dirigir escrito al Ministerio, parra que no otorgue la concesión sin oír y tomar en cuenta la opinión de la municipalidad, como la establece la Constitución y la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, tal opinión se emitirá de acuerdo a los estipulado en esta ordenanza.

Arto. 96 Si el Ministerio hace caso omiso del escrito, es obligación del director de la Oficina del Medio Ambiente asesorar técnicamente al alcalde para impugnar el otorgamiento de la concesión, hasta agotar la vía administrativa y si es necesario recurrir de Amparo.
Arto. 97 si la Oficina del Medio Ambiente tiene conocimiento que está funcionando una Empresa mediante concesión, sin haberse sometido al procedimiento establecido en esta ordenanza, debe notificar a la comisión Municipal del Medio Ambiente, para que ésta informe al Alcalde y él declare la anulabilidad de dicha concesión por contravenir a la Constitución y a la ley general del medio ambiente y cuando sea necesario con auxilio de la fuerza pública impida que sigan realizando la actividad, dicha suspensión se hará efectiva hasta que la empresa reciba el aval de la Municipalidad de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin.

Arto 98.Las concesiones y permisos ya otorgado una vez que termine su período deberá sujetarse de lo prescrito en la presente ordenanza para realizar una nueva solicitud, a lo fijado en la propuesta técnica en el aspecto del tipo de concesión que se debe establecer en cada zona.

Arto.99. En la zona marino costera donde exista Comunidad Indígena será obligatorio la Notificación por parte de la municipalidad para que emita su opinión respecto al otorgamiento de cualquier concesión en su territorio, dicha opinión será evacuada dentro del término de nueve días hábiles, en caso de silencio se considerará como no aceptada por la Comunidad Indígena.

Arto 100. El beneficiario de la concesión, licencia o permiso deberá rendir una fianza u otra garantía, ante Notario Público a favor de la Municipalidad al Momento de otorgársele el documento que garantice la aprobación de su solicitud, la cuál será utilizada para responder por el incumplimiento de las normativas de esta Ordenanza, el monto de la garantía será determinado por el tipo de actividad que se autorice y los posibles impactos que de esta puedan derivar. Esta garantía que se otorgue será un requisito para la inscripción y sólo después de inscrita puede iniciar sus operaciones.

Arto 101. Para que la municipalidad otorgue el permiso para la realización de contratos de explotación, será obligatorio que el concesionario o poseedor de licencia se someta a un proceso de certificación ambiental local o internacional que se hará anualmente y a su costo.

Arto 102. Cualquier persona que adquiera mediante compra, herencia u otra figura jurídica una empresa cuyas actividades hayan causado daño al ambiente, tiene responsabilidad pecuniaria de carácter solidaria en cuanto al resarcimiento del mismo, de conformidad con el carácter real de la responsabilidad ambiental en el otorgamiento del permiso municipal.

Arto 103 Para otorgar el permiso se exigirá dentro de los parámetros establecidos al beneficiario, verificar la calidad de los productos de acuerdo a la ley de defensa del consumidor.

CAPITULO XII
REGISTRO MUNICIPAL

Arto.104- Se crea el Registro Municipal de caza, pesca, acuicultura y otras actividades como extracción de conchas, punches, recolección de larvas, etc. que se realicen en las zonas marino-costeras de la circunscripción municipal, el cual se denominará con las siglas R.M.C.P.A., que tendrá las funciones de todo registro público.

Arto. 105- La Alcaldía Municipal le asignará a un funcionario las atribuciones de un Registrador Público encargado de anotar las solicitudes que se presenten ante la Oficina del Medio Ambiente y de llevar los libros del Registro.

Arto.106 El registro constará de tres libros:

4. Libro Diario. (anotación de Solicitudes)
5. Inscripción de licencias, permisos, autorizaciones y cualquier otra concesión.
6. Inscripción de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la pesca, caza y acuicultura con sus correspondientes instrumentos para realizar las actividades. Así como los peritos especialistas con nivel académico y experiencia acorde con la tarea que se le encomienda.

Arto 107- La comisión Municipal del Medio Ambiente tiene el objetivo de establecer control y seguimiento de las personas naturales y Jurídicas que laboran en dicha zona, la cual emitirá un dictamen sobre la conveniencia o no de la concesión.

Arto.108.- Toda persona natural y/o jurídica debe primeramente obtener el documento que lo autorice para realizar la actividad solicitada y posteriormente inscribirse en el registro.

Arto.109.- Las personas naturales y jurídicas que laboran en la zona marino-costeras realizando las actividades detalladas en el art. 104, deben presentarse en

un plazo no mayor de 90 días para su respectiva inscripción en el registro correspondiente a su municipio.

Arto.110- En el R.M.C.P.A., se registrarán entre otros:
1) Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la caza, pesca, acuicultura y otras actividades como extracción de conchas, punches, jaibas, ostras, huevos de tortuga y recolección de larvas de camarón etc., en el municipio, sean éstos artesanales o industriales, laboratorios acuícolas, centros de acopio y plantas de procesamiento industrial.
2) Titulares de licencias, permisos, autorizaciones y cualquier otro concesionario y/o artesano.
3) Permiso de portación de armas.
4) Profesionales especialistas para asesorar en el otorgamiento de certificaciones ambientales, estudio de impacto ambiental y otros.
10) Artes y medios de pesca, como lanchas de motor, botes, embarcaciones, etc., acompañado de la copia del documento público que lo acredita como propietario de estos.
6) Equipos, maquinarias, etc. destinados para uso de plantas industriales, procesadoras de mariscos, etc.

Arto.111. La Alcaldía Municipal otorgará el respectivo permiso que acredita para realizar legalmente las actividades antes mencionadas. En el permiso se detallarán los instrumentos, equipos y maquinarias, etc. inscritos.

Arto. 112. En caso de denegatoria de inscripción por parte del Registrador la parte afectada podrá hacerse uso de los recursos establecidos en la ley de Municipios.

CAPITULO XIII
DEL FONDO MUNICIPAL

Arto.113. Se crea el fondo Municipal de la zona marino costera del Municipio de León con el objetivo del desarrollo y financiamiento de proyectos para la protección y conservación de dicha zona y su biodiversidad y para el funcionamiento de la comisión del ambiente.

Arto. 114 El fondo Municipal estará compuesto por:

5. Ingresos por el cobro del otorgamiento de concesiones de explotación racional de recursos marinos.

6. Ingresos por el cobro de las concesiones para el desarrollo turístico e industrial

7. Multas y decomisos por infracción a la presente ordenanza

8. Donaciones internacionales y otros recursos que para tal efecto se le asignen.

Arto. 115.Todos estos ingresos serán distribuidos de la siguiente forma: 25% a la comisión del medio Ambiente, 25% al Registro Municipal y comisión Administrativa y 50% a la municipalidad, quien deberá invertirlos en beneficio de las comunidades costeras.

Capítulo XIV

De las Infracciones y Sanciones

Arto.116 - Se considera como infracción las acciones u omisiones que contravengan esta Ordenanza y estarán clasificadas de acuerdo a la gravedad del caso en:

a.- Leves: Serán leves las que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza y las leyes de la República en materia ambiental. y las violaciones a los artículos 21,23,36, 45 fracción segunda y 46, 47, 51.

b.- Graves: Se consideran como infracciones graves: la reincidencia de las infracciones leves y las violaciones de los artos. 10, 11, 12 13, 14, 16,25, 26, 27, 28,29, 30, 31,32,33,35, 37,38, 39,40, 41,45 fracción primera, 49, 50, 53, 54, 57, 58.

c.- Muy graves: reincidencia de las graves y las que causan un impacto ambiental en las categoría severas e irreversible, y la violación de los artos. 17, 18, 20,34, 42,43, 52,59,60.

Se considera severo, el daño ambiental que pueda ser revertido con una gran inversión y ese proceso es mayor a un año, y se considera irreversible el daño que no puede ser revertido de ninguna manera.

Además el tipo de infracción dependerá de lo que se estime en el dictamen que habla el articulo 120.

Arto.117.- Los montos de las multas estarán en correspondencia

a.- Leves: Desde una amonestación pública o privada de acuerdo a su gravedad hasta multa de doscientos córdobas para las personas naturales y de dos mil a cinco mil córdobas para las personas jurídicas.
b.- Graves: Desde multa de doscientos córdobas hasta ochocientos para las personas naturales y de siete mil quinientos hasta doce mil quinientos córdobas a las personas jurídicas, pudiendo llegar al decomiso y a la suspensión y multa por no estar registrado.

c.- Muy Graves: Desde multa de ochocientos córdobas hasta un mil seiscientos córdobas para las personas naturales y de doce mil quinientos a cincuenta mil,

inclusive se podrá llegar hasta, suspención, clausura y demolición del local para las personas jurídicas.

Arto.118 Todas estas multas y sanciones serán exigibles sin perjuicio de las acciones civiles o penales que corresponda.

Capítulo XV
Del Procedimiento para la aplicación de las sanciones

Arto.119 El procedimiento para la aplicación de las sanciones será de oficio o a petición de parte.

Arto.120. La Oficina Municipal del medio ambiente será la autorizada para emitir su dictamen técnico dentro de ocho días hábiles.

Arto.121. Una vez emitido el dictamen técnico, dentro de los dos días posteriores hábiles podrá realizarse Mediación presidida por una persona designada por la Comisión Municipal del Medio ambiente según sea el caso, dicha mediación será realizada en los locales de la Oficina del Medio Ambiente, prioritariamente. En esta mediación , no se puede llegar a un acuerdo que perjudique al ambiente, lo que se arreglará es como se intentará retornar al medio a su condición original o para tomar medidas compensatorias o cambios de tecnología.

Arto.122. Si no hubo acuerdo o no se presentare la parte afectada tendrá un plazo de dos días hábiles vencido el término de la mediación, para alegar lo que tenga a bien ante la Oficina del Medio ambiente de la Municipalidad si la infracción cae dentro de la categoría de leve y grave.

Arto. 123. Cuando la infracción sea muy grave siempre alegará lo que tenga a bien ante la Oficina Municipal del Medio Ambiente, pero el Delegado de ésta remitirá al siguiente día hábil todos los documentos ante la Comisión Municipal del medio ambiente para que de su opinión en el término de quince días y luego el presidente de la comisión Municipal remitirá al siguiente día hábil todos los documentos a la Oficina Municipal del Medio Ambiente.

Arto. 124. Una vez que haya alegado lo que tenga a bien, se abrirá a prueba por ocho días hábiles si la parte lo solicita o si la autoridad lo considera necesario. En este período las partes podrán presentar las pruebas que estimen necesarias ante la Oficina Municipal del Medio Ambiente quien valorará las pruebas presentadas.

Arto. 125. La oficina del Medio Ambiente tendrá el término de tres días hábiles para dictar su resolución independientemente del tipo de infracción que corresponda.

Arto. 126. De esta resolución que emita la Oficina Municipal del medio Ambiente se podrá reclamar ante el Director del área a que corresponda la Oficina, en el

término de dos días, resolviendo dicha reclamación dentro de los dos días hábiles subsiguientes.

Arto. 127. Si la parte afectada no estuviere de acuerdo, podrá reclamar dentro del término de dos días ante el Alcalde, quien emitirá la resolución dentro de los ocho días hábiles subsiguientes.

Arto. 128. De esta resolución se podrán interponer los recursos que establece la ley de municipios.

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 129. Es Responsabilidad de toda la ciudadanía velar por el cumplimiento de la presente ordenanza.

Arto.130. El Consejo Municipal está obligado a destinar el porcentaje necesario del presupuesto de la Municipalidad, para financiar el funcionamiento de los Organismos creados a partir de esta Ordenanza, distribuyendo los recursos de acuerdo a lo establecido en el arto. 113 de esta ordenanza.

Arto 131. Es obligación de la Alcaldía Municipal, publicar en tabla de aviso las listas de los Ministerios competentes para cada una de las actividades en que deban intervenir.

Arto 132. Se incorpora a la presente ordenanza Municipal Sobre Manejo de la Zona Marino-costera. El mapa que refleja el ordenamiento territorial costero del municipio.

Arto. 133. Esta Ordenanzas se aplicará sin Perjuicio de la Ley General del Medio Ambiente, disposiciones sanitarias y su reglamento. Las disposiciones contenidas en otras ordenanzas que contradigan la presente, quedan derogados y las que no contradigan las disposiciones aquí preceptuadas se aplicarán de manera supletoria.

Arto. 134. La presente ordenanza entrará en vigencia en todo el territorio Municipal desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación.

Debidamente cotejado, encontrándolo conforme, extendemos la presente CERTIFICACION en León, a los veintiocho días del mes de Marzo del Dos mil.

DR. RIGOBERTO SAMPSON GRANERA MARTINEZ

Alcalde y Presidente del Consejo

LIC. MARCIO BRICEÑO

Secretario del Consejo Municipal

SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DECRETO No. 76-2006, Aprobado el 19 de Diciembre del 2006

Publicado en La Gaceta No. 248 del 22 de Diciembre del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que los artículos 60, 89, 102 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua establecen como un derecho social el garantizar un medio ambiente sano para todos; el derechos del Estado de proteger, conservar y utilizar racionalmente los recursos naturales, incluyendo el derecho de otorgar concesiones si fuere necesario; el reconocimiento del Estado al goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica y al derecho de éstas comunidades de aprobar las concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales otorgados por el Estado.

II

Que el artículo 14 del Convenio de Diversidad Biológica, relativo a la Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso, en su numeral 1, incisos a) y b) establecen que, cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, debe establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y cuando proceda, permitir la participación del público en esos procedimientos, así como, establecer arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica.

III

Que el artículo 11 de la Convención de Derechos del Mar establece que, los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino.

IV

Que Nicaragua ha firmado y ratificado una serie de Declaraciones e Informes Multilaterales como, el Informe de la Comisión Brundtland, la Decisión 14/25 del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA- y los Principios y Declaración de Río, que lo obligan a la protección del ambiente,

siendo la Evaluación Ambiental un instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva por excelencia, donde se integran las preocupaciones ambientales en la toma de decisiones, valorando de manera integral todos los intereses en juego, buscar al máximo la participación ciudadana para lograrlo, dirigir a la causa y no al efecto todos los esfuerzos.

V

Que en el Sistema de la Integración Centroamericana, particularmente en la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, se han impulsado procesos de armonización de los Sistemas de Evaluación Ambiental en la región, los cuales deben tomarse en cuenta en los niveles nacionales.

VI

Que el artículo 25 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, así como, el artículo 24 del Decreto No. 9-96, Reglamento de la Ley No. 217, establecen que los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por sus características, puede producir deterioro al ambiente o a los recursos naturales, deberán obtener, previo a su ejecución, el Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual el reglamento de la Ley No. 217 establecería una lista específica.

VII

Que el artículo 26 de la Ley No. 217 afirma que, las actividades, obras o proyectos públicos o privados de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión, quedarán sujetos a la realización de estudios y evaluación de impacto ambiental, como requisito para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

VIII

Que el artículo 27 la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, determina que el sistema de permisos y evaluación de impacto ambiental en el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica será administrado por el Gobierno Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

IX

Que el MARENA está impulsando como eje de acción estratégica institucional, los procesos de desconcentración y descentralización de la Gestión Ambiental en el país, lo que impulsa a reformar los actuales instrumentos de gestión ambiental, entre estos, el Sistema de Evaluación Ambiental, con el fin de diseñarlo e implementarlo bajo un enfoque desconcentrado y descentralizado en la búsqueda de prestar un servicio público más eficiente y eficaz.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto, establecer las disposiciones que regulan el Sistema de Evaluación Ambiental de Nicaragua.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Este Decreto es aplicable a:

1. Planes y Programas de Inversión Sectoriales y Nacionales, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

2. Actividades, Proyectos, Obras e Industrias sujetos a realizar Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 3.- Principios. Sin perjuicio de los Principios establecidos en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los demás principios establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, el presente Decreto se rige por los siguientes principios:

1. Principio de Prevención. La Administración Pública de Nicaragua, la ciudadanía en general y la gerencia, administración o representante legal de las actividades, proyectos, obras e industrias regulados en este Decreto, deberán prevenir y adoptar medidas eficaces para enfrentare impedir daños graves e irreversibles al medio ambiente, asumiendo el dueño del proyecto el costo de implementar las medidas de mitigación y restauración.

2. Principio de Sostenibilidad. Los Planes, Programas, Actividades, Proyectos, Obras e Industrias, regulados en este Decreto, deben contribuir al desarrollo sostenible de Nicaragua.

3. Principio de Participación Ciudadana. El Sistema de Evaluación Ambiental considera en todos sus niveles la participación ciudadana debidamente informada. En el caso de las Regiones Autónomas, la participación ciudadana se desarrollará de acuerdo a sus costumbres y tradiciones locales

4. Principio de el que Contamina, Paga. Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas que causen daños al medio ambiente, deben restaurar, pagar y compensar los daños causados, prevaleciendo lo que establece el principio de prevención.

5. Principio de Inclusión Proactiva. En el proceso de Evaluación Ambiental todos los actores y decisores se involucran.

6. Principio de Responsabilidad Compartida. Mediante el cual, el Estado y la ciudadanía, empresas y proyectos en alianza estratégica, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada.

7. Principio de la Conectividad Ecológica. El mantenimiento y restauración de la conectividad ecológica, especialmente entre áreas naturales protegidas y otros nodos de dispersión, formará parte del enfoque conceptual y de contenido en todo proceso de Evaluación Ambiental.

Artículo 4.- Definiciones. Sin perjuicio de las definiciones adoptadas en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como, en los demás instrumentos legales de mayor rango, para efectos de este Decreto, se entenderá por:

1. Actividades: Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Las actividades pueden ser aisladas o formar parte de un proyecto. También pueden ser actividades simples o complejas.

2. Alto Impacto Ambiental Potencial: Impacto ambiental potencial preestablecido de forma aproximada que considera un alto riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación.

3. Área de Influencia del Proyecto: El área de influencia de un proyecto se refiere a todo el espacio geográfico, incluyendo todos los factores ambientales dentro de el, que pudieran sufrir cambios cuantitativos o cualitativos en su calidad debido a las acciones en la ejecución de un proyecto, obra, industria o actividad.

4. Autorización Ambiental: Acto administrativo emitido por las Delegaciones Territoriales del MARENA para la realización de proyectos de categoría ambiental III. En el caso de las Regiones Autónomas le corresponderá a los Consejos Regionales e instancias autónomas que estos deleguen en el ámbito de su circunscripción territorial.

5. Bajo Impacto Ambiental Potencial: Impacto ambiental potencial preestablecido de forma aproximada que considera un bajo riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación.

6. Calidad Ambiental: Es la expresión final de los procesos dinámicos e interactivos de los diversos componentes del sistema ambiental y se define como el estado del ambiente, en determinada área o región, según es percibido objetivamente, en función de la medida cualitativa de algunos de sus

componentes, en relación a determinados atributos o también ciertos parámetros o índices con relación a los patrones llamados estándares.

7. Consultores: Son aquellas personas naturales o jurídicas, debidamente certificadas por la Dirección General de Calidad Ambiental y los Consejos Regionales e instancias autónomas que estos deleguen, habilitadas oficialmente para elaborar Evaluaciones de Impacto Ambiental o en su defecto Evaluaciones Ambientales.

8. Dictamen: Acto administrativo emitido por MARENA e instancias regionales de las Regiones Autónomas (Comisión de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente), previa formulación de un equipo técnico interinstitucional e interdisciplinario y que es producto de la revisión y análisis de un estudio de impacto ambiental presentado por el proponente que contiene los fundamentos técnicos para el otorgamiento de un permiso ambiental o la negativa del mismo.

9. Documento de Impacto Ambiental (DIA): Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente, autoridades regionales, municipales y población interesada, los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

10. Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes, cuya elaboración estará a cargo de un equipo interdisciplinario, con el objetivo concreto de identificar, predecir y prevenir los impactos al medio ambiente.

11. Evaluación Ambiental (EA): Proceso compuesto de actos administrativos que incluye la preparación de estudios, celebración de consultas públicas y que concluyen con la autorización o denegación por parte de la Autoridad competente, nacional, regional o territorial. La Evaluación Ambiental es utilizada como un instrumento para la gestión preventiva, con la finalidad de identificar y mitigar posibles impactos al ambiente de planes, programas, obras, proyectos, industrias y actividades, de conformidad a este Decreto y que incluye: la preparación de Estudios, celebración de consultas públicas, y acceso a la información pública para la toma decisión.

12. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Instrumento de la gestión ambiental que incorpora procedimientos para considerar los impactos ambientales de planes y programas en los niveles más altos del proceso de decisión, con objeto de alcanzar un desarrollo sostenible.

13. Fragilidad: Se define como Blandura, Inestabilidad, Debilidad o delicadeza de

un territorio y en donde las acciones humanas pueden causar altos impactos ambientales potenciales.

14. Impacto Ambiental: Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocados por la acción humana y/o por acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definida.

15. Impacto Ambiental Acumulativo: Es el impacto sobre el medio que resulta cuando a los efectos ocasionados por las actividades, obras o proyectos se añaden los efectos ocasionados, por otros proyectos, obras o actividades presentes o futuras razonadamente previsibles, sin que importe que otro organismo público o persona los han ejecutado. Los impactos acumulados pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistos individualmente, pero son significativas en su conjunto y ocurren durante un período de tiempo.

16. Impacto Ambiental Potencial: Cualquier alteración positiva o negativa Probable que podría ocasionar la implantación de un proyecto, obra, actividad o industria sobre el medio físico, biológico y humano. El impacto ambiental potencial puede ser preestablecido de forma aproximada tomando en consideración el riesgo que se obtiene a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación. El Impacto Ambiental Potencial permite clasificar los proyectos, obras, actividades o industrias en categorías según los efectos ambientales que estas actuaciones pueden generar.

17. Industrias: Instalación física donde se realizan un conjunto de operaciones materiales para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Se considera producción industrial aquella que demandan servicios públicos e infraestructuras superiores a los que requieren las zonas de viviendas, depende de servicios complementarios fuera del entorno urbano, el uso no es compatible con la vivienda, genera empleo superior a las 30 personas, el volumen productivo depende de la tecnología y tiene requerimientos de espacios muy superiores a los de viviendas.

18. Línea de Base: Conjunto de descripciones, estudios y análisis de algunos factores del medio ambiente físico, biológico y social que podría ser afectado por un proyecto. Los estudios de línea de base permiten obtener información del "estado del medio ambiente" antes de que se inicie un proyecto.

19. Medida de Mitigación: Acción o conjunto de acciones destinadas a evitar, prevenir, corregir o compensar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, o reducir la magnitud de los que no puedan ser evitados.

20. Moderado Impacto Ambiental Potencial: Impacto ambiental potencial preestablecido de forma aproximada que considera un mediano riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación.

21. Monitoreo: Medición periódica de uno o más parámetros indicadores de impacto ambiental causados por la ejecución de un proyecto, obra, industria o actividad.

22. Obras: Se entiende por Obra a todo proyecto de nueva construcción, donde la inversión está destinada a crear una infraestructura productiva, de servicio o de interés social. La definición de Obra no sólo incluye trabajos constructivos, sino que abarca también el proceso de instalación de maquinarias fijas a un sitio. Las obras se clasifican en:

22.1. Obras Horizontales: Son proyectos que se desarrollan a través de una superficie territorial relativamente extensa, entre las que se encuentran: Carreteras y vías de comunicación, conductos, túneles, presas, canales, vías férreas, puertos, aeropuertos, explotación minera y de hidrocarburos, así como otros tipos de obras.

22.2. Obras Verticales: Son proyectos que se desarrollan de forma puntual respecto a un territorio, entre los que se encuentran todo tipo de edificaciones, proyectos turísticos, industrias y demás infraestructuras.

22.3. Obras Mixtas: Son aquellas que tienen indistintamente componentes horizontales (carreteras y otros), así como componentes verticales (edificios y otros). Son ejemplos de este tipo de obra las zonas francas, complejos industriales y de otra índole.

23. Permiso Ambiental: Es el acto administrativo que dicta la autoridad competente, a petición de parte, según el tipo de actividad de conformidad con el artículo 2 del presente Decreto, el que certifica que desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad se puede realizar bajo condicionamiento de cumplir las medidas establecidas en dicho permiso.

24. Plan de Monitoreo: Son acciones de medición para la regulación, control mediante la implementación de un sistema de vigilancia que permita verificar la efectividad de la aplicación de las medidas ambientales y corregir oportunamente las desviaciones que se produzcan.

25. Proceso Tecnológico: Agrupa el conjunto de operaciones, instalaciones, medios, flujos, máquinas e instrumentos para transformar una materia prima en un producto terminado.

26. Producción Industrial: Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Se considera producción industrial aquella que demandan servicios públicos e infraestructuras superiores a las que requieren las zonas de viviendas, depende de servicios complementarios fuera del entorno urbano, el uso no es compatible con la vivienda, genera empleo superior a las treinta personas, el volumen productivo depende de la tecnología y tiene requerimientos de espacios muy

superiores a los de viviendas.

27. Producción Artesanal: Tipo de producción que demanda servicios públicos y espacios similares a los de la vivienda y genera empleo como máximo a treinta personas.

28. Proponente: Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que propone la realización de un proyecto, obra, industria o actividad regulada en el presente Decreto y para ello solicita un permiso ambiental.

29. Proyectos: La definición de proyecto es mucho más amplia que la de Obra, pues la definición abarca:

29.1. Idea representada en perspectiva.

29.2. Planta y disposición que se forma para la realización de un tratado, o para la ejecución de algo de importancia.

29.3. Designio o pensamiento de ejecutar algo.

29.4. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.

29.5. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva (incluye los proyectos de Leyes).

30. Proyectos Especiales: Tipología de proyectos que tienen alta significación económica y ambiental para el país y pueden incidir significativamente en una o más regiones ecológicas de Nicaragua, según el mapa de Ecosistemas oficial del país, o bien trasciende a la escala nacional, internacional, transfronteriza, considerándose además como proyectos de interés nacional por su connotación económica, social y ambiental.

31. Reasentamiento de Población: Proceso de traslado de una población de un sitio hacia otro sitio, como consecuencia de afectaciones por eventos naturales, conflictos bélicos u otras causas.

32. Seguimiento y Control: Conjunto de procedimientos que tienen como objetivo vigilar y controlar el nivel de desempeño ambiental. A los efectos de este decreto se refiere a vigilar y controlar el cumplimiento de las medidas y condicionantes emanadas del Permiso Ambiental o el Programa de Gestión Ambiental.

33. Tamizado o Cribado: Proceso técnico de selección o clasificación para determinar si se necesita o no un estudio de impacto ambiental para un proyecto, obra o actividad futura, valorando el impacto ambiental potencial. Este proceso identifica previamente si se debe realizar un estudio de impacto ambiental, una valoración ambiental o un análisis ambiental.

34. Términos de Referencia: Documento técnico que describe el objetivo, contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental.

35. Zona Ambientalmente Frágil: Espacio geográfico delimitado físicamente, donde la fragilidad viene dada por una o más de las siguientes características:

35.1. Territorios comprendidos dentro de todas las categorías consideradas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

35.2. Relieves dependientes mayores del treinta por ciento (30%) en las cuales se podrían generar riesgos de deslizamientos.

35.3. Territorios de vulnerabilidad determinados por el MARENA y otras instituciones reconocidas oficialmente.

35.4. Cuerpos y cursos de aguas naturales superficiales o subterráneas y zonas marino costeras.

35.5. Áreas donde se encuentren recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales, considerados como patrimonio nacional.

36. Valoración Ambiental: Proceso que identifica y valora los moderados Impactos Ambientales Potenciales que pueden generar ciertos proyectos y el dictamen se produce, sobre la base de valoraciones en el terreno, la normativa ambiental y las buenas prácticas, así como las medidas ambientales que serán adoptadas por el proponente del proyecto. Este proceso es aplicado por las autoridades ambientales territoriales y es apropiado para ciertos tipos de proyectos y contextos particulares, según la categorización ambiental de los proyectos.

37. Vulnerabilidad: Susceptibilidad de algo o alguien a recibir daño como consecuencia de una acción o peligro. A los efectos de este Decreto se refiere a susceptibilidad de un territorio a sufrir daños ambientales como consecuencia de una actividad, proyecto, obra o industria.

CAPÍTULO II
Régimen Institucional

Artículo 5.- Estructura del Sistema de Evaluación Ambiental. Se crea el Sistema de Evaluación Ambiental de Nicaragua, el cual está compuesto por:

1. La Evaluación Ambiental Estratégica.

2. La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades.

La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades está compuesta por categorías ambientales que son resultados de un tamizado o

cribado. Las categorías ambientales son las siguientes:

a) Categoría Ambiental I: Proyectos, obras, actividades e industrias que son considerados como Proyectos Especiales.

b) Categoría Ambiental II: Proyectos, obras, actividades e industrias, que en función de la naturaleza del proceso y los potenciales efectos ambientales, se consideran como de Alto Impacto Ambiental Potencial.

c) Categoría Ambiental III: Proyectos, obras, actividades e industrias, que en función de la naturaleza del proceso y los potenciales efectos ambientales, se consideran como de Moderado Impacto Ambiental Potencial.

Artículo 6.- Administración del Sistema. El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. La Evaluación Ambiental Estratégica será Administrada por el MARENA Central, a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, con la participación de los sectores del Estado involucrados. En el caso de las Regiones Autónomas las Evaluaciones Ambientales Estratégicas estarán a cargo de las Secretarias Regionales de Recursos Naturales y Ambiente (SERENA) para los Planes y Programas Regionales y los Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano en el ámbito de su territorio.

2. La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades, el cual será administrado conforme a la siguiente categorización ambiental según el Impacto Ambiental Potencial que puedan generar:

2.1. Categoría Ambiental I: Será administrado por el MARENA Central a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales pertinentes, las Delegaciones Territoriales del MARENA y los Gobiernos Municipales, según el caso y el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el Consejo Regional respectivo en coordinación con las Alcaldías Municipales y comunidades involucradas, emitirán sus consideraciones técnicas a MARENA expresadas en Resolución del Consejo Regional, para ser incorporadas en la Resolución Administrativas correspondiente.

2.2. Categoría Ambiental II: Será administrado por el MARENA Central a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales pertinentes, las Delegaciones Territoriales del MARENA y los Gobiernos Municipales, según el caso y el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el sistema será administrado por los Consejos Regionales a través de las Secretarías de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SERENA), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

2.3. Categoría Ambiental III: Será administrado por MARENA a través de las Delegaciones Territoriales, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales pertinentes, según el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el sistema será administrado por los Consejos Regionales a través de las Secretarías de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SERENA), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 7.- Proyecto de Bajo Impacto Ambiental. Los proyectos no considerados en las Categorías I, II y III son proyectos que pueden causar Bajos Impactos Ambientales Potenciales, por lo que no están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. De conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, los proponentes deberán presentar el formulario ambiental ante la autoridad municipal correspondiente para la tramitación de la solicitud de su permiso, según los procedimientos establecidos.

Artículo 8.- De Desconcentración y Centralización. El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales podrá delegar la administración del Sistema de Evaluación Ambiental de cualquier categoría, a las instancias administrativas centrales o territoriales de MARENA que considere pertinentes, debiendo fundamentar su decisión y basado en los siguientes criterios:

1. Criterio de Oportunidad. Consiste en determinar si es una prioridad en los Instrumentos de Política, Estrategias, Planes y Programas, así como, los mandatos institucionales.

2. Criterio de Subsidiariedad. Consiste en fundamentar que la Delegación Territorial cuenta con los recursos humanos y financieros suficientes para administrar el Sub-Sistema o parte del mismo que se le delega.

3. Criterio de Eficacia. Consiste en fundamentar que la delegación de administración mejorará la prestación del servicio al público.

Artículo 9.- De la Delegación de Atribuciones a los Gobiernos Municipales. El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales en materia de Evaluación Ambiental, en representación del Presidente de la República, podrá firmar Convenios de Delegación de Atribuciones con las Municipalidades que estime pertinentes, debiendo fundamentar su decisión y basado en los siguientes criterios:

1. Criterio de Subsidiariedad. Consiste en demostrar que dicha Municipalidad posee las capacidades técnicas y financieras para administrar el componente de Evaluación Ambiental a delegarle.

2. Criterio de Eficacia. Consiste en fundamentar que tal medida propiciará la mejoría en la prestación del servicio al público y no constituirá en obstáculo a las

inversiones nacionales y extranjeras.

Artículo 10.- Creación de Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental. El MARENA o Consejos Regionales deberán crear para Evaluación Ambiental de los proyectos Categoría I y II una Comisión interinstitucional, la que estará conformada por los representantes de las Unidades de Gestión Ambiental Sectoriales (UGAS), Unidades de Gestión Ambiental de entes autónomos, Unidades de Gestión Ambiental de los Gobiernos Municipales, SERENA, Universidades, Delegaciones Territoriales del MARENA y cualquier otra institución que pueda aportar elementos de análisis para la Evaluación Ambiental.

Artículo 11.- Funciones de las Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental. Son funciones de las Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental:

1. Apoyar al MARENA o SERENA en la elaboración de los Términos de Referencias correspondientes.

2. Participar en reuniones de consultas con el proponente del proyecto y el equipo multidisciplinario seleccionado por el proponente para realizar la Evaluación Ambiental.

3. Participar y emitir criterios en la revisión de toda la documentación e información que se requiera para una efectiva Evaluación Ambiental.

4. Integrar el equipo de las visitas de campo que se programen.

5. Aportar los insumos necesarios para el Dictamen de viabilidad ambiental que emita el MARENA o SERENA.

6. Participar en la revisión final de las soluciones técnicas y brindar aportes para la resolución administrativa de otorgamiento o denegación del Permiso Ambiental.

Artículo 12.- Actividades, Obras y Proyectos de Emergencia Nacional. Por motivos de fuerza mayor, tales como proyectos formulados para mitigar desastres o proyectos de interés nacional o de seguridad nacional que den respuestas a situaciones de emergencia nacional y que clasifican en alguna de las categorías ambientales, el Ministerio del Ambiente y los Consejos Regionales podrán dictar una resolución de excepción de Estudio de impacto ambiental y podrá dar trámite de urgencia para proyectos o actividades que requieran un estudio de impacto ambiental o una evaluación ambiental, previa solicitud del Sistema Nacional de Prevención y Mitigación de Desastres, a través de su secretaria ejecutiva o el Ministerio de Defensa, según el caso.

CAPÍTULO III
De la Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 13.- Creación de la Evaluación Ambiental Estratégica. Créase la

Evaluación Ambiental Estratégica como parte del Sistema de Evaluación Ambiental, dirigido a evaluar ambientalmente los planes y programas de inversión y desarrollo nacional y sectorial con el propósito de garantizar la inclusión de la variable ambiental en los planes y programas de trascendencia nacional, binacional o regional, principalmente los siguientes:

1. Planes y Programas de desarrollo nacional sectorial

2. Planes o Programas nacionales de ordenamiento del uso del suelo

3. Planes de desarrollo del Poder Ejecutivo

4. Planes y Programas Regionales

5. Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano

Artículo 14.- Establecimiento de Criterios, Metodología, Requisitos y Procedimientos Administrativos. El MARENA deberá establecer los criterios, metodología, requisitos y procedimientos administrativos a los diferentes sectores sobre la Evaluación Ambiental Estratégica, debiendo establecer por medio de Resolución Ministerial los criterios, para la ejecución de este tipo de Evaluación Ambiental. Para el caso de las Regiones Autónomas los criterios serán consensuados con los Consejos Regionales.

CAPÍTULO IV
De la Evaluación Ambiental de Proyectos, Obras, Actividades e Industrias

Artículo 15.- Proyectos Especiales. Las obras, proyectos e industrias Categoría I, son considerados proyectos especiales por su trascendencia nacional, binacional o regional; por su connotación económica, social y ambiental y, porque pueden causar Alto Impacto Ambiental Potencial, están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. Clasifican en esta categoría:

Categoría I

1. Proyectos de infraestructura de transporte vial de trascendencia nacional, binacional o regional o que atraviesan varias zonas ecológicas del país, entre los que se incluyen: Vías férreas, Viaductos, Carreteras y Autopistas canales y dragados de los mismos.

2. Proyectos de infraestructura portuaria y de atraque de embarcaciones de gran calado ya sean marítimo, fluviales o lacustre.

3. Proyectos de Canales fluviales de navegación a través de ríos y lacustre o canales interoceánicos, incluyendo las infraestructuras complementarias.

4. Dragado de cursos o cuerpos de agua que conlleven a la extracción de un volumen de material igual o superior a 250,000 m3.

5. Exploración y explotación de hidrocarburos.

6. Líneas conductoras de fluidos de cualquier índole de trascendencia nacional, binacional o regional o que atraviesan varias zonas ecológicas del país.

7. Generación de energía hidroeléctrica superior a 100 MW.

8. Proyectos, obras, actividades e industrias que se desarrollen en cuencas compartidas con otros países.

Artículo 16.- Establecimiento de Requisitos, Procedimiento Administrativo, Guías y Formularios Oficiales. Los requisitos, procedimiento administrativo, guías y formularios oficiales para tramitar el Permiso Ambiental para los proyectos previstos en la Categoría I serán establecidos en las normativas complementarias que dictará MARENA, de conformidad a este Decreto.

Artículo 17.- Impactos Ambientales Altos. Las Obras, Proyectos, Industrias y Actividades considerados Categoría Ambiental II que pueden causar impactos ambientales potenciales altos, están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. Clasifican en esta categoría los siguientes tipos de proyectos:

Categoría II

1. Proyectos de exploración geológica y geotérmica que incluyan perforación a profundidades mayores de cincuenta metros (50 m). Obras mineras de exploración que incluyan sondeos, trincheras, pozos y galerías.

2. Proyectos de exploración y explotación de minería no metálica con un volumen de extracción superior a cuarenta mil kilogramos por día (40 000 kg/día). La explotación minera no metálica no es permitida en las Áreas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

3. Proyectos de explotación de minerales metálicos.

4. Plantas de beneficio de la minería.

5. Construcción de presas de cola y relave mineros.

6. Granjas camaroneras a nivel semi intensivo e intensivo y acuicultura a nivel semi intensivo e intensivo de otras especies.

7. Manejo y aprovechamiento forestal en bosques naturales o en plantaciones forestales en superficies mayores a quinientas hectáreas (500 ha).

8. Proyectos de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías suburbanas de nuevo trazado de alcance interdepartamental.

9. Modificaciones al trazado de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías

suburbanas preexistentes, medido en una longitud continua de más de diez kilómetros (10 Km).

10. Nuevas construcciones de Muelles y Espigones que incorporen dragados con una superficie igual o superior a un mil metros cuadrados (1000 m2).

11. Cualquier proyecto de infraestructura portuaria donde se almacene o manipule plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y similares.

12. Astilleros y Diques para la reparación de embarcaciones.

13. Aeropuertos, aeródromos de fumigación y aeródromos en zonas ambientalmente frágiles.

14. Dragado de cursos o cuerpos de agua menores de doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250,000 m3). Con excepción de los dragados de mantenimiento de las vías navegables.

15. Relleno de áreas marinas, costeras lacustre y fluviales para la construcción de infraestructuras con superficies mayores de una hectárea (1 ha).

16. Emisarios para la descarga submarina y lacustre de aguas servidas.

17. Hoteles y desarrollo turístico con capacidad mayor a treinta (30) habitaciones en zonas ambientalmente frágiles.

18. Hoteles y complejos de hoteles con mas de cien (100) habitaciones y/o desarrollos habitacionales dentro de instalaciones turísticas con más de cien (100) viviendas y/o Hoteles y complejos de hoteles con más de cincuenta (50) habitaciones que lleven integrados actividades turísticas tales como, campos de golf, excursionismo y campismo, ciclo vías, turismo de playa y actividades marítimas y lacustre.

19. Reasentamiento de Población mayores de cien (100) viviendas.

20. Desarrollo urbano de cualquier extensión en zonas ambientalmente frágiles.

21. Desarrollo urbano superior a cien (100) viviendas.

22. Refinerías, planteles de almacenamiento y terminales de embarque de hidrocarburos.

23. Oleoductos y gasoductos de cualquier diámetro que superen los cinco kilómetros (5 Km) de longitud y Otros conductos cuyos fluidos sean sustancias tóxicas, peligrosas y similares que atraviesen áreas ambientalmente frágiles y zonas densamente pobladas.

24. Generación de energía hidroeléctrica de 10 a 100 MW.

25. Generación de energía geotérmica de cualquier nivel de generación.

26. Generación de energía termoeléctrica de cualquier nivel de generación.

27. Generación de energía eléctrica a partir de biomasa cuyo nivel de generación sea superior a los 10 MW.

28. Líneas de transmisión eléctrica de la red nacional superior a 69 KW y sub estaciones.

29. Presas que ocupen una superficie igual o mayor a cien hectáreas (100 ha).

30. Canales de trasvases cuyo caudal sea superior a 100 m3/seg.

31. Drenaje y desecación de cuerpos de agua.

32. Modificación o cambio de cauce de ríos de forma permanente.

33. Plantas de purificación de agua de mar con un volumen de procesamiento superior a los 1000 m3/día.

34. Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que generen un caudal superior a los 750 m3/día.

35. Sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales que generen un caudal superior a los 200 m3/día.

36. Ingenios azucareros.

37. Destilerías y plantas de bebidas alcohólicas de cualquier índole.

38. Tenerías industriales arriba de cincuenta (50) pieles diarias.

39. Producción industrial de siderurgia, metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de cemento, automotriz, electromecánica, electrónica y producción de acumuladores.

40. Plantas de la industria química que incluyen en su proceso plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares.

41. Producción industrial de medicamentos de cualquier índole.

42. Industrias que producen y procesen gases comprimidos como cloro, amoniaco, acetileno, hidrógenos, nitrógeno, óxido nitroso y gas licuado y similares.

43. Industrias de productos plásticos, espumas y polímeros en general.

44. Industria petroquímica.

45. Industria de extracción y refinación de aceite vegetal.

46. Plantas de producción de fertilizantes.

47. Zonas francas de almacenamiento y manipulación de o para:

47.1 Productos que contengan sustancias tóxicas, peligrosas y similares, a ciclo abierto y bajo techo.

47.2. Elaboración de hilados, telas y tejidos.

47.3. Confecciones textiles con lavado y/o teñido.

47.4. Ensamblaje de maquinarias e industria automotriz, artículos y productos electrónicos de acumuladores, de artículos que contienen metales pesados, de artículos cuyos procesos generen gases explosivos y sustancias químicas.

48. Producción industrial de alimentos y bebidas, excepto industria láctea.

49. Instalaciones de investigación, producción, manipulación o transformación de materiales fisionables y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades.

50. Proyectos dedicados a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos.

51. Rellenos de Seguridad.

52. Rellenos Sanitarios con un nivel de producción superiora las 500,000 kg/día.

53. Plantas estacionarias para la producción de mezclas de asfalto.

54. Plantas industriales procesadoras de pescados y mariscos cuando estas se encuentren ubicadas en zonas ambientalmente frágiles.

Categoría III

Artículo 18.- Impactos Ambientales Moderados. Los proyectos considerados en la Categoría Ambiental III son proyectos que pueden causar impactos ambientales moderados, aunque pueden generar efectos acumulativos por lo que quedarán sujetos a una Valoración Ambiental, como condición para otorgar la autorización ambiental correspondiente. El proceso de Valoración Ambiental y emisión de la autorización ambiental quedarán a cargo de las Delegaciones Territoriales del MARENA o Consejos Regionales en el ámbito de su territorio. Clasifican en esta categoría los siguientes tipos de proyectos:

1. Explotación de Bancos de material de préstamo y Proyectos de exploración y explotación de minería no metálica con un volumen de extracción inferior a cuarenta mil kilogramos por día (40,000 kilogramos/día). En el caso de minerales que poseen baja densidad la unidad de medida será cuarenta metros cúbicos (40 m3).

2. Modificaciones al trazado de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías sub-urbanas preexistentes, medido en una longitud continúa de menos de diez kilómetros (10 Km) y nuevas vías intermunicipales.

3. Nuevas construcciones de Muelles y Espigones, que incorporen dragados menores de un mil metros cuadrados (1000 m2) o que no impliquen dragados.

4. Reparación de muelles y espigones.

5. Marinas recreativas o deportivas no incluidas en la categoría II.

6. Aeródromos no incluidos en la categoría II.

7. Dragados de mantenimiento de vías navegables.

8. Antenas de comunicación.

9. Uso de manglares, humedales y otros recursos asociados.

10. Hoteles y complejos de hoteles entre cincuenta (50) y cien (100) habitaciones o desarrollos habitacionales dentro de instalaciones turísticas entre cincuenta (50) y cien (100) viviendas u Hoteles y complejos de hoteles hasta de cincuenta (50) habitaciones que lleven integrados actividades turísticas tales como, campos de golf, áreas de campamento o excursión, ciclo vías, turismo de playa y actividades marítimas y lacustre.

11. Hoteles y desarrollo turístico con capacidad menor a 30 habitaciones en zonas ambientalmente frágiles.

12. Proyectos eco turístico.

13. Desarrollo habitacionales de interés social.

14. Desarrollo urbano entre veinte (20) y cien (100) viviendas.

15. Oleoductos y gasoductos de cualquier diámetro que con longitudes iguales menores de cinco kilómetros (5 Km) de longitud y ampliación y rehabilitación de oleoductos y gasoductos.

16. Otros conductos (excepto agua potable y aguas residuales) que atraviesen áreas ambientalmente frágiles).

17. Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que generen un caudal entre 150 y 750 m3/día.

18. Sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales que generen un caudal inferior a los 200 m3/día, siempre y cuando el efluente no contenga sustancias tóxicas, peligrosas y similares.

19. Generación de energía eléctrica:

19. 1. Hidroeléctrica inferior a 10 MW.
19.2. Eólica.
19.3. A partir de biomasa menores de 10 MW.

20. Líneas de distribución eléctrica de la red nacional entre 13.8 y 69 KW.

21. Presas menores de cien hectárea (100 ha), micropresas y reservorios.

22. Proyectos de captación y conducción de aguas pluviales para cuencas cuyas superficies sean entre 10 y 20 Km2.

23. Canales de trasvases cuyo caudal sea entre 50 y 150 m3/seg.

24. Trapiches.

25. Tenerías artesanales y tenerías industriales inferior de cincuenta pieles diarias.

26. Mataderos Industriales y Rastros municipales.

27. Fábricas de la industria química en cuyo proceso tecnológico no se generen sustancias tóxicas, peligrosas y similares.

28. Plantas industriales procesadoras de pescados y mariscos.

29. Industria láctea y sus derivados.

30. Elaboración y procesamiento de concentrados para animales.

30. Fabricación de jabones, detergentes, limpiadores y desinfectantes.

31. Manejo de residuos no peligrosos resultantes de la producción de fertilizantes.

32. Cualquier Zona Franca Operaria y Zonas francas de almacenamiento y manipulación de productos que no contengan sustancias tóxicas, peligrosas y similares, bajo techo y a cielo abierto, de armadura de piezas de acero y aluminio laminadas en frío, ensamblaje de artículos de fibra de vidrio, ensamblaje de artículos sobre piezas de madera, confecciones textiles sin lavado ni teñido,

artículos y productos de cartón, artículos y productos de arcilla y vidrio, confecciones de calzados.

33. Elaboración de artículos de fibra de vidrio.

34. Manipulación, procesamiento y transporte de aceites usados.

35. Fábricas y establecimientos dedicados a la reutilización del caucho.

36. Producción industrial de cal y yeso.

37. Gasolineras, planes de cierre, remodelación y rehabilitación.

38. Hospitales.

39. Zoológicos y zoocriaderos.

40. Centros de acopio lechero.

41. Granjas porcinas.

42. Granjas avícolas.

43. Rellenos sanitarios de Desechos Sólidos no Peligrosos con un nivel de producción inferior a las 500 000 kg/día.

44. Prospección geotérmica y geológica.

45. Obra abastecimiento agua potable. Planta potabilizadora con poblaciones mayores de cien mil (100,000) habitantes y campos de pozos.

46. Aserraderos.

CAPÍTULO V
De los Plazos

Artículo 19.- Plazo Categoría I. El MARENA dispondrá de un plazo mínimo de ciento veinte días hábiles hasta un máximo de doscientos cuarenta días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental I. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

Artículo 20.- Plazo Categoría II. El MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles para la revisión preliminar de los documentos recibidos para los proyectos Categoría Ambiental II y en caso necesario solicitará el completamiento de los mismos de acuerdo a los términos de referencia establecidos. Una vez recibidos de conformidad se reinicia el plazo.

Artículo 21.- Emisión de Resolución de Categoría Ambiental II. El MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán hasta un máximo de ciento veinte días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitirla resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental II. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

Artículo 22.- Plazo Categoría III. Las Delegaciones Territoriales del MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán de un plazo máximo treinta días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental III.

CAPÍTULO VI
Del Seguimiento y Control

Artículo 23.- Registro Nacional de Evaluación Ambiental. Créase el Registro Nacional de Evaluación Ambiental, en adelante RENEA, el cual es público, debiendo regirse bajo el procedimiento administrativo de acceso a la información ambiental establecido en el artículo 33 y siguientes del Decreto No. 9-96. El RENEA estará integrado por:

1. Las solicitudes de Permiso Ambiental y Formularios Ambientales.

2. Los Permisos Ambientales otorgados.

3. Las Resoluciones administrativas que otorgan o deniegan el Permiso Ambiental.

4. Los Estudios de Impacto Ambiental, con su correspondiente Documento de Impacto Ambiental.

5. El Registro de Consultores.

6. Las demás que se consideren apropiadas.

Los Consejos Regionales de la Costa Caribe, remitirán Trimestralmente un Informe al MARENA que contenga, la cantidad y detalle de solicitudes de Permiso Ambiental, los permisos ambientales otorgados, las resoluciones de aprobación o denegación de permisos ambientales.

Los Gobiernos Municipales están obligados a enviar al RENEA, la cantidad y detalle de solicitudes de Formularios Ambientales, los Formularios ambientales otorgados, las resoluciones de aprobación o denegación de Formularios ambientales y cualquier otra información que MARENA considere apropiada solicitar.

Artículo 24.- Registro de Consultores. El RENEA y los Gobiernos Regionales tendrán un sub-registro de Consultores habilitados para realizar Evaluaciones

Ambientales, con los datos mínimos siguientes:

1. Generales de Ley.

2. Documento de identificación.

3. Título académico.

4. Currículum.

Artículo 25.- Certificación de Evaluadores Ambientales. Los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por la Dirección General de Calidad Ambiental de MARENA, de acuerdo a los requisitos y procedimiento administrativo que emita MARENA por medio de Resolución Ministerial.

Artículo 26.- Competencia Administrativa para Seguimiento y Control. El seguimiento y control de lo que establece el permiso ambiental y autorización ambiental se realizará por las siguientes autoridades:

1. Proyectos Categoría Ambiental I. Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA y a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con la Comisión Interinstitucional para la Evaluación Ambiental de Proyectos Especiales.

2. Proyectos Categoría Ambiental II. Se realizará por las Delegaciones Territoriales del MARENA y/o a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental y los municipios, en su caso.

3. Proyectos Categoría Ambiental III. Se realizará por las Delegaciones territoriales del MARENA y/o a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental municipal y sectorial que corresponda.

En el caso de las Regiones Autónomas, el seguimiento y control será ejercido por las instancias que determinen el régimen de autonomía regional, en coordinación con la Delegación Territorial de MARENA.

Artículo 27.- Contenido Mínimo del Permiso Ambiental. El Permiso Ambiental deberá incluir en su contenido, las causales de revocación de mero derecho, condiciones y cargas modales, así como el Programa de Gestión Ambiental y las condicionantes que se generen de la Evaluación Ambiental que deberá cumplir de forma obligatoria el proponente.

Artículo 28.- Caducidad. Las solicitudes de Permiso Ambiental que no sean impulsadas por el proponente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la

fecha de la última gestión ante la autoridad competente, se estimará de mero derecho caduca, debiendo el proponente retornar a iniciar el procedimiento, en caso que requiera nuevamente solicitar el Permiso Ambiental.

Artículo 29.- Validez del Permiso Ambiental. Los proyectos a los que se haya otorgado permiso ambiental que no sean ejecutados en un plazo de dieciocho meses perderá su validez el Permiso Ambiental, pudiendo el proponente solicitar la renovación del permiso ambiental siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones medio ambientales del sitio y de las obras propuestas del proyecto a ejecutar.

Artículo 30.- Cesión de Derechos. El Permiso Ambiental otorgado a una Obra, Proyecto, Industria o Actividad, podrá ser objeto de cesión de derechos, previa autorización de MARENA o del Gobierno Regional Autónomo para las Regiones Autónomas, asumiendo el cesionario todas las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, previa inspección donde se verifique que las actividades a realizar son las mismas contenidas en el Permiso Ambiental.

CAPÍTULO VII
De las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos

Artículo 31.- Infracciones y Sanciones. El incumplimiento por parte del proponente de las condiciones y cargas modales del Permiso Ambiental, así como, las medidas particulares de mitigación y del programa de gestión ambiental será sancionado conforme la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sus Reglamentos y la Ley No. 559, Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 32.- Recursos Administrativos. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, podrán interponer los recursos administrativos en contra de los actos administrativos que emita MARENA de conformidad con la Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo. En el caso de las Regiones Autónomas, se someterán a lo estipulado en la legislación de la materia.

CAPÍTULO VIII
De la Consulta Pública

Artículo 33.- Normativa y Principios que Rigen la Consulta Pública. El MARENA deberá establecer la normativa especial que regule la consulta pública en los procesos de Evaluación Ambiental, basado en los siguientes principios rectores:

1. Principio de inclusión proactiva, en el cual todos los actores y decisores se involucran en el proceso.

2. Principio de responsabilidad compartida, donde el Estado y la sociedad civil en

general en alianza estratégica, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada.

CAPÍTULO IX
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 34.- Asesoría Técnica Especializada. Para la aplicación de las disposiciones que se refieren en el presente Decreto estarán sujetas a la emisión de procedimientos técnicos por parte del MARENA. Así mismo el MARENA proveerá asistencia técnica y metodológica a las Secretarias Técnicas Regionales (RAAN y RAAS) y a los municipios para la implementación de lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo 35.- Costo de la Evaluación Ambiental. El costo de la Evaluación Ambiental, estará a cargo del interesado en desarrollar el Plan, Programa, Obra, Proyecto, Industria o Actividad.

Artículo 36.- Normativa Complementaria. El MARENA en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones complementarias, guías y demás instrumentos legales y técnicos para la aplicación efectiva de estas disposiciones, en las cuales podrá incluirlas definiciones necesarias para su aplicación efectiva, respetando las normas de mayor rango.

Los instrumentos normativos y técnicos complementarios que deberá desarrollar y priorizar el MARENA serán los siguientes:

1. La normativa sobre Evaluación Ambiental Estratégica, que incluya como mínimo: Criterios, requisitos y procedimiento para su implementación.

2. La normativa de Evaluación Ambiental de Proyectos, Obras, Industrias y Actividades conforme a las categorías correspondientes, en la que indique como mínimo, los requisitos y el procedimiento administrativo para cada categoría, así como, los instrumentos y mecanismos para la conformación de los Comités Interinstitucionales e Interdisciplinarios.

3. La normativa que regule la Participación ciudadana en el nivel Central, Regional y Local, incluyendo las personas naturales y jurídicas.

4. la normativa de Certificación, Registro y Control de Consultores para realizar Evaluaciones Ambientales, que permita garantizarla calidad de las Evaluaciones.

5. La Guía de inspecciones de sitio y criterios para las revisiones técnicas del EIA.

6. La Guía general para la preparación de Términos de referencia, para Evaluación ambiental estratégica, evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias y actividades, de acuerdo a su categoría.

7. La Guía para la revisión y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.

9. Formatos de solicitud de permiso ambiental, resoluciones administrativas, entre otros.

Nota: Error en Gaceta, del numeral 7 pasa al 9. Se omitió el número 8.

En el caso de las Regiones Autónomas, los Consejos Regionales Autónomos emitirán en coordinación con el MARENA central las disposiciones complementarias, guías y demás instrumentos técnicos y legales para la implementación de lo que se establece en este Decreto en materia de su competencia.

Artículo 37.- Normas Derogadas Total y Parcialmente. El presente Decreto deroga y reforma los siguientes instrumentos legales.

1. Deroga totalmente el Decreto No. 45-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 31 de octubre de 1994.

2. Reforma los artículos 24 y siguientes del Decreto No. 9-96, Reglamento de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

3. Deroga y Reforma todo lo que se le oponga en instrumentos de igual o inferior categoría.

Artículo 38.- Solicitudes en Proceso. Las solicitudes de permiso ambiental que se encuentren en proceso a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán al procedimiento establecido en el Decreto No. 45-94 y sus normas complementarias.

Artículo 39.- Vigencia. El Presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de diciembre del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

APROBAR EL PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA NATURAL ISLA Y ESTERO DE JUAN VENADO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES MARENA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 01- 2003, Aprobada el 2 de Enero del 2003.

Publicado en La Gaceta 25 del 5 de Febrero del 2003.

El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales,

CONSIDERANDO:

I

Que todas las actividades que se desarrollen en Áreas Protegidas obligatoriamente deben realizarse conforme a un Plan de Manejo los que deberán adecuarse a la categoría del Área Protegida de que se trate, de conformidad con el Arto. 21 de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

II

Que por Decreto No. 13-20 del 08 de Septiembre de 1983, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 213 del 19 de Septiembre de 1983, se declaró Isla y Estero de Juan Venado Área Protegida de Interés Nacional, bajo la categoría equiparable a la de Reserva Natural.

III

Que en el caso particular del Área Protegida Isla y Estero de Juan Venado, se han realizado las diferentes fases de revisión y dictamen sobre la propuesta de su Plan de Manejo por parte de la Dirección General de Áreas Protegidas a través del Equipo Dictaminador Multidisciplinario y de consulta con las autoridades y organizaciones locales.

IV

Que habiendo tenido a la vista esta autoridad el dictamen favorable presentado por el Equipo Dictaminador Multidisciplinario conformado por la Direcció n General de Áreas Protegidas, el cual indica que la propuesta de Plan de Manejo cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 22 del Decreto No. 14-99, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua y Términos de Referencia para su elaboración.

Que estando de acuerdo la ONG FUNCOD, como comanejante en el contenido del Plan de Manejo del Área Protegida Isla y Estero de Juan Venado y siendo remitido el Documento Final del Plan de Manejo por FUNCOD a la instancia correspondiente de MARENA.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto, 28 literal d) de la Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Arto. 8 de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y Artos. 3 1, 3 2, 33 y 34 del Decreto Ejecutivo No. 14-99, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

RESUELVE:

APROBAR EL PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA NATURAL ISLA Y ESTERO DE JUAN VENADO.

Artículo 1.- La presente Resolución Ministerial, tiene por objeto aprobar el Plan de Manejo de la Reserva Natural Isla y Estero de Juan Venado, el cual será de acatamiento obligatorio conforme a lo dispuesto en el Arto. 31 del Decreto 14-99, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

Artículo 2.- Publíquese la presente Resolución Ministerial en La Gaceta Diario Oficial, en cumplimiento del Arto. 34 del mismo Reglamento.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dos días del mes de Enero del año dos mil tres.- **Jorge Salazar Cardenal.- Ministro.**